

Revista Española
DE
SEGURIDAD
SOCIAL

(Director: Luis Jordana de Pozas)



Junio 1950.

MADRID

Año IV.-N.º 6.

MINISTERIO DE TRABAJO
INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION
(SERVICIO EXTERIOR Y CULTURAL)

**PRINTED
IN
SPAIN**

**IMP. HIJOS DE E. MINUESA, S. L.
Ronda de Toledo, 22.-Teléf. 27 31 57

M A D R I D**

DOCTRINAL

COMPENSACION SOCIAL Y SEGURO OBLIGATORIO

por *Salvador Bernal Martín,*
Abogado.

I.—OBJETO.

A la verdad inconcusa del ensanchamiento y nueva concepción de la Seguridad Social corresponde, de igual manera, otra realidad y otra ambición en la forma de entender la causa y razón de la misma o el motivo fundamental de sus asistencias. Dejando aparte el razonamiento y justificación de la impropiedad de la asignación de Seguridad Social a las medidas de reparación de las distintas necesidades de la clase trabajadora, ya que, en definitiva, no son más que manifestaciones o aspectos, si se quiere, un concepto restringido o limitado de la misma, hemos de contraernos al estudio del fundamento o prácticamente del por qué de dicha reparación, cuestión distinta también a la referida al caso concreto de saber

RESERVA DE DERECHOS. No se permite la explotación económica ni la transformación de esta obra. Queda permitida la impresión en su totalidad o parcialmente.

Los hechos, opiniones y doctrinas de los artículos publicados en esta Sección de la REVISTA ESPAÑOLA DE SEGURIDAD SOCIAL, sólo se pueden atribuir a sus autores. Queda autorizada su reproducción, siempre que se cite la procedencia.

a qué grupo de trabajadores han de referirse, es decir, al campo de aplicación de aquellas medidas (1).

Es, asimismo, una realidad innegable que uno de los primeros aspectos abordados es el referido a los accidentes en el trabajo. Y al pretender explicar su razón, al intentar asignarle una naturaleza jurídica, se acudió a las teorías de la culpa, de la responsabilidad extracontractual y contractual o de inversión de la prueba y del riesgo profesional, siendo esta última la de más general aceptación, ya que sus principios, es igualmente evidente, se han recogido por muchas legislaciones en vigor. Ahora bien; esta tesis, a pesar de su realidad y su evidencia, ha sido, a nuestro juicio, desbordada y superada por otro parecer, por otra estimación, producto de nuevas aspiraciones generales que de momento hemos de calificar como tesis de la «compensación social». Y ello porque, haciéndose así, nos debatimos entre conceptos, a pesar de todo, fácilmente manejables. No ofrece duda lo que entendemos por compensar, y con ello, por su derivado compensación. El calificativo de social, si ofrece teóricamente alguna dificultad (2), en cambio, en el orden práctico le identificamos con sociedad, y por ello implicamos en aquel acto de compensar a ésta y, naturalmente, no a una persona jurídica cualquiera, sino a la sociedad como uno de los elementos naturales integrantes de toda organización pública estatal, prescindiendo, por tanto, de particulares afirmaciones, ya que existen desde la simplista de identificar lo «social» con lo «obrero», hasta la amplia que ve en lo «social» el conjunto de problemas que la vida nos ofrece, posiblemente más acertada. Pero como su examen exigiría una digresión muy ex-

(1) Los problemas que suscita la unificación del campo de aplicación de los Seguros sociales los hemos expuesto en nuestro ensayo *Aspectos de la coordinación de los Seguros sociales*, en «Revista de Derecho Privado», abril, 1950.

(2) MARTÍNEZ SANTONJA: *La cuestión social*. Madrid, varias ediciones.

tensa, nos valdremos de la vulgar y corriente concepción, y razonaremos por qué y cómo la reparación del trabajador obedece a dicho principio. Y no en el aspecto parcial de accidente de trabajo, sino en el conjunto de eventualidades a que el mismo se halla expuesto, como son el paro, las cargas familiares, la enfermedad profesional, la vejez, la falta de vivienda (3), etc., ya que unas son las razones y unos deben ser los principios que, con unidad de criterio, han de ser contemplados en relación con el objeto sometido a examen en el día de hoy.

II.—COMPENSACIÓN SOCIAL.

Al estudiar GONZÁLEZ POSADA (4) las doctrinas en que se ha de fundamentar la obligación de reparar los accidentes del trabajo, después de examinar, como es norma general en estos casos, los de la culpa, responsabilidad contractual (para él inversión de la prueba) y extracontractual y la del riesgo profesional, al final del desarrollo de esta última dice textualmente que «hoy esta enumeración de principios doctrinales tiene un simple valor histórico. No hace falta ya esgrimir el principio del riesgo profesional para justificar la reparación del accidente. El accidente es un riesgo que puede traer consecuencias graves para los accidentados y para el medio social en que sirven. Los que se accidentan realizan, con su trabajo, con su actividad profesional, una labor que interesa a la colectividad. Si su resistencia económica no les permite atender por sí sola a las consecuencias de ese riesgo en relación con su capacidad laboral, justo es que la colectividad tome sus medidas para suplirlo».

(3) Para nosotros, cuestión con categoría propia dentro de la Seguridad Social, como oportunamente razonaremos.

(4) *Los Seguros sociales obligatorios en España*. Madrid, 1943, segunda edición.

Sobre un ejemplar del citado libro, y en el que el malogrado autor iba recogiendo notas y datos para revisarle y ponerle al día en futura edición, y que por su fallecimiento y honroso encargo de la casa editora (5) y de sus familiares, nos ha cabido el honor de llevar a cabo (6), y al comienzo del texto transcrito había estampado las palabras «compensación social», sin otra indicación. Entre las diversas y múltiples notas y antecedentes que hemos revisado para poner al día la última edición de tan divulgado como interesante trabajo, no hemos encontrado ninguna que hiciera relación a su ampliación y desarrollo, lo que hace suponer que nos hemos quedado sin su adecuada explicación de la nueva y tajante tesis que hoy inspira y fundamenta la Seguridad Social. Por ello, y, por otra parte, porque lo esencial está dicho, y también porque, dado el carácter del libro, no era preciso otra cosa, dada la extensión que se dedicaba al estudio de las tesis antecedentes, nos limitamos a apostillarle (7): «A esta conclusión, y no a otra, ha de llegarse a tenor del terminante precepto del art. 28 del Fuero de los Españoles, que literalmente expresa que «el Estado español garantiza a los trabajadores la seguridad de amparo en el infortunio y les reconoce el derecho a la asistencia en los casos de vejez, muerte, enfermedad, maternidad, accidentes del trabajo, paro forzoso y demás riesgos que puedan ser objeto de Seguro social». Creemos, pues, que la nueva doctrina no precisa más argumentos de fundamentación.»

La tesis, en verdad, hoy no es nueva. En la fecha de la anotación podría resultar aventurada. Pero hoy, posiblemente lo que sólo queda sin perfilar, sea su nomenclatura y su enmarque; por tanto, dentro de la naturaleza legal y, en definitiva, completamente identificados con el maestro, hemos de

(5) Editorial «Revista de Derecho Privado».

(6) Tercera edición. Madrid 1949.

(7) Página 105.

contribuir a ello, a base de suponer lo que él había de pensar sobre la cuestión, interpretarle y seguirle en su exposición, como ya hemos hecho en otro aspecto (8); y por lo que se refiere a la reparación supeditada a la cobertura de determinados trámites, pues si la resistencia económica del trabajador no le permite atender por sí solo a las consecuencias de los riesgos a que se halla sujeto en relación con su capacidad laboral, será la colectividad la que deba adoptar sus medidas para suplir dicha necesidad, y, por ello, si el Estado, como entidad superior, al garantizar el amparo, crea el órgano adecuado encargado de facilitar el desarrollo de aquellos principios, la solución ha de ser que éste dé la asistencia, con independencia de la cobertura de requisitos, trámites o diligencias de nadie y menos de personas ajenas a los beneficiarios.

III.—OTRAS POSICIONES.

De las mismas teorías sobre el ahorro y el salario pueden extraerse, en cierto modo, algunas consecuencias. Se dice, en general, que el ahorro se basa en la idea de los Seguros sociales. Se habla de que el salario tiene dos formas: una, la parte que se entrega inmediatamente, y otra, la que se destina al ahorro obligatorio a través de los Seguros sociales. Y por ello se nos habla del pago inmediato y del pago diferido. Se dice que el ahorro, aparte del sueldo, supone la remuneración de retiro, y por ello se afirma que aquél se percibe dos veces. Las dos primeras aseveraciones, como es lógico, se refieren a los Seguros sociales. Las últimas son tesis administrativas en relación con las clases pasivas. En general, y en cierto modo en génesis, se mantiene la idea de la

(8) *Nuevas notas sobre Jurisdicción de Previsión*, en REVISTA ESPAÑOLA DE SEGURIDAD SOCIAL núm. 12, de 1949.

«compensación social», ya que no se tiene en cuenta las primas satisfechas, o los sueldos descontados, para ajustar las prestaciones o las pensiones el volumen o entidad de aquéllas (9), sino que, por el contrario, supuesto que el sujeto reúna las condiciones reglamentarias, se conceden u otorgan en tanto subsistan dichas circunstancias. Pero es concepción limitada al subsidio de vejez o, como se ha dicho, de las clases pasivas, es decir, a la supervivencia o pensiones de carácter permanente, como las derivadas del Régimen de Accidentes del Trabajo.

Sin embargo, la tesis no es cabal, y menos por lo que se refiere a las prestaciones de carácter temporal, como las de subsidio familiar, enfermedad, etc., puesto que si bien es cierto que el Seguro social, en definitiva, supone un ahorro por cuanto con dicha forma de previsión se tienen a cubierto determinadas eventualidades, se dispone, en cierto modo, de un capital para cuando surge aquella necesidad, no lo es menos que el fondo se constituye bajo la idea del Seguro (póliza o afiliación, pago de prima y término o plazo) y cuando, por cualquier circunstancia o por actos ajenos a la voluntad del beneficiario, no ha realizado aquélla, el pago de cuota, o ha transcurrido un término, no se reconocen u otorgan los beneficios oportunos, con la excepción del Régimen de Accidentes, que el Seguro es de derecho y se rige por principios fijos y rígidos de indemnización, sin perjuicio de que, *a posteriori*, pueda discutirse, no sólo la naturaleza o existencia del Seguro, sino también la del hecho determinante del accidente; es decir, la responsabilidad subjetiva o del agente causante (10), pudiendo pasar la prestación a cargo de un

(9) Únicamente puede servir para determinar la cuantía inicial de la pensión, que luego permanece inalterable; en definitiva, aspecto distinto del considerado.

(10) La jurisprudencia a este respecto es voluminosa. Y la legislación diferencia entre reparar primero y discutir después.

fondo de garantía. Pero es de destacarse que no se culminará en la idea en tanto no se haga obligatorio, lo mismo que el campo de aplicación, la obligación de dar las asistencias, independientemente de la cobertura de requisitos y de la exigencia de condiciones de voluntad o actuar personal. Por ello, hay notas y datos en la tesis del salario y en la de las clases pasivas en relación con la de compensación social, pero no se perfila por completo en su régimen respectivo, según queda señalado.

Se nos ha hablado también de la reparación por principios de *asistencia social* (11). Pero ha de alejarse esta idea, porque la misma responde a un principio de beneficencia. Su remedio, sus prestaciones, sus actos más o menos representativos de la liberalidad no engendran, como las de Seguridad Social, un derecho (12), que sólo en cierto modo encontraríamos si nos inclináramos por la postura del «riesgo profesional socializado» que se mantiene por otros autores (13).

La diferencia de trató, aun dentro de los regímenes vigentes obligatorios, es evidente. Y no se nos alcanza la misma más que desde un punto de vista histórico, de génesis o de nacimiento del principio. Y ello porque si, a nuestro modo de ver, el fundamento se acepta, aunque con diferente nombre, en cuanto a accidentes, se repudia con referencia a los restantes aspectos, lo que se explica, repetimos, sin duda, por ser Seguro social ya viejo y consolidado.

Así, Jordana de Pozas (14) da a entender que no es al patrono a quien solamente incumbe la obligación de indemnizar, puesto que no es el patrono el que exclusivamente re-

(11) ALVAREZ: *Derecho obrero*. Madrid, 1935.

(12) MARTÍ BUFILL: Conferencia el 14-II-48 en la Asociación Cultural Iberoamericana.

(13) ARNALDOS JIMENO, en su trabajo *La unificación de los Seguros sociales y el Seguro de Accidentes del Trabajo*, en REVISTA ESPAÑOLA DE SEGURIDAD SOCIAL núm. 10, 1947, ofrece notas bastantes para deducir este concepto.

(14) *Los accidentes del trabajo agrícola en España*. Tesis doctoral.

coge el provecho de la producción del obrero. Idea sintética que es la base de la reparación del Seguro social. Y ello porque, en efecto, de la producción del obrero, si éste se beneficia con carácter inmediato, puesto que cuenta así, más o menos, con ingresos para cubrir sus perentorias necesidades, el patrono obtiene, a base de dicha producción, un beneficio, y en último término, la sociedad, que cuenta con elementos materiales para la satisfacción de sus fines generales. Si éstos son superiores a los individuales, es evidente que ella debe ser la que ampare todo riesgo. Aunque se explique la participación del patrono, porque en cuanto a él, lo cierto es que obtiene el beneficio sin dispendio, ya que si abona o paga unas cuotas o primas, es lo cierto que, por los principios de difusión del impuesto, él regresa su importe sobre el consumidor del producto (15), pero sin que ello justifique ni que sea el único contribuyente ni el actual sistema de reparación.

Para Pérez Botija (16) la solución del Seguro para la reparación del trabajador daba lugar, en casos múltiples, a que el operario se había quedado sin asegurar, y, por lo tanto, en el mayor desamparo económico. Tenía que haber una Caja de Compensación o Fondo de Garantía que hiciera frente a este *riesgo social*, ya que para él, desde el punto de vista político-social, se basa la indemnización en la consideración del trabajador como instrumento al servicio de la sociedad, y, por tanto, debe ser ésta la que responda en caso de producirse un accidente que imposibilite a aquél para que continúe trabajando. Para dicho profesor, según las nuevas teorías de la Seguridad Social, la comunidad ha de atender y suplir las deficiencias de sus individuos: el inválido del tra-

(15) Más notas sobre esta cuestión pueden verse en el citado trabajo de ARNALDOS.

(16) *La protección material del trabajo como Instituto de seguridad social y como deber contractual*, en REVISTA ESPAÑOLA DE SEGURIDAD SOCIAL núm. 9, de 1948, pág. 1757.

bajo ha menester de ayuda, socorro y consideración mediante un completo *sistema de Seguros*. Si es un riesgo para la sociedad que cualquiera de sus miembros se inutilice para el trabajo, debe *establecerse el Seguro con carácter obligatorio*.

De ello, pues, parece inferirse que frente a la teoría del riesgo profesional debe establecerse la idea de un fondo de garantía y, junto con la Seguridad Social, el Seguro obligatorio. Pero, como dice el propio autor, si aun siendo así, hay casos en que no está el operario asegurado, y otros, y esto es más lamentable, que, aun estándolo, no pueden hacer efectivas las prestaciones porque él o su Empresa no ha cubierto determinados requisitos, se impone el que, junto al «riesgo profesional», pensemos en el Seguro obligatorio, pero que la idea o fundamento de éste se inspire en la compensación social como problema, fin u objeto de Seguridad Social. Sólo así, todo el sistema de reparación del riesgo profesional será suficiente y efectivo.

IV.—SOLUCIONES LEGALES.

¿Obedecen a estos principios los sistemas españoles de reparación de los riesgos del trabajador? La contestación ecléctica se impone, pues hay para todos los gustos, en perjuicio, desde luego, de la unidad de criterio y, sobre todo, del trabajador. Y así tenemos, en síntesis, el siguiente panorama:

A) *Seguros sociales.*

En la última disposición reorganizando el Instituto Nacional de Previsión (17) se persiste en la idea del Seguro total, lanzada en anteriores normas programáticas (18) u orgánicas (19). La solución cabal parece se quiere alcanzar

(17) Decreto de 14 de junio de 1950.

(18) *Fuero del Trabajo*, Dec. X. *Fuero de los españoles*, art. 28.

(19) Decreto de 23 de diciembre de 1944.

oportunamente, y luego que con el tiempo se vayan obviando los problemas que la cuestión presenta, de no pequeña monta (20). Pero en tanto es así, lo cierto es que se pueden diferenciar distintas concepciones.

a) *Accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.* Con relación a estos riesgos se mantiene la idea de la *compensación*, no social, puesto que su cobertura, en caso de no haber Seguro, no se hace por cuenta del fondo de la sociedad, sino con cargo a un fondo de garantía, constituido, en definitiva, por los asegurados (o por los que debieron serlo) y por los aseguradores, ya que se hace a base de recargos o de estimar existen beneficiarios cuando así no es, etc., como se deriva de las normas reguladoras del régimen, extensivas, como supletorias, a ambos por virtud de la última disposición reglamentaria en vigor (21).

b) *Seguros de Vejez e Invalidez y de Enfermedad.*—En éstos la cuestión se presenta concebida en oposición diametralmente opuesta al anterior. Si no hay afiliación, no hay prestación ni compensación, pues si aquella operación administrativa depende del patrono o del obrero, y en los dos operó idéntica negligencia, no pueden compelerse a una reparación, como tenemos razonado (22), aparte de que se exige un plazo de espera o un período de carencia, tanto para las prestaciones temporales como para las perpetuas o permanentes. Principio que resulta manifiestamente injusto e inconveniente, y que pugna con todo espíritu de justicia social. Dichos Seguros son evidentemente sociales y obligatorios; Y, por tanto, su aplicación no puede ser negada, máxime cuando hay unas normas, un organismo encargado de aplicarlas y una inspección vigilante, de lo que debiera ser

(20) Véanse, en su conjunto, en nuestro trabajo *Aspectos de la coordinación...*, citado.

(21) Orden de 19 de julio de 1949.

(22) Véase el trabajo citado en la nota 8.

consecuencia, de momento y en tanto las prestaciones se dan sin requisito, la creación de un fondo de garantía que, como dice Pérez Botija (23), compensara el «riesgo administrativo», o sea, la falta del patrono, la del obrero, la de la entidad gestora del Seguro y la de la Inspección de Trabajo, pues si, por negligencia de unos y otros, el anciano se queda sin pensión o un enfermo sin asistencia, en definitiva habrá de actuar la beneficencia, que es precisamente lo que se quiere alejar por la actuación del Seguro obligatorio.

c) *Subsidio familiar*. — En cuanto a este Régimen, se mantiene la idea de un período de carencia de previa cotización, estar al corriente en la misma y que exista declaración de subsidiados por parte del patrono. Parece ser que a menor cantidad de las prestaciones, se quieren exigir más requisitos, si bien en este Régimen puede prescindirse de la afiliación, que se sustituye por la cotización y declaración expresada de subsidiados.

B) *Montepíos y Mutualidades Laborales*.

En la dación de las asistencias a través de estas instituciones, se sigue el criterio de la compensación, y, en definitiva, pueden distinguirse dos órdenes:

a) *General*.—Regulado por la Orden de 16 de mayo de 1950, que señala que las prestaciones que establecen los Estatutos de las Mutualidades y Montepíos Laborales no se podrán satisfacer si la Empresa, en el momento en que deban ser abonadas, no estuviera al corriente en el pago de todas las cotizaciones exigibles a la misma (art. 12).

Ahora bien; con el fin de que el presunto beneficiario no sufra los perjuicios derivados de lo dispuesto en el artículo anterior, se seguirá el siguiente procedimiento (art. 13):

(23) *Naturaleza jurídica del Subsidio de Vejez*, en «Revista de Trabajo», número 32, pág. 560.

a') Instruído el expediente normalmente, se requerirá a la Empresa para que acredite haber ingresado, en el plazo de diez días, los descubiertos;

b') Si transcurriere dicho plazo sin que se verifique el ingreso, se expedirá certificación acreditativa del importe de la prestación a que tuviere derecho el interesado, la que servirá para fundamentar reclamación amistosa o judicial ante la Magistratura del Trabajo;

c') La sentencia que recayere será recurrible en la forma ordinaria, previa consignación en una Caja de Ahorros del importe de la condena, más un 20 por 100, excepto cuando sea el pago de una prestación en forma de pensión, que el depósito será incrementado con seis mensualidades;

d') Sin perjuicio de la resolución que recaiga en el recurso, se librará certificación de aquélla a la institución afectada, a fin de que se hagan efectivas las cantidades reconocidas en la sentencia;

e') Si el recurso fuese desestimado, perderá el recurrente el depósito, y la institución vendrá obligada a seguir satisfaciendo la prestación reconocida;

f') Estimado el recurso en todo o parte, se devolverá a la Empresa el 20 por 100, más lo que corresponde del depósito, y el resto se remitirá a la institución afectada.

Si por mutuo acuerdo de las partes, o como resultado de acto de conciliación, o por ser firme la sentencia dictada por la Magistratura, la Empresa satisface las prestaciones, cuando se ponga al corriente en sus cotizaciones, el Montepío o Mutualidad reintegrará a aquélla el importe de la cantidad entregada al trabajador, menos de un 10 por 100 si se trata de prestaciones de entrega de capital por una sola vez; si las prestaciones consistieran en pensión, el Montepío asumirá el pago a partir del día 1.º del mes siguiente al en que la Empresa abone las cuotas, no teniendo derecho la misma al reintegro

de las pensiones devengadas hasta dicho día. El indicado 10 por 100 y el importe de las pensiones devengadas a cargo de la Empresa antes de que la institución asumiera tal obligación, será ingresado, por el Montepío o Mutualidad correspondiente, en la Caja de Coordinación y Compensación. Si, entablado recurso contra la sentencia con posterioridad, la Empresa abonare las cuotas adeudadas para proceder a la aplicación, deberá acreditar haber desistido formalmente del recurso entablado (art. 14).

En el caso de que la Empresa fuere declarada insolvente, lo que se acreditará mediante auto que dicte la Magistratura del Trabajo al sustanciarse la reclamación del productor, la Mutualidad o Montepío se subrogará en la obligación de pago de la prestación a que tuviera derecho y en el crédito por el valor capitalizado de la misma frente a la Empresa, con el fin de que por ésta se haga efectivo cuando llegue a mejor fortuna. Las cantidades abonadas por los Montepíos o Mutualidades Laborales a causa de la insolvencia empresarial se compensarán por la Caja de Coordinación y Compensación en la forma que se determine (art. 15).

Cuando el trabajador no pueda recibir del Montepío o Mutualidad respectiva las prestaciones a que tuviere derecho, por no tener cubierto el período de carencia, y tal circunstancia fuese imputable a una o más Empresas, la institución librará al trabajador tantos certificados como Empresas culpables, acreditando en ellos las partes de prestación de que cada Empresa deba responder en proporción al tiempo servido en cada una dentro del período de carencia de que se trate, y se estará a lo dispuesto en los artículos anteriores (artículo 16).

Como se ve en definitiva, muy pocos, o ninguno, serán los trabajadores que se queden, por este sistema, sin obtener los beneficios.

b) *Particular*.—Referido a la concesión de prestaciones

en caso de paro. Se regulan por la Orden de 24 de julio de 1950. Por ella se mejora el sistema de previsión del mutualismo laboral al establecer un período de postcarenia para los trabajadores que dejan de cotizar como consecuencia de paro involuntario. Establece que conservarán su condición de socios activos durante un plazo igual a un mes por cada semestre o fracción de cotización, aunque este plazo no podrá exceder de diez meses en total. Los socios activos mayores de sesenta años que pierdan tal condición como consecuencia de paro involuntario, tendrán derecho a la prestación de jubilación o de invalidez al rebasar la edad reglamentaria o al ser declarados inválidos, y causarán derecho a las prestaciones de viudedad, orfandad y auxilio por defunción a su fallecimiento en la cuantía y en las condiciones que para una y otra determinen los respectivos Estatutos. Para ejercer los derechos antes referidos, será necesario demostrar que el paro es debido a causas no imputables a la voluntad del causante, así como la imposibilidad de obtener colocación, no obstante haber realizado las gestiones oportunas dentro de los quince días siguientes al de quedar en esta situación, y que, en el momento de surgir el paro, se tenga un período mínimo de cotización de dos años al mutualismo laboral, o mayor si el período de carencia que exigiesen los Estatutos correspondientes fuere superior a dicho tiempo.

C) *Otras formas de previsión social obligatoria.*

Entre ellas, principalmente, hemos de hacer referencia a las siguientes:

a) *Plus de cargas familiares.*—Estos beneficios, otorgados principalmente en atención a las cargas de tal índole, y con magnífico resultado, se pierden precisamente cuando se cesa en el trabajo, es decir, cuando asimismo se pierde el jornal.

b) *Subsidio de paro*.—En cuanto a estos beneficios, se requiere asimismo, para poderlos obtener, el que sobrevenga el paro *estando trabajando*; es decir, que no se haya perdido la relación con el empresario; situación distinta es la persistente sin trabajo, o, lo que es igual, que cuando es accidental o transitorio se percibe, y cuando es permanente o definitivo, no.

c) *Riesgos catastróficos*.—En estos supuestos, la realidad ha llevado al legislador a concepción totalmente opuesta y a aceptar íntegramente la tesis de la compensación, que debiera ser social, aunque es lo cierto que el trabajador o sus beneficiarios no pierden sus beneficios.

Las explosiones de Cádiz, Alcalá de Henares y Tarancón plantearon problemas que iban más allá del campo del Seguro privado y social. No sólo la población civil, sino trabajadores en pleno desarrollo de su labor, sufrieron daños o quebrantos. Su motivo u origen quedaba fuera de la cobertura de dicho riesgo por el Seguro de Accidentes e incluso de los privados si existían, aunque pudieran ser reparados por acción ordinaria contra el causante. Pero esto se aviene mal con la urgencia de la reparación, sobre todo en el caso de trabajadores, aparte de requerir un proceso penal y posiblemente otro civil *a posteriori* (24).

Por lo que se refiere a Cádiz y Alcalá (25), se abordó la

(24) Véase MORENO MOCHOLI: *La responsabilidad civil por culpa extracontractual y de penal por el delito o falta de daños por imprudencia*, en «Revista de Derecho Privado», núms. 400-401, 1950, pág. 628. ZARANDIETA estudiará la cuestión en relación con el accidente del trabajo, próximamente, en la «Revista de Derecho Procesal».

(25) En cuanto a Tarancón, se aplicó, en cierto modo, la tesis de la compensación social, aunque modesta o insuficientemente. Reparó la Beneficencia pública; después, la Caja Nacional de Seguro de Enfermedad reintegró los gastos correspondientes a los asegurados en el Régimen, e internamente regresó su importe entre las demás Cajas o Entidades colaboradoras. Pero, como decimos, dada la cantidad de las prestaciones de dicho Seguro, dichas reparaciones eran insuficientes, aunque hoy las estimamos compensadas por las dis-

cuestión por el Decreto-ley de 17 de octubre de 1947 y Orden de 10 de diciembre de 1948, que le complementa, estableciendo la cobertura de dichos riesgos (y los futuros similares) por el Consorcio de Compensación de riesgos individuales en la forma determinada por el Decreto de 8 de mayo de 1942 (26); es decir, a base de la entrega de un capital según que el accidente produzca la muerte o una incapacidad permanente (que puede ser de seis categorías), y le autoriza a percibir el recargo del 1 por 100 sobre las tarifas de primas de los riesgos de muerte e incapacidad, con facultad hasta de elevarle a un 5 por 100. El Decreto-ley de 17 de agosto de 1949 estableció que dicha protección se extendería, en las mismas condiciones, a los accidentados con incapacidad a partir de 1 de julio de dicho año, y, por último, el Decreto-ley de 9 de enero de 1950 establece que todos los trabajadores comprendidos en la Ley de Accidentes del Trabajo tendrán derecho a percibir los beneficios reconocidos en las anteriores disposiciones, aun cuando no hubieren sido previamente asegurados por sus empresarios contra los riesgos de incapacidad permanente y muerte. Corresponde, según dicha disposición, a la Dirección General de Previsión determinar si deben estar asegurados, y si así es, se comunicará al Consorcio de Compensación de Accidentes Individuales, y se avisará a la Empresa para que asegure y, sobre todo, para que pague las primas con el 10 por 100 de recargo en el Fondo de Garantía de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo en el plazo de diez días, y en el Consorcio el 1 por 100 de dichas primas. Así, pues, todo trabajador se halla hoy a cubierto de cualquier riesgo que le ocurra en el trabajo, ya normal (Régimen de Seguro de Accidentes del Tra-

posiciones que se estudian. Los damnificados en el siniestro de Vilafrán percibieron indemnización por aplicación retroactiva del Decreto-ley de 9 de enero de 1950.

(26) Seguro Obligatorio de Viajeros.

bajo), ya anormal o extraordinario (sistema especial señalado), incluso sin estar previamente asegurado, es decir, que se aplica concretamente la tesis de la compensación social (27).

«Esta ampliación (28) de la cobertura del riesgo catastrófico a los accidentes del trabajo, en la forma establecida, tiene una significación de verdadera trascendencia dentro del marco del Seguro privado y social de España. Siguiendo el camino marcado por las doctrinas modernas en los Seguros sociales, se amplían los beneficios de los trabajadores, no sólo relacionándolos con la existencia de una responsabilidad legalmente presente en los patronos, sino como una *carga social* que pesa sobre éstos para aumentar la seguridad de los que de ellos dependen en el trabajo, por completo independiente de todo nexo de responsabilidad. La «National Insurance Act. 1946», de Gran Bretaña, llega a la protección del obrero con independencia completa de su relación de trabajo en el accidente, partiendo del supuesto de que lo que interesa es la protección en sí misma del estado de necesidad que un accidente crea en las clases trabajadoras, independientemente de que el mismo pueda ser atribuido a negligencia, presunta o expresa, del patrono.»

En definitiva, pues, que se repara por compensación social en caso de accidente. Si el daño se causa, se sana y remedia. La causa no interesa. El medio, o los medios, es lo que puede ser objeto de discusión, pero después.

(27) En cierto modo, también puede entenderse así en las disposiciones (entre ellas la Ley de 22 de diciembre de 1949 y Decreto de 29 de julio de 1950) que establecen, como pensión mínima para los retirados del Ejército, Guardia Civil y Policía Armada y de Tráfico, la de 125 pesetas mensuales, por equiparación al Subsidio de Vejez.

(28) «Revista de Derecho Mercantil», núm. 19, pág. 94.

V.—CONCLUSIÓN.

Como resumen de lo expuesto habrá de concluirse que la reparación de las eventualidades a que se halla sujeto el trabajador dentro de su vida laboral, y las de ellas derivadas, deben ser total y a cargo del Seguro obligatorio, inspirado en el principio expuesto de la compensación social, dándoles las asistencias en cuanto las precise y mantenga vigente o en activo su cartilla profesional, o que su situación pasiva sea por edad de retiro o accidente sufrido en el trabajo.

El criterio determinante o fundamento debe ser el mismo, acabando, en cuanto sea posible, con las distintas concepciones hoy vigentes, obedientes a distintos principios y muy recargados de formalidades, requisitos y condiciones, siendo de notarse que los Seguros complementarios o de base profesional, y, por tanto, con menos posibilidad y potencialidad económica, estén más abiertos a la compensación que los de base nacional, concebidos a base de una gran Mutualidad que carece de fondo regulador de posibles casos de ignorancia, mala fe o insolvencias, estimación que aconseja la existencia de un Organó gestor, la de una Inspección y un ordenamiento minucioso y detallado en todos sus aspectos.-

Como contrapartida, necesariamente en nuestro medio, y por causas psicológicas, precisa determinar el carácter delictivo del uso indebido y abuso inmoderado de las prestaciones del Seguro obligatorio, no ya sólo por lo que se refiere al medio irreal de la documentación, sino también del hecho elocuente de percibir o apropiarse de lo que no corresponde, y que, por la naturaleza y afán de las medidas, ha de ser en sentido extensivo en la estimación de su gravedad, como compensación también para la organización y sanción para quien no sepa respetar aquel fin y con él cometa delito leso contra la sociedad.

FILADELFIA Y LAS PRESTACIONES QUE TRATAN DEL CUIDADO DE LA SALUD

por *Julio A. Díaz Martín*

INTRODUCCIÓN.

El nombre que encabeza este artículo es amplio en su concepto, y abarca, naturalmente, el examen de todas aquellas prestaciones sanitarias que se conceden a los beneficiarios de un sistema, bien sea a través de un Seguro o bien sea a través de varios de ellos.

Para obviar el tener que estudiar los distintos matices de las prestaciones sanitarias en cada Seguro, vamos a exponer en líneas generales los períodos y fases por que pasan dentro del Seguro de Enfermedad, por entender es éste el más específicamente sanitario, y dedicando un apartado al examen de la coordinación que deberá existir en Seguros cuya finalidad es otorgar esta clase de prestaciones, destinadas, en definitiva, a remediar un mismo infortunio, aunque haya sido producido por causas diferentes.

Así, vamos a comenzar por ver, en un rápido bosquejo, la evolución histórica que sufren estas prestaciones sanitarias hasta que aparece el Seguro de Enfermedad propiamente dicho con carácter obligatorio, puesto que antes ni aun los Seguros sociales sanitarios tuvieron un tal carácter sanitario, toda vez que lo único que trataban, era de compensar econó-

micamente el problema de la miseria que se le planteaba a un trabajador en caso de enfermedad, accidente o invalidez.

La realidad enseña que al asegurado, más que recibir una cantidad más o menos íntegramente compensadora del salario o sueldo perdido, le conviene recuperar su capacidad laboral para ganarlo él con su propio trabajo. De esta forma aparece la etapa de la Medicina curativa en su aspecto que llamaremos personal.

Más adelante se amplía esta protección sanitaria a la familia del asegurado, con mayores o menores restricciones en su aplicación, encontrándonos entonces con una Medicina de tipo curativo, aunque ya no limitada al aspecto personal del trabajador, sino con un carácter más amplio y familiar al proteger a todas las personas que dependen y conviven con el trabajador.

La realidad continúa dando sus lecciones, y se llega a la conclusión de que aun mejor que curar es prevenir la enfermedad, el accidente o la invalidez, pues así, al evitarse sus causas, se elimina la miseria, que es, en definitiva, lo que se trata de evitar.

Es en este momento cuando el Seguro toma un carácter marcadamente social, comenzando su tercera etapa: la de la Medicina preventiva.

En su creciente evolución, el Seguro de Enfermedad sufre un nuevo y vigoroso auge. Son los momentos difíciles de la última contienda mundial; ya se prescinde del nombre de Seguro Social y se habla de Seguridad Social, vocablo mucho más amplio y ambicioso, que lleva innato en él un derecho de garantía de la salud de la persona humana como tal persona, tan sólo por el hecho de nacer humana. Se establecen programas, se proclama la Carta del Atlántico, se estructura el Plan Beveridge y se celebra la Conferencia de Filadelfia, que, con sus Recomendaciones, señala un nuevo camino al ya empezado bajo los mejores auspicios. La Conferencia se inau-

gura el 20 de abril de 1944, consistiendo su primera labor en examinar los fines y objetivos que debía perseguir la O. I. T., aprobándose, en consecuencia, una Declaración de principios bajo el nombre de Carta de Filadelfia.

En esta Carta, en su parte tercera, se proclama el deber de la O. I. T. de complementar la política de plenitud de empleo, laborando para que se extiendan las medidas de Seguridad Social a todos los que necesiten de protección, en forma que les provea de ingresos básicos; es decir, decorosos, para que se establezca la asistencia médica completa y para que se preste una protección adecuada a la vida y la salud de los trabajadores de todas las ocupaciones.

Esta Carta es, considerada íntegramente, una nueva enunciación de fines y objetivos de valor general para todos los hombres del mundo, así como de las funciones de la Organización con relación a estas aspiraciones y necesidades.

Proclamada la Carta, la Conferencia pasó a tratar de los medios más adecuados para llevar a la práctica los objetivos sociales que en dicho documento se formulan, publicándose diversas Resoluciones y Recomendaciones, destacando entre estas últimas la relativa a asistencia médica, por el marcado interés que tiene para el estudio que estamos realizando.

Esta Conferencia, por su singular interés y por el alcance de las Recomendaciones que en ella se aprobaron, no hay duda que ocupará en la Historia un lugar preeminente.

La Recomendación aprobada sobre asistencia médica formula los principios que han de adoptarse para la transición del régimen de Seguros al de Seguridad Social.

Los seis años que han transcurrido desde entonces han visto realizarse esta transición en la mayor parte de los países de Europa y América, así como en Australia y Nueva Zelanda, mientras que en el resto del mundo se adoptaban disposiciones análogas cuando lo permitían las circunstancias que atravesaba cada país, pudiéndose afirmar tajantemente que el

movimiento de la postguerra ha correspondido a las indicaciones de las Recomendaciones de Filadelfia.

Vamos a ver brevemente a continuación las formas recomendadas en Filadelfia para la organización de los servicios sanitarios y, de una forma somera, el modo cómo han sido llevados a la práctica en las distintas legislaciones.

1.—FORMAS RECOMENDABLES PARA IMPLANTAR LOS SERVICIOS MEDICOS

La Recomendación de Filadelfia de 1944 recomendó la extensión de la asistencia médica a la población íntegra, por medio del adecuado servicio, cuya organización y composición habría de ser fijada por la Ley.

La Conferencia recomendó dos formas a elegir para la organización de esta asistencia médica, que debería atender a todos los miembros de la colectividad: un Seguro Social basado en el principio de cotización, o bien un servicio público que fuera prestado sin exigirse cotización de ninguna clase, puesto que habría de financiarse con cargo a los ingresos generales de la Nación.

Desde que se hicieron públicas las Recomendaciones de Filadelfia, se ha venido efectuando una verdadera revolución en todos los países en la consecución hacia la universalidad e integridad a que tiende la Recomendación.

Así, un servicio público de asistencia médica para toda la población, sin condiciones de ningún tipo, ha sido establecido en Australia, Gran Bretaña y, últimamente, en Yugoslavia, país este último donde ha reemplazado al servicio médico del Seguro Social.

Igualmente se halla en períodos de próxima implantación un servicio público de este tipo en Irlanda y en Suecia, donde sustituiría al actual Seguro voluntario hoy existente.

Asia es el continente donde la antigua asistencia social se

está transformando en un servicio público que abarque, no sólo a los que no se pueden costear el tratamiento, como ocurría con aquélla, sino que se hace extensivo a toda la población.

La Conferencia Regional Preparatoria Asiática de la O. I. T., que se celebró en Nueva Delhi en el año 1947, sentó en una de las Resoluciones sobre Seguridad Social este principio básico :

«... Teniendo en cuenta el carácter rural predominante en la mayoría de los países de Asia, y su economía de aldea, la ausencia en muchas regiones o comunidades de una economía monetaria, el bajo nivel de vida de la población en general, la imperante necesidad de extender las facilidades de asistencia médica y la prevalencia de enfermedades que pueden prevenirse, debería aportarse la asistencia médica de preferencia, no mediante el Seguro Social o servicios de asistencia social, sino más bien a través de un servicio público de asistencia médica para la totalidad de la población, sin condiciones de cotización y sin imponer averiguaciones de recursos, sujeto a la salvedad de que los regímenes de Seguro Social u otros de asistencia médica para sectores limitados de la comunidad, como, por ejemplo, los trabajadores industriales, deberían, en circunstancias adecuadas, crearse antes que los regímenes de asistencia médica general donde éstos aun no existan en la actualidad...»

Este principio tiene perfecta aplicación, igualmente que en el Continente asiático, en el africano, y así lo encontramos en Egipto, aunque ahora ahí se trate de cambiar por un sistema de Seguro Social.

En América y la Europa continental, los servicios de asistencia médica se han desarrollado, generalmente, como prestaciones del Seguro Social, salvo el caso excepcional del servicio hospitalario sueco.

En los Estados Unidos se está preparando la implantación de un Seguro obligatorio de asistencia médica para toda la población activa y sus familias, sin hacer distinciones entre asalariados y autónomos.

En Hispanoamérica, donde los Seguros sociales son creaciones recientes, aumentan considerablemente y sin tregua sus servicios médicos, su campo de aplicación, etc., siendo de destacar el régimen de Seguridad Social creado en Bolivia, que será, sin duda, una vez cubiertas todas las etapas para su total funcionamiento, uno de los más perfectos del mundo.

Por último, en Europa, ya vemos que en Inglaterra se implanta el Servicio Nacional de Sanidad, que abarca a toda la población. Igual camino siguen Islandia y Yugoslavia.

En Checoslovaquia y Bulgaria, el campo de aplicación se amplía para toda la población activa, así como sus familias, sin distinción de asalariados, autónomos, etc.

Dinamarca, Polonia, España, Italia, Francia, realizan continuos avances en esta materia, siendo sus Seguros de Enfermedad cada vez más amplios y generosos.

Las nuevas tendencias quedan reflejadas en los principios siguientes, que la Resolución sobre asistencia médica, adoptada por la Asociación Internacional de Seguridad Social, en Ginebra, en el otoño de 1947, recomendó entre otros, como base de los servicios competentes de sus miembros:

1. La aplicación de los servicios de asistencia sanitaria deberá extenderse y generalizarse progresivamente hasta llegar a comprender, siempre que fuera posible, a toda la población.

2. Mientras no se apliquen los servicios de asistencia sanitaria a toda la población deberían tomarse medidas, a la mayor brevedad posible, para que quedaran, desde luego, comprendidos:

- a) todos los trabajadores ocupados por cuenta ajena, in-

cluso los trabajadores agrícolas y sus familias, cualquiera que fuera el importe de sus salarios o ganancias;

b) todas las personas independientes, de modestos ingresos, y sus familias, elevándose, si hubiera lugar, los límites de ingresos fijados para tener derecho a las prestaciones del Seguro;

c) los beneficiarios de pensiones de invalidez o de vejez y sus familias;

d) los parados y sus familias;

e) las viudas y los huérfanos, y

f) las mujeres y los niños abandonados por el cabeza de familia.

En otras Reuniones y Conferencias internacionales, tales como la Interamericana de Seguridad Social, celebrada en Río de Janeiro en noviembre de 1947, y la Conferencia de los Estados de América, miembros de la Organización, que tuvo lugar en Montevideo en abril de 1949, sostuvieron el criterio de extender la protección a la población agrícola, haciendo que los Estados orientasen su política social en el sentido de proporcionar servicios médicos a la población rural.

Según unos cálculos hechos por el Anuario Internacional de Estadística del Trabajo de la O. I. T. (1947-48), se calculan en 77 millones de personas de 19 Estados, entre los 26 de los que se publican cifras, como protegidos en 1947 contra toda enfermedad o afección que requiriera asistencia médica, con lo que resulta que un 35 por 100 de la población de esos territorios goza de protección médica de uno u otro sistema.

A) SERVICIOS MÉDICOS DEPENDIENTES DEL SEGURO SOCIAL.

En la Recomendación sobre servicios médicos de la Conferencia de Filadelfia, de 1944, se decía en su punto 5.º que una de las formas en que la asistencia médica podría conce-

derse sería a través de un servicio médico del Seguro Social, completado con medidas suplementarias proporcionadas por la asistencia social para satisfacer las exigencias de los necesitados no cubiertos aún por el Seguro Social.

a) *Extensión del derecho a la asistencia.*

La extensión del derecho a la asistencia deberá alcanzar al asegurado que cotice, el cónyuge e hijos o su cargo y las personas que vivan a sus expensas.

Asimismo se recomendaba que todos los miembros de la comunidad deberían tener derecho a obtener esa asistencia como asegurados, o en espera de su inclusión en el campo de aplicación del Seguro.

b) *Clase de asistencia médica.*

Según la Recomendación sobre clase de asistencia médica, se recomendaba debería poderse obtener en todo momento y en cada país una asistencia médica completa, tanto preventiva como curativa, sin requisito de ninguna especie, limitación de tiempo, ni otras restricciones que no tengan relación con el estado de la salud.

Hasta 1944, ninguno de los sistemas de Seguridad Social implantados en el mundo cumplía con todas esas condiciones, pero desde entonces ya hemos visto que se ha adelantado mucho, dándose un gran paso hacia adelante.

Actualmente se concede asistencia de todas clases, o al menos de muy diversas clases, en virtud de la mayoría de los sistemas de Seguridad Social que hay en Europa y América, si bien se suelen fijar ciertas limitaciones en la prestación de productos farmacéuticos, en particular de especialidades, cuyo coste tiende a hacerse prohibitivo cuando no se ponen tales límites.

En otros países sólo se concede, previa autorización especial, los aparatos de prótesis dental.

Hay países en que los servicios de asistencia médica se complementan con otros, también sanitarios, tales como el examen médico periódico, estancias en centros de recreo, estudio de las enfermedades, etc.

Otra de las prestaciones que suelen darse es la readaptación funcional en los casos de accidentes del trabajo o enfermedad profesional.

c) *Participación en los gastos.*

Con objeto de evitar en muchos casos los abusos de los desaprensivos, y como restricción para la concesión de la asistencia médica, en cierto número de países, en los que generalmente se da la circunstancia de tener que concertar los tratamientos con médicos privados, el asegurado tiene la obligación de pagar una parte del coste de todas o de algunas prestaciones. Así, en Francia, el enfermo ha de pagar el 20 por 100 de los honorarios del médico, según una tarifa ya establecida; asimismo, en Bélgica, Dinamarca, Islandia, Holanda, Suiza, etcétera, igualmente se sufraga una parte de los gastos.

Esta característica de algunos Seguros no se suele dar en Hispanoamérica, dado que la asistencia médica se presta generalmente en dispensarios u hospitales propiedad de la Institución aseguradora y por personal de ésta, exigiéndoseles tan sólo esa participación en algunos países en cuanto al coste de las prestaciones farmacéuticas se refiere.

d) *Limitación de la duración de las prestaciones y período de carencia.*

Esta limitación en la duración de las prestaciones hasta antes de la guerra se podía considerar como general; pero después de esta contienda, o bien se ha suprimido o, por lo menos, se ha prolongado la duración de las prestaciones en casi todos los países de Europa.

Nos encontramos con que no se fija límite alguno de dura-

ción en Islandia, Checoslovaquia y Luxemburgo. Asimismo, la Ley sueca, que entrará en vigor el próximo año 1951, no fija ningún límite a la duración de las prestaciones.

En otros países se limita sólo la asistencia hospitalaria, dándose la asistencia médica farmacéutica sin limitación alguna; esto ocurre en Austria, Albania, Bélgica, Noruega y Holanda.

En Bulgaria se limita la duración de la asistencia en proporción directa al tiempo que lleva asegurado y al pago consiguiente de cotizaciones que se han efectuado.

Otros países siguen fijando un tope máximo a la duración de la asistencia, que suele ser el de veintiséis semanas, habiéndose creado en algunos, como en Francia, lo que se llama enfermedad prolongada, en la que el tope es de tres años, exigiéndoseles un cierto período de carencia para tener derecho a ella.

En los casos en que la incapacidad proviene de un accidente del trabajo, la prestación médica no suele, generalmente, tener límite alguno.

e) *Prestaciones a la familia.*

Tanto en Europa como en América, las prestaciones a la familia suelen tener un más corto plazo de duración que para los asegurados, aunque poco a poco se va concediendo cada vez mayor importancia a la protección de la familia por una asistencia médica completa, habiéndose adoptado ya disposiciones más generosas en este sentido en gran número de países.

En cuanto a la clase de asistencia, se puede afirmar que, salvo raras excepciones, es la misma para el asegurado que para los suyos.

Lo que no suele existir separado es la antigua concepción del Seguro de Enfermedad, independiente del de Maternidad, con que nos encontramos en los primeros años del siglo. Hoy, el Seguro de Enfermedad tiene como una de sus especialida-

des la de maternidad, sin distinciones ni separaciones anacrónicas en su organización.

B) SERVICIO PÚBLICO INDEPENDIENTE.

Ya hemos visto antes que otro de los sistemas recomendados en la Conferencia de Filadelfia, de 1944, fué la organización de los servicios médicos como un servicio público independiente, en el que no se habría de tener en cuenta la condición laboral de los asegurados, sino que había de comprender en él a toda la población del país, sin condicionar para nada su inclusión con cotizaciones de ninguna clase, puesto que los fondos habrían de ser los generales del presupuesto nacional.

Deberá comprender a cada miembro de la comunidad, los cuales tendrán cada uno derecho a todos los cuidados que proporciona el servicio.

a) *Clase de asistencia.*

La asistencia habrá de ser completa, tanto curativa, así como preventiva, sin requisitos ni limitaciones algunas.

El óptimum de asistencia médica deberá hacerse fácilmente disponible a través de una organización que asegure su rápida actuación en caso de necesidad.

b) *Extensión de las prestaciones y sus limitaciones.*

De una forma general, toda limitación de la duración de la asistencia médica desaparece en cuanto ésta corre a cargo de los servicios públicos.

La Recomendación de Filadelfia hacía asimismo hincapié en que, en el caso de la asistencia concedida por un servicio público independiente, cada miembro de la comunidad debía tener derecho a todos los cuidados que proporcione el servicio, no debiendo de depender de condición alguna, tales como pagos de impuestos o sujeción a examen de medios económicos.

2.—COORDINACION DE LA ASISTENCIA MEDICA CON LA SANIDAD GENERAL

Se suele hacer a menudo la pregunta de si el Seguro Social, especialmente el de Enfermedad, disminuye los gastos de asistencia, tanto del Estado como de las Administraciones provinciales o locales, aunque en realidad la pregunta que debiera formularse es la de si el Seguro de Enfermedad contribuye a aumentar la sanidad pública y, por lo tanto, a reducir proporcionalmente los gastos de la asistencia social.

La contestación no puede ser sino afirmativa. En todos los países con un Seguro de Enfermedad ya organizado y en pleno funcionamiento vemos que la mortalidad ha descendido en grandes proporciones, y aunque este resultado no puede atribuirse exclusivamente al Seguro, las organizaciones sanitarias de éste, especialmente las obras preventivas, han producido una mejora tan grande en la sanidad general, que bien puede afirmarse que este Seguro tiene una gran influencia en la reducción de los gastos de la Beneficencia pública.

Junto a estos antecedentes, que ya se dejaban sentir en casi todos los países, la terminación de la última guerra nos ha colocado frente a un período de grandes cambios y transformaciones en el plano económico y en la solución de los problemas sociales.

La Carta de San Francisco, aprobada en junio de 1945, dió nacimiento al Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, encargado de promover la solución de los problemas económicos, sociales, sanitarios y otros.

Por iniciativa de dicho Consejo se convocó una Conferencia Internacional, que se celebró en Nueva York en junio y julio de 1946, la cual redactó y aprobó una Constitución de la Organización Mundial de Sanidad.

El Consejo ha celebrado asimismo Convenios de coopera-

ción con Instituciones especializadas, como la O. I. T. y la Organización de Alimentos y Agricultura.

Tanto en la Conferencia de Filadelfia, de 1944, como en la de Nueva York, de 1946, se consignó en acuerdos internacionales el principio universal de que la salud es el más precioso bien del hombre y de la Nación, estableciéndose que la Seguridad Social y la Sanidad deben ir unidas para conseguir el pleno goce y desarrollo de la vida, toda vez que la salud no puede mantenerse ni prosperar sin condiciones sociales adecuadas.

El apartado 27 de la Recomendación de Filadelfia, de 1944, relativa a la asistencia médica, dice así:

«... El óptimum de asistencia médica debería hacerse fácilmente disponible a través de una organización que asegure la mayor economía y eficacia posibles, por medio del aporte conjunto de conocimientos, personal, equipo y otros recursos, así como por el estrecho contacto y colaboración entre todos los miembros de la profesión médica y profesiones conexas y los otros organismos que colaboren en el servicio...»

La Conferencia observamos que se pronunció en el sentido de ser preferible lograr esos objetivos mediante la colaboración médica en centros sanitarios en que se diera igualmente asistencia médica de orden general; esta opinión ha ido ganando terreno y ha llegado a ponerse en práctica en cierto número de países de Hispanoamérica y Asia, habiéndose reconocido desde entonces en todo el resto del mundo que la instalación de centros sanitarios da satisfactorios resultados en los fines perseguidos.

En algunos países de Europa continental se están organizando también centros sanitarios. Así, el Instituto Central del Seguro Social de Checoslovaquia participa en el funcionamiento de los servicios de asistencia preventiva a los asegurados y a las personas a su cargo, como parte integrante de su

plan general de sanidad, así como en la creación de centros para prestar asistencia preventiva y curativa.

Igualmente en Islandia, Francia y Noruega se llega a un grado extremado de cooperación entre la Sanidad y el Seguro.

Podemos afirmar, pues, que el sistema de centros sanitarios se halla en este momento en primera línea entre las preocupaciones de las autoridades responsables; pero en la práctica siguen todavía en la etapa experimental o no son más que proyecto, salvo en algunos países de Iberoamérica.

En las comarcas rurales, principalmente, se admite de una manera bastante general que, si se quiere mejorar la situación sanitaria, es preciso coordinar en unos centros locales de servicios de sanidad de todas clases junto con los servicios encargados de la higiene del medio ambiente.

A) CLASE DE SERVICIOS ASISTENCIALES.

Sería fundamental el poder determinar con precisión dónde empieza la misión del Seguro de Enfermedad y dónde termina, cuál es su radio de acción y qué funciones ha de tener, si queremos evitar todo confusionismo que favorezca injerencias extrañas y a la vez posibles invasiones de funciones en materia esencialmente privativa del Seguro.

Al concepto individual y simplista que se tuvo de la higiene primitivamente sucedió el reconocimiento en materia sanitaria de la supremacía de la colectividad sobre el individuo, dándose origen a la higiene pública, que, rudimentaria en un principio, pudo desenvolverse dentro de sus propios límites; más tarde al estudio de aquellos problemas relacionados con las clases sociales modestas, cuyas precarias condiciones de vida precisaban una ayuda oficial especializada en cada caso, surgió la higiene social. Ambas disciplinas quedaban comprendidas bajo un concepto más amplio: el de la sanidad pública.

La higiene social constituye una gama variadísima de actividades, ya que ha de tratar desigualmente los casos desiguales, principio básico en que reside la esencia de la igualdad, y atender y estudiar todas aquellas circunstancias de orden económico y de orden sanitario que a la larga o a la corta puedan poner en peligro la salud y la vida de la clase trabajadora, de cuya capacidad laboral depende, en gran parte, la prosperidad y suerte del país; tiene, por lo tanto, un carácter principalmente preventivo.

Como diferenciación y complemento de la higiene social, se ha establecido el concepto moderno de asistencia social, en el cual se han vinculado todas aquellas prestaciones sociales de carácter oficial, particular y privado que primitivamente se daban bajo el aspecto y la denominación de benéficas.

Se ha pretendido en muchos países el propugnar que la asistencia social pasase al Seguro de Enfermedad con toda su organización y asignaciones oficiales, con el fin de dar una mejora a los beneficiarios en sus prestaciones, y al mismo tiempo descargar a las Entidades públicas de esta clase de preocupaciones. En realidad, nosotros no concebimos esta anexión; primero, porque sería dar un carácter híbrido al Seguro de Enfermedad, en una gran parte entonces benéfico, mezcla que repugna a la propia estimación personal de cualquier trabajador que, en razón de su propio trabajo, permanece alejado de la condición de mendigo, de pobre de solemnidad o vagabundo.

La asistencia pública y el Seguro de Enfermedad en un régimen coordinado oportuno, se complementan y se precisan, formando el soporte sobre el que descansa toda la higiene social de la Nación.

Desde luego, se puede afirmar, siguiendo las Recomendaciones de Filadelfia, de 1944, que, al reducir la sanidad grandemente su función pública en materia curativa, podrá atender mucho mejor preventiva y curativamente al pequeño con-

tingente de población necesitada que puede quedar a su cargo después de la progresiva ampliación del Seguro de Enfermedad, en lo que a su campo de aplicación se refiere.

En cuanto a las diferencias que existen entre el Seguro Social, podemos cifrarlas en las siguientes notas de cada uno :

La Asistencia es una obra benéfica ; el Seguro, una obra social. Aquélla se funda en la caridad ; éste, en la justicia. Con aquélla se trata de socorrer al que implora o necesita socorro ; con éste se consigue que no lo necesite y no tenga, por tanto, que pedirlo.

B) COLABORACIÓN CON LOS SERVICIOS GENERALES DE SANIDAD.

Tanto la Sanidad como el Seguro de Enfermedad tienen un propósito igual, que es el devolver la salud al que la pierde ; los primeros, con el fin de la salud como tal, y los segundos, como medio para devolver la capacidad laboral al que la pierde al perder la salud.

Esta relación de fines hace necesaria una discreta coordinación, que puede consistir en una reciprocidad de servicios técnicos y en una función de control general y determinado a realizar por representantes de ambas Instituciones, con el fin de una organización racional de los medios sanitarios.

Ya vimos que el Seguro podría dedicarse principalmente a la función curativa, esto es, sin perjuicio de no descuidar la Medicina preventiva, que ya vimos anteriormente los beneficios que reporta al Seguro, pero siempre dando una preferencia a lo curativo sobre lo preventivo, mientras que la Sanidad podría dar una preferencia marcada a las funciones preventivas, aplicando las curativas sólo a aquellas personas que lo necesitasen y no estuviesen aún protegidas por el Seguro.

No debemos terminar este apartado sin hacer mención a los principios 42 y siguientes, hechos por la Recomendación de Filadelfia, de 1944, sobre la asistencia médica.

En ellos se especifica claramente que el médico debería tener a su disposición todos los servicios generales de sanidad, estableciéndose una estrecha relación con los servicios generales de la sanidad por medio de órganos mixtos de ambas instituciones.

3.—COORDINACION DE LAS PRESTACIONES SANITARIAS EN SEGUROS QUE CUBREN INFORTUNIOS PRODUCIDOS POR INCAPACIDAD PARA EL TRABAJO.

Hasta ahora, la teoría tradicional del Seguro Social ha venido catalogando cuatro clases distintas de Seguro: enfermedad-maternidad, accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, invalidez, vejez y muerte y paro forzoso.

Esta división veremos en seguida que no responde a criterios lógicos, sino a divisiones anacrónicas que por inercia se han venido conservando.

Las tendencias modernas de la Seguridad Social tratan, por regla general, de fundir los cuatro Seguros primitivos en un sistema en el cual la unidad de amparo integral incluya, acabando con las viejas distinciones entre los riesgos cubiertos, todas las necesidades o contingencias que surjan.

A pesar de ello, y por fuerza de la costumbre y de los intereses económicos que se ven amenazados, no se variaron en sustancia los viejos y caducos conceptos de los «riesgos profesionales» del Seguro de Accidentes del Trabajo, no comprendiéndose se deban a otros motivos las causas por lo que este estado de cosas subsiste.

Es comprensible el papel inminentemente jurídicopolítico que durante cierto tiempo de transición del Derecho civil, común al Derecho social, venía a desempeñar la noción del «riesgo profesional».

Igualmente se comprenden las primeras medidas de finan-

ciación de este Seguro de Accidentes a cargo exclusivo del patrono, o la cobertura del riesgo en un proceso esencialmente comercial a la conservación casi inalterada de esta primera realización social moderna que, con salvo raras excepciones, precedió siempre a los más perfeccionados regímenes del Seguro Social.

Ahora bien, una vez establecidos los otros Seguros sociales contra los demás infortunios que amenazan la capacidad laboral y de ganancias, especialmente el Seguro de Enfermedad, Invalidez y Muerte, ya no se justifica el dogma teórico de un Seguro de Accidentes del Trabajo, a no ser por el predominio de las causas generadoras de la incapacidad sobre la misma incapacidad en sí.

Indudablemente, ya hemos afirmado con anterioridad que en un Seguro Social, o mejor aún, en un régimen de Seguridad Social, lo que verdaderamente interesa no es la causa inmediata de la realización del infortunio (a no ser para tratar de evitar, con medidas preventivas, que se repita), sino la consecuencia que este acontecimiento supone para la capacidad laboral del individuo.

La teoría del «riesgo profesional» se originó, y mantiene todavía, en los países latinos por la influencia italiana, y en los anglosajones, en virtud del predominio del pensamiento mercantil y del Seguro comercial, la construcción, sin duda, ingeniosa, y como transición del individualismo al colectivismo en el amparo bastante útil del Seguro de Accidentes; pero hoy día, ya cumplida su misión histórica, no se pueden esgrimir argumentos válidos para seguir manteniéndola.

Antes, indudablemente, se podía achacar al patrono la culpa, alegando que las condiciones del trabajo en el taller causaron el accidente; pero hoy, con las reglas impuestas en todos los países sobre seguridad industrial, la Empresa sólo puede ser considerada responsable en los casos excepcionales de inobservancia de estas reglas.

Atribuir a dos o tres sistemas diferentes del Seguro Social la separación de enfermedades y lesiones, que reducen o aniquilan la capacidad laboral, no puede justificarse desde que la teoría del «riesgo profesional» no puede ya servir de base a la separación del Seguro de Accidentes del Trabajo y a su colocación en una categoría autónoma del Seguro Social de los regímenes de Seguro de Enfermedad y Seguro de Invalidez, que a su vez también se confunden por no haber un criterio específico que los distinga.

Diferenciar entre un accidente y una enfermedad es aún más artificial desde que, como consecuencia de la evolución industrial, determinadas enfermedades pasaron a ser consideradas como enfermedades «profesionales», asimiladas a los accidentes del trabajo, mientras que otras enfermedades, totalmente idénticas, no merecieron de parte del legislador, atado a moldes de viejos preceptos, tal tratamiento diferencial. El resultado de ello fué encontrarse con que la silicosis de un minero fué considerada diferente a la tuberculosis de un empleado de comercio.

Uno de los caracteres esenciales, tal vez el más esencial, de todo plan de Seguridad Social es su unidad, la formación de una estructura que contenga todas las medidas y todos los beneficios destinados a ofrecer a cuantos viven de su trabajo la seguridad que reclaman y a la que tienen derecho, reuniendo en un todo armónico y coherente instituciones y reglas que, por la evolución misma de las circunstancias, presentaban antes un carácter contradictorio y disperso.

Tanto el enfermo como el inválido, la parturienta y la víctima de un accidente del trabajo, tienen necesidad de asistencia.

Deben recurrir a los servicios médicos, de matronas, masajistas, enfermeras, etc.; necesitan productos farmacéuticos y hospitalización, y en muchos casos, aparatos de prótesis o una readaptación o reeducación. Los problemas así expuestos

son los mismos para todos, y aunque las consecuencias de un accidente del trabajo, por ejemplo, pueden ser diferentes de las de una enfermedad o de un parto, los problemas técnicos que se plantean no difieren esencialmente unos de otros.

El fin perseguido por la Seguridad Social es que todo paciente pueda recuperar su capacidad de trabajo y un empleo que le procure medios normales de existencia.

La generalización de la protección de los infortunios se traduce en el reconocimiento de la extensión del auxilio a todos los casos de pérdida o disminución de la capacidad de trabajo o ganancia; como causas de este infortunio común, cabe enumerar las siguientes: enfermedad, invalidez y muerte originadas por razón o con ocasión del trabajo, y asimismo la maternidad y la vejez, que, siendo fenómenos naturales de la vida humana, producen también inhabilidad momentánea o definitiva para el trabajo.

Desde la aparición del Seguro Social a fines del siglo pasado, se ha recorrido un largo camino hasta llegar a la moderna concepción unitaria de infortunio. Así, la doctrina del «riesgo profesional» va quedando rezagada ante la tendencia de incorporar también los riesgos relativos al trabajo en una cobertura total y bajo las normas uniformes de la Seguridad Social.

En el Informe técnico sobre los riesgos profesionales, presentado por la O. I. T. en la segunda reunión de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social, en Río de Janeiro, en noviembre de 1947, se lee lo siguiente:

«... Se ve claramente que el progreso evolutivo es hacia la unificación total de los riesgos dentro del Seguro Social; la reunión de recursos económicos, de elementos beneficiarios, de órganos gestores, impulsan a la concreción del sistema para que se considere un único riesgo: la falta involuntaria de trabajo, debida a cualquier causa, que origine, ya

una imposibilidad temporal o permanente, una incapacidad o una invalidez, única apreciación que debe hacerse del mal...»

Este avanzado principio ha sido incorporado en los más modernos sistemas de Seguridad Social, fruto de la renovación impuesta por la mayor experiencia y la necesidad de adaptarse a las exigencias de la época actual, como han hecho las Seguros integrales de Checoslovaquia, el Servicio Nacional inglés, el Seguro Social de Francia, el Seguro Social boliviano, etc.

Así, la nueva orientación política y la estructuración de la política social en nuevos moldes, que deberán poco a poco irse forjando y saliendo a la luz con nuevo brío, no podrán dejar de revisar los antiguos conceptos, que aun perduran en el dominio del amparo de los accidentados.

En un régimen completo y coherente de Seguridad Social no hay sitio para la teoría del «riesgo profesional».

La cobertura de las necesidades vitales, que incumbe a la sociedad, es independiente de las causas que las provocan. La época de separación en la asistencia de los distintos Seguros sociales se puede afirmar categóricamente que está en plena agonía, para dejar paso al albor de la Era de la Seguridad Social, con sus nuevas concepciones unitarias e integrales.

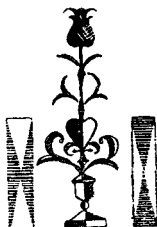
CONCLUSIONES.

Se llega a la conclusión, en este breve bosquejo, que el disfrutar de la salud en el más alto grado posible permite el mejor empleo de las actividades humanas, es uno de los derechos fundamentales del hombre y el instrumento indispensable para conquistar y conservar las demás libertades, que son la base de la prosperidad y seguridad de los pueblos.

El criterio fundamental sustentador de una eficaz defensa

de la salud debe ser la consecución de un plan de protección social o de seguridad social; pero teniendo bien presente que, según el concepto moderno de la política social, al Estado no le corresponde precisamente proteger la salud del individuo, sino el facilitar las condiciones necesarias para que toda la colectividad pueda atender a las exigencias de su propia salud para conservarla y combatir las causas que la amenacen.

Naturalmente que en ese plan de seguridad social, los Seguros sociales contra los accidentes, la enfermedad, la invalidez, etc., conservan su eficiencia; pero se convierten en elementos de un sistema mucho más amplio que tiende a asegurar a cada individuo la posibilidad de elevarse a la escala social según su propia capacidad y aptitud.



INFORMACION

NACIONAL

CRONICA LEGISLATIVA

La actividad legislativa en materia de Seguridad Social ha seguido manteniéndose sobre dos líneas preferentes: el Seguro Obligatorio de Enfermedad y el Mutualismo laboral.

En relación con el primero, algunas de las disposiciones tienen gran importancia. Por Orden de 27 de mayo (*Boletín Oficial del Estado* 1-VI) se ha prorrogado hasta el 30 del mes en curso el plazo para la presentación de solicitudes de ingreso en la Escala Nacional Unica de Facultativos.

En el régimen de colaboraciones en la gestión del Seguro se ha precisado, por Orden de 26 de mayo (*B. O. E.* 1-VI), que las Entidades colaboradoras del Seguro Obligatorio de Enfermedad, cualesquiera que sean sus características, se relacionarán directamente con el Ministerio de Trabajo y la Dirección General de Previsión, a través de los Presidentes de sus Consejos de Administración o de la Junta de gobierno, los cuales suscribirán todas las comunicaciones y oficios dirigidos a dichos Organismos. Con esta determinación se establece una conexión directa entre el Ministerio y dichas Entidades; pero, al mismo tiempo, se concreta que la responsabilidad del cumplimiento de las órdenes emanadas de Centros oficiales recaerá directamente sobre la Presidencia de los Consejos o Juntas mencionadas y, subsidiariamente, sobre los componentes de estos últimos Organos de gobierno.

En el desarrollo gradual de las prestaciones sanitarias del Seguro de Enfermedad, le ha correspondido ahora, por Orden

de 6 de junio (B. O. E. 15-VI), el establecimiento de la especialidad de Puericultura. Esta se ejercerá por los mismos especialistas de Pediatría, que así serán pediatras-puericultores, con cupo máximo de 9.500 asegurados, delimitación de funciones con el tocólogo, y fijándose en tres y diez años las edades límites para recibir, respectivamente, las prestaciones de Puericultura y Pediatría.

En el aspecto funcional del Seguro de Enfermedad, no sólo se estructuran los servicios con vistas a una eficacia práctica, sino que, como es natural, se trata de buscar la adhesión del asegurado y del facultativo del Seguro. Esta adhesión implica que el asegurado y el facultativo deben tener la posibilidad de exponer cuantas quejas crean oportuno y preguntar las reclamaciones que crean pertinentes a quien tenga autoridad para recibir las o contestarlas. Esta es la finalidad que la Orden de 6 de junio (B. O. E. 15-VI) trata de garantizar plenamente.

Para ello dispone, de una parte, la organización de un *servicio público* durante un mínimo de hora y media diaria, a partir del cese de las horas de trabajo de los asegurados, con el fin de que éstos o cualquiera de los beneficiarios del Seguro puedan exponer, por escrito o de palabra, las quejas a que haya dado lugar cualquier deficiencia de la asistencia facultativa, u obtener información sobre el derecho que pueda asistirles en cuanto a dicha asistencia. Y, de otra, señalará una hora, independiente y distinta de la anterior, durante la jornada normal de trabajo de la Inspección, durante la cual ésta atenderá a las consultas de los médicos y sus auxiliares afectos al Seguro sobre los derechos que les corresponden, y recibirá y tramitará las reclamaciones que formulen.

En las Inspecciones se fijará, para facilitar la información, una lista de los facultativos que desempeñan plazas provisionales, y otra de todos los facultativos de la provincia, con indicación de si desempeñan plaza en propiedad o provisional en el Seguro.

El campo de aplicación del Seguro de Enfermedad se ha ampliado también al comprender a los pescadores de bajura, por la Orden de 27 de mayo (B. O. E. 2-VI). Hasta ahora sólo percibían este beneficio los pescadores de altura, que-

dando, por tanto, faltos de protección aquellos trabajadores del mar que más la necesitaban. Por esta circunstancia, la mencionada Orden declara establecido el Seguro para *todos* los pescadores incluidos en el régimen especial de Seguros sociales a cargo del Instituto Social de la Marina.

El órgano administrativo interno a través del cual el Instituto Social de la Marina llevará a la práctica el sistema es la Caja Nacional de Seguros Sociales. Dicha Caja podrá actuar en forma de gestión delegada y gestión directa. La gestión delegada tiende a buscar la cooperación de las Cofradías o agrupaciones de Cofradías por provincias marítimas, regiones o zonas pesqueras, las cuales tomarán a su cargo el Seguro mediante un concierto con aquella Caja Nacional. La gestión directa está prevista para aquellas poblaciones en las cuales no haya Cofradía. No obstante existir las dos modalidades de gestión, la Caja Nacional de Seguros Sociales asume en todo momento la ordenación interna del Seguro, la inspección, el control de la afiliación en cada puerto y la aprobación de las cuentas de las Cofradías.

Los recursos para hacer efectivo el Seguro son de dos clases: de una parte, las Cofradías aportarán hasta el 1,50 por 100 del producto bruto de la pesca vendida en su zona, y, de otra parte, el Fondo regulador de los Seguros sociales del mismo Instituto Social de la Marina contribuirá con la diferencia entre la aportación de la Cofradía y el coste total de las prestaciones, fijada en forma de cantidad fija por pescador.

En los casos de gestión directa, la aportación se hará incrementando el 1,50 por 100 del producto de la pesca a la cuota de Seguros sociales, que hoy se abona al Fondo regulador de los Seguros sociales.

El enlace de este régimen especial con el general del Seguro de Enfermedad se realiza por la dependencia del Instituto Social de la Marina con la Dirección General de Previsión, del Ministerio de Trabajo, y con el traslado de los convenios entre la Caja Nacional de Seguros Sociales y las Cofradías a la mencionada Dirección General de Previsión y a la Caja Nacional de Seguro de Enfermedad, del Instituto Nacional de Previsión.

* * *

En el Mutualismo laboral, dos disposiciones van perfilando más sus contornos.

En primer lugar se establece, por Orden de 1 de junio (B. O. E. del 13), recurso ante el Ministerio de Trabajo en aquellas cuestiones que conozca o resuelva por primera vez el Director general de Previsión, actuando en función de Jefe del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales. El procedimiento es el general previsto en la Orden de 5 de marzo de 1940.

En segundo lugar, una Orden de 24 de junio (B. O. E. del 28) concreta una de las funciones específicas atribuidas a la Caja de Coordinación y Compensación de los Montepíos y Mutualidades Laborales. A estos efectos, podemos recordar que entre las funciones asignadas a dicha Caja se especificaba «la compensación derivada del traspaso de cuotas o reservas como consecuencia de la agregación o segregación de afiliados, o grupo de éstos, entre las Mutualidades y Montepíos Laborales».

Después, la Orden de 16 de mayo, al desarrollar los conceptos de afiliación, cotización y garantía de los trabajadores frente a las Empresas insolventes, plantea diversos supuestos y encomienda a la Caja su compensación.

Con esta nueva disposición se fijan ya de una manera detallada los métodos de compensación y de reaseguro en cada uno de los siguientes casos: devolución de cuotas por afiliación indebida, transferencia de cuotas por afiliación errónea, traspaso de asociados por disposición legal, compensación por fusión o absorción de Entidades, compensación por insolvencia empresarial y traslado de asociados por cambio de Entidad.

* * *

Al margen del Mutualismo obligatorio, pero dentro de la Previsión Social libre, se había establecido, en los estatutos de algunas Instituciones, la incompatibilidad de las pensiones de retiro que conceden con el subsidio de vejez concedido por el Régimen Obligatorio de Seguro de Vejez e Invalidez.

Mientras este último Régimen se mantuvo costeado por la cuota exclusiva patronal, y la prestación era de 90 pesetas

mensuales, no parece injusto el que las Instituciones mutualistas establecieran la incompatibilidad en el disfrute de ambas prestaciones; pero, al disponer la aportación obrera al Régimen de Seguro de Vejez e Invalidez, con elevación de 90 a 125 pesetas el importe del subsidio de vejez, resulta que si se declaraba incompatible la totalidad de este subsidio con la pensión de retiro de las Instituciones mutualistas libres, se perjudicaba el esfuerzo económico que los trabajadores realizaban con su aportación al Seguro de Vejez e Invalidez. Esta circunstancia es la que ha sido resuelta, de una manera general, por la Orden de 14 de junio (*B. O. E.* del 29), que concreta que la incompatibilidad de las pensiones de retiro otorgadas por los Montepíos, Mutualidades y Entidades Laborales de Previsión Social con el subsidio de vejez que concede el Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez alcanza solamente a las 90 pesetas mensuales, que este último Régimen venía concediendo hasta el día 30 de junio de 1949, y que, en consecuencia, dicha incompatibilidad no comprende los incrementos del subsidio de vejez, que han sido introducidos por el Decreto de 29 de diciembre de 1948, a partir del 1 de julio de 1949, debidos precisamente a la parte de cotización que aporte el trabajador.

C. M. B.

NOTICIARIO

Discursos de S. E. el Jefe del Estado y del Presidente del Instituto Nacional de Previsión en Bilbao.

En el acto de inauguración del Ambulatorio completo del Seguro de Enfermedad, de Bilbao, celebrado el 20 de junio, y del que se informa más adelante, el Presidente del Instituto Nacional de Previsión, D. Pedro Sangro y Ros de Olano, Marqués de Guad-el-Jelú, pronunció el siguiente discurso ante Su Excelencia el Jefe del Estado:

«Señor: El Ministerio de Trabajo—debo hablaros así porque el Instituto Nacional de Previsión es parte integrante de él—os agradece profundamente esta reiteración con que distinguís al Instituto, visitando una de las instalaciones del Seguro de Enfermedad. Lamento que sea mi pobre voz, y no la de nuestro Ministro Girón, la que en estos momentos tenga que dirigiros esta salutación. El agradecimiento de esta Institución hacia V. E. nos estimulará más y más a proseguir esta obra de la nueva España, de cuyos pormenores y detalles tenéis, Excelencia, datos más que suficientes para juzgar el esfuerzo que representa. Esta es una de las veinte obras de residencias y otras tantas de ambulatorios que en el Seguro de Enfermedad están ya en construcción, y esto merece destacarse, porque venimos a contribuir y a cooperar a las solemnidades de este aniversario de la Liberación de Bilbao los hombres de España entera. Señor, este ambulatorio es obra de un constructor navarro, ex combatiente; de un joven ar-



Notas gráficas de la inauguración del Ambulatorio de Bilbao
por S. E. el Jefe del Estado





Notas gráficas de la inauguración del Ambulatorio de Bilbao
por S. E. el Jefe del Estado



Alcalá de Henares (Madrid).—Am-
bulatorio y Agencia del I. N. P.
inaugurado con motivo de la fes-
tividad de Ntra. Sra. del Perpetuo
Socorro →



Carabanchel Bajo (Madrid). — Am-
bulatorio y Agencia del I. N. P.
inaugurado con motivo de la fes-
tividad de Ntra. Sra. del Perpetuo
Socorro ↓



Rebelión del Instituto en la Exposición «Virreyes 1938-1950» Inaugurada por S. E. el Jefe del Estado

INSTITUTO NACIONAL
DE PREVISION

MINISTERIO
DE
TRABAJO

INSTITUTO NACIONAL
DE PREVISION

IN
Corta

INSTITUTO NACIONAL DE SEGURO DE ENFERMEDAD

MINISTERIO DE SEGURO DE ENFERMEDAD

INSTITUTO NACIONAL DE SEGURO DE ENFERMEDAD



quitecto burgalés, ex combatiente; de un Director de Caja, vallisoletano, ex combatiente de nuestra Cruzada y ex combatiente de Rusia; de una dirección espiritual de nuestro Ministro, de quien no he de decir una palabra más, y, en definitiva, Señor, obra vuestra, español el primero y el más preclaro de todos.

La significación que tiene este ambulatorio es bien clara. Os escuchábamos ayer, Señor, en aquella luminosa mañana en que Bilbao os hizo su ofrenda de salutación cordial, cuando hablasteis de la Revolución nacional y de sus imperativos inexcusables, y todo eso nos hacía recordar las palabras de José Antonio—para los de nuestra edad este nombre suena a beso en la frente—, cuando decía y repetía que una revolución se empieza y tiene que acabarse; que lo que no puede suceder jamás es que una revolución se escamotee.

En lo social, Excelencia, vuestra Revolución está en marcha. Estad tranquilo, porque nosotros os secundaremos de una manera inexorable, pase lo que pase, caiga sobre nosotros lo que caiga, porque estamos decididos como un solo hombre a secundar esta vuestra obra revolucionaria en lo social. Porque nosotros, que somos creyentes; porque nosotros, que cada vez abrazamos más la fe de Cristo, no podemos estar conformes con esa actitud pasiva, indolente, en virtud de la cual se llena la boca de invocaciones a los Santos Padres y la garganta acoge las palabras de las Encíclicas para el puro lucimiento académico. Nosotros, católicos y españoles fervientes, pero hombres sociales, queremos que eso sea una realidad. Nosotros interpretamos la Revolución en España en el sentido de la realización.

Basta, Señor, de citas. Nosotros preferimos a los que, en lugar de decir «Fulano ha dicho», dicen «Yo he hecho». Este es, Señor, el sentido que tiene esta obra, como lo tiene aquella que nos honrasteis inaugurando en El Ferrol hace unos pocos meses. Nosotros hemos de secundaros para que, de una vez para siempre, desaparezca de España lo sórdido y lo miserable; para que esta asistencia social llegue a todos los ámbitos de España, de una España grande, de una España lavada con la sangre de sus hijos, que murieron para que España fuera mejor, no para que fuera igual que antes.

Esta es la significación de este ambulatorio. Sigán rodando por las pistas del mundo los «haigas» de los sucesores de esa familia numerosa que tuvo Adam Smith, que van pregonando su soberbia para que les dejen pasar; sigan vociferando quienes piden libertades para realizar en lo social una obra demagógica de disgregación y destrucción. Sabéis de eso, Señor, por vuestros Ministros. Y, por consiguiente, como sabéis de eso y de tantas cosas, sabéis también de los dolores de España y sabéis de los sufrimientos que ha costado levantar a esta queridísima España. Por tanto, os hago gracia de estas quizá impertinentes palabras, dichas desde el fondo de mi alma al primer Capitán de los Ejércitos cristianos. Esta es en Bilbao la primera de nuestras inauguraciones, pero dentro de pocos meses—creednos, bajo nuestra palabra—tendréis ocasión de inaugurar la residencia de Cruces. Hasta ahora, ninguna de nuestras instalaciones sanitarias ha llevado un nombre; pero esa residencia de Cruces tiene que llevar uno, y tiene que llevar el vuestro. Está ahí en lo alto, avizorando la ría; está enfrentándose con el bravío mar de las costas españolas, bajo el sol y bajo el cielo de España y sobre estas tierras vizcaínas, que han sido, son y serán, tierras de la Patria. Excelencia: Yo os ruego que para ese día permitáis que sobre esa cima de las Cruces ostente nuestro sanatorio el nombre de Francisco Franco: en ese sitio simbólico de las Cruces, porque son dos cruces las vuestras, la Laureada que cubre vuestro corazón de español y la cruz de Cristo, que preside la doctrina que José Antonio ambicionó para España.

Señor, gracias otra vez, y con todo el fervor de nuestro corazón gritemos todos a una, como un solo hombre: ¡Arriba España! ¡Viva Franco!»

Su Excelencia el Jefe del Estado contestó con las siguientes palabras:

«Solamente unas palabras para agradecer las frases del Presidente del Instituto Nacional de Previsión y felicitar a éste y al Seguro de Enfermedad por esta obra grandiosa de este ambulatorio, que viene a sumarse a los ya inaugurados y que va a formar en la serie de la asistencia médica española.

No he querido poner nunca y no he puesto primeras piedras; he preferido asistir a las últimas, a las inauguraciones, porque ejecutando lo prometido es como se rubrica nuestra Revolución.

La promesa que un día hicimos de elevar el nivel de los trabajadores españoles, de mirar por la dignificación de nuestros hombres, empieza a realizarse gracias a estas obras grandiosas, que harán época en la vida de España y demostrarán a todos que la Revolución nacional española no se nutre de palabras, sino de hechos levantados sobre piedras y cementos, revolución y Rayos X, revolución de técnica, revolución de casas baratas, verdadera y real; revolución de elevación y dignificación de los españoles.

Hoy, el productor español, el trabajador español, por el Seguro de Enfermedad, disfruta de mejores sanatorios, de los mismos aparatos y de tan buenos médicos de todas las especialidades como cualquier paciente adinerado. La igualdad y la fraternidad no son exclusivas de otros regímenes; antes al contrario, son nuestras, porque las hemos conquistado con la sangre de nuestros mejores, con nuestra doctrina, con nuestras obras y con esa voluntad firme de soldados de la paz de que vosotros dais ejemplo en estos momentos.»

Las palabras de Su Excelencia fueron entusiásticamente aplaudidas.

*Actos del I. N. de P. en
Bilbao.*

Coincidiendo con los actos celebrados en Bilbao para conmemorar el XIII Aniversario de su liberación, el 20 de junio tuvo lugar en la Delegación del Instituto en aquella ciudad la reunión del Consejo, convocada para aquella fecha. A la terminación del mismo, y ante todo el personal de la Delegación, congregado en el patio de operaciones, se procedió por el señor Presidente, D. Pedro Sangro y Ros de Olano, al reparto

de diplomas a los alumnos que habían asistido al curso del Plan de Formación profesional. Este reparto fué precedido de unas palabras del señor Comisario, D. Luis Jordana de Pozas, en las que expuso el alcance y significación de estos actos.

Ese mismo día, Su Excelencia el Jefe del Estado, que estuvo cinco días en Bilbao, inauguró la Exposición de Vizcaya, en la que se condensaban todas las realizaciones llevadas a cabo en la provincia durante el período de 1937 a 1950. En esta Exposición el Instituto Nacional de Previsión tenía un pabellón o «stand». En él se presentaban un mapa del Plan Nacional de Instalaciones Sanitarias del Seguro de Enfermedad, seis planos del Servicio Sanitario de Bilbao, un aparato de diapositivas del servicio de la Clínica del Trabajo, aparatos de Rayos X y de Cirugía, un mapa de los servicios de silicosis y estadísticas y maquetas de edificios. Al visitarlo el Jefe del Estado, fué saludado por el Vicepresidente del Instituto, don Hermenegildo Baylos; el Consejero D. Salvador Mugica Buhigas, y por el Director de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, D. Isaac Galcerán.

A las ocho de la tarde del mismo día 20 tuvo lugar la inauguración del ambulatorio completo del Seguro de Enfermedad, instalado en la Avenida del Doctor Areilza, con la asistencia del Caudillo, Ministros de Justicia y Gobernación, altas autoridades y jerarquías del Estado y autoridades provinciales y locales. El Jefe del Estado fué recibido a su llegada al ambulatorio por el Presidente, Vicepresidente, Comisario y Subcomisario del Instituto; Director de la Caja Nacional de Seguro de Enfermedad, Consejeros y alto personal de este Organismo. Pronunciaron las palabras que se destacan al iniciar esta información nacional.

A continuación pasó a visitar todas las instalaciones y dependencias del ambulatorio, acompañado de su séquito y de las altas jerarquías del Instituto. El Sr. Criado del Rey fué explicándole las instalaciones y servicios. A la salida del ambulatorio, el Jefe del Estado fué largamente ovacionado por todos los asistentes y por el público que se había reunido en la calle.

El Director general de Previsión dirigió días después una

carta al Presidente del Instituto, agradeciéndole el telegrama de adhesión que éste le dirigió con motivo de estos actos en Bilbao. El Director general expresaba su sentimiento por no haber podido asistir a ellos a causa de una indisposición, y felicitaba al Instituto por el buen éxito de los mismos.

*Una conferencia de don
Hermenegildo Baylos.*

El Vicepresidente del Instituto Nacional de Previsión, don Hermenegildo Baylos Corroza, pronunció el 6 de junio una conferencia en Bilbao, sobre el tema «La Empresa, como sujeto activo y pasivo de la Seguridad Social», dentro del programa de la X Semana Social, que en aquellos días se celebraba en Bilbao. Presidió el Obispo de Córdoba, Fray Albino Menéndez. El tema general de la Semana era «Problemas actuales de la Empresa».

*Gratitud del Ministro de
Educación Nacional.*

El Ministro de Educación Nacional, D. José Ibáñez Martín, en carta dirigida al Comisario del Instituto, le encarga haga llegar al Consejo de este Organismo la expresión de su gratitud por la concesión de la Medalla de Oro de la Previsión con que le ha honrado. «Ya que no por mis méritos —dice—, la agradezco muy de veras por la gran vinculación espiritual que me une con vuestra obra, a la que tanto admiro y a la que deseo los mayores aciertos y éxitos en esa gran tarea que estáis desarrollando al mejor servicio de la política social de España y de su Caudillo.»

Han expresado también su gratitud por la concesión de la Medalla de la Previsión los Gobernadores civiles de Vizcaya y Teruel.

También el Presidente de la Agrupación Mutua del Comercio y de la Industria, de Barcelona, ha dirigido una carta al Presidente del Instituto, expresando su gratitud por la concesión de la Medalla de Oro de la Previsión al doctor don Ramón Taxonera Santasusana.

*Inauguraciones en Segovia
y su provincia.*

El 10 de junio se verificó la inauguración del edificio de la Agencia del I. N. de P. en Santa María de Nieva y del Hogar del Productor en las oficinas de la Delegación de Segovia. Asistieron los directivos del Instituto, y el Sr. Sangro declaró inaugurados los locales de Santa María de Nieva, destacando el interés de este Organismo por distribuir por todos los pueblos de España estos elementos indispensables para el desarrollo de los fines que tiene encomendados.

En la inauguración del Hogar del Productor, el señor Sangro y Ros de Olano impuso la Medalla de Oro de Educación y Descanso al Delegado provincial del Instituto en Segovia, y la de Plata al representante del Grupo de Empresa en dicha ciudad.

*La festividad de Nuestra
Señora del Perpetuo So-
corro.*

El 27 de junio, festividad de Nuestra Señora del Perpetuo Socorro, patrona del Instituto Nacional de Previsión, se celebraron varios solemnes actos. En la capilla de la Sede central se celebró una misa, a la que asistieron las jerarquías del Instituto y muchos funcionarios. Después, en Alcalá de Henares se bendijo e inauguró el edificio destinado a Agencia

y ambulatorio del Seguro de Enfermedad. Asistieron los directivos del Instituto y las autoridades locales. Hicieron uso de la palabra el Delegado de Madrid, el Arcipreste y el Alcalde de Alcalá, y el Director de este Organismo, Sr. Jordana de Pozas. El Presidente declaró inaugurado el edificio.

Por la tarde, en Carabanchel Bajo se inauguraron un ambulatorio del Seguro de Enfermedad y la Agencia número 7, con la asistencia de las mismas jerarquías del Instituto y las autoridades locales. En esta ocasión pronunciaron unas palabras el cura párroco, el Delegado de Madrid y el Director de la Caja Nacional de Seguro de Enfermedad.

Para celebrar la festividad de la patrona, la Hermandad de Funcionarios tuvo una misa en sufragio de sus difuntos, y realizó una visita colectiva a sus compañeros enfermos que se hallan residenciados en sanatorios.

Los Grupos de Empresa de Educación y Descanso celebraron en toda España actos deportivos, culturales y artísticos.

En Zamora, el señor Obispo bendijo los nuevos locales de la Delegación del I. N. de P., donde están instaladas las oficinas hasta que se concluya el edificio en construcción. Asistieron todas las autoridades de la provincia y la capital.

Plan Nacional de Instalaciones Sanitarias.

En el Instituto Nacional de Previsión se ha recibido un escrito del Presidente de la Diputación Provincial de Córdoba, trasladando el acuerdo de la Corporación de que conste en acta su gratitud por la realización de las obras de la residencia sanitaria del Seguro de Enfermedad en aquella ciudad.

— Con motivo de las fiestas lustrales de Santa Cruz de la Palma (Canarias), visitaron la residencia sanitaria de aquella isla el Prelado de la Diócesis, el Presidente de la Mancomunidad de Cabildos y demás autoridades, que expresaron su deseo de que el Delegado del Instituto transmitiera su satisfacción al Consejo de este Organismo por las magníficas ins-

talaciones y la labor social que se realiza, enviando una bendición del señor Obispo, con motivo de la festividad de la Patrona del Instituto.

— El 15 de junio se celebró en Granada el acto de bendición y colocación de la primera piedra de la nueva residencia del Seguro de Enfermedad, enclavada en la Avenida de Calvo Sotelo.

Mutualismo escolar.

En Hellín (Albacete) se celebró el 3 de junio una Asamblea pedagógica, como continuación de la campaña que realizan la Inspección de Enseñanza Primaria y la Comisión provincial de Mutualidades y Cotos escolares para establecer estas instituciones en todas las escuelas. Fué presidida por el Alcalde, que prometió abrir por su cuenta diez libretas de Dote Infantil, y asistió el Delegado provincial del Instituto Nacional de Previsión.

— La Federación Portuense de Mutualidades Escolares ha celebrado en Puerto de Santa María la clausura de un comedor escolar, que ha venido funcionando a sus expensas. Pronunció un discurso el Delegado del Instituto, se repartieron 325 meriendas y se hicieron 150 imposiciones dotales.

— El Secretario de la Comisión nacional de Mutualidades y Cotos escolares de Previsión, D. Antonio Lleó, pronunció una conferencia en Teruel el 11 de junio, sobre el sentido social y moral de los Cotos escolares. Presidieron las autoridades y el Delegado del Instituto.

— Cuarenta y tres niños y niñas de la Mutualidad escolar de Almoradí, «Nuestra Señora del Perpetuo Socorro», han realizado un viaje a Murcia. La Mutualidad tiene anejo un Coto sericícola.

— Las Mutualidades escolares de Marmolejo (Jaén) han celebrado un acto de homenaje a la vejez, con asistencia del Delegado del Instituto. Se repartieron premios a los niños

mutualistas, se entregaron obsequios a los dos ancianos de mayor edad y se hicieron numerosos pagos iniciales del Seguro de Vejez.

— En Castellón de la Plana se han constituido dos nuevas Mutualidades escolares.

Misas de sufragio.

En la capilla de la Sede central del Instituto se dijo el día 2 de junio una misa en sufragio del alma de D. Tomás Moreno, funcionario de la Delegación de Cáceres, muerto en acto de servicio, al volcar una ambulancia, cuando en ella se dirigía al pantano de Cijara para llevar a Cáceres a un obrero accidentado.

— El 12 del mismo mes, también en la capilla de la Sede central, se dijo una misa en sufragio de los miembros difuntos del Instituto de Reformas Sociales.



ESTADÍSTICAS

ACCIDENTES DEL TRABAJO

Resumen estadístico de los principales resultados
del mes de febrero de 1950

I.—AFILIACION

Situación en fin del mes anterior:

Empresas aseguradas	107.597
Productores asegurados	2.324.607
Salarios asegurados.	4.234.229.732,41

Altas en el mes:

Empresas.	538
Productores	3.357
Salarios	14.910.966,84

Situación en fin de febrero de 1950:

Empresas aseguradas.....	108.135
Productores asegurados.....	2.327.964
Salarios asegurados.	4.249.140.699,25

II.—TRAMITACION DE SINIESTROS

Expedientes resueltos en el mes de febrero

	INCAPACIDAD PERMANENTE						M U E R T E				
	Parcial	Total	Absoluta	G. Inválido	Viuda	Viuda e hijos	Ascendientes	Descendientes	Fondo de Garantía		
CAJA NACIONAL:											
Número.....	51	7	11	>	6	22	6	2	10		
Pensiones.....	93.464,75	26.234,05	55.770,28	>	15.291,19	109.065,19	10.028,42	6.956,52	>		
Costo.....	1.638.149,66	362.531,42	835.629,20	>	241.500,50	1.583.155,31	141.800,51	74.833,91	201.251,88		
COMPANIAS:											
Número.....	35	22	7	1	9	17	9	3	6		
Pensiones.....	78.509,15	75.092,25	28.727,96	3.522,75	26.721,02	101.470,41	19.503,36	10.360,00	>		
Costo.....	1.427.201,65	1.299.867,28	551.881,81	79.490,15	360.680,36	1.477.140,09	243.706,34	82.077,93	144.440,81		
MUTUALIDADES:											
Número.....	37	22	2	Compl.	5	25	5	Compl.	5		
Pensiones.....	103.446,37	80.686,37	9.003,75	2.190,00	16.870,17	158.336,04	10.891,42	189,00	>		
Costo.....	1.829.676,47	1.360.181,02	177.737,59	48.407,98	224.921,08	2.228.420,08	117.661,22	66.335,98	143.883,25		
NO ASEGURADOS:											
Número.....	3	3	3	>	>	>	1	>	>		
Pensiones.....	6.501,09	6.575,47	8.675,62	>	>	>	492,75	>	>		
Costo.....	135.279,38	108.775,09	104.968,88	>	>	>	5.164,61	>	>		
FONDO DE GARANTIA:											
Número.....	2	1	>	>	>	2	Compl.	1	>		
Pensiones.....	2.810,50	3.795,00	>	>	>	6.885,00	2.135,25	10.950,00	>		
Costo.....	52.234,77	74.071,98	>	>	>	91.064,59	30.236,42	84.024,17	>		
TOTALES:											
Número.....	128	55	23	1	20	66	21	6	21		
Pensiones.....	284.731,86	192.383,14	102.177,61	5.712,75	58.882,38	375.756,64	43.051,20	28.455,52	>		
Costo.....	5.082.541,93	3.205.426,79	1.670.267,48	127.898,13	827.101,94	5.329.780,07	538.569,10	307.271,99	489.575,94		

Importe mensual de las pensiones declaradas durante el mes de febrero

	Número de pensionistas	Número de beneficiarios	Importe de las pensiones
	<i>Pesetas</i>		
INCAPACIDAD PERMANENTE:			
Parcial.....	100	100	17.338,56
Total.....	40	40	13.103,49
Absoluta.....	13	13	5.359,51
Gran Inválido.....	1	1	773,21
MUERTE:			
Viuda.....	18	18	4.046,52
Viuda e hijos.....	32	102	14.083,94
Ascendientes.....	19	26	3.828,12
Descendientes.....	2	2	777,21
TOTALES.....	225	302	59.310,50

Importe mensual de las pensiones por Enfermedades Profesionales declaradas durante el mes de febrero

	Carbón	Cerámica	Plomo	Total
Pensionistas.....	41	4	16	61
Beneficiarios.....	41	4	16	61
Pensiones (ptas.).....	25.889,99	1.525,71	6.892,59	34.308,29

III.—PRESTACIONES

Relativas al Seguro de Incapacidad Temporal concedidas por la Caja Nacional a sus asegurados

	Durante el mes de febrero	Desde el mes de enero
CONCEPTOS:		
Indemnizaciones.....	1.384.880,85	2.840.077,78
Médico.....	394.353,16	770.617,98
Farmacia.....	167.739,18	252.038,81
Sanatorio.....	275.588,85	372.924,77
Varios.....	170.986,07	316.808,03

Hernias operadas con cargo al Fondo de Prestaciones Complementarias

	Durante el mes de febrero	Desde el mes de enero
Número de operados.....	»	6
Coste en pesetas.....	»	7.280,20

CLINICA DEL TRABAJO

Estadística mensual de los servicios médicos prestados
durante el mes de abril de 1950

	Ingresos	Asisten- cias	Altas	Curas	Otros servicios
Consultorio Central (Traumatología).....	272	628	271	148	52
Estomatología.....	6	13	8	3	3
Dermatología.....	1	60	2	43	18
Neurocirugía.....	5	11	3	»	»
Neurología.....	6	12	7	»	»
Medicina interna.....	31	44	32	»	»
Oftalmología.....	15	27	14	11	»
Otorrinolaringología.....	13	66	15	1	2
Urología.....	2	14	»	»	»
Silicosis.....	48	49	47	»	»
Hospitalización.....	74	2.804	64	810	803
Fisioterapia.....	56	2.306	66	4.627	»
Laboratorio.....	71	213	»	»	»
Ortopedia.....	61	567	43	»	156
Rayos X.....	213	213	»	»	471
Quirófano.....	35	35	»	»	»
TOTALES.....	909	7.062	572	5.643	1.505

SUBSIDIOS

RESULTADOS

TOTALES	AFILIA						
	Empresas liquidantes	Asegurados	SUBSIDIADOS				
			Rama General	Rama Agrop. ^a	Rama de V. y O.	Rama de Func.	Rama de T. del Mar
Del mes.....	74.689	1.959.321	286.294	905.148	38.808	54.104	29.799
Desde 1 de enero	285.568	7.176.644	1.235.780	1.995.746	102.227	159.222	89.962
PROMEDIOS ...	95.189	2.392.214	411.926	665.248	34.075	53.074	29.987

RESULTADOS

TOTALES	CUOTAS		PRES		
	Rama General	Rama de Trabajadores del Mar	Rama General	Rama Agropecuaria	Rama de Viudedad y Orfandad
	Del mes.....	68.114.014,18	1.223.248,95	16.125.366,96	60.553.369,50
Desde 1 de enero	251.096.495,01	3.692.940,10	78.526.215,53	131.017.863,91	8.667.390,07
PROMEDIOS ...	83.698.831,67	1.230.980,03	26.175.405,18	43.672.621,30	2.889.130,02

PROMEDIO DE

RAMAS	Cuota media por Empresa	Cuota media por asegurado	Cuota media por subsidiado	Cuota media por beneficiario	Subsidio medio por subsidiado
Rama General:					
Del mes.....	911,99	34,76	237,91	92,17	56,32
Desde 1 de enero...	879,29	34,98	203,18	75,96	63,54
Rama Agropecuaria:					
Del mes.....	>	>	>	>	66,89
Desde 1 de enero...	>	>	>	>	65,64

CLASIFICACION DE SUBSIDIADOS

RAMAS	Sin beneficiarios	1 beneficiario	2 beneficiarios	3 beneficiarios	4 beneficiarios	5 beneficiarios
Rama General ...	>	7.405	166.733	70.587	27.190	10.203
Rama Agrop. ^a ...	>	8.529	414.408	262.466	137.359	57.354
Rama de V. y O..	4.766	15.059	11.291	5.274	1.761	528
Rama de Func. ^o ..	>	>	>	>	>	>
TOTAL.....	4.766	30.993	592.432	338.327	166.310	68.085

Mes de marzo de 1950

FAMILIARES

ESTADISTICOS

N.º 1

ACION

BENEFICIARIOS						
Rama General	Rama Agropecuaria	Rama de Viudedad y Orfandad	Rama de Funcionarios	Rama de T. del Mar	Familias Numerosas	Rama de Nupcialidad
738.934	2.619.175	63.970	142.395	89.762	67.664	944
3.305.291	5.753.497	169.224	418.038	273.289	211.751	2.940
1.101.763	1.917.832	56.408	139.346	91.096	70.583	980

ESTADISTICOS

N.º 2

TACIONES

Rama de Funcionarios	Rama de Trabajadores del Mar	Familias Numerosas	Rama de Nupcialidad	TOTAL
3.174.628,65	1.918.524,00	928.796,79	2.222.500,00	88.273.560,81
9.300.328,53	5.781.546,00	2.858.787,37	7.212.000,00	243.364.131,41
3.100.109,51	1.927.182,00	952.929,12	2.404.000,00	81.121.377,13

RESULTADOS

N.º 3

Subsidio medio por beneficiario	Asegurados por Empresa	Subsidiados por Empresa	Asegurados por subsidiado	Beneficiarios por Empresa	Beneficiarios por asegurado	Beneficiarios por subsidiado
21,82	26,23	3,83	6,84	9,89	0,37	2,58
23,75	25,13	4,32	5,80	11,57	0,46	2,67
23,11	>	>	>	>	>	2,89
22,77	>	>	>	>	>	2,88

SEGUN EL NUMERO DE BENEFICIARIOS

N.º 4

6 beneficiarios	7 beneficiarios	8 beneficiarios	9 beneficiarios	10 ó más beneficiarios	TOTAL SUBSIDIADOS	TOTAL BENEFICIARIOS
3.067	823	230	45	11	286.294	738.934
18.745	4.878	1.139	205	65	905.148	2.619.175
100	21	2	>	6	38.808	63.970
>	>	>	>	>	>	>
21.912	5.722	1.371	250	82	1.230.250	3.422.079

NUPCIALIDAD

Concurso del mes de mayo de 1950

	<u>Premios</u>
Cupo provincial de Premios.....	1.206
Solicitudes recibidas.....	3.509
Propuestas de concesión, según cupo provincial.....	1.186
Premios excedentes.....	20
Distribución de Premios excedentes.....	20
Total de solicitudes propuestas de concesión.....	1.206
Solicitudes excedentes de cupo.....	1.661
Solicitudes rechazadas.....	642



SEGURO DE ENFERMEDAD

Resumen de los datos estadísticos correspondientes
al mes de enero de 1950

I.—AFILIACION

CONCEPTO	Caja Nacional	Servicios Sindicales	Entidades co-laboradoras	TOTAL	
Empresas.....	174.517	25.085	175.170	374.772	
Asegurados... {	Varones	590.396	356.610	1.530.315	2.477.321
	Hembras....	109.140	74.756	434.006	617.902
	Totales.....	699.536	431.366	1.964.321	3.095.223
Beneficiarios.....	2.055.527	1.218.205	4.948.040	8.221.772	

II.—DATOS DEL SEGURO DIRECTO

1.—Enfermedad.

b) Prestaciones contabilizadas durante el mes:

CONCEPTO	Pesetas	Promedio por asegurado
Indemnizaciones económicas (1).....	2.767.527,15	3,96
Honorarios médicos.....	3.858.123,29	5,52
Prestaciones farmacéuticas.....	7.839.895,56	11,21
Prestaciones especiales.....	69.901,45	0,10
Hospitalizaciones contratadas.....		
Auxiliares sanitarios.....	5.159.361,26	7,37
Especialistas.....		
Establecimientos asistenciales (Sostenimiento).....	1.628.953,83	2,33
Gastos de especialidades.....	241.192,98	0,34
TOTAL.....	21.564.955,52	30,88

(1) Incluidas las prestaciones por Maternidad.

En estas prestaciones no van incluidos los siguientes conceptos:

	Por 100
Inspección de los servicios sanitarios.....	2,50
Gastos de administración.....	9,00
Reservas reglamentarias.....	5,00
Amortización del Plan Nacional de Instalaciones ...	3,00

No se incluyen los daños de recaudación del presente mes por ingresar las Primas, la mayoría de las Empresas, por períodos trimestrales, según se dispone en el art. 6.º del Decreto de 17 de junio de 1949.

c) *Asegurados indemnizados (por periodos terminados de enfermedad):*

Pesetas indemnizadas.....		2.273.295,38
Asegurados indemnizados.....	{ Varones..... 6.794	
	{ Hembras..... 1.144	
	{ Totales.....	7.938
Días indemnizados.....		282.346
Coste indemnización por.....	{ Enfermo indemnizado.....	286,38
	{ Día indemnizado.....	8,05
Promedio de días indemnizados por enfermedad..		28,11
Porcentaje de enfermos indemnizados, sobre asegurados....		1,13

2.—Maternidad.

PRESTACIONES

CONCEPTO	REGIMEN ESPECIAL	
	Pesetas	Promedio por parto
Indemnizaciones a las aseguradas.....	285.518,88	68,98
Prestaciones sanitarias.....	686.210,95	165,79

Partos formalizados..... 4.139

SUBSIDIO DE VEJEZ

Resumen de las operaciones
realizadas en el mes de marzo de 1950 (AVANCE)

<i>Promedios:</i>	<u>Del mes</u>
Cuota media por Empresa cotizante.....	656,60
Cuota media por obrero cotizante.....	24,42
Proporción de obreros cotizantes en relación con la población de España (entre los dieciséis a sesenta y cinco años)	12,60 %
Proporción de ancianos que perciben el Subsidio, en relación con la población de España mayor de sesenta y cinco años (Censo 1930).....	32,41 %
Jornales liquidados por las Empresas cotizantes... Ptas.	1.466.355.366,66

I.—AFILIACION

Empresas con cotización en fin de febrero.....	90.060
Altas en el mes de marzo.....	»
Bajas en el mes de marzo.....	23.063
Empresas que quedan con cotización en fin de marzo (1)..	66.997
Trabajadores con cotización en fin de marzo (1).....	1.800.800

II.—RECAUDACION

Cuotas cobradas... { Régimen General (1)..... Ptas.	43.990.661,00
{ Censo de ancianos..... »	85.903,88

III.—SUBSIDIADOS

Pensionistas que han percibido el Subsidio en el mes de febrero (Régimen normal).....	401.210
Altas en el mes de marzo.....	25.300
Bajas en el mes de marzo.....	2.952
Subsidiados en vigor en el mes de marzo.....	423.558
Pensionistas que han percibido el Subsidio en el mes de febrero (Régimen transitorio: Censo) ..	58.735
Altas en el mes de marzo.....	30
Bajas en el mes de marzo.....	619
Subsidiados en vigor en el mes de marzo.....	58.146
Pensionistas que han percibido el Subsidio en el mes de febrero (Censo de octogenarios).....	1.029
Altas en el mes de marzo.....	1
Bajas en el mes de marzo.....	19
Subsidiados en vigor en el mes de marzo.....	1.011

IV.—PRESTACIONES

Importe de las pensiones pagadas:

Régimen normal (1)..... Ptas.	75.048.850,97
Régimen transitorio { Censo (1)..... »	6.554.013,70
{ Censo de octogenarios (1).. »	131.864,74

(1) Faltan los datos de la Delegación de Santa Cruz de Tenerife.

SEGUROS LIBRES

Datos estadísticos correspondientes al mes
de marzo de 1950

I.—TRAMITACION DE EXPEDIENTES Y RECIBOS

a) *Expedientes tramitados.*

SEGUROS	CONCEPTOS	Número de expedientes tramitados	Importes — Pesetas
Pensión.....	Rescisiones y Capitales reservados.....	70	47.541,73
Dote Infantil.....	Dotes canceladas, Rescisiones y Capitales reservados...	540	125.177,09
Mejoras.....	Capital-Herencia y Rescisiones.....	6	3.973,98
Mutualidad de la Previsión..	Capitales, Socorros por fallecimiento y Derechos Reales..	55	54.838,65
Montepío de Adm. ^{ón} Local...	Capitales y Seguros de vida.....	3	13.724,52
Amortización de Préstamos..	Siniestros.....	>	>
TOTALES.....		674	245.255,97

b) *Recibos tramitados.*

SEGUROS	Número de recibos tramitados	Importes — Pesetas
Pensión.....	2.793	551.430,99
Enseñanza privada.....	7	782,70
Mejoras.....	154	6.269,69
Mutualidad de la Previsión.....	406	119.687,29
Montepío de Administración Local.....	2.527	800.995,79
TOTALES.....		1.479.166,46

Importe total de lo tramitado en el mes... 1.724.422,43 pesetas

Estas cifras se refieren a los expedientes y recibos tramitados por el Servicio Nacional de Seguros Libres en el mes de marzo y enviados a las Delegaciones provinciales para su pago a los titulares correspondientes.

II.—RECAUDACION

a) Operaciones iniciales.

SEGUROS	CONCEPTOS	Número de opera- ciones	Importe de la recaudación <i>Pesetas</i>	Importe de lo contratado <i>Pesetas</i>
Pensión.....	Rentas inmediatas.....	16	229.806,82	29.047,60
	Rentas diferidas voluntarias..	36	6.206,78	784,56
	Rentas diferidas obligatorias E. P.....	53	1.614,74	204,10
Dote Infantil...	Dotes.....	6.538	90.847,48	145.845,77
Mutualidad de la Previsión.	Primas únicas.....	7	15.440,65	4.374,99
Mont.º de Ad- ministración Local.....	Primas únicas.....	7	25.212,87	6.901,39
TOTALES.....		6.657	369.129,34	»

b) Operaciones sucesivas.

Pensión.....	Rentas diferidas voluntarias..	876	359.083,11	45.387,71
	Rentas diferidas obligatorias E. P.....	4.056	118.958,89	15.036,40
Dote Infantil...	Dotes.....	39.173	436.112,21	700.134,20
Mejoras.....	Rentas diferidas.....	340	3.192,38	68,48
	Capital-Herencia.....	186	389,00	8,34
Mutualidad de la Previsión.	Primas fijas.....	1.667	1.257.305,71	»
Mont.º de Ad- ministración Local.....	Primas fijas.....	3.157	519.149,17	»
	No asociados (1).....	6.644	846.019,29	»
Amortización de Préstamos	Primas.....	173	11.057,08	»
TOTALES.....		56.272	3.551.266,84	»

Importe total de lo recaudado en el mes..... 3.920.396,18 pesetas.

Estas cantidades representan las imposiciones y primas recaudadas por las Delegaciones provinciales en el mes de marzo, así como el número de operaciones de esta clase verificadas.

(1) Este ingreso corresponde a lo pagado por los Ayuntamientos y Corporaciones en concepto de pensiones a titulares y beneficiarios no asociados.

INTERVENCION C. Y. E.

Resultados de la actuación de la Intervención de Entidades colaboradoras y de Empresas durante el mes de marzo de 1950

DELEGACIONES	SUBSIDIO FAMILIAR				SEGURO DE ENFERMEDAD				OTROS SERVICIOS				TOTALES			
	INFORMES		IMPORTE LIQUIDACIONES		INFORMES		IMPORTE LIQUIDACIONES		INFORMES		IMPORTE LIQUIDACIONES		Pesetas	Infor- mes	Pesetas	Pesetas
	Espe- ciales	Sin- liquida- ción	Con liquida- ción	Pesetas	Espe- ciales	Sin liqui- dación	Con liqui- dación	Pesetas	Sin liqui- dación	Con liqui- dación	Pesetas	Pesetas				
Totales.....	1.713	1.287	845	4.096.566,64	924	5.809	2.547	1.940.392,97	1.104	386	551.132,77	14.615	6.588.092,38			

PUBLICACIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION

**JURISPRUDENCIA
DEL REGIMEN OBLIGATORIO
DE SUBSIDIOS FAMILIARES**

2.ª EDICION

25 ptas.

INFORMACION

EXTRANJERA

NOTICIAS

Argentina

Suplemento variable para las jubilaciones, retiros y pensiones, y creación del Fondo estabilizador de Previsión Social.

Para compensar las oscilaciones del coste de vida, se ha establecido, a partir del 1 de enero de 1949, un suplemento variable sobre el haber mensual de las jubilaciones, retiros y pensiones.

Este suplemento se ha fijado según el índice del nivel general de remuneraciones, suficientemente representativo a juicio del Poder ejecutivo.

Asimismo, se ha creado en la misma fecha el Fondo estabilizador de Previsión Social, para compensar los déficit de los organismos de Previsión Social y atender al pago del suplemento variable y de las pensiones de vejez creadas por la misma Ley.

También a partir del 1 de enero del mismo año, el Instituto Nacional de Previsión Social, por medio de sus Secciones, y el Instituto de Ayuda Financiera para pago de pensiones y retiros militares, han sido encargados del pago de las pensiones, jubilaciones y retiros aprobados por la Ley.

Los retiros y jubilaciones de hasta 111,11 pesos mensuales, y las pensiones de hasta 83,33, han sido aumentados a partir de la misma fecha, y ascienden en la actualidad a 200 y 150 pesos mensuales, respectivamente.

Las jubilaciones y retiros superiores a 111,11 pesos, y las pensiones superiores a 83,33, hasta el límite de 300, se aumentan en un 80 por 100.

Los de 300 a 500 pesos se aumentarán en 240, más el 40 por 100 del excedente sobre los 300.

Los de 500 a 800 se aumentarán en 320, más el 20 por 100 del excedente sobre los 500.

En los de 800 a 1.000, el aumento será de 380, más el 10 por 100 del excedente sobre los 800.

Las pensiones, jubilaciones y retiros de más de 1.000 pesos tendrán 400 de aumento.

(Información directa del Servicio Exterior y Cultural.)

Bélgica

Aumento de las cargas sociales.

El Gobierno belga ha presentado a la Cámara un proyecto de Ley para modificar la Ley de 28 de diciembre de 1944, sobre Seguridad Social. Si el proyecto se aprueba, serán aumentadas las cotizaciones patronales para los Subsidios familiares en un 1,5 por 100, y las cotizaciones para el Seguro de Paro, en un 1 por 100, pagado por mitad entre patronos y asegurados.

En cuanto al citado aumento del 1,5 por 100, el Gobierno considera que será compensado con la supresión de la cuota para «Equipo doméstico».

En lo sucesivo, el Estado tomará a su cargo una parte de los gastos de los subsidios por paro, que consistirá en una contribución fija no inferior al 1,5 por 100 del total de los salarios.

En la actualidad, el patrono y el productor contribuyen en total para el Seguro de Paro con el 2 por 100 de los salarios, que, con el aumento antes citado, se elevará al 3 por 100. El Gobierno califica de razonable su participación del 1,5 por 100. Antes de la guerra, el Estado pagaba las nueve décimas partes, aproximadamente, de los gastos totales de las indemnizaciones. Después de la liberación se propuso una cotización del 2 por 100 para patronos y asegurados, e igual cantidad para el Estado.

En los círculos industriales se critica fuertemente el proyecto. El aumento de las cargas sociales traerá consigo el aumento de los precios y, por consiguiente, la disminución de las posibilidades de competir con el Extranjero.

También se critica el hecho de que este proyecto fué presentado sin previa consulta con los patronos y productores, aunque hace poco fué nombrado un Comité consultivo para la revisión del Seguro Social.

(Documentatie, núm. 5.—La Haya, 2 de febrero de 1950.)

Canadá

*Accidentes mortales en el
año 1948.*

El número de accidentes mortales, en el Canadá, en el transcurso del año 1948, fué de 1.350; es decir, 125 menos que el año anterior; sin embargo, el número total de accidentes mortales y no mortales aumentó en 46.940, pasando de 371.245, en 1947, a 418.185, en 1948.

En el número de accidentes registrados están incluidos todos los acaecidos a personas con empleo remunerado, durante o relacionados con la ocupación, así como las defunciones, sufridas a consecuencia de enfermedades profesionales y registrados por las Comisiones provinciales de indemnización de accidentes de trabajo.

El cómputo anual de accidentes del trabajo se redacta apoyándose en los informes presentados por las Comisiones competentes y los datos recogidos.

Las principales causas de accidentes mortales fueron:

Trenes, vehículos de arrastre, etc.	397
Automóviles y vehículos a motor... ..	174
Enfermedades profesionales... ..	156
Caídas de personas... ..	221
Caída de objetos... ..	214
Industria forestal... ..	83
Substancias venenosas... ..	157
Electricidad... ..	59

La proporción de accidentes mortales por industrias fué la siguiente:

	1948	1947
<i>Manufacturas.</i>		
Transportes...	19,40	18,0
Minas, fundición de metales...	18,10	19,6
Férricos, canteras, etc.	14,10	12,9
Industrias forestales...	12,0	13,0

Por provincias, Ontario va a la cabeza, con 428 accidentes mortales, repartidos como sigue:

Industrias manufactureras...	125
Transportes...	86
Construcción...	72

Después viene la Colombia Británica, con 271, de los cuales 72 en la industria forestal y 51 en las minas, y Quebec, con 255.

(La Gazette du Travail.—Ottawa, abril de 1949.)

Ceilán

*La indemnización de los
accidentes del trabajo.*

Con la creación del Departamento de Servicios Sociales, el Director de este Departamento fué designado comisionado para la indemnización del trabajo. El nuevo comisionado sugirió ciertas reformas a la actual Ordenanza que reglamenta la indemnización de los accidentes del trabajo. El último Informe de la Comisión de indemnizaciones de los accidentes del trabajo cita que, durante 1948, se pagaron 457,215 rupias (1) en 6,670 casos de accidentes del trabajo, contra 436,500 rupias pagadas por 9,993 casos en 1947. No se presentó ninguna reclamación en 1948 por concepto de enfermedad profesional.

(Bulletin de l'Association Internationale de la Sécurité Sociale.—Ginebra, enero-marzo de 1950.)

(1) Una rupia = 0,21 dólares.

Egipto

Pensiones para los miembros de las profesiones médicas.

La reciente Ley egipcia, instituyendo reglamentaciones para las profesiones médicas, prevé la creación de un régimen de pensiones de vejez y supervivencia para los miembros de dichas profesiones.

Estas pensiones serán pagadas por una Caja de pensiones, cuyo capital estará formado, principalmente, por una subvención anual del Gobierno, por una parte de las cotizaciones de los miembros y por el producto de la venta, a los miembros, de sellos especiales creados con este fin por el Consejo de la Unión.

Para tener derecho a una pensión de retiro, el miembro habrá de hallarse incapacitado físicamente para ejercer su profesión o manifestar el deseo de retirarse después de treinta años, por lo menos, de ejercicio. En caso de defunción de un miembro pensionado, se concederá a su viuda, a sus hijos menores y a su padre y madre, una pensión igual a la mitad de la asignada a aquél. La parte de la viuda, o de las viudas, será igual a un cuarto de la pensión; el resto se repartirá, por partes iguales, entre los hijos menores. A falta de hijos, se repartirá la pensión por mitad, entre las viudas y el padre y la madre, o uno de ellos. A falta de viuda, los hijos recibirán la parte de la esposa, correspondiendo el resto al padre y a la madre, o a uno de ellos.

Si el difunto no tuviera otros herederos que su padre y su madre, o uno de ellos solamente, la pensión se repartirá entre los dos, a partes iguales, o corresponderá al superviviente.

Si el miembro estuviera en la situación de menesteroso, que necesitara la concesión de un socorro, el Consejo de la Unión podrá concederle un subsidio mensual durante un período que no exceda de un año, si bien esta concesión podrá serle renovada.

(Bulletin de l'Association Internationale de la Sécurité Sociale.—Ginebra, enero-marzo de 1950.)

Estados Unidos

*Accidentes del trabajo
en 1949.*

Estadísticas preliminares.

Las estadísticas preliminares indican que durante el año 1949 se han registrado menos accidentes del trabajo que en los años precedentes desde el 1939.

El total de los accidentes del trabajo seguidos de incapacidad se elevaron en el año 1949 a 1.870.000; es decir, unos 150.000 menos que los registrados en la última estadística correspondiente a 1948. Ello representa una reducción de más del 7 por 100. Ha influido en la disminución de los accidentes el hecho de que haya sido también más reducido el empleo y las horas de trabajo; pero la mayor proporción de esta reducción se ha debido a la mejora en las condiciones de seguridad de muchas industrias.

Los casos de fallecimiento se han reducido en más de un 6 por 100, pues han bajado de 16.000 a 15.000; los casos de incapacidad permanente total disminuyeron también de 1.800 a 1.600. Asimismo, los casos de incapacidad permanente parcial se redujeron en un 8 por 100, bajando de 86.700 a 79.400; también los casos de incapacidad total temporal se redujeron en un 7 por 100, bajando de 1.915.400 a 1.774.000. El último grupo arroja el 94 por 100 de todos los accidentes.

Se entiende por incapacidad total temporal aquella que produce incapacidad de trabajo por un día completo, al menos, después del accidente, si bien no produce efectos permanentes de incapacidad. Se entiende por incapacidad permanente parcial aquella que produce la pérdida de algún miembro del cuerpo o deterioro en el uso de alguna parte del cuerpo o de alguna función, deterioro que incapacita al trabajador en algún sentido para todo el resto de su vida.

En realidad, el tiempo perdido durante el año a causa de los accidentes del trabajo ocurridos se calcula en unos 39 millones de jornadas, lo que equivale al empleo, durante un año completo, de unos 130.000 trabajadores. Si a esto se añade la cantidad corres-

pondiente a los efectos futuros de fallecimientos y deterioros físicos permanentes, el tiempo económico perdido ascenderá a unos 204 millones de jornadas. Esto equivale al empleo, durante un año, de cerca de 680.000 trabajadores.

Donde se observó mayor reducción en el volumen de accidentes registrados fué en los ferrocarriles, minería e industrias manufactureras. En cada uno de estos grupos de industrias se observó una disminución del empleo y de las horas trabajadas, pero fué mayor aún, proporcionalmente, la disminución de los accidentes.

En los ferrocarriles, el empleo disminuyó en cerca de un 18 por 100 en 1949, pero los accidentes del trabajo disminuyeron cerca del 27 por 100. Los informes preliminares de la Comisión Comercial Interestatal para empleados en los ferrocarriles a vapor de clase primera indican que la proporción de accidentes seguidos de muerte, dada en millones de horas de trabajo, disminuyó, aproximadamente, en un 19 por 100, y la de accidentes no seguidos de muerte disminuyó en cerca de un 16 por 100 durante los primeros once meses de 1949.

El volumen de accidentes registrados en la minería fué casi un 20 por 100 inferior al registrado en 1948. Una disminución de cerca de un 5 por 100 en el empleo, a tenor de los planes de reducción, dieron por resultado una fuerte disminución en el número total de horas trabajadas. Esta reducción en la exposición a riesgos de trabajo explica en parte la disminución en el volumen de accidentes por este concepto. De otra parte, los informes del Departamento de Minas dan a entender que se ha registrado una mejora considerable respecto a los accidentes ocurridos en las minas de carbón. Los casos de accidente seguidos de muerte (con relación a la producción total de carbón) ascendieron a 1,24 por millón de toneladas, siendo la cifra más baja registrada en la Historia, y suponiendo un 19 por 100 menos que la más baja anteriormente registrada (1948), en que aquéllos ascendían a 1,54. El promedio de accidentes no seguidos de muerte, por millón de toneladas de carbón extraído de las minas, disminuyó de 83,10, en 1948, a 79,97, en 1949. Por primera vez, desde que se dispone de estadísticas completas de accidentes ocurridos en esta industria, ha transcurrido un año sin registrarse un solo desastre (accidente en el que fallecen cinco o más personas).

Respecto a las industrias manufactureras, los accidentes ocurri-

dos en las mismas han disminuído también considerablemente. Teniendo en cuenta asimismo las disminuciones en el empleo, y en las horas de trabajo, la reducción a que aludimos se elevó a un 19 por 100.

A pesar de que continúa el alto nivel de trabajo en la construcción, los accidentes ocurridos en este ramo han disminuído en más de un 5 por 100. Reducciones similares en el volumen de accidentes se han podido observar en el comercio al detall y al por mayor, así como en las distintas industrias de transporte. En el grupo que incluye a las de utilidad pública, el número de accidentes disminuyó en cerca del 1 por 100.

Solamente en el grupo de los servicios públicos, gubernamentales e industrias varias se ha podido observar un aumento de accidentes durante el año 1949. El aumento observado en este grupo se elevó en cerca de un 2 por 100 con respecto al año anterior. El aumento de referencia se ha observado principalmente en las oficinas gubernamentales (federales, estatales y locales).

Ha sido preciso revisar las estadísticas en que se han basado las efectuadas para dos grupos importantes de industrias. En consecuencia, las estadísticas actualmente elaboradas no pueden compararse con las publicadas anteriormente.

La revisión de las estadísticas referentes a la agricultura se basaron en los estudios efectuados por el Departamento competente de Agricultura. Estos estudios aportaron copiosa información sobre los accidentes ocurridos en las granjas, e indican que las estadísticas preliminares habían reducido el volumen de los accidentes ocurridos. Las nuevas estadísticas referidas a 1948 arrojan un total de 340.000 accidentes ocurridos durante el trabajo en las granjas, de los cuales 60.000 corresponden al personal contratado, y 280.000, a los granjeros y a los trabajadores familiares sin retribución. En la revisión mencionada se ha podido también comprobar que 130.000 accidentes productores de incapacidad ocurrieron en la realización de las labores. Puesto que algunas de estas labores pueden incluirse mejor en el grupo de labores domésticas, se ha excluído a todo este grupo de casos de las estadísticas de accidentes del trabajo.

La revisión de las estadísticas referentes a la construcción se han basado en un estudio nuevo y más amplio sobre los accidentes

del trabajo en la industria durante el año 1948, estudio que se ha realizado por la Oficina de Estadística Laboral. Los resultados de estas revisiones indican que el volumen total de accidentes registrados en la industria fué considerablemente mayor, si bien el número de los fallecimientos por esta causa fué inferior al que anteriormente se había calculado.

(Monthly Labor Review.—Washington, marzo de 1950.)

Francia

*Balance financiero de la
Seguridad Social en el
año 1949.*

Aunque los datos definitivos sobre la Seguridad Social en el ejercicio de 1949 no han sido aún establecidos, se sabe ya, sin embargo, que los Subsidios familiares arrojan un excedente de 6.000 millones de francos. De los 200.000 millones de francos presupuestados, se invirtieron solamente 194.000 millones, en los que están incluidos, además de las prestaciones, los 5.000 millones de gastos de administración, y 6.700 millones destinados a la asistencia sanitaria y social.

El Seguro de Accidentes arroja, por el contrario, un déficit de 2.500 millones de francos, ya que los gastos se elevaron a 34.500 millones, y la cantidad presupuestada era de 32.900 millones.

En el Seguro de Enfermedad también hubo un déficit de 27.000 millones de francos. Su presupuesto, que había sido calculado en 83.000 millones, fué rebasado, hasta alcanzar la cifra de 110.000 millones, en los que están incluidos los 10.000 millones de gastos de administración.

El Seguro de Vejez, cuyo presupuesto fué calculado en 115.000 millones de francos, ha tenido solamente un desembolso de 90.000 millones, lo que representa un superávit de 25.000 millones. En los gastos están comprendidos, además de los 77.500 millones del servicio de pensiones y los 4.000 millones de gastos de administración, 7.000 millones pagados a los beneficiarios de las prestaciones transitorias a los ancianos. Los gastos que representan estas prestaciones transitorias, y que corrían a cargo de la Caja General de Seguridad

Social, han pasado a ser de la competencia de las Cajas profesionales, recientemente creadas.

La situación de la Seguridad Social se anuncia más difícil para el año 1950.

La mejora de las pensiones de vejez eliminará el excedente de la Caja de Vejez, mientras que los gastos del Seguro de Enfermedad tienden a crecer. Estos últimos gastos, que en los nueve primeros meses de 1949 no habían alcanzado aún los 17.000 millones de francos, rebasaron en el cuarto trimestre la suma de 21.000 millones. Las principales causas de este aumento rápido fueron las enfermedades de invierno, la liquidación en masa de los expedientes antes de fin de año, etc. Otra de las causas de este aumento exagerado fué la liquidación de los compromisos con el Cuerpo Médico.

(Le Monde.—París, 6 de abril de 1950.)

*Mejora en las prestaciones
de vejez.*

A partir del 1 de enero de 1950, el tipo de las prestaciones de vejez es de 45.000 francos, en lugar de 39.000, en las ciudades de más de 50.000 habitantes, y de 42.000 francos, en lugar de 35.000, en las demás poblaciones.

El tope de los ingresos para poder adquirir el derecho a las mencionadas prestaciones fué elevado de 100.000 a 144.000 francos, para los trabajadores solteros, y de 130.000 a 180.000, para las familias.

El tipo de las prestaciones de vejez en los Departamentos de Ultramar fué igualmente mejorado en un 50 por 100.

Un Decreto del Ministro de Trabajo y Seguridad Social deberá fijar, a partir de la misma fecha y en proporciones idénticas, el coeficiente de revalorización de las demás pensiones de la Seguridad Social, así como de los salarios y cotizaciones que deberán servir de base a las pensiones.

El conjunto de mejoras concedidas a pensionados o rentistas deberán ser redondeadas, desde el 1 de enero, en múltiplos de 200 francos.

Para la concesión de las prestaciones de Vejez son considerados como períodos de salario:

1.º Los años comprendidos entre 1914 y 1919, durante los cuales los solicitantes que, con anterioridad a esta fecha, eran asalariados, fueron movilizados, alistados voluntarios, prisioneros deportados o llevados en rehenes, o justifican su permanencia en territorio invadido.

2.º Los años comprendidos entre 1939 y 1945, durante los cuales los solicitantes, que eran anteriormente a esta fecha asalariados, fueron movilizados, alistados voluntarios, prisioneros, combatientes voluntarios de la resistencia, deportados o internados.

(Informations Sociales.—París, 15 de marzo de 1950.)

Gran Bretaña

Coste del Servicio Nacional.

El promedio del coste por persona del Servicio Nacional Sanitario en el primer año de aplicación fué de 6,3 libras.

Según los datos publicados por el Ministerio de Sanidad para el año 1949-1950, que terminó el 31 de marzo actual, el total del coste del Servicio Nacional, en el que están incluidos los 97.730.000 libras de gastos imprevistos, fué de 358.457.000 libras, de los cuales 40 millones procedieron del impuesto sobre la nómina, y el resto, es decir, 318.457.600 libras, del impuesto general del país. La cotización semanal sobre la nómina fué de 8,5 peniques para los hombres, y 6,5 para las mujeres. La cotización patronal, tanto para hombres como para mujeres, fué de 1,5 penique semanal.

El total general de gastos imprevistos del Gobierno británico, incluido el Ministerio de Sanidad, fué de 148.402.365 libras. Prácticamente, el total de la población de Gran Bretaña está cubierta por el Servicio Nacional de Sanidad. El coste total del mismo en los nueve primeros meses fué de 208.338.142 libras.

De los 89.400.000 libras de gastos imprevistos, correspondientes a Inglaterra y País de Gales, 35 millones de libras fueron destinados a los hospitales regionales; 14.245.000, a los servicios dentales;

12.070.000, a los servicios farmacéuticos; 9.834.000, a los servicios oftálmicos; 7 millones, a las prácticas en los hospitales, y 1.200.000, a los servicios médicos generales.

El total de los gastos imprevistos en Escocia para los años 1949-1950 fué de 9.330.000 libras.

En los demás Ministerios, el total de gastos imprevistos fué de 16 millones de libras para el Ministerio de Abastecimientos; 13 millones, para el de Alimentación; 5.950.000, para el de Colonias; 2.600.000, para el de Agricultura y Pesca; 2 millones, para el de Correos y Telecomunicaciones; 1.605.000, para el de Seguridad Nacional; 1.100.000, para el de Pensiones, y 1.030.355, para el de Asuntos Exteriores.

(New York Herald Tribune.—París, 8 de marzo de 1950.)

Holanda

Aumento de la cuantía de los subsidios familiares

En virtud de una Ley aprobada recientemente por la Alta Cámara, se pagaron, con efectos retroactivos al 1 de enero, los siguientes subsidios familiares:

NUMERO DE HIJOS	Por día — <i>Florines</i>	En el primer trimestre — <i>Florines</i>	En los trimestres sucesivos — <i>Florines</i>
1.....	0,42	32,34	32,76
2.....	0,88	67,76	68,64
3.....	1,34	103,18	104,52
4.....	1,91	147,07	148,98
5.....	2,48	190,96	193,44
6.....	3,05	234,85	237,90
7.....	3,62	278,74	282,36
8.....	4,19	322,63	326,82
9.....	4,76	366,52	371,28
10.....	5,33	410,41	415,74
Por cada hijo a partir del 11, inclusive.....	0,57	43,89	44,46

Como el subsidio por día de trabajo tiene un máximo de setenta y ocho días de trabajo por trimestre, el número de días de trabajo

del primer trimestre es de setenta y siete, y el de los siguientes trimestres, de setenta y ocho.

(Documentatie, núm. 9.—La Haya, 2 de marzo de 1950.)

Demografía.

Según datos de la Oficina Central de Estadística, Holanda tenía el 1 de enero del presente año 10.025.679 habitantes. En 1949 hubo 82.253 enlaces matrimoniales, por 87.719 en 1948 y 98.683 en 1947; nacieron vivos 235.917 niños, por 247.923 en 1948 y 267.348 en 1947, y el número de defunciones fué de 80.932, por 72.459 en 1948 y 77.646 en 1947.

Según el último Censo, la población femenina excedía a la masculina en 43.000 personas; había 3.600 personas de más de noventa años, y 683.000 de más de sesenta y cinco. El 38 por 100 de la población es católica; el 41 por 100, protestante; el 4 por 100 pertenece a diferentes confesiones, y el 17 por 100 no tiene religión alguna. La clase profesional representa el 40 por 100 de la población, y el 50 por 100 está casada.

(Nouvelles de Hollande.—París, 6 de marzo de 1950.)

Encuesta sobre las prestaciones por paro.

El Seguro contra el Paro, que es legalmente obligatorio, abarca a unos dos millones de trabajadores. El Instituto Universitario para la Promoción de Asuntos Sociales y Económicos ha sondeado la opinión de obreros y empleados sobre las prestaciones por paro, repartiéndoles un cuestionario con tres preguntas. El resultado de la encuesta ha sido el siguiente:

Primera pregunta: ¿Opina usted que existen productores que

alargan su paro a propósito con motivo de las indemnizaciones que reciben?

	En total	Obreros	Empleados
Contestaciones:			
Si... ..	72,6 por 100	57,0 por 100	82,4 por 100
No... ..	14,7 —	31,8 —	11,3 —
Sin opinión... ..	12,7 —	11,2 —	6,3 —

Segunda pregunta: ¿Opina usted que hay productores que prefieren el paro al trabajo por las indemnizaciones que puedan recibir?

a) ¿En su profesión normal?

	En total	Obreros	Empleados
Contestaciones:			
Si... ..	61,2 por 100	46,7 por 100	72,3 por 100
No... ..	24,6 —	40,9 —	19,5 —
Sin opinión... ..	14,2 —	12,4 —	8,2 —

b) ¿Eventualmente en otra profesión?

Si... ..	62,7 por 100	53,2 por 100	71,5 por 100
No... ..	16,9 —	29,4 —	14,1 —
Sin opinión... ..	20,4 —	17,4 —	14,4 —

Tercera pregunta: ¿Consentiría usted en sustituir (con todas las garantías necesarias, a fijar de común acuerdo por el Gobierno y las Organizaciones patronales y obreras) las indemnizaciones por paro después de un plazo determinado, por ejemplo, de dos meses, por una retribución en un puesto de trabajos públicos que se adapte a la capacidad de la persona sin trabajo y que se relacione lo más posible con su profesión normal?

	En total	Obreros	Empleados
Contestaciones:			
Si... ..	82,6 por 100	79,9 por 100	86,3 por 100
No... ..	5,9 —	10,8 —	6,1 —
Sin opinión... ..	11,5 —	9,4 —	7,6 —

Del resultado de la encuesta se deduce que la mayoría considera social y moralmente injustificado recibir durante un tiempo demasiado prolongado las indemnizaciones por paro.

(Documentatie.—La Haya, 26 de enero de 1950.)

Italia

Movimiento de la población. Mortalidad infantil.

Según los datos sobre el movimiento demográfico, enviados por las Oficinas Regionales al Instituto Central de Estadística, resulta que durante el año 1949 el número de matrimonios celebrados fué de 350.394, acusando una disminución de 26.931 con respecto al año anterior.

El coeficiente de nupcialidad durante ese mismo año fué de 7,6 por 1.000, contra 8,3 en 1948.

El número de nacidos vivos fué de 919.704, o sea 69.337 menos que durante el año anterior. El coeficiente de natalidad fué de 20 por 1.000, en vez de 21,6 por 1.000 del año 1948.

El número de fallecidos fué de 479.529, o sea 2.407 menos que en el año anterior. El coeficiente de mortalidad es igual a 10,4 por 1.000 (10,5 en 1948).

En 1949, el aumento natural de la población, o sea el exceso de los nacimientos sobre las defunciones ha sido de 440.175, con una diferencia en menos de 66.930 unidades con respecto al aumento de los años anteriores. El coeficiente de aumento de población resultó 9,6 por 1.000, contra 11,1 en 1948.

En lo que se refiere a la mortalidad infantil y a la morti-natalidad en 1949, el número de niños muertos en el primer año de su vida fué de 68.143, o sea 1.554 menos que en 1948.

El coeficiente de mortalidad infantil fué 74,1 por 1.000 nacidos vivos, contra 70,5 en el año 1948. El número de niños nacidos muertos fué de 30.028, acusando una disminución de 3.191, comparándolo con el año 1948, con un coeficiente de morti-natalidad de 31,6 por 1.000.

(*Maternità e Infanzia*.—Roma, enero-febrero de 1950.)

Nueva Zelanda

*La Seguridad Social en
1948-49.*

El Departamento de Seguridad Social de Nueva Zelanda ha presentado un Informe sobre las actividades que ha desplegado en los doce meses anteriores al 31 de marzo de 1949, con motivo de la aplicación de las disposiciones de la Ley de Seguridad Social (1938). El Informe contiene también particularidades sobre el trabajo del Departamento en la administración de las pensiones y de los subsidios de guerra.

Durante el año 1948-49, el Departamento de Seguridad Social recibió 752 solicitudes de subsidios de paro, 344 de las cuales fueron resueltas favorablemente, y 408, rechazadas. Durante los doce meses anteriores se habían recibido 1.527, 380 de las cuales fueron resueltas favorablemente, y 1.147, rechazadas. El 31 de marzo de 1949 se hallaban percibiendo el subsidio de paro 30 personas, mientras que en la misma fecha del año anterior sólo había 16 beneficiarios de esta prestación. Los gastos totales originados por el subsidio de paro durante los doce meses fué de 8.948 libras, lo que representa un aumento de 590 libras con respecto al año 1947-48. La mayor parte de los beneficiarios fueron varones, y casi la mitad estuvieron en paro durante menos de cinco semanas.

La Ley dispone que en caso de necesidad se conceda un subsidio especial a las personas que no tengan derecho al subsidio de paro o a cualquier otra prestación de la Seguridad Social, siempre que por razón de edad, incapacidad física o mental, o por otra causa, sean incapaces de ganar lo suficiente para atender a sus propias necesidades y a las de las personas a cargo. El número de prestaciones últimamente citadas disminuyó de 2.141, acreditadas en marzo de 1948, a 2.026, en marzo de 1949; pero los gastos totales que tales prestaciones originaron se elevaron de 227.857 libras, en 1947-48, a 251.409, en 1948-49.

Las otras principales prestaciones económicas previstas en el Plan de Seguridad Social son: la prestación por jubilación, abonada trimestralmente a las personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad; las prestaciones por vejez, viudedad, orfan-

dad, subsidio familiar, invalidez y a los mineros, todas las cuales se abonan mensualmente, a diferencia de las prestaciones por enfermedad, que se abonan por semanas. El número de los beneficiarios de estas prestaciones, con referencia al 31 de marzo de 1949, y el total a que ascienden las prestaciones abonadas durante los últimos doce meses, aparecen en el siguiente cuadro, junto con los datos correspondientes al año 1947-48.

PRESTACIONES	NÚMERO DE BENEFICIARIOS (CON REFERENCIA AL 31 DE MARZO)		IMPORTE DE LAS PRESTACIONES ABONADAS DURANTE LOS DOCE MESES ANTERIORES AL 31 DE MARZO	
	1949	1948	1949	1948
			<i>Liras</i>	<i>Liras</i>
Jubilación	65.839	61.612	1.850.079	1.593.757
Vejez	116.254	117.161	13.790.971	12.976.286
Viudedad	14.883	14.145	1.911.134	1.770.622
Orfandad	371	370	27.623	24.187
Familiar	248.726	243.137	14.242.202	13.798.648
Invalidez	10.051	10.682	1.348.616	1.367.300
Mineros	660	685	113.659	110.106
Enfermedad	4.945	4.248	911.107	897.093

Además de las prestaciones económicas mencionadas, el Departamento de Seguridad Social concedió prestaciones médicas, de hospitalización, de maternidad, etc., por valor de 7.875.000 libras durante el período 1948-49.

Al final del período se habían concedido prestaciones de vejez a 219 beneficiarios, y de invalidez a 51, en virtud de los convenios recíprocos con la Commonwealth de Australia. Acuerdos recíprocos respecto a las prestaciones familiares (subsídios por hijos entre Nueva Zelanda y Gran Bretaña e Irlanda del Norte se efectuaron a fines de 1948, habiéndose concedido a 561 beneficiarios los beneficios de referencia en Nueva Zelanda a fines de marzo siguiente.

El Fondo de Seguridad Social tenía una reserva de 7.242.000 libras a fines de marzo de 1948. Los ingresos durante los doce meses siguientes ascendieron a 44.500.000 libras, de las cuales, 29.500.000 representan la cantidad ingresada en concepto de cargas de seguridad social e ingresos diversos. Más de 15 millones de libras fueron concedidos por el Parlamento de Nueva Zelanda con cargo al fondo consolidado. Durante el mismo período se gastaron 42.331.000 libras en prestaciones y 729.000 en gastos de administración, arro-

jando un total de 43.060.000 libras. La reserva del Fondo el 31 de marzo de 1949 era de 8.682.000 libras.

(Ministry of Labour Gazette.—Londres, abril de 1950.)

Polonia

*Fundación de un Instituto
de Medicina del Trabajo
y Enfermedades Profesio-
nales.*

La Academia de Medicina de Silesia (Bytom), acaba de crear un Instituto de Medicina del Trabajo. El rector de la Academia declaró que la creación de dicho Instituto tenía un doble propósito:

1.º Mejorar la higiene industrial mediante el estudio de todos los elementos en relación con el trabajo profesional, tales como sustancias nocivas, polvo, temperatura, etc., que provocan enfermedades, disminuyen el rendimiento y aumentan los gastos de tratamiento médico.

2.º Reeducar profesionalmente a los enfermos que han perdido una parte de su capacidad de trabajo.

El Instituto de Medicina del Trabajo tendrá cierto número de laboratorios, que estudiarán ventilación industrial, clima, toxicología, vestido y medios de protección personal, etc. Contará asimismo con laboratorios de Anatomía aplicada, de Fisiología y Psicología del trabajo, y una clínica para enfermedades profesionales. Se organizará una relación estrecha entre los dispensarios de enfermedades profesionales del Instituto y los médicos de fábrica de todos los establecimientos industriales importantes. De este modo, el personal científico del Instituto podrá basar sus trabajos de investigación directamente sobre la práctica industrial, y enviar equipos de estudio a los establecimientos. El Instituto se encargará de la formación de médicos industriales y de enfermeras. Organizará también cursos de higiene del trabajo para los obreros sindicados y los círculos de seguridad e higiene del trabajo en las fábricas.

El Instituto quedó parcialmente abierto el 1 de enero de 1950

(Bulletin de l'Association Internationale de la Sécurité Sociale.—Ginebra, enero-marzo de 1950.)

Rumania

Presupuesto de Seguridad Social para 1950.

En el curso de una de las últimas sesiones, la C. G. T. rumana estudió el presupuesto de Seguridad Social, cuya gestión incumbe a los Sindicatos. Este presupuesto para 1950 asciende a 20,80 mil millones de lei (1). Las indemnizaciones económicas pagaderas a los asalariados se elevan a 6.744.541.000 de lei. Se reservan cantidades considerables para las medidas preventivas contra enfermedad; 450 millones de lei se destinarán a los comedores; 400 millones, a la construcción de sanatorios a proximidad de las grandes Empresas, y 150 millones para la instalación de nuevos dispensarios y maternidades.

Se destinan 1.149.760.000 para la organización del asueto de los trabajadores, contra 307.850.000, gastados en 1949; 150.000 asalariados, estudiantes, niños y aprendices gozarán por cuenta de los Sindicatos de horas de reposo, contra 85.000 el año anterior.

Además, 37.500 niños y aprendices irán a colonias veraniegas, contra 16.500 en 1949.

(Bulletin de l'Association Internationale de la Sécurité Sociale.—Ginebra, enero-marzo de 1950.)

Suecia

Datos de aplicación de los Seguros sociales.

El Anuario Estadístico de 1949 publica algunos datos interesantes relativos a la aplicación de los Seguros sociales.

El número de parados, que en 1941 llegó a ser de 22.219, descendió a 8.761 en 1945, a 4.833 en 1946, a 2.694 en 1947, y llegó al mínimo en 1948 (2.461); de ellos fueron amparados por el Seguro de Paro unos 1.910 (77,6 por 100), de los cuales 1.603 se colocaron

(1) Un dólar = 153 lei.

en las Empresas nacionales o comunales; 221 percibieron subsidios en metálico, y 86 siguieron los cursos de las escuelas profesionales.

Esta política, favorable a los parados, ha hecho reducir progresivamente la oferta de mano de obra, que en 1945 era de 131 por 100, y que llegó a ser en 1948 de 118 por 100.

En el Seguro de Accidentes se ha observado un aumento en el número de afiliados, a causa de la disminución del número de parados. Los afiliados, que eran 1.937.274 en 1942, llegaron a ser 2.091.984 en 1945, de los cuales 1.424.571 estaban a las órdenes de 734.704 patronos asegurados por el Instituto de Seguro del Estado, y otros 667.409, a las órdenes de 50.556 patronos asegurados en Cajas privadas de Seguro para patronos.

Se ha observado, por consiguiente, un aumento notable en la cuantía percibida en concepto de cotizaciones, que llegó a ser de 77.499.325 coronas en el año 1947.

En 1942, el número de accidentes fué de 217.820 (112,4 por 1.000); en 1944 disminuyó, y llegó a 236.979 (116,2 por 1.000), volviendo a aumentar en 1945, en que llegó a la cifra de 249.251 (119,1 por 1.000). De estos últimos accidentes, 245.508 han tenido como consecuencia una invalidez temporal; 3.205, una invalidez permanente, y 528 han sido mortales.

En el Seguro de Enfermedad estaban afiliados, en 1947, 2.657.044 trabajadores, de los cuales 1.328.757 hombres y 1.432.583 mujeres.

Se prestó asistencia a 937.765 enfermos.

Los ingresos de las Cajas mutuas en el año 1943 ascendieron a 95.078.000 coronas, y aumentaron a 111.209.000 coronas en 1944, a 125.789.000 en 1945, a 142.041.000 en 1946 y a 155.350.000 en 1947, de los cuales 41.462.000 representan las subvenciones del Estado, y casi todo el resto, las cotizaciones recaudadas

Los gastos pasaron de 81.038.000 coronas, en 1943, a 99.397.000, en 1944; a 110.691.000 en 1945, a 127.740.000 en 1946 y a 143.434.000 en 1947, con un promedio de gastos en el último año considerado de 2,19 coronas por cada jornada de enfermedad, y de 67,38 coronas por cada caso de enfermedad. Los gastos se reparten del modo siguiente: 63.653.000 coronas para subsidios por enfermedad; 37.172.000, por indemnizaciones; 11.414.000, por maternidad, y 16.149.000, por gastos de administración.

En cuanto al Seguro de Pensiones, que comprende a toda la población adulta sueca, la cuantía abonada en concepto de cotiza-

ciones ha pasado de 68.440.000 coronas en el año 1945, y llegó a 129.400.000 en 1948, mientras el Fondo de pensiones seguía ascendiendo a 787 millones de coronas.

Los gastos relativos a las pensiones nacionales de vejez e invalidez han aumentado en los años 1945, 1946 y 1947, llegando a 810.800.000 coronas en el año 1948.

En 31 de diciembre de 1948, las pensiones pagadas, incluyendo las complementarias, ascendían a 331.253 para los hombres, y a 417.281 para las mujeres, y su cuantía era, respectivamente, de 329.346.200 y 423.586.200 coronas anuales.

Los gastos de administración también han ido aumentando, llegando a ser, en 1948, de 6.606.800 coronas.

En el campo del Seguro facultativo, el número de pensiones era, en 1945, de 4.989, que suponían una cantidad anual de 2.482.900 coronas; en 1946 llegó a ser de 5.538, con un total de 2.841.000 coronas; en 1947 ascendió a 6.074 y 3.138.000 coronas, y en el año 1948 los 6.666 pensionistas percibieron 3.523.500 coronas.

Las cotizaciones recaudadas en este Seguro ascendieron en 1948 a 15.548.700 coronas, y el Fondo de Seguro ha ido aumentando desde 95.285.000, que era en 1945, hasta 133.401.600 coronas, en 1948.

(Previdenza Sociale.—Roma, noviembre-diciembre de 1949.)

Internacional

*La ocupación total y la
O. N. U.*

La O. N. U. publicó recientemente un Informe sobre la ocupación total, redactado por un grupo de economistas nombrados por el Consejo Social y Económico.

Dicho Informe contiene una serie de disposiciones necesarias para la consecución de la ocupación total. Estas medidas, que no exigen ningún cambio esencial en las instituciones económicas de las Empresas privadas de las Naciones, son de dos clases; las primeras se relacionan con la economía particular de cada país, y las segundas tienen un carácter internacional.

En el primer grupo están incluidas: 1.ª, la adopción de la ocupación total como objetivo final, hacia el cual deberán tender todas

las demás medidas; 2.ª, la presentación de un amplio plan fiscal, monetario, de inversión, de planificación y de política de precios y salarios que permita alcanzar la ocupación total; 3.ª, la adopción de un sistema automático de medidas compensatorias, que deberá entrar en vigor cuando el programa general no sea efectivo para la consecución durante tres meses del nivel propuesto; 4.ª, la adopción de una política para mantener la estabilidad de precios y combatir la inflación según las necesidades de ocupación total; 5.ª, la adaptación de los servicios legales, administrativos y estadísticos a las medidas propuestas.

En el campo internacional son tres las medidas recomendadas: 1.ª, la redacción de un programa por el Consejo Social y Económico, después de las oportunas consultas a los respectivos Gobiernos, que permita eliminar el actual desequilibrio estructural del comercio internacional, conocido familiarmente con el nombre de «problema del dólar»; 2.ª, la organización de un plan estable de empréstitos internacionales, al que deberán someterse durante un período de cinco años todas las Naciones incluídas en la Organización. Todos los empréstitos internacionales se harán a través del Banco Internacional, para lo cual se le harán las oportunas concesiones; 3.ª, cuando la importación de un país sufra una reducción por escasez de demandas, este país deberá abonar a los países que, debido a esta reducción, sufren en su economía una suma igual al excedente de sus importaciones sobre sus exportaciones. Esta transacción se efectuará a través del Fondo Internacional de la Moneda.

(Weekly Times.—Londres, 18 de enero de 1950.)

*Ciclo europeo de estudios
sociales.*

Organizado por las Naciones Unidas, se ha celebrado en París, del 28 de noviembre al 10 de diciembre de 1949, un ciclo europeo de estudios sociales. El Orden del día comprendió los cuatro asuntos siguientes: Formación del personal adscrito al Servicio Social; Delincuencia juvenil; Aspectos sociales de la vivienda, y Familia y Seguridad Social.

Sobre este último tema presentó el Informe final el Director general de Seguridad Social francesa. En él recogió los principios y conclusiones adoptados en el transcurso de la reunión, haciendo resaltar el hecho de que la evolución de las legislaciones y de las instituciones sociales refleja el establecimiento de lazos, cada vez más estrechos, entre los problemas de la Seguridad Social y los problemas de la familia.

Dentro del cuadro de estas relaciones, los trabajos se han limitado a estudiar los cinco puntos siguientes:

- 1.º Salario y prestaciones familiares.
- 2.º Financiación de las prestaciones en beneficio de las familias.
- 3.º Los ingresos familiares y la enfermedad.
- 4.º Diferentes métodos de ayuda a las familias.
- 5.º La Seguridad Social y la estabilidad de los lazos familiares.

De ese Informe se pueden deducir las siguientes conclusiones:

Primer punto. Un sistema de prestaciones familiares es tanto más necesario, y los tipos de las mismas deben ser tanto más elevados cuanto más bajo es el nivel general de ingresos, y sobre todo de salarios, en el país.

Segundo punto. No se llegó a ninguna conclusión por estimarse que los trabajos presentados no habían estudiado el problema bastante a fondo; se propuso que se continuaran los estudios sobre esta materia con más detenimiento y amplitud.

Tercer punto. Por muy desarrollados que estén los sistemas de Seguridad Social, no resultan suficientes para cubrir las necesidades de la familia y mantener su nivel de vida en caso de enfermedad. Por consiguiente, los esfuerzos de la colectividad deben completarse con uno más de previsión familiar, realizado individualmente o por medio de agrupaciones mutualistas.

Cuarto punto. De todos los procedimientos de ayuda a la familia, los asambleístas estimaron unánimemente que, sin menospreciar la utilidad de las prestaciones en especie o específicamente atribuidas a un fin determinado, es preferible la prestación en metálico, de libre disposición. En efecto, nadie ha de conocer mejor que cada familia sus propias necesidades, que pueden ser distintas en cada caso. Sin embargo, se considera que el esfuerzo principal se debe dirigir hacia la educación de los padres, y en especial de

la madre, con el fin de prepararles para que puedan dar a los ingresos familiares el mejor empleo posible.

Quinto punto. La estabilidad de los lazos familiares, independientemente de las condiciones materiales de la existencia (comida, vestido, vivienda, etc.), dependen principalmente del clima moral creado por la actitud y el esfuerzo personal de los miembros de la familia.

Estos deben estar preparados para la vida familiar mediante una educación apropiada, que deberá fundarse sobre un plan psicológico y sociológico. Los puntos principales serán: la preparación para el matrimonio, consejos a los padres y formación del ama de casa, no sólo en la ejecución material de sus trabajos, sino en darle conciencia de su papel en la vida de la familia. Estas medidas se completan con las prestaciones familiares económicas concedidas por la Seguridad Social. De este modo se establecerá la unión, que cada día debe estrecharse más, entre la Seguridad Social y los problemas de la familia.

(Bulletin d'Information de la Direction Générale de la Sécurité Sociale.—París, febrero de 1950.)

*El problema internacional
de la vivienda.*

El *Boletín Oficial del Ministerio de Reconstrucción* francés publicó recientemente algunos datos interesantes sobre la construcción de viviendas en Francia, y su comparación con la de algunos otros países.

En Francia se construyeron, en 1948, 55.000 nuevas viviendas; 9.800, en el primer trimestre de 1949; 15.400, en el segundo, y el total, para 1949, alcanzó de 40.000 a 50.000 pisos.

El 31 de diciembre de 1948 había en obra 75.000 viviendas; el 31 de marzo de 1949, 84.000, y el 30 de junio del mismo año, 90.000, llenando así una parte de la inmensa laguna abierta por la guerra.

Cuadro comparativo sobre el número de viviendas construídas para cada 10.000 habitantes en Suecia, Suiza, Gran Bretaña, Holanda y Francia:

	Suecia (1)	Suiza	Gran Breta- ña (2)	Holanda (3)	Francia (4)
Población a mediados de 1948... .. .	6.800.000	4.600.000	47.800.000	9.800.000	41.500.000
Viviendas terminadas en 1948... .. .	51.000	25.000	227.000	31.000	50.000
Número de viviendas terminadas en 1948(5)	75	54	48	37	12
Viviendas terminadas entre el 1 de enero de 1946 y el 1 de ene- ro de 1948... .. .	150.000	51.500	442.700	43.000	55.000
Número de viviendas terminadas en el an- terior período (5) ...	221	114	87	45	13

Estos datos demuestran palmariamente el retraso de Francia, y lo lejos que está de los 20.000 pisos mensuales, si se quiere cubrir de uno de sus más apremiantes problemas.

(Population.—París, octubre-diciembre de 1949.)

(1) Este número de viviendas comprende únicamente las nuevas viviendas levantadas en los centros urbanos; por consiguiente, el 75 por 1.000 es inferior a la realidad.

(2) No están incluidas las construcciones provisionales.

(3) Este número se refiere, no a los pisos, sino a las casas, que son individuales casi en su totalidad.

(4) El número 50.000, dado por el M. R. U., anula todos los demás, y no incluye los 105.000 en construcción.

(5) Por cada 10.000 habitantes.



DOCUMENTOS

BÉLGICA

Informe de la F. G. T. B. sobre la reforma de la Seguridad Social (1)

La Federación General del Trabajo Belga, en su Informe sobre la reforma de la Seguridad Social, se declara en principio partidaria de la extensión de la misma a toda la población. La situación económica de muchos de los pequeños trabajadores independientes es verdaderamente difícil. La Federación General del Trabajo Belga se opone a la fijación de un tope en los ingresos, por encima del cual no se aplicaría la Seguridad Social, pues su determinación acarrearía dificultades insuperables, ya que los ingresos de muchas personas, particularmente de las que ejercen profesiones liberales u oficios independientes, son muy variables.

Debido a las dificultades del momento, que obstaculizan la reforma general de la Seguridad Social, la Federación General del Trabajo Belga preconiza la puesta en vigor inmediatamente de las medidas siguientes:

(1) Traducción de un documento publicado en la *Revue du Travail*, de Bruselas, de marzo de 1950.

1.ª Incluir en la Seguridad Social ciertas categorías de trabajadores que hasta el presente han sido excluidas; las personas del servicio doméstico, los aprendices y el personal de las Empresas familiares.

2.ª Establecer un régimen general en el que queden incluidos los regímenes especiales de la Marina mercante y el Fondo Nacional de Retiro Obrero Minero.

La F. G. T. B. es partidaria de mantener la cotización, pero aplicada a los salarios efectivos y no a escalas determinadas. Sin embargo, las prestaciones serán calculadas basándose en un tipo máximo de remuneración, fijado en tal forma, que los ingresos de la mayoría de los asegurados sean inferiores a dicho máximo.

La F. G. T. B. estima que los recursos del régimen deben constituirse con las cotizaciones de los asegurados, de los patronos y del Estado.

El Estado tendrá la doble obligación de contribuir a la constitución de los recursos de la Seguridad Social y,

mediante una cotización, de garantizar la solidez financiera del régimen, cubriendo los déficit que pudieran eventualmente producirse en cualquier sector y por cualquier causa.

Este sistema de financiación corresponde a los conceptos propugnados desde siempre por el movimiento sindical; en efecto, apela a la más amplia solidaridad nacional.

Finalmente, la F. G. T. B. expone las reformas que deberían efectuarse en las diversas ramas de la Seguridad Social.

1.º Seguro de Enfermedad e Invalidez.

a) Establecimiento del Seguro de manera tal, que la cobertura total de sus gastos sea realizada por medio de la triple cotización de los trabajadores, de los patronos y del Estado.

b) El Seguro se extenderá a todos los trabajadores sujetos a la Seguridad Social para todos los riesgos; es decir, asistencia sanitaria, incapacidad por enfermedad e invalidez, descanso por maternidad y muerte.

c) La cobertura del Seguro deberá extenderse a los trabajadores, pensionados o inválidos, antiguos mutualistas o no, así como a los miembros de sus familias, que tendrán derecho a la asistencia médica, y a los miembros de las familias de los trabajadores fallecidos.

El coste de esta cobertura deberá correr a cargo exclusivo del Estado, ya que, en la mayoría de los casos, representa un alivio al presupuesto de la Asistencia Pública.

d) Se tendrá en cuenta para el cálculo de los riesgos la importancia de aquellos que, hasta el momento de la creación del Seguro Obligatorio, eran atendidos por los Poderes públicos (enfermedades mentales, cáncer y

tuberculosis). Parece lógico que, siendo estas enfermedades un azote social que influye poderosamente sobre el nivel general sanitario de la población, su prevención y su tratamiento estén asegurados y corran a cargo del Ministerio de Sanidad y de la Familia, quien obtendrá los recursos necesarios por medio de los impuestos generales.

e) Por otra parte, es indispensable tener en cuenta el elevado coste de los tratamientos modernos debido al progreso científico: penicilina, estreptomocina, lucha contra la poliomielitis, etc. Como estos gastos pesarian extraordinariamente sobre el presupuesto del Seguro, es conveniente que, por el momento, corran a cargo del Estado.

En cuanto a la organización de este servicio, la F. G. T. B. propone la creación de un organismo único responsable, con secciones regionales descentralizadas encargadas de la actividad regional.

El organismo estará administrado paritariamente, y la organización de la inspección, que dependerá directamente de él, será mucho más sencilla que en la actualidad, puesto que quedará eliminada la competencia que hoy existe entre los diversos organismos aseguradores.

2.º Subsidios familiares.

Cualquiera que sea la profesión o la función del individuo, trabajador independiente o asalariado, empleado público o particular, tendrá derecho al subsidio familiar a partir del primer hijo, y siempre que asuma la carga, aun cuando los hijos no sean suyos propios. El vínculo familiar no será condición indispensable para la adquisición del derecho a los subsidios familiares. La única condición que se exige al solicitante es que prue-

be que asume la carga de él o de los hijos:

Condiciones que debe cumplir el niño para tener derecho a los subsidios familiares:

a) No haber excedido la edad escolar obligatoria;

b) O, si ya no está sometido a esta obligación, debe continuar siguiendo los cursos que se dan en los establecimientos de enseñanza primaria, media, normal, profesional o superior. Las condiciones de esta enseñanza deben ser tales, que no permitan al alumno ejercer un trabajo remunerador normal que le dé derecho a un sueldo completo. Llegado a la edad de veinticinco años, el hijo pierde todos los derechos a los subsidios familiares.

Estarán incorporados al régimen de Subsidios familiares los subsidios de natalidad, los de orfandad y los concedidos a los hijos de los trabajadores inválidos.

En cuanto a la organización, la F. G. T. B. pide la supresión de las Cajas existentes y la institución de una Dirección central.

Está convencida que esta reforma permitirá consagrar a los propios beneficiarios la mayoría de las cuantías destinadas a gastos de administración en el sistema pluralista actual.

3.º *Las pensiones de vejez.*

La F. G. T. B. estima que sería conveniente encontrar un sistema de pensiones, lo más sencillo posible, que garantice a los trabajadores, asalariados o no, y a sus viudas el derecho a una pensión que les permita continuar viviendo según su anterior nivel de vida. Sería racional instituir un régimen que conceda a los trabajadores afiliados una pensión fijada de

acuerdo con la remuneración y la carrera de cada uno.

Teniendo en cuenta la hostilidad de ciertas categorías de trabajadores hacia la creación de un organismo único de pensiones, la F. G. T. B. propone un régimen de pensiones con Caja y gestión distintas para los obreros y los empleados.

Tipos de las pensiones.

La pensión de los asalariados debe permitir que el trabajador y su familia puedan mantener, al llegar a la vejez el cabeza de familia, el nivel de vida a que estaban acostumbrados por su remuneración y su carrera.

En su virtud, la F. G. T. B. propone que el tipo de la pensión se fije sobre la base de la remuneración media:

a) de toda la duración de la carrera, que para los obreros es, en principio, de cuarenta y cinco años;

b) de los diez últimos años de su empleo, para los empleados.

Respecto a la retribución media, el tipo de la pensión será:

a) el 75 por 100 para los casados, y

b) el 60 por 100 para los solteros, viudos, divorciados y las mujeres casadas.

La pensión será concedida:

a) a los sesenta años para los obreros y los empleados y

b) a los cincuenta y cinco años para las obreras y las empleadas.

En los oficios insalubres se concederá la pensión de vejez cuando el trabajador o empleado se vea obligado a cesar por desgaste en toda actividad profesional. La pensión de invalidez y la de vejez pueden acumularse.

Remuneración de base.

a) Trabajadores asalariados o asimilados.

Los trabajadores asalariados o asimilados que se encuentren sin trabajo en un momento dado, por una de las causas siguientes: paro involuntario, enfermedad, invalidez, parto, accidente del trabajo o enfermedad profesional, perciben durante el período de inactividad prestaciones mínimas, o en todo caso muy inferiores al salario normal. Para evitar que el promedio de la remuneración de su carrera, sobre el que se calculará la pensión de vejez, sea influenciado desfavorablemente por este hecho, la F. G. T. B. propone que el organismo asegurador se haga cargo y pague las cotizaciones de los trabajadores en estos casos. En cuanto a las cotizaciones de los lisiados, mutilados y soldados, el Estado se hará cargo de ellas. La cuantía de las cotizaciones en los casos antes señalados se calculará sobre la remuneración que serviría de base para el cálculo de las cotizaciones de la Seguridad Social en el momento en que se cesó de trabajar. Empero, para los lisiados y los mutilados, esta base se calculará sobre el salario medio de un peón.

b) Trabajadores fronterizos.

Para garantizar una pensión a estos trabajadores, la F. G. T. B. propone que se considere el período de trabajo en el Extranjero como período de afiliación en Bélgica.

El promedio del salario de un peón servirá de base para el cálculo de la pensión de estos trabajadores.

c) Trabajadores de temporada.

Se aplicará a estos trabajadores que hayan trabajado en el Extranjero las mismas normas que a los anteriores, pero teniendo en cuenta sus prestaciones efectivas.

4.º *Vacaciones anuales.*

La remuneración de las vacaciones debe ser considerada como si fuese un salario diferido, puesto que se destina a conceder a los trabajadores, en el momento de sus vacaciones, una remuneración en la que está incluida la labor que han prestado personalmente durante el año.

5.º *Paro.*

La F. G. T. B. es partidaria de mantener en gran parte el actual régimen: propone la sustitución de los artículos 75 y 76 de la actual legislación por el artículo siguiente:

«Tendrá derecho a los subsidios de paro el trabajador que abone regularmente cotizaciones a la Seguridad Social, o por quien se abonen cotizaciones a una de las ramas de la Seguridad Social o que ejerza en el Extranjero una profesión cubierta en Bélgica por la Seguridad Social.»

Para los que no tienen aún calidad de trabajadores, y, por consiguiente, no están incluidos en la Seguridad Social, la F. G. T. B. propone la creación eventual de un período de espera. Con el fin de unificar estos períodos en las diversas ramas de la Seguridad Social, la F. G. T. B. propone que se acepten los períodos de espera del Seguro de Enfermedad; es decir, tres meses para los trabajadores de menos de veinticinco años, y seis meses para los demás de veinticinco años.

El tipo del subsidio de paro deberá poder garantizar un nivel de vida mínimo.

Duración del subsidio.

El Seguro deberá cubrir toda pérdida de salario.

Como la F. G. T. B. es partidaria de un régimen de ocupación total, solamente el paro normal podrá ser tenido en cuenta para el cálculo de la cotización patronal y obrera.

Por paro normal se entiende el paro resultante del dinamismo de la actividad económica.

Las demás formas de paro (de coyuntura, estructural o tecnológico) deberán correr a cargo del Estado por ser éste responsable de la elaboración y aplicación de un plan de ocupación total.

Servicios de colocación.

En general, en la actualidad no se tiene a estos Servicios al corriente de todas las negociaciones entre patronos y obreros. Muchos trabajadores no son contratados por intermedio del Fondo de Paro, y muchos patro-

nos no recurren a estos Servicios para contratar el personal que necesitan.

Es de desear que los Servicios de colocación del Fondo de Paro sean informados de las altas y bajas de toda la mano de obra.

En cuanto al sistema de pago de los subsidios, la F. G. T. B. propone el mantenimiento del pago por el F. S. C. y la supresión de los organismos pagadores de los Ayuntamientos.

La F. G. T. B. es partidaria del mantenimiento de los subsidios de paro para los asalariados normales y habituales, y para la aplicación eficaz de la reglamentación en el seno de la O. N. S. S. pide la creación de un sistema de cuentas individuales que permita seguir, en todo momento, la situación de los trabajadores y eliminar una serie de pruebas administrativas innecesarias.

FRANCIA

La evolución de los salarios, su poder adquisitivo y las cargas sociales ⁽¹⁾

A) Poder adquisitivo de los salarios.

Según los cálculos de la Comisión para el Balance nacional, la parte co-

(1) Traducción de un documento publicado en el mes de febrero de 1950 en el número 37 del *Bulletin D'Informations*, editado por la Dirección General de Seguridad Social en París, en el que se recogen las conclusiones de un estudio aparecido en *Bilans Hebdomadaires*.

rrespondiente al total de los salarios (incrementada con todos los beneficios sociales legales y facultativos) permanece invariable en el conjunto de la riqueza nacional con respecto a 1939, y asciende más o menos al 41 por 100 de ésta.

El aumento de la duración del trabajo (en un promedio del 9 por 100) y el aumento del número de asalariados efectivos (1,4 por 100) ha producido el aumento de la actividad

salarial en un 11 por 100, por lo menos.

Como consecuencia, ha resultado una disminución notable del poder adquisitivo de los asalariados. En la mayor parte de los casos, y a pesar de los Subsidios familiares, el nivel de vida ha disminuído. Lo que se confirma también por la distribución de una misma familia de obreros en 1939 y en 1949.

Según estos datos, y teniendo en cuenta una riqueza nacional disponible igual a la de la anteguerra (aunque no es éste el caso todavía), el Centro de Investigaciones Económicas y Sociales calcula en un 15 al 20 por 100 la disminución mínima del poder adquisitivo de los obreros.

Por su parte, el Instituto de Observación Económica, según las investigaciones de M. Romenf, ha llegado a las mismas conclusiones por lo que concierne al poder adquisitivo de la parte correspondiente al total de los salarios con relación a 1939. Si bien los salarios directos e indirectos tienen en su conjunto, según él, un poder adquisitivo casi idéntico al de 1939.

Este equilibrio representa, ante todo, una preocupación entre los asalariados: tres millones de cabezas de familia (con tres hijos al menos) han podido mejorar su suerte, mientras que los otros diez millones disponen de un poder adquisitivo inferior al de 1939. Se reconoce que en numerosos sectores los salarios nominales tienen un poder adquisitivo inferior en un 30 a 50 por 100 con respecto al de la anteguerra.

B) *Los elementos del salario: Su confusión con los ingresos de los obreros.*

Si el conjunto de los salarios es equivalente, está lejos de tener la

misma composición que la de la anteguerra.

En otro tiempo, las cargas sociales obligatorias no eran de importancia, y el factor *mano de obra*, en un precio de coste, se hallaba casi exclusivamente representado por los salarios directos pagados a los obreros. Pero hoy día el conjunto de los salarios está constituido por la suma de tres factores principales, en los que se puede distinguir muy bien elementos dispares:

1.º Los *salarios netos directos* que subsisten, y a los que es preciso añadir las *primas diversas*, que en la mayoría de las ocasiones no se pueden controlar y que vienen a aumentar la remuneración directa en un 15 a 20 por 100 y, a veces, más (primas de producción, de asiduidad, de fin de año, de antigüedad...; se ha llegado a comprobar hasta 20 clases).

2.º Las *cargas sociales legales* a cargo del patrono, que las incluye en el precio de coste; cobertura de los riesgos sociales, accidentes, enfermedad, retiro de vejez, que constituye un salario más o menos diferido, subsidios familiares. El conjunto de estas cargas ha pasado del 15 por 100 del salario bruto en 1938, al 36 por 100 en 1948, y posteriormente al 45 por 100 a partir de noviembre de 1948, debido al hecho de cargar sobre el patrono el impuesto (5 por 100 sobre los salarios) de los gastos de transporte.

Estas cargas representan un aumento considerable en las construcciones y trabajos públicos, y son especialmente gravosas para las pequeñas industrias.

3.º Por fin, las *cargas sociales no obligatorias*, que son muy variables, según las ramas industriales y según las Empresas (oscilan entre el 0,3 por

100 en las Empresas de menos de 10 asalariados y el 6 por 100 y más en las de más de 1.000); comprenden desde beneficios en especie hasta servicios sociales dentro de la Empresa: cantinas, cooperativas, viviendas, etc.

Debe tenerse en cuenta que toda la fracción social del salario (del 30 al 50 por 100) no puede ser considerada como una carga patronal definida: no es más que un descuento sobre los ingresos de los obreros, diferenciado según los distintos criterios sociales.

Las reformas que ha experimentado el salario, los complementos que ha recibido, se han verificado a lo largo de un período de dificultades económicas que no podía permitir otra clase de financiación.

No pudiendo realizarse todas estas

innovaciones mediante un gravamen suplementario sobre la riqueza nacional, realizado en beneficio exclusivo de los asalariados, se han llevado a cabo mediante un simple descuento sobre la parte (invariable) de la riqueza nacional que corresponde a la clase obrera. Así puede afirmarse que las «conquistas sociales» se han obtenido exclusivamente a costa de los trabajadores, y sólo han dado lugar, en definitiva, a una redistribución de los ingresos reales de los asalariados, en función principalmente de las necesidades familiares.

A esta comprobación debe añadirse la circunstancia agravante de que los ingresos de los obreros han sido afectados más gravemente que los demás por los impuestos indirectos.

GRAN BRETAÑA

Problemas demográficos (1)

En marzo de 1944 se nombró en Inglaterra una Comisión para efectuar investigaciones sobre los futuros movimientos demográficos del país y sus probables consecuencias. También debía esta Comisión indicar las medidas necesarias para la orientación de dichos movimientos con objeto de obtener mejores resultados.

Con los datos obtenidos se redactó un informe que se presentó al Parlamento en el mes de junio de 1949,

cuyo resumen publicamos a continuación:

I.—EVOLUCIÓN DE LA POBLACIÓN.

Gran Bretaña tiene en la actualidad 49 millones de habitantes, y ha llegado a esta cifra después de dos siglos y medio, en los que aumentó siete veces su población inicial. En este último siglo, la velocidad de aumento ha disminuido notablemente.

A finales del siglo XVII, los coeficientes de natalidad y mortalidad son más elevados. Las condiciones de vida del campesino y del obrero de las

(1) Traducción extractada del folleto titulado *Aperçu sur les problèmes de la population en Grande-Bretagne*. París, 20 oct. 1949.

fábricas son duras, los médicos escasos y los conocimientos en materia sanitaria aún más. Esto causa una gran mortalidad y, por lo tanto, un aumento muy lento de la población.

En cambio, a partir del siglo XVIII aumenta la población en Gran Bretaña, pero no se conocen bien las causas de este cambio. Sin embargo, es verosímil el que obedezca en parte a una reducción del coeficiente de mortalidad, que se debe, más que a un aumento en el de natalidad, a una mejora de la sanidad y la higiene.

Desde 1910, el aumento fué cada vez más pequeño, y llegó en 1941 a ser de un 9 por 100 de la población total (en 1841 fué del 32 por 100).

Los principales factores de los movimientos demográficos son la emigración e inmigración, la mortalidad, la nupcialidad y el número de hijos por familia.

El cuadro que se inserta a continuación demostrará la importancia de la emigración e inmigración en el aspecto demográfico:

PERIODO	Aumento corriente (exceso de nacimientos sobre muertes)	Aumento o disminución (+ ó -) debido a inmi- gración o a emigración	Aumento real
1871-1881	3.895	- 257	3.638
1881-1891	4.137	- 817	3.319
1891-1901	4.094	- 122	3.971
1901-1911	4.587	- 756	3.831
1911-1921	2.796	- 858	1.938
1921-1931	2.591	- 565	2.026
1931-1941	1.160	+ 650	1.810

Uno de los factores más importantes en la historia demográfica de Gran Bretaña, a partir del siglo pasado, ha sido la gran disminución del coeficiente de mortalidad.

Hacia la mitad del siglo XIX la mortalidad infantil ascendió a un 134,7 por 1.000; actualmente es de un 44,4 por 1.000. En los adultos de edad comprendida entre los veinticinco y los treinta y cuatro años, el coeficiente era, en la época indicada, 10,5 por 1.000 y ha descendido hasta un 2,4 por 1.000 en la actualidad.

Si se considera que la mayor parte de los nacimientos se deben a mujeres casadas, es evidente que la proporción de los matrimonios en edad de fecundidad (aproximadamente un 87 por 100) influye mucho en el movimiento demográfico.

Según un censo publicado hacia la mitad del reinado de la Reina Victoria, el promedio de hijos por familia oscilaba entre 5,5 y 6. Este número ha descendido rápidamente; el promedio de hijos nacidos de los matrimonios celebrados entre 1900 y 1909 era la mitad del calculado para la época victoriana.

En fin, para los matrimonios celebrados entre 1925 y 1929 el promedio de hijos llegó a ser de 2,2, o sea, una reducción de un 60 por 100 en el volumen de la familia, calculado en la época anteriormente mencionada. Esta reducción se debe al hecho de que el número de hijos por familia descendió de 5, 6 y 7 hasta 1 ó 2, y la casi desaparición de las familias de más de 6 hijos, antes muy numerosas.

Sin contar con los factores emigra-

ción e inmigración, puede decirse, con bastante seguridad, que:

1.º La población, en su conjunto, continuará aumentando en un futuro próximo, pero este aumento no será muy grande.

2.º La población en edad de trabajar conservará su volumen actual, por lo menos, durante los próximos treinta años.

3.º El número de adultos comprendidos entre los quince y los treinta y nueve años disminuirá en 1.400.000, aproximadamente, en los próximos quince años.

4.º El número de ancianos (mayores de sesenta y cinco años) aumentará regularmente, en los próximos treinta años, en unos 2.300.000 o más.

Se supone que el coeficiente de mortalidad seguirá disminuyendo, pero no se puede precisar la importancia de esta disminución.

II.—LA POBLACIÓN Y EL INTERÉS NACIONAL.

Para Inglaterra el problema no consiste ya en escoger entre un aumento rápido o un aumento moderado de su población, sino entre una rápida disminución y un aumento lento. Las consecuencias económico-sociales de las distintas tendencias han tenido como base el informe del Comité económico. Parece ser que el déficit en el balance de pagos británicos no puede servir de argumento a los que preconizan una disminución de la población, porque este déficit corresponde a un excedente del consumo sobre la producción calculado según el curso de precios internacionales.

Se prevé un aumento considerable en el número de los ancianos, y es necesario que éstos sigan trabajando para que no disminuya la producción.

La disminución de hombres jóvenes en los últimos diez años pone en peligro la seguridad de la nación, y este peligro se aminoraría elevando el número de hijos por familia.

III.—EVOLUCIÓN DEMOGRÁFICA DE LA FAMILIA.

a) *Situación de la familia.*

La investigación hecha para poner de relieve la situación de la familia en Gran Bretaña demuestra que dentro de todas las clases sociales, exceptuando los muy ricos, los matrimonios con muchos hijos pequeños están en condiciones de inferioridad con respecto a las familias que tienen pocos.

Según los datos del año 1937, la proporción de las familias pobres era de un 11,9 por 100; pero considerando las de más de 4 hijos, un 51,3 por 100 estaban en la miseria.

Generalmente, antes de la guerra, la pobreza se extendía sobre todo a las familias numerosas. Durante la guerra, y después de ella, la ausencia del paro y el sistema de racionamiento y control de los precios, las raciones especiales a las madres y a los niños, así como los subsidios familiares, han mejorado la situación de esas familias. Por esa razón, las cifras citadas anteriormente no rigen para la época actual; pero sirven para demostrar que si no se aplica una política excepcional, el hecho de tener hijos es causa de privaciones.

Por otra parte, el problema de las viviendas para familias numerosas no se ha resuelto.

b) *Distintos grados de fecundidad.*

Las ventajas de las familias reducidas en la sociedad británica y la falta de familias numerosas se refleja en los distintos coeficientes de natalidad.

Entre los grupos sociales, los que gozan de mayores ingresos, y en cada uno de ellos los más cultos, tienen,

generalmente, familias más reducidas que los demás, como lo demuestra el cuadro que se inserta a continuación:

NIVEL DE CULTURA	Trabajadores intelectuales	Trabajadores manuales
Ninguno de los dos cónyuges ha pasado de la instrucción elemental.....	2,29	2,50
Uno o los dos cónyuges ha llegado o ha pasado de la instrucción elemental...	1,75	2,23

c) *Objetivos a alcanzar y propuestas.*

Las medidas destinadas a mejorar la condición de vida de las familias, y particularmente a reducir las desigualdades que resultan de las diferencias de la importancia numérica, se justifican plenamente por razones de equidad y bienestar social.

Estas medidas son la ayuda financiera, el servicio de ayuda familiar, los servicios sanitarios y la vivienda.

1. *Ayuda financiera.*— Los principios directivos y las suposiciones en que se fundan nuestras propuestas de orden financiero son los siguientes:

1.º No existe una necesidad urgente de proseguir la ayuda financiera a los padres en la medida en que servía para mantener los sensibles progresos que han sido realizados a partir de 1938 en la situación económica de la familia.

2.º La protección en forma de subsidios concedidos a los padres deberá fundarse en el principio de igualdad, cualquiera que sea su clase social o su nivel de ingresos.

3.º Los obstáculos psicológicos a la procreación se han agravado cuando se trata de padres que tienen altos ingresos, por causa de los impuestos sobre esos ingresos.

Se proponen las siguientes soluciones:

Que la cuantía de subsidios concedidos con arreglo a la Ley sobre Subsidios familiares se aumente inmediatamente hasta 7/— semanales por cada hijo, y para los hijos que tengan diez o más años a 10/—, excluyendo el más pequeño.

Que cuando lo permitan las circunstancias se deje de excluir de los subsidios al hijo más joven.

Que mientras no se logre eso se abone una prima al primer nacimiento.

Que los subsidios se abonen en cuanto se tenga conocimiento del embarazo.

Que el beneficio de subsidios familiares que había sido suprimido a los oficiales en activo sea de nuevo concedido.

Que, en el cálculo del ingreso computable a las contribuciones, la cantidad a descontar por cada hijo a cargo se eleve a 60 libras como mínimo, o a la décima parte de los ingresos profesionales, hasta un tope de 1.000 libras esterlinas, añadiendo una doza va parte para los ingresos que pasen de las 1.000 libras, sin que esta última deducción pase de las 150 libras.

Finalmente, que los subsidios en metálico abonados según la Ley de

Subsidios familiares no estén gravados por el impuesto de Utilidades.

2. *Servicio de ayuda a las familias.* A medida que lo permitan las circunstancias, se desarrollarán los servicios de ayuda a las familias para que las madres que tienen niños pequeños puedan beneficiar de la asistencia a domicilio, de las guarderías, casas-cuna y jardines de la infancia, etc., no solamente para los casos de necesidad absoluta, sino para atender a las necesidades corrientes de la familia.

Para fomentar esta ayuda sería conveniente que los padres contribuyeran de alguna forma, y se podrían entonces ampliar las casas-cuna, guarderías, centros de recreo y colonias de vacaciones. También se podrían aprobar tarifas reducidas en los ferrocarriles en favor de las familias numerosas.

3. *Servicio sanitario.*—La creación de la Oficina Nacional de Sanidad abre nuevos horizontes a las posibilidades de aumentar el bienestar de las familias.

Para la asistencia sanitaria se colocan por primera vez en un plan de igualdad a los hijos y la madre no asalariados con los asalariados de la familia. En estas condiciones, el precio de esta asistencia no resulta una carga para el cabeza de familia.

El médico que asiste a las familias deberá ser también el que les aconseje en materia sanitaria y de higiene y un enlace entre esa familia y los servicios de especialidades que pudieran necesitar.

La Oficina Nacional de Sanidad Pública deberá, entre otras cosas, procurar que se descubra la causa de la esterilidad y facilitar tratamientos en favor de la fecundidad. Al mismo tiempo, deberán modernizarse los servicios de maternidad y prolongar la asistencia de la matrona después del

parto, para conservar la salud de la madre y vigilar al niño.

El coeficiente de mortalidad infantil es mayor en Gran Bretaña que en algunos otros países, y estas deficiencias no pueden atribuirse solamente al clima. El ambiente en que viven los niños es un factor digno de tenerse en cuenta cuando se trata de ese coeficiente, y es necesario educar a la madre e indicarle las medidas higiénicas de puericultura para que pueda conservar la vida del niño, que necesita una gran vigilancia en los primeros meses después de su nacimiento.

4. *La vivienda.*—La actual crisis de vivienda es uno de los mayores obstáculos para la fundación de un hogar y para el aumento de la familia. Para resolver el problema de la población y conseguir el bienestar de las familias, sobre todo de las que tienen muchos hijos, es absolutamente necesario resolver el problema de la vivienda.

En el programa de construcción se ve gran abundancia de casas de cinco habitaciones, y es necesario hacerlas mayores. Eso evitaría que las familias numerosas tuvieran sus hijos en habitaciones reducidas con relación a su número.

Reconociendo las dificultades de un programa general para modernizar las casas antiguas sería muy conveniente que el Gobierno examinara la posibilidad de un esfuerzo nacional para fomentar la instalación de agua corriente, baño, duchas, etc., en las casas antiguas, que son las que tienen las habitaciones más grandes y más numerosas.

Se han invertido cinco años en las investigaciones, que han dado como resultado todos los datos que anteceden. Pocas Comisiones reales han tenido sesiones tan largas y han encon-

trado tantas dificultades en su tarea. Después de haber estudiado la evolución demográfica en el pasado y en el presente, sus causas y sus probables consecuencias, se ha llegado a la conclusión siguiente para resolver los problemas que se han planteado :

1.º Adaptación de la política social y económica a las variaciones surgidas, o en vías de surgir, en la importancia numérica de la población y la distribución por grupos de edades.

2.º La incidencia persistente sobre

los destinos del país de las variaciones ocurridas en el curso de los últimos cien años en las condiciones de aumento de la población británica.

Una colectividad como la nación británica, que puede aceptar la idea de un control en los nacimientos, no prosperará, y hasta tiene el peligro de extinguirse, si sus miembros no se convencen que vale la pena la creación de una familia numerosa para asegurar la perpetuación de la población.

INTERNACIONAL

Mortalidad, profesión y situación social (1)

Hace ya tiempo que los demógrafos han consagrado sus estudios a la mortalidad según algunas características fundamentales: el sexo, la edad y el estado. Es tarea que no ofrece dificultades, y la documentación sobre esta materia ha sido siempre abundante.

Pero cuando se trata de estudiar la mortalidad según la profesión o la situación social, los datos estadísticos son más difíciles de encontrar.

A pesar de eso, los investigadores en varios países—particularmente en Gran Bretaña—se han dedicado a la ingrata tarea de confeccionar unas tablas de mortalidad según la profesión.

Dificultades de la observación estadística.—El cálculo de los tipos de mortalidad según la profesión supone el conocimiento de dos extremos: el efectivo de la profesión considerada y el número de fallecimientos dentro de esa profesión durante un período determinado. No se descubre a primera vista ningún obstáculo, puesto que, por un lado, los censos facilitan datos respecto a la división de las personas activas según las distintas profesiones, y, por otro el examen de las certificaciones de defunción permite una clasificación por oficios.

El inconveniente es que algunas personas ejercen a la vez varias profesiones, y a pesar de que se ordena que no figure más que la principal, no puede afirmarse que la profesión declarada en el Censo será la misma que la que la partida de defunción inserte al fallecimiento del trabajador.

(1) Traducción íntegra de un documento publicado en la revista *Population*, de París, de octubre-diciembre de 1949.

El establecimiento de los tipos de mortalidad según la profesión supone, además, dos preocupaciones fundamentales, que afortunadamente no conducen a ningún gran inconveniente.

La primera distinción que debe hacerse es la del sexo, por causa de las características fundamentales que diferencian el trabajo de los hombres del de las mujeres.

La segunda es la de la edad. No se pueden comparar los coeficientes de mortalidad para las profesiones cuya composición por edad es muy distinta cuando la mortalidad varía tan sensiblemente según la edad. Por esa razón, los coeficientes de mortalidad se calculan por grupos de edades iguales.

Algunas investigaciones sobre la mortalidad según la profesión van aún más lejos y distinguen las causas del fallecimiento: enfermedades del sistema respiratorio, del corazón, cáncer, etc.

Si el establecimiento de los coeficientes de mortalidad calculados según el criterio estadístico de la profesión da como resultado unos problemas de orden metódico, la interpretación de los resultados no podrá dar fruto más que con un examen metódico y prudente.

¿En qué medida esos coeficientes pueden considerarse como índices de salubridad de la profesión?

¿En qué medida son el reflejo de la influencia de la clase social sobre la mortalidad?

Antes de responder a esta doble pregunta se impone hacer una observación de orden estadístico, a causa de la influencia relativa que ejerce el reclutamiento de la profesión sobre los coeficientes de mortalidad calculados. Algunas profesiones, entre las que requieren un gran esfuerzo físico, atraen hacia ellos los ciudadanos

fuertes; es el caso de los obreros de las minas.

Otros oficios (el de sastrero, por ejemplo) necesitan poco esfuerzo, y por eso lo realizan los individuos de salud más delicada. Esto hace que los coeficientes de mortalidad sean bajos en el primer caso, y altos en el segundo.

Sin embargo, puede en cierto modo corregirse la influencia de la acción selectiva en la profesión, examinando los coeficientes de natalidad por edades. Pero, además de esta selección que ejerce la profesión sobre los trabajadores debería hacerse otra mediante reconocimiento médico. Se va haciendo cada vez más frecuente, y no se reserva a las profesiones más penosas o más peligrosas; también se hacen reconocimientos médicos en los casos en que el trabajo no requiere mucho esfuerzo.

La verdadera dificultad no estriba solamente en eso.

Se encuentra también en la separación a efectuar, en cuanto a la interpretación de los coeficientes de mortalidad según la profesión, la parte que se atribuye a los riesgos profesionales propiamente dichos y la que se refiere a los factores socioeconómicos: nivel de recursos, manera de vivir, etcétera.

Algunos oficios tienen una acción determinante sobre la duración media de la existencia de los que los practican. La lista de las enfermedades profesionales cuya declaración es obligatoria es ya larga. Sin embargo, al lado de los casos extremos—que la legislación de trabajo trata de reducir lo más posible—hay otros oficios que, sin llegar a producir enfermedades profesionales en el sentido legal de la expresión, influyen en el coeficiente de mortalidad. También hay que tener en cuenta para todos los trabajos

la duración de la jornada, el trabajo de noche y el tipo de remuneración (salario fijo o a destajo). Hay que añadir otros factores menos profesionales: condiciones de vida, situación de la vivienda, etc. En fin, el ejercicio de ciertos oficios, poco peligrosos, conduce, sin embargo, a irregularidades de la vida que realmente se pueden considerar como riesgos profesionales. Es el caso del tabernero, del que trabaja en un restaurante o casa de comidas, etc.

Sin embargo, sin descuidar esos factores de sanidad que más o menos están ligados a la colocación, es evidente que la profesión repercute en el coeficiente de mortalidad por las condiciones de existencia que permite: alimentación, vivienda, asistencia sanitaria, ayuda doméstica, recreos, etcétera.

Este problema es bastante complicado, pero a continuación se demostrará la utilización que puede hacerse de los coeficientes de mortalidad, según la profesión, para poder aclarar un debate en el que se exponen teorías contradictorias.

Varios autores intentaron, en las primeras décadas del siglo XIX, el estudio de la influencia del nivel de vida sobre la mortalidad, sin preocuparse, sin embargo, de las profesiones. Pero los primeros datos estadísticos sobre la mortalidad, en relación con la profesión y la clase social, fueron los facilitados por el doctor Villermé en su famosa investigación de 1840, que nos da resultados interesantes, aunque insuficientes. El autor se guió por los documentos del Registro civil de Mulhouse, y consideró el período comprendido entre 1823 y 1834.

En este ensayo se observa que la mortalidad es, en todas las edades, mucho más elevada entre los obreros, y, dentro de éstos, que existe una gran diferencia entre las diversas profesiones, con un coeficiente muy elevado entre los tejedores y los obreros de las fábricas de hilados.

En 1889 se publicó en París la primera tabla de mortalidad por profesión y por edad, pero solamente para la capital. Más tarde, en 1912, se publicó el cuadro que insertamos a continuación:

CUADRO I.—Mortalidad en Francia durante el período 1907-1908 (sexo masculino). Promedio anual de fallecimientos por cada 1.000 habitantes.

PROFESIONES	De 25 a 34 años	De 35 a 44 años	De 45 a 54 años	De 55 a 64 años
Población total... ..	80	112	178	320
Población activa... ..	77	109	171	307
Propietarios, colonos...	65	69	104	296
Obreros de la agricultura... ..	48	79	150	230
Mineros... ..	68	101	204	420
Panaderos y pasteleros...	97	183	306	577
Encuadernadores... ..	134	222	280	586
Industria textil... ..	71	109	194	406
Sastres... ..	158	195	335	695
Trabajadores en pieles y cueros... ..	121	171	305	560

PROFESIONES	De 25 a 34 años	De 35 a 44 años	De 45 a 54 años	De 55 a 64 años
Carpinteros... ..	101	144	267	464
Metalúrgicos y trabajo de los metales... ..	95	148	241	500
Albañiles... ..	100	164	282	488
Trabajadores del plomo	149	291	493	717
Trabajadores del cris- tal... ..	106	144	256	510
Empleados y obreros de los ferrocarriles... ..	66	87	131	283
Empleados de oficinas.	86	127	198	393
Abogados, notarios... ..	45	76	160	314
Médicos y farmacéuti- cos... ..	70	111	194	442
Enseñanza libre y pri- vada... ..	47	56	140	244
Servicios públicos... ..	60	81	149	277
Servicio doméstico... ..	72	96	162	321
Camareros... ..	121	226	343	502
Dueños de librerías... ..	53	83	140	261
Dueños de industrias del vestido... ..	45	82	132	290
Dueños de industrias de piel y cuero... ..	45	85	131	286
Dueños de industrias de madera... ..	50	76	122	250
Dueños de industrias metalúrgicas y de tra- bajos de metales... ..	51	87	130	278
Contratistas... ..	51	80	137	280
Dueños de tabernas y restaurantes... ..	92	142	230	393
Patronos... ..	64	82	127	244
Empleados... ..	88	120	203	400
Obreros... ..	82	136	232	423

Examinando el cuadro anterior, se pueden hacer las observaciones siguientes:

1.ª La mortalidad entre los jefes de Empresa es muy inferior a la que se observa entre los asalariados. Sin embargo, hay que exceptuar a la agricultura, donde la diferencia entre el coeficiente de mortalidad de los propietarios y el de los obreros es muy pequeña.

2.ª La mortalidad entre los jefes de establecimientos industriales es casi la misma que entre los propietarios de tierras. En cambio, los propie-

tarios de tabernas y restaurantes, cuyas costumbres influyen en su salud y constituyen un riesgo profesional, tienen un coeficiente de mortalidad muy elevado.

3.ª La mortalidad de los obreros varía mucho de un grupo a otro, lo que indica que los riesgos varían según la profesión, puesto que los niveles de vida son similares.

4.ª La mortalidad de los empleados es mayor en las Empresas privadas que en los servicios públicos. Como se trata de grupos profesionales cuyos riesgos son parecidos, la di-

ferencia se explica por la presencia, en la administración del Estado, de los servicios sanitarios o por la influencia psicológica favorable, que se deriva de la seguridad de la colocación.

5.ª En las profesiones liberales, el culto y la enseñanza, la mortalidad es muy inferior a lo general, exceptuando, sin embargo, a los médicos.

En el caso de los mineros, la mortalidad es inferior a la general masculina hasta los cuarenta y ocho o cuarenta y nueve años, pero después de esa edad la supera.

En Gran Bretaña, M. W. Farr publicó, en 1864, los primeros documentos que facilitaron datos sobre unas veinte profesiones. Sus estudios se referían a los fallecimientos ocurridos en 1860 y 1861, y considerando el Censo de población de este último año. Diez años más tarde, el autor publicaba nuevos datos, tomando como base el Censo de 1871, y consideraba unas 100 profesiones.

A partir de esa fecha, los sucesores de M. Farr han continuado su obra, ampliando y mejorando las investigaciones primeramente realizadas, hasta llegar, en 1931, a considerar 360 profesiones, sacando datos de las edades comprendidas entre los veinte y

los veinticuatro años, los veinticinco y los treinta y cuatro, los treinta y cinco y los cuarenta y cuatro, los cuarenta y cinco y los cincuenta y cuatro y los cincuenta y cinco hasta los sesenta y cuatro.

En los últimos estudios de los Censos de 1921 y de 1931 se han agrupado las profesiones en cinco grandes clases o categorías sociales. La primera (clase I) corresponde a la clase independiente, y agrupa a las personas que ejercen una profesión liberal: los altos funcionarios y los directivos, y categorías supremas de la industria y del comercio. La categoría II reúne a los agricultores empleados, funcionarios subalternos, pequeños industriales y comerciantes. La categoría III comprende a artesanos y obreros especializados. La categoría IV agrupa a los obreros semiespecializados. En fin, la categoría V representa el conjunto de los trabajadores sin especialización.

Además, la documentación inglesa distribuye dentro de las cinco clases sociales, al mismo tiempo que la mortalidad por edades, la mortalidad repartida en seis grandes causas de fallecimiento: tuberculosis pulmonar, cáncer, enfermedades del corazón, del sistema respiratorio, suicidio y muerte por accidente.

CUADRO II.—Tipos standard de mortalidad para Inglaterra y Gales y para los periodos 1921-1923 y 1930-1932. (Edad de veinte a sesenta y cuatro años.)

CATEGORÍA SOCIAL	1921-1923		1930-1932	
	Hombres	Mujeres casadas, según la profesión del marido	Mujeres solteras «activas»	
Todas las categorías	100	100	100	
Categoría I	82	80	—	
Categoría II	93	88	—	
Categoría III	94	99	97	
Categoría IV	99	103	104	
Categoría V	121	113	115	

CUADRO III.—Tipos «Standard» de mortalidad para Inglaterra y Gales
en 1930-32. (Edad de veinte a sesenta y cuatro años.)

PROFESIONES	Hombres	Mujeres casadas, según la profesión del marido
Bancos y Seguro (personal directivo)...	64	70
Dibujantes, contables...	67	—
Pastores anglicanos...	68	83
Miembros de la enseñanza...	69	73
Funcionarios civiles y locales...	70	—
Obreros agrícolas...	71	88
Cultivadores...	73	90
Empleados de oficinas...	76	—
Carpinteros...	79	84
Obreros no calificados de la construcción...	81	124
Ingenieros...	84	79
Hiladores de lana...	90	108
Policia...	90	—
Jueces y abogados...	90	—
Tipógrafos...	92	—
Viajantes de comercio...	93	87
Domésticos...	93	—
Tejedores de algodón...	94	—
Ferrocarriles (Fogoneros)...	94	108
Ferrocarriles (Factores)...	95	—
Pescadores...	96	—
Obreros mecánicos...	97	—
Conductores de motores...	98	—
Herreros...	99	—
Tejedores de lana...	100	—
Mecánicos de imprenta...	100	—
Obreros especializados...	101	—
Empleados de oficinas particulares...	103	—
Pintores de edificios...	104	91
Sacerdotes y religiosos de la Iglesia Católica Romana...	105	—
Hiladores de algodón...	106	124
Médicos, Dentistas...	107	82
Fabricantes de calzado...	108	110
Mineros...	113	139
Fogoneros y carpinteros de los buques...	114	107
Mineros de hierro...	116	—
Albañiles...	117	105
Comerciantes de la alimentación...	119	107
Fundidores y laminadores (Altos hornos)...	122	124
Peluqueros...	122	92
Tintoreros de materias textiles...	123	109
Fabricantes de bebidas alcohólicas...	123	96
Mano de obra y otros obreros no calificados...	125	129
Conductores de caballos...	126	122
Comisionistas...	126	—
Fundidores de hierro y acero...	133	118
Empleados de hoteles y camareros...	134	97
Empleados de muelles...	137	131
Desbarbadores...	141	—

PROFESIONES	Hombres	Mujeres casadas, según la profesión del marido
Vendedores de periódicos ambulantes...	142	—
Pulidores y barnizadores de metales...	143	111
Cardadores de algodón...	149	112
Propietarios de hoteles...	153	113
Fabricantes de limas...	153	—
Propietarios de bares...	155	106
Obreros de hornos de cerámica...	157	—
Cristaleros...	160	—
Limpiadores de metales...	304	—
Miñeros de las minas de estaño...	342	—

CUADRO IV.—Tipos «Standard» de mortalidad de las mujeres solteras en Inglaterra y Gales. Años 1930-32. (Edad de veinte a sesenta y cuatro años.)

PROFESIONES	Mujeres solteras
Miembros de la enseñanza...	60
Empleadas de oficinas. Mecanógrafas...	69
Empleadas del comercio de vestir...	76
Matronas y enfermeras...	78
Labradoras...	81
Empleadas en tiendas de ultramarinos...	82
Comerciantes al detall...	87
Confeccioneras para hombres y mujeres...	95
Cardadoras de textiles...	99
Obreras del calzado...	105
Tejedoras...	105
Lavanderas...	106
Servicio doméstico...	106
Debanadoras, urdidoras...	108
Obreras en labores de punto...	113
Empleadas en hoteles y restaurantes...	114
Asistentas...	114
Obreras no calificadas...	114
Obreras de la industria del caucho...	130
Sombrereras...	136
Hilanderas...	178
Escogedoras de trapos...	193
Vendedoras ambulantes y de verduras...	200

En los Estados Unidos los datos no son tan precisos como en Gran Bretaña.

Hay que citar, en primer lugar, los trabajos muy interesantes llevados a

cabo por L. Dublín y sus colaboradores; cuyos resultados se reflejan en el cuadro V, sobre el tipo de mortalidad de los asalariados en la «Metropolitan Life Insurance Company».

CUADRO V.—Tipos de mortalidad de los asegurados de la industria titulares de una póliza de Seguros sobre la vida de la «Metropolitan Life Insurance Cy» (según L. Dublín).

GRUPOS POR EDADES	TIPOS DE MORTALIDAD (POR 100.000 ASEGURADOS)				TANTO POR 100 DE DIS- MINUCIÓN	
	1912	1923	1938	Entre 1912 y 1923	Entre 1923 y 1938	Entre 1912 y 1938
15 años y menos	1.622	1.184	1.041	27,0	12,1	35,8
15 - 24 años...	470	347	191	26,0	45,0	59,3
25 - 34 — ...	1.019	556	313	45,4	43,6	69,3
35 - 44 — ...	1.667	947	618	43,2	34,8	63,0
45 - 54 — ...	2.421	1.725	1.389	28,7	19,5	42,6
55 - 64 — ...	4.255	3.385	2.915	20,4	13,9	31,5
65 años y más...	9.109	7.575	6.569	16,8	13,3	27,9

CUADRO VI.—Tipos de mortalidad de los asegurados de la industria y de los demás asegurados de la «Metropolitan Life Insurance Cy» (según L. Dublín).

GRUPOS POR EDADES	TIPOS DE MORTALIDAD POR 100.000 ASEGURADOS EN 1938		PORCENTAJE DEL GRUPO 1 CON RESPECTO AL GRUPO 2	
	Asegurados de la industria	Otros asegurados	1938	1923
20 años y menos...	1.267	882	143,6	186,9
20 - 24 años...	225	174	129,3	119,9
25 - 34 — ...	313	189	165,7	186,7
35 - 44 — ...	618	382	161,7	207,1
45 - 54 — ...	1.389	877	158,4	192,4
55 - 64 — ...	2.915	2.143	136,0	164,0
65 años y más...	6.569	5.220	125,8	120,7

Comparando los tipos de mortalidad *standard* en el grupo de los comprendidos entre los quince y los sesenta y cuatro años, se ha observado que en 1938 los tipos de mortalidad de los asalariados de la industria eran más elevados que entre los demás, sobre todo al considerar las edades comprendidas entre los veinticinco y los cincuenta y cuatro años.

Pero no han parado ahí las investigaciones. Se han buscado las causas de fallecimiento, que se han divi-

dido en tuberculosis del sistema respiratorio, cáncer, enfermedades del corazón, accidentes, etc. De esta manera las investigaciones han podido llegar a los resultados expuestos a continuación:

En 1938, el coeficiente de mortalidad por tuberculosis del sistema respiratorio era del 6,4 por 1.000 en el cómputo de asalariados de la industria, coeficiente que en 1923 era del 13,4 por 1.000, y del 20,5 por 1.000 en 1912. La mejora resulta bastante

apreciable. Existen, sin embargo, algunas profesiones en las que el coeficiente de mortalidad por esa enfermedad es más elevado, como los mineros, los obreros de la industria cerámica, etc.

En el año considerado anteriormente el coeficiente de mortalidad por causa de pulmonías ascendió a 5,9 por 1.000 del cómputo de fallecimientos de asalariados de la industria (7,7 por 1.000 en 1923). El coeficiente de muertes por cáncer era en ese mismo año 12,3 por 1.000 (8,2 por 1.000 en 1923, y 4,9 por 1.000 en 1912).

En las enfermedades del corazón se observó también un aumento en el coeficiente de mortalidad, llegando a

44 por 1.000 en 1938 (el 35,2 por 1.000 en 1923).

En cuanto a los accidentes y demás muertes violentas, el coeficiente ascendió a 10 por 1.000 en 1938, y no había variado desde 1923. En este terreno, la intervención de los riesgos profesionales es muy marcada. El coeficiente es muy elevado para los obreros encargados de colocar los cables eléctricos, los pintores de armaduras metálicas, los carpinteros de hierro, los conductores de máquinas, los mecánicos de ferrocarriles y los mineros.

A continuación se inserta un cuadro que indica los tipos *standard* de mortalidad para el sexo masculino en 1930.

CUADRO VII.—Tipos «Standard» de mortalidad de los catorce a los sesenta y cuatro años para el sexo masculino en 1930 (diez Estados de los Estados Unidos)

GRUPOS PROFESIONALES	Tipos «Standard» de mortalidad de los 15 a los 64 años por cada 1.000 personas	Tipos comparativos
Conjunto de la población activa considerada...	9,1	100
I. Profesiones liberales...	6,7	74
Ingenieros...	5,5	60
Abogados...	7,0	77
Médicos y cirujanos...	7,9	87
II. Jefes de establecimientos, Directores y cargos superiores...	7,9	87
Directores y cargos superiores de la industria...	6,1	67
Banqueros y corredores...	6,7	74
Comerciantes y detallistas...	8,4	92
Propietarios de restaurantes y cafés...	10,8	119
III. Empleados y similares...	7,8	87
Contables y tenedores de libros...	6,9	76
Vendedores...	7,2	79
Agentes del Estado...	7,4	81
Empleados de comercio...	7,7	85
Otros empleados...	9,1	100
IV. Agricultores...	—	—
Cultivadores y obreros agrícolas...	6,2	68

GRUPOS PROFESIONALES	Tipos «Standard» de mortalidad de los 15 á los 64 años por cada 1.000 personas	Tipos comparativos
V. Trabajadores y contraмаestres calificados	8,3	91
Contraмаestres y vigilantes de la industria.....	6,1	67
Carpinteros.....	7,2	79
Electricistas.....	7,3	80
Obreros de las máquinas.....	7,7	86
Albañiles y demás de la construcción.	8,9	98
Estañadores.....	9,0	99
Policía.....	9,3	102
Herreros.....	9,6	105
Tipógrafos y linotipistas.....	9,7	107
Fundidores.....	10,2	113
Sastres.....	10,8	119
VI. Trabajadores semicalificados	10,1	111
Industria.....	10,4	115
Otros.....	9,4	103
VII. Trabajadores no calificados	14,5	159

Hay que citar además algunas investigaciones hechas en otros países, pero que tienen fecha un poco atrasada.

En una Memoria publicada en 1889, sobre mortalidad y morbilidad profesionales, un investigador suizo utilizó las tablas de mortalidad según las profesiones, y considera cuarenta de ellas en el período comprendido entre 1879 y 1882.

En Holanda se han hecho también estadísticas de mortalidad según la profesión, correspondientes a 1891-1895, 1896-1900, 1908-1911.

En otros países, como Prusia, Italia, Suecia, Hungría, los centros oficiales de estadística han reunido de manera esporádica algunos datos sobre la clasificación de los fallecimientos según la profesión y la edad, pero son incompletos y no se pueden utilizar para establecer un coeficiente de mortalidad según la profesión.

De todo lo que antecede pueden

extraerse algunas consideraciones generales.

Se impone la primera observación, que es la concordancia satisfactoria de los resultados estadísticos obtenidos en los diversos países, a pesar de las inevitables diferencias de método y de clasificación. Los trabajos realizados en Francia, los estudios del «Registrar General», de Gran Bretaña, y la documentación recogida en los Estados Unidos, se completan mutuamente sin disonancia. Si el examen crítico de las dificultades puede dejar sitio a las dudas sobre las posibilidades de utilización de los tipos de mortalidad según la profesión, se puede, sin embargo, terminar con una impresión más optimista.

El examen de los tipos de mortalidad dentro de las distintas categorías sociales ha conducido a la afirmación de una desigualdad manifiesta ante la muerte, cuya causa, como ya se ha manifestado, estriba más en el factor

económico y sociológico que en el profesional.

Sin embargo, a pesar de esa afirmación, se deja ver una clara tendencia a la disminución de esa diferencia, mejorando la situación de las clases más pobres. El resultado se ha comprobado ya: la mortalidad entre la clase pobre, que ascendía en 1921-23 a 48 por 1.000, descendió hasta el 24 por 1.000 en 1930-32. Las razones de esta reducción, que indica el progreso social llevado a cabo, son múltiples. Al lado del progreso de la Medicina y de la Higiene se pueden añadir las medidas de seguridad social, el aumento en los salarios, la disminución de la duración de la jornada de trabajo; todo ello produce, como consecuencia, una gran disminución en el coeficiente de mortalidad.

Si llevando aún más lejos el análisis se aíslan los fallecimientos por causa de tuberculosis pulmonar, los contrastes se acentúan cada vez más, y de manera más marcada, por lo que puede prohibirse el hablar en este caso de «enfermedad de clase». Ninguna otra causa de fallecimiento conduce a tales diferencias.

Pero si las variaciones entre los coeficientes de mortalidad de las distintas categorías sociales son el resultado de la influencia más decisiva de los factores económicos y sociológicos, no se puede dejar de tener en

cuenta la parte relativa al ejercicio de la profesión. Para convencerse de ello ha hecho falta, no solamente limitarse a los coeficientes de mortalidad dentro de las grandes categorías sociales, sino también confrontar los coeficientes en las diversas profesiones que las componen. Se observa entonces en el criterio de cada grupo una dispersión, tanto más acusada cuanto la categoría social se sitúa en un grado más bajo de la escala. Considerando la mortalidad, la diferencia es mucho más pequeña entre el médico y el abogado que entre el herrero y el pulidor de metales. Para la mano de obra de la industria, donde el nivel de existencia y la manera de vivir pueden compararse, no resulta raro que las diferencias, dentro de una misma categoría, excedan muy ampliamente las que separan las categorías sociales externas.

Resumiendo, los coeficientes de mortalidad por profesiones y por categoría social, tales como se han establecido en varios países, son, a pesar de su insuficiencia, de una enseñanza llena de interés, que podría completarse con un estudio más profundo de los documentos ya preparados, en particular el cómputo de materiales, en parte todavía inexplorados, reunidos en el Censo de seis décadas por el «Registrar General». Es, por tanto, lamentable que no se siga el ejemplo inglés.

LEGISLACION

BOLIVIA

Ley del Seguro Social General Obligatorio

(Conclusión)

ART. 66. Dentro del plazo de tres años, a contar de la fecha de vigencia de esta Ley, el Instituto Boliviano de Seguridad Social proyectará las bases económicas, financieras y legales de un régimen general y uniforme de Seguro social de los empleados públicos y municipales, empleados de Banca y periodistas, para los riesgos de invalidez, vejez y muerte. Proyectará, asimismo, las bases para la administración centralizada de dicho régimen por la Caja Central de Pensiones y Jubilaciones; la forma de cubrir las obligaciones por medio de prestaciones otorgadas por las diversas Cajas existentes de pensiones y jubilaciones para dichos grupos de empleados; la forma y extensión del reconocimiento del tiempo de servicios e imposiciones anteriores de los afiliados de las mencionadas Cajas; las normas para el traspaso del Activo y Pasivo de éstas a la Caja Central de Pensiones y Jubilaciones; la constitución del respectivo Consejo administrativo y de la Comisión de

Prestaciones, y, en general, los ajustes financieros, legales y administrativos que correspondan para la unificación de los actuales sistemas de pensiones y jubilaciones en la Caja Central.

El Instituto Boliviano de Seguridad Social elevará a consideración del Poder Ejecutivo, en el plazo señalado, todos los antecedentes y el resultado de los estudios que realice, según el inciso anterior y los proyectos de disposiciones legales y estatutarias que se precisen para la organización y funcionamiento de la Caja Central de Pensiones y Jubilaciones.

ART. 67. En forma análoga, y en igual plazo al señalado en el artículo anterior, el Instituto Boliviano de Seguridad Social proyectará las bases para la incorporación de las Cajas existentes de pensiones y jubilaciones en favor de determinados grupos de empleados privados y obreros al régimen de la Caja Nacional de Seguro Social mediante los reajustes adminis-

trativos, financieros y legales que correspondan, debiendo elevar al Poder Ejecutivo los respectivos antecedentes, estudios y proyectos.

Sin embargo, el Instituto Boliviano de Seguridad Social está facultado para organizar una Caja de Seguro Social separada, para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, sobre la base de la actual Caja Social de Ferroviarios, Tranviarios y ramas anexas, en beneficio de estos trabajadores, siempre que su número, sus condiciones de trabajo, la situación financiera de la mencionada Caja Social de Ferroviarios y demás condiciones económicas y sociales mostraren necesaria dicha separación y se pudiere garantizar a este grupo de trabajadores beneficios, por lo menos, iguales a los que otorgue la Caja Nacional de Seguro Social.

ART. 68. Para facilitar el contacto directo de los organismos del Seguro Social con patronos, asegurados y beneficiarios, las Cajas de Seguro Social, previa aprobación del Instituto, podrán establecer agencias, delegaciones y dispensarios en las diversas regiones del país, según las necesidades lo requieran.

ART. 69. Se establece la carrera administrativa en todos los organismos del Seguro Social. Para llenar esta finalidad, el Instituto expedirá un reglamento, previo informe de los Consejos administrativos de las Cajas de Seguro Social, y después de ser oídos los directorios de las organizaciones de empleados de las mismas.

En dicho reglamento constarán los requisitos de admisión a los cargos, las garantías de estabilidad de los funcionarios y empleados, sus deberes, la forma de llenar vacantes y efectuar las promociones o ascensos, las causas de remoción, la escala de sanciones, el trámite para juzgar las in-

fracciones o faltas y las normas para establecer el Escalafón.

TITULO VI

DE LOS RECURSOS.

ART. 70. Los recursos necesarios para cubrir las prestaciones del Seguro Social, señaladas en la presente Ley, y los gastos administrativos, así como para la constitución y mantenimiento de las reservas, se constituirán con la contribución del Estado, de los patronos y de los asegurados, y con las utilidades de las inversiones de los fondos del Seguro.

En los Reglamentos y Estatutos de las Cajas de Seguro Social se fijarán, con estricta sujeción al principio del equilibrio financiero, y según los métodos de la técnica actuarial, las primas necesarias para cubrir dichas prestaciones, los gastos administrativos y las reservas, e igualmente la proporción en que deberán aportar el Estado, los patronos y los asegurados.

Respecto al modo de cubrir las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales se estará a lo que prescriban las disposiciones legales sobre riesgos profesionales.

ART. 71. La suficiencia de los recursos deberá ser examinada periódicamente por el Instituto Boliviano de Seguridad Social, por lo menos, cada tres años, con oportunidad de las valuaciones actuariales de las Cajas de Seguro Social previstas en el numeral 8.º del art. 40. Junto con dichas valuaciones, el Departamento Matemático-Actuarial del Instituto practicará investigaciones estadísticas sobre el desarrollo efectivo de los fenómenos colectivos de importancia para el Seguro (mortalidad en los grupos asegurados y entre los jubilados; fre-

cuencia de la invalidez y reactividad de inválidos, morbilidad, nupcialidad, frecuencia de entradas y salidas de asegurados, alteraciones de sueldos, etc.), y establecerá la comparación del desarrollo efectivo con el desarrollo esperado según las bases actuariales del sistema.

De acuerdo con el resultado de las valuaciones actuariales y de las investigaciones estadísticas, el Departamento Matemático-Actuarial del Instituto presentará al Directorio proposiciones para rectificar las bases actuariales o para reajustar el plan de prestaciones o el sistema de imposiciones, según los casos.

ART. 72. La aportación del Estado para cubrir el coste de las prestaciones de enfermedad y maternidad, incluido el de las construcciones e ins-

talaciones necesarias para el funcionamiento de los servicios médicos del Seguro general y del de riesgos profesionales, consistirá en los recursos provenientes del impuesto de un centavo de dólar americano por libra fina de estaño que se exporte del país, impuesto creado por Ley de 21 de noviembre de 1947, y que se hará efectivo cualquiera que sea el precio del estaño.

Para este mismo fin, grávase también la exportación del país de otros minerales no estañíferos que se indican a continuación en la cuantía de un centavo de dólar americano sobre cada dólar o su equivalente de mineral exportado, que se pagará siempre que las cotizaciones de dichos minerales sean iguales o superiores a las siguientes:

Minerales	Cotización en dólares americanos	Unidad
Antimonio	3,50	Por unidad de 20 libras avoirdupois.
Bismuto	0,90	Por libra fina.
Cobre	0,1	Idem íd.
Plata	0,77	Por onza troy fina.
Plomo	0,09	Por libra fina.
Wolfram (WO. 3)...	20,00	Por unidad de 20 libras avoirdupois.
Cinc	0,08	Por libra fina.

Los recursos a que se refiere este artículo se pondrán en cuenta especial, a disposición de la Caja Nacional de Seguro Social. El Banco Central de Bolivia concederá créditos en divisas para compras en el exterior hasta el 50 por 100 de la cuantía total recaudada por los anteriores conceptos.

Las cantidades que se hubieren recaudado por el impuesto de un centavo de dólar, según la Ley de 21 de noviembre de 1947, y que aun no se

hubiesen invertido, así como las que se recaudaren hasta que comiencen a otorgarse las prestaciones por enfermedad y maternidad, por dicho concepto y por el gravamen a la exportación de los demás minerales, según el inciso segundo de este artículo, se destinarán exclusivamente a la construcción e instalación de hospitales, dispensarios y demás establecimientos necesarios para el funcionamiento de los mencionados servicios médicos.

ART. 73. Para el mismo fin señalado en el artículo anterior, y para cubrir los demás gastos que demandé la preparación del otorgamiento de las prestaciones por enfermedad y maternidad, el Estado contribuirá con una sexta parte de las rentas fiscales provenientes de los impuestos sobre las utilidades comerciales e industriales, creados por Ley de 3 de mayo de 1928, Decretos supremos de 6 de marzo de 1929 y 20 de julio de 1936, y Leyes de 4 de julio de 1938 y 30 de noviembre de 1945.

ART. 74. Las cantidades que, además de la contribución del Estado establecida en los dos artículos anteriores, faltaren para cubrir el coste del Seguro de Enfermedad y Maternidad, se obtendrán mediante una contribución, aportada por partes iguales, entre patronos y asegurados. Dicha contribución calculada actuarialmente según el art. 70, se fijará en los Reglamentos y Estatutos de la Caja Nacional de Seguro Social.

ART. 75. A más de la cuota que le corresponda aportar, conforme al sistema de contribución tripartita establecido en el art. 70, el Estado deberá también satisfacer las imposiciones como patrono de sus empleados. Al efecto, en los Presupuestos Generales de la Nación figurarán, necesariamente, las partidas suficientes para pagar a las Cajas de Seguro Social, tanto las cuotas que al Estado correspondan dar como la aportación patronal por sus servidores.

Las Prefecturas, las Municipalidades y otras entidades de Derecho público, autónomas o semiautónomas, así como los Bancos, también harán constar en sus presupuestos las partidas destinadas a cubrir las aportaciones patronales a las Cajas de Seguro Social.

Las aportaciones patronales a que se refieren los dos incisos anteriores

serán remitidas directamente a la correspondiente Caja de Seguro Social, por mensualidades vencidas, dentro del ejercicio financiero y bajo la responsabilidad de los respectivos funcionarios, por la Tesorería General de la Nación y por los tesoreros departamentales, municipales, universitarios y de las otras entidades de Derecho público, así como por los Bancos.

ART. 76. Las imposiciones debidas por los asegurados que fuesen empleados privados u obreros y por los patronos de estos asegurados serán satisfechas mediante sellos especiales adheridos e inutilizados en las libretas-cédulas.

En los cinco primeros días hábiles de cada mes, el patrono deberá colocar los sellos en las libretas-cédulas de los trabajadores por el total de las imposiciones del Seguro general, del de riesgos profesionales y del ahorro obrero obligatorio, que correspondan al mes vencido.

La forma de pago de las imposiciones personales de los empleados públicos, municipales y de otras entidades de Derecho público, así como de los Bancos, se determinará en los Reglamentos y Estatutos de las Cajas de Seguro Social.

ART. 77. Los patronos que tuvieren a su servicio empleados privados u obreros están obligados a adquirir en la Caja Nacional de Seguro Social, dentro de los treinta días siguientes al mes a que corresponda la plantilla, los sellos especiales para adherir a las libretas-cédulas de sus trabajadores por el valor total de las imposiciones patronales y personales del Seguro general, del de riesgos profesionales y del ahorro obrero obligatorio, computado sobre la cuantía total de la plantilla mensual de

sueldos y salarios del mes correspondiente.

Todos los patronos están obligados, además, a remitir a la correspondiente Caja de Seguro Social los descuentos y multas que éstas ordenaren, dentro de los plazos y condiciones fijados en los respectivos Reglamentos y Estatutos.

La demora en la compra de estampillas o en la remisión de los descuentos y multas producirá el interés del 12 por 100 a favor de la respectiva Caja, fuera de la multa que se impusiere al patrono.

ART. 78. Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el artículo anterior, el patrono tiene derecho a descontar a los asegurados, al efectuar los pagos de sueldos y salarios, el valor de las imposiciones personales correspondientes, el de los descuentos por otros conceptos que las Cajas de Seguro Social ordenaren y el de las multas que éstas impusieren a los asegurados. Si el patrono no ha hecho uso del derecho de descontar las imposiciones personales al efectuar el pago del sueldo o salario, podrá ejercerlo en el pago siguiente o en el subsiguiente, como plazo máximo. Si no lo hiciere dentro de estos plazos, dichas imposiciones personales quedarán a cargo del patrono, sin derecho a reembolso.

ART. 79. Al proponer el Poder Ejecutivo la introducción o extensión de los servicios o prestaciones del Seguro a uno o más grupos de trabajadores o categorías de producción, según el art. 41, el Instituto Boliviano de Seguridad Social consignará también la forma de cubrir financieramente el coste de dichos servicios o prestaciones y el reparto de dicho coste entre el Estado, los patronos y los asegurados.

ART. 80. Las imposiciones, tanto

patronales como personales, de los aprendices y de los trabajadores que no perciban remuneración en metálico serán cubiertas íntegramente por el patrono.

TÍTULO VII

DE LA JURISDICCIÓN Y EL PROCEDIMIENTO.

ART. 81. La concesión de los subsidios de enfermedad y maternidad del Seguro Social general y del subsidio de incapacidad temporal del de riesgos profesionales correrá a cargo de los médicos tratantes de la Caja Nacional de Seguro Social, con el visto bueno de un médico de control de la misma. Las reclamaciones a que diere lugar la concesión de dichos subsidios serán conocidas y resueltas por la Comisión de Prestaciones de dicha Caja.

ART. 82. Las pensiones de invalidez, de incapacidad permanente y de vejez, las de montepío y los subsidios de funerales del Seguro general y del de riesgos profesionales serán concedidas o negadas por la respectiva Comisión de Prestaciones de las Cajas de Seguro Social.

ART. 83. Las reclamaciones que formularen los patronos o los asegurados y sus derechohabientes con motivo de la concesión de las prestaciones del Seguro Social general y del de riesgos profesionales, y de los derechos y obligaciones de asegurados y patronos relacionados con dichos Seguros, serán tramitadas y resueltas sumariamente, según la materia de que se trate, por los Gerentes, Comisiones de Prestaciones y Consejos administrativos de las Cajas de Seguro Social, en conformidad con la presente Ley y los respectivos Reglamentos y Estatutos.

ART. 84. De las resoluciones que expidan los Gerentes o las Comisiones de Prestaciones podrá reclamarse ante el Consejo administrativo de la Caja correspondiente, dentro de los tres días siguientes a la notificación, más el término de la distancia. El Consejo administrativo se pronunciará dentro de los diez días posteriores a aquel en que se formuló la reclamación.

ART. 85. Las resoluciones de los Consejos administrativos de las Cajas de Seguro Social serán apelables ante el Instituto Boliviano de Seguridad Social, debiendo la apelación ser interpuesta en el término de cinco días desde la notificación respectiva. El Instituto Boliviano de Seguridad Social expedirá su fallo dentro de los diez días siguientes a la elevación del proceso a su conocimiento.

Contra las resoluciones y fallos del Instituto Boliviano de Seguridad Social no se admitirá recurso alguno judicial ni administrativo, salvo el de nulidad ante la Corte Suprema de Justicia, por falta absoluta de jurisdicción o por infracción de Ley expresa y terminante.

ART. 86. Las pruebas de derecho común concedidas en el capítulo VII, título III, libro I del Código de Procedimiento civil, y que fueren presentadas por las partes, serán apreciadas, por orden de importancia, por el Instituto y los Organismos con jurisdicción dependientes de él.

ART. 87. Toda gestión o trámite ante el Instituto y las Cajas de Seguro Social, con motivo de la aplicación de esta Ley y de los respectivos Reglamentos y Estatutos, será de carácter gratuito, debiendo tramitarse las solicitudes, reclamaciones, informes y actuaciones en los formularios especiales del Instituto o de la respectiva Caja, sin ser obligatorio el

uso de papel sellado y timbres. Exceptuase de lo anterior todo trámite, solicitud o acto jurídico relacionado con las inversiones de las Cajas en que tengan interés personas no aseguradas.

ART. 88. Las Cajas de Seguro Social podrán cobrar coactivamente los imposiciones, primas o aportaciones del Seguro que se les adeuden, siempre que no hubieren sido cubiertas a los treinta días de vencida la mensualidad correspondiente, así como las amortizaciones y descuentos por créditos concedidos, los intereses y multas por demora en el pago de lo adeudado o por infracción comprobada a las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias vigentes sobre el Seguro.

ART. 89. La ejecución coactiva a que se refiere el artículo anterior será encomendada a los Jueces del Trabajo, con recurso de apelación ante la Corte Nacional del Trabajo, los que aplicarán el procedimiento previsto en el Decreto supremo de 3 de septiembre de 1941 en sus artículos 4.º y siguientes. Para ese efecto, las liquidaciones que presenten las Cajas de Seguro Social, por intermedio de sus Gerentes, tendrán fuerza ejecutiva suficiente. Las sumas obtenidas en pago serán depositadas inmediatamente, bajo responsabilidad, en la cuenta especial que abrirá el Banco Central a la orden de la Caja ejecutante. También podrán ser giradas directamente a la Caja respectiva.

ART. 90. Los créditos a favor de las Cajas de Seguro Social tienen el carácter de privilegiados cuando provengan de imposiciones o primas del Seguro o de préstamos, y en los casos de concurso o de otros procedimientos que admitan prelación de créditos, gozarán de preferencia absoluta, excepto sobre lo que se re-

conozca por concepto de salarios, por gastos judiciales y por administración y conservación de bienes concursados.

En los casos de cobranza de créditos provenientes de contratos suscritos a favor de las Cajas de Seguro Social, éstas podrán utilizar el procedimiento ejecutivo especial autorizado por las Leyes vigentes para uso de las instituciones hipotecarias de préstamo.

ART. 91. El Instituto Boliviano de Seguridad Social y las Cajas de Seguro Social podrán adquirir, conservar, hipotecar y enajenar los bienes raíces de su pertenencia, sin otros requisitos que los señalados en sus Estatutos y en el derecho común para las personas naturales que tienen la libre administración y disposición de sus bienes. Las Cajas, con anuencia expresa del Instituto, podrán transigir y someter al juicio de árbitros las diferencias en que sean parte interesada.

ART. 92. El Ministerio Público deberá intervenir y, en su caso, asumir la defensa de las Cajas de Seguro Social en todos los asuntos en que ellas tengan interés y en que su concurso sea demandado, de acuerdo con las facultades acordadas por los artículos 175 y 184 de la Ley de Organización Judicial; en los casos en que la defensa del interés colectivo sea de acción pública o penal, su intervención podrá producirse de oficio.

ART. 93. Las mujeres casadas y los menores que sean asegurados en las Cajas de Seguro Social serán considerados como personas capaces de administrar libremente sus bienes en lo relativo a sus imposiciones, a la percepción de beneficios y a los actos y contratos que celebren, en tal calidad de asegurados, con las Cajas de Seguro Social.

ART. 94. Los actos u omisiones que

en perjuicio de los asegurados del Instituto Boliviano de Seguridad Social o de cualquiera de las Cajas de Seguro Social cometan los patronos que emplean trabajadores obligados al Seguro se sancionarán con multas de 1.000 a 50.000 pesos bolivianos, de acuerdo con la gravedad de la infracción y sin perjuicio de la vía coactiva para obtener el cumplimiento de la obligación. La reincidencia dará lugar a duplicar la pena anteriormente impuesta, aun cuando la nueva infracción de la Ley, de los Reglamentos o Estatutos sea distinta de la antes cometida. La multa se convertirá en arresto en caso de resistencia a su pago dentro del tercer día después de la notificación en la proporción de 200 Bs. por día de arresto. Estas sanciones serán impuestas por los Consejos administrativos o por el Instituto Boliviano de Seguridad Social. Si lo son por los Consejos administrativos, habrá derecho de apelación ante el Instituto.

ART. 95. También serán sancionados con multa o arresto, alternativamente, los asegurados que hagan u omitan hacer lo que esta Ley y los respectivos Reglamentos y Estatutos de las Cajas de Seguro Social prohíban o manden, sin perjuicio de la vía coactiva para obtener el cumplimiento de la obligación. Los límites mínimo y máximo para la imposición de la multa serán 100 y 10.000 pesos bolivianos, según la gravedad de la infracción. La reincidencia hará que se duplique la cuantía de la sanción.

Igualmente incurrirán en multa de 100 a 10.000 pesos bolivianos, según la gravedad de la infracción, los habilitados, cajeros y demás funcionarios y empleados que tengan a su cargo el pago de sueldos a los empleados públicos, municipales y de otras entidades de Derecho público

que omitieren efectuar los descuentos por imposiciones personales u otros conceptos que las Cajas ordenaren; que no remitieran las plantillas, imposiciones y descuentos en los plazos y forma señalados, o que faltaren a algunos de los deberes que les impongan los Reglamentos de las Cajas de Seguro Social o sus Estatutos.

Un Reglamento de multas y sanciones especificará los actos y omisiones que, sin constituir delitos, merezcan las penas señaladas en este artículo y el anterior, así como el procedimiento a seguir para su aplicación.

ART. 96. El Presidente y los miembros del Instituto, los Presidentes y los miembros de los Consejos administrativos de las Comisiones de Prestaciones y los Gerentes de las Cajas de Seguro Social que, por dolo o culpa intencional, ejecuten, autoricen o consientan ejecutar actos u operaciones contrarias a esta Ley, a los Reglamentos y Estatutos, responderán con sus bienes de cualesquiera daños o pérdidas que ocasionen a las instituciones de Seguro, sin perjuicio de las responsabilidades penales a que hubiere lugar.

ART. 97. Los funcionarios y empleados del Instituto Boliviano de Seguridad Social o de las Cajas de Seguro Social, así como toda persona que se halle al servicio de estas instituciones, que distrajeren de su verdadera finalidad, para uso propio o ajeno, dinero, valores o bienes de cualquier naturaleza pertenecientes a las instituciones de Seguro Social, sufrirán la pena de seis meses a ocho años de prisión, pérdida del cargo y prohibición de ocupar puesto público, y en las instituciones de Seguro, por igual período de tiempo. En caso de restitución voluntaria de lo sustraído dentro de los cinco días posteriores a aquel en que fué descubierto el

delito, la sanción que se aplique será la mínima.

ART. 98. Es nula de pleno derecho toda disposición u orden que contradiga lo dispuesto por la presente Ley y por los respectivos Reglamentos y Estatutos, por ser de orden público su aplicación preferente. Los derechos y beneficios del Seguro Social son de carácter irrenunciable.

ART. 99. Las pensiones y subsidios concedidos podrán ser objeto de revisión, de oficio o por denuncia, a causa de errores de cálculo o de falsedad en los datos que hubieran servido de base para su concesión. La revisión que revocare la prestación concedida o redujere su cuantía no surtirá efecto retroactivo respecto a las mensualidades entregadas, excepto cuando se comprobare que la concesión obedeció a documentos, datos o declaraciones fraudulentas. En este caso, las Cajas de Seguro Social exigirán la devolución total de las cantidades indebidamente entregadas.

ART. 100. Si, hecha totalmente la entrega de alguna prestación a uno o varios deudos del asegurado aparecieren otros que justifiquen igual o mejor derecho a tal prestación, los perjudicados no tendrán acción contra la Caja de Seguro Social que la hubiere otorgado, sino exclusivamente contra el o los deudos que, careciendo de derecho o teniéndolo limitado, hubiesen percibido la prestación. Mas si se tratare de pensiones periódicas en proceso de pago, se dispondrá lo que fuere de ley en cuanto a las no pagadas y a las futuras, sin que las Cajas sean responsables de las sumas ya entregadas.

ART. 101. Ninguna persona podrá alegar derechos adquiridos con relación a las modificaciones que los Reglamentos y Estatutos introduzcan, en conformidad con el art. 40, nume-

ral 8.º, en cuanto a la extensión de los beneficios del Seguro Social General, modalidades de aplicación, cuantías y procedimientos de cálculo o de cobranza de las imposiciones necesarias para su debido cubrimiento.

ART. 102. En caso de sustitución de patrono, el sustituido será solidariamente responsable, con el nuevo, de las obligaciones derivadas de esta Ley, originadas antes de la fecha en que se diese aviso del cambio a la respectiva Caja de Seguro Social, de acuerdo con el art. 12, hasta por el término de seis meses después de la transferencia, concluidos los cuales todas las responsabilidades serán atribuibles al nuevo patrono. Se considerará que hay sustitución de patrono en el caso de que otro adquiera todos o la mayor parte de los bienes de la explotación.

TITULO VIII

DE LA INVERSIÓN DE LOS FONDOS DEL SEGURO SOCIAL

ART. 103. La inversión de los fondos del Seguro Social debe hacerse en las mejores condiciones de seguridad, rentabilidad y liquidación. Concurriendo circunstancias análogas sobre seguridad y rendimiento, se preferirá la inversión que garantice mayor utilidad social.

ART. 104. Los fondos del Seguro Social deberán invertirse en forma de que el promedio de rendimiento no sea inferior al tipo de interés que sirva de base para los cálculos actuariales.

ART. 105. Las Cajas de Seguro Social mantendrán como disponibles en las instituciones bancarias sólo las cantidades indispensables para las necesidades inmediatas.

ART. 106. Las inversiones se ajustarán a los Planes generales de In-

versiones y Colocaciones, que formulará el Instituto a base de los proyectos que le serán presentados por los Consejos administrativos de las Cajas de Seguro Social. Los Planes generales de Inversiones y Colocaciones abarcarán un período prudencial de tiempo, y contendrán las líneas generales y las cifras porcentuales de fondos para cada clase de inversiones.

En los Planes de Inversiones y Colocaciones se dará preferencia en el orden siguiente:

a) a la adquisición, construcción e instalación de hospitales, sanatorios, maternidades, dispensarios, institutos ortopédicos, laboratorios y demás servicios del Seguro;

b) al establecimiento de servicios de recuperación, readaptación y reeducación profesionales;

c) al incremento y mejora de la vivienda colectiva e individual de los grupos asegurados, para cuyo efecto las Cajas de Seguro Social están facultadas a otorgar préstamos hipotecarios a los asegurados para la compra o construcción de casas-habitación.

d) a otros fines que contribuyan directa o indirectamente al mejoramiento de las condiciones higiénicas, sanitarias económicas y, en general, de vida de los grupos asegurados;

e) a otros fines de carácter reproductivo.

ART. 107. A los efectos de la concesión de préstamos hipotecarios a los asegurados para la compra o construcción de casas-habitación, los Consejos administrativos de las Cajas de Seguro Social formularán los proyectos de reglamento de préstamos hipotecarios, y, además, el Consejo administrativo de la Caja Nacional de Seguro Social, el proyecto de reglamento de Seguro de Desgravamen Hipo-

tecario, proyectos que serán sometidos a la aprobación del Instituto. Para entrar en vigor el reglamento del Seguro de Desgravamen Hipotecario deberá ser aprobado por el Poder Ejecutivo.

ART. 108. Para obtener un préstamo hipotecario, los asegurados de las Cajas de Seguro Social están obligados a contratar el Seguro de Desgravamen Hipotecario en el Departamento respectivo dentro de las condiciones, límites y tarifas que señale el correspondiente reglamento.

A los asegurados que no reúnan las condiciones que señale el reglamento de Seguro de Desgravamen Hipotecario, las Cajas podrán concederles tales préstamos sin dicho Seguro.

ART. 109. Cuando, al fallecimiento del asegurado, hubieren quedado hijos menores de edad, no podrá enajenarse, hipotecarse ni constituirse ningún otro gravamen en el inmueble liberado por el Seguro de Desgravamen Hipotecario hasta que el último de los hijos menores haya llegado a la mayoría de edad; pero los Consejos administrativos, previo conocimiento de causa y si se justifi- care urgente necesidad o indiscutible provecho para los intereses de los deudos, podrán autorizar la enajenación o hipoteca de los inmuebles liberados, mediante el procedimiento legal de necesidad y utilidad.

Esta prohibición comprende las cuotas que corresponden en dicho inmueble al cónyuge superviviente o a los hijos mayores de edad.

Si en la sucesión concurrieren hijos legítimos con ilegítimos, o éstos con cónyuge superviviente, los Consejos administrativos, previo conocimiento de causa autorizarán la enajenación o participación del inmueble.

Durante el tiempo fijado en el inciso primero de este artículo, no podrá

tampoco ser embargado por terceros el todo o parte de dicho inmueble.

Para los efectos de este artículo, se consideran mayores a las hijas menores que hubieren contraído matrimonio.

ART. 110. Las Cajas de Seguro Social no podrán efectuar operaciones de préstamo con otra garantía que no sea la primera hipoteca de un bien inmueble.

ART. 111. El Instituto Boliviano de Seguridad Social podrá autorizar inversiones conjuntas de las Cajas de Seguro Social, en determinados fines, cuando la naturaleza o la cuantía de dichas inversiones hiciere necesaria o conveniente la colaboración de las Cajas.

ART. 112. Los créditos a favor de las Cajas de Seguro Social, inclusive intereses de mora y multas, se recaudarán mediante descuentos y retenciones en los sueldos y salarios de los asegurados. A requerimiento de las Cajas, los patronos, habilitados, cajeros y, en general, quienes tengan a su cargo el pago de sueldos y salarios, se hallan obligados a efectuar dichos descuentos y retenciones bajo su responsabilidad personal.

TITULO IX

DISPOSICIONES GENERALES.

ART. 113. Mientras no se hagan extensivas obligatoriamente las prestaciones a todos los trabajadores sujetos al régimen del Seguro, la Caja Nacional de Seguro Social podrá contratar Seguros facultativos colectivos o de grupos, para una o más de las prestaciones garantizadas en la presente Ley, con los trabajadores de una Empresa o de un grupo de Empresas o de una rama de producción que quisieren adelantar en su bene-

ficio el otorgamiento de dichas prestaciones. Iguales contratos podrán celebrar la Caja con los trabajadores enumerados en el último inciso del artículo 3.º mientras no se extienda a ellos la obligación del Seguro.

En los contratos de Seguro facultativo no podrán estipularse prestaciones mayores ni condiciones más favorables que las fijadas en los Reglamentos y Estatutos de la Caja o de las que se pudiese garantizar a la generalidad de los asegurados obligatorios.

ART. 114. La Caja Nacional de Seguro Social podrá, asimismo, contratar Seguros adicionales colectivos con los trabajadores de una Empresa o de un grupo de Empresas, o de una rama de producción, que fueren asegurados obligatorios en dicha Caja, o con los patronos, en beneficio de sus trabajadores que fueren también asegurados obligatorios en la misma.

Mediante los contratos de Seguro adicional, se proporcionarán prestaciones mayores o bajo condiciones más favorables de las fijadas para el Seguro obligatorio en los Reglamentos y Estatutos de la Caja, o se reconocerán tiempos de servicios anteriores a la vigencia del Seguro obligatorio en el respectivo grupo.

ART. 115. Los contratos de Seguro facultativo y los de Seguro adicional que sean celebrados por el Consejo administrativo de la Caja Nacional de Seguro Social serán elevados, para su validez, a la consideración del Instituto Boliviano de Seguridad Social, el cual los aprobará y señalará las primas correspondientes, siempre que comprendan a un número suficiente de trabajadores y existan las condiciones adecuadas para el otorgamiento de las prestaciones.

Para su vigencia, los contratos de Seguro facultativo y los de Seguro

adicional requerirán la aprobación del Poder Ejecutivo.

El Seguro facultativo incluirá a todos los trabajadores comprendidos en el grupo contratante y a los que ingresaren posteriormente en él.

ART. 116. Los funcionarios y empleados de las Cajas de Seguro Social serán asegurados en las respectivas instituciones, y los del Instituto Boliviano de Seguridad Social lo serán en la Caja Nacional de Seguro Social.

ART. 117. El Instituto Boliviano de Seguridad Social y las Cajas de Seguro Social están facultados para designar funcionarios especiales a fin de que, bajo estricta reserva, puedan inspeccionar talleres, Empresas o establecimientos; examinar libros, contabilidades, listas de pago y demás documentos que se consideren necesarios para las comprobaciones de sueldos y salarios y los descuentos que sobre ellos recaigan, para fines del Seguro Social.

ART. 118. Los Ministerios, Departamentos administrativos y técnicos e instituciones del Estado, así como las Municipalidades, Universidades y demás entidades de Derecho público, están obligados a facilitar todas las informaciones que requieran el Instituto y las Cajas para la realización del Seguro Social.

ART. 119. El Instituto Boliviano de Seguridad Social procurará coordinar sus actividades con las instituciones públicas y privadas cuyo objeto sea el mejoramiento económico, social y cultural de los núcleos indígenas, de acuerdo con la política indigenista auspiciada por la sección XIX de la Constitución Política del Estado. Asimismo, coordinará su acción sanitaria con el Ministerio de Higiene y Sanidad y con los organismos dependientes de él, en cuanto a planes de

realización de obras sanitarias en las diversas zonas del país, uso, mantenimiento y administración de servicios médicos y hospitalarios, unificación gradual de los servicios sanitarios y asistenciales sostenidos por el Estado en un solo régimen de Seguridad Social, con el objeto de evitar la duplicidad de servicios y orientar en mejor forma la lucha contra los distintos riesgos que amenazan la salud de la población en general.

ART. 120. Las Cajas deberán facilitar a sus asegurados y beneficiarios todas las informaciones conducentes al mejor conocimiento y ejercicio de sus derechos y al cumplimiento de sus obligaciones, evitando intervenciones dispendiosas, gestiones de terceros y gastos innecesarios para los asegurados y beneficiarios.

ART. 121. El Poder Ejecutivo autorizará la expropiación de bienes inmuebles que el Instituto Boliviano de Seguridad Social o las Cajas de Seguro Social consideren indispensables para los fines del Seguro.

ART. 122. El Instituto Boliviano de Seguridad Social y las Cajas de Seguro Social gozarán de liberación de derechos aduaneros y de otros gravámenes fiscales, departamentales, municipales y pro universidades, en la importación de mobiliario, materiales de construcción, máquinas, vehículos herramientas, aparatos, instrumentos, papelería, útiles de escritorio y demás materiales necesarios para su administración y servicios.

ART. 123. El Instituto Boliviano de Seguridad Social y las Cajas de Seguro Social estarán liberados del pago de fletes en las Empresas de transportes del Estado. En las de carácter particular tendrán las mismas franquicias y rebajas acordadas en favor del Estado.

Los funcionarios y empleados del

Instituto y de las Cajas que viajen en comisión de servicio gozarán de iguales franquicias que los funcionarios y empleados fiscales.

TITULO X

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

ART. 124. Hasta que se señale la fecha en que comiencen a otorgarse, para el respectivo grupo o categoría de trabajadores, los subsidios de enfermedad y maternidad de que tratan el inciso b) del art. 15 y el inciso b) del art. 16, subsistirá, a cargo del patrono, la obligación de pagar el salario o parte de él al trabajador enfermo y, en caso de maternidad, a la mujer trabajadora, en conformidad con lo mandado en los artículos 73 y 61, respectivamente, de la Ley General del Trabajo.

ART. 125. Mientras no se extienda la asistencia médica a los miembros de la familia del asegurado, según dispone el art. 19 de esta Ley, subsiste, a cargo del patrono, la obligación de otorgar dicha asistencia, en conformidad con la Ley de 21 de octubre de 1947 y el Decreto reglamentario de 12 de febrero de 1948.

ART. 126. Respecto a los trabajadores a quienes, estando sujetos al régimen del Seguro de Riesgos Profesionales, no se hicieron aún extensivas las prestaciones de dicho Seguro, subsistirán, a cargo del patrono, las obligaciones que para los casos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales establecen la Ley General del Trabajo y las disposiciones legales sobre riesgos profesionales.

ART. 127. Las obligaciones de los patronos que se establecen en el título III comenzarán en la fecha en que se haga extensivo el Seguro Social a los trabajadores de la correspondiente

categoría de producción o región territorial. Para los efectos de dicho título, se considerará que los patronos adquieren en la indicada fecha la calidad de tales, debiendo inscribirse en la respectiva Caja de Seguro Social. Esta obligación deberán cumplirla aun cuando anteriormente hubieren estado inscritos en la Caja de Seguro y Ahorro Obrero o en cualquier otra Caja.

Junto con la primera inscripción de que trata el inciso anterior, los patronos deberán enviar a la Caja respectiva una nómina de sus trabajadores, con los datos personales y de identidad correspondientes. La Caja de Seguro Social expedirá, a base de dichos datos las nuevas libretas-cédulas.

Los patronos que efectuaren descuentos a sus trabajadores para el Ahorro Obrero Obligatorio cerrarán en la indicada fecha las antiguas Libretas de Ahorro, conservándolas en su poder para su entrega al trabajador en el momento de la cesación de servicios.

ART. 128. Hasta que se dicte el Reglamento de que trata el art. 60, la designación de los vocales del Consejo Administrativo de la Caja Nacional de Seguro Social corresponderá a las entidades patronales y de trabajadores a quienes se otorgó esa facultad mediante Decreto supremo de 7 de marzo de 1947. La designación del representante de los patronos de actividades comerciales corresponderá a la Cámara Nacional de Comercio, y la de los empleados privados, a la Liga de Empleados de Comercio e Industria.

ART. 129. Respecto al Presidente del Consejo Administrativo de la Caja Nacional de Seguro Social, a los Vocales del mismo y al Gerente general de dicha Caja, los periodos de funciones que establecen los artículos 61 y

65 se contarán a partir de la fecha de la designación legal de cada uno de ellos.

ART. 130. En el Presupuesto general de la Nación para el año 1949 se hará constar una partida de dos millones de bolívares para gastos de organización del Instituto.

ART. 131. En tanto no se reglamente el pago de las imposiciones mediante el sistema de sellos en la forma que dispone el art. 76, se pagarán aquéllas mediante remisión directa de las sumas adeudadas junto con las plantillas, en la forma y plazo que se señalará en el respectivo reglamento.

ART. 132. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 7.º, declárase zona inicial de aplicación del Seguro Social los Departamentos de La Paz, Oruro y Potosí. En cuanto estén completas las instalaciones necesarias para el otorgamiento de las prestaciones por enfermedad y maternidad en dichos Departamentos, el Instituto Boliviano de Seguridad Social pedirá al Poder Ejecutivo que señale la fecha de iniciación del Seguro en dichas circunscripciones.

Solamente cuando se hubieren puesto en vigencia las prestaciones señaladas en los artículos 15 y 16 de la presente Ley, en beneficio de los trabajadores del resto de la República, sujetos a la obligación del Seguro, según el inciso primero del art. 3.º, podrá el Instituto Boliviano de Seguridad Social proponer al Poder Ejecutivo la vigencia de otra u otras de las prestaciones del Seguro Obligatorio, señaladas en esta Ley.

TITULO FINAL

ART. 133. El Instituto Boliviano de Seguridad Social comenzará a funcionar dentro de los tres meses posteriores a la promulgación de la pre-

sente Ley; las demás disposiciones relativas a la organización y administración del Seguro Social entrarán en vigor cuando sean promulgadas.

Los derechos y obligaciones de asegurados y patronos, según la presente Ley, comenzarán a hacerse efectivos, respecto a cada una de las prestaciones y servicios del Seguro Social, en la fecha que señalará el Poder Ejecutivo, en conformidad con las disposiciones sobre la introducción escalonada del Seguro.

ART. 134. El Presidente de la Re-

pública queda plenamente facultado para adoptar las medidas necesarias para la preparación y organización del régimen del Seguro Social, que establece la presente Ley, por intermedio del Ministro de Previsión Social.

ART. 135. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, y, asimismo, modificadas las que alteren el sentido o alcance de ella.

No comprende esta disposición a las Leyes y Decretos relativos a la Caja de Pensiones y Jubilaciones Militares.



PUBLICACIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION

**PROCEDIMIENTO TECNICO-CONTABLE
DEL REGIMEN OBLIGATORIO
DE SUBSIDIOS FAMILIARES**

10 ptas.

LECTURA

DE REVISTAS

BELGICA

ALGUNOS COMENTARIOS AL PROBLEMA DE LOS SUBSIDIOS FAMILIARES

En el número de febrero de 1950 de la *Revue des Allocations familiales*, de Bélgica, Monsieur M. N. de Bock, Secretario nacional de la Federación General de Trabajadores Belgas, publica un artículo con el título arriba indicado, del que a continuación publicamos una traducción íntegra.

«Nadie pondrá en duda—empieza diciendo el autor—que el régimen de Subsidios familiares constituye una parte esencial de nuestra legislación social. Las opiniones son más diversas cuando se trata de la naturaleza de esos Subsidios y del objeto perseguido por el legislador que los ha creado.

Algunos consideran el problema bajo el concepto de política familiar; otros, de la política de natalidad.

Sin querer proteger un tipo determinado de familia y sin mezclar el examen de la cuestión de los imperativos de naturaleza religiosa—continúa diciendo el autor—, hay que considerar los Subsidios familiares como un aspecto de la política familiar, y, por consiguiente, como un problema de carácter esencialmente social. Esas

consideraciones permiten afirmar que los fundamentos del régimen de Subsidios familiares son de naturaleza compleja, pues si el objetivo perseguido es de carácter social, las probabilidades de éxito del sistema dependen de las posibilidades de la economía nacional y sufren la influencia de la situación política del país.

Al examinar la cuestión en su cómputo, veremos que en el curso de los últimos años los Subsidios familiares y los problemas que se refieren a esta materia han suscitado muchos artículos. La lectura de esos textos ha permitido darse cuenta de que, en la mayoría de los casos, los autores se limitaban a considerar el litigio «salario por prestaciones» o «salario familiar».

Adoptando el principio según el cual el salario deberá ser fijado según el mérito, se admitirá al mismo tiempo la asimilación del trabajo a los demás objetivos económicos sometidos a las Leyes que rigen naturalmente la vida económica según la concepción liberal clásica.

En este orden de ideas, el Profesor G. A. Verreyn Stuart dice que «el salario es el precio pagado por las prestaciones de trabajo»; este precio variará según el valor que las partes interesadas den a las mercancías o a los servicios prestados.

Estos conceptos sacrifican evidentemente el trabajo y los trabajadores a las exigencias de la producción, en vez de supeditar esta producción a las necesidades del hombre.

El movimiento sindical defiende la idea de que el salario debe ser suficiente para atender a las necesidades del trabajador y su familia. Cuando las cargas familiares son demasiado pesadas para permitir a la remuneración cubrir esas necesidades, ésta deberá completarse con un subsidio por hijos a cargo.

Cada régimen de Subsidios familiares parte del principio de que la estructura económica de la sociedad debe contener una previsión directa, con el fin de facilitar fuerzas nuevas a la futura generación.

El movimiento sindical se esfuerza, con la lucha contra los salarios bajos, en obtener un mejor reparto de la riqueza nacional.

El régimen de Seguridad Social, tal como se aplica en Bélgica, confirma la teoría de los dos salarios: diferido y consolidado. La parte que no se distribuye inmediatamente es el salario diferido. Este último presenta a su vez dos aspectos: esta parte del salario puede darse directamente al trabajador interesado, o bien la parte diferida del salario puede añadirse a la de los otros trabajadores, y de esta forma consolidarse. En otros términos, podemos—dice el autor—distinguir las posibilidades siguientes: por una parte, el salario simplemente diferido y no consolidado, y, por otra, el diferido y consolidado.

Examinando las cinco ramas de la Seguridad Social, observamos que solamente el peculio anual de vacaciones puede ser considerado como un salario diferido y no consolidado, mientras que las prestaciones de las restantes ramas (entre ellas los Subsidi-

dios familiares) constituyen un salario diferido y consolidado. Este fenómeno demuestra que cada vez nos alejamos más del individualismo estricto y contractual, y que nos orientamos hacia la solidaridad organizada.

Esta última idea nos hace considerar las relaciones que unen a los Subsidios familiares con la Seguridad Social.

A pesar de que generalmente los técnicos están de acuerdo para afirmar la necesidad de la previsión en materia de Subsidios familiares, las opiniones son menos unánimes cuando se trata de examinar la oportunidad de incorporar los Subsidios familiares dentro del régimen de Seguridad Social. Los adversarios de esta incorporación pretenden que la Seguridad Social tiene por objeto proteger al individuo contra las «catástrofes». Este razonamiento carece de valor a juicio del autor: en el concepto de la «Seguridad Social» hay que incluir el término «riesgo», en el sentido de «acontecimiento», y no de «catástrofe». Estimamos que el nacimiento de un hijo debe considerarse como un riesgo asegurable.

En efecto, este nacimiento tiene para la familia trabajadora los mismos efectos económicos que los otros riesgos cubiertos por la Seguridad Social.

La experiencia demuestra que los gastos ocasionados por la educación y manutención de los hijos son una de las causas principales de la miseria que existe en algunas familias trabajadoras.

No es, por consiguiente, suficiente conceder al trabajador con cargas familiares un salario que corresponda únicamente al trabajo que desempeña; hay que darle un suplemento de salario para compensar las cargas enor-

mes que se derivan de la educación y manutención de los hijos.

Sobre la base de las anteriores consideraciones, que parecen demostrar claramente que los Subsidios familiares pertenecen a la «parte consolidada» del salario de prestación, y que normalmente encuentra su sitio en el régimen de Seguridad Social, creemos poder formular a continuación los principios de una reforma racional del sistema de los Subsidios familiares.

En lo que se refiere a la naturaleza del Subsidio, estimamos que las tendencias que dieron como resultado la redacción del art. 74 de la Ley de 4 de agosto de 1930 no pudieron ser suficientes. Este artículo no considera el Subsidio como parte o complemento de la remuneración, sino como un servicio social. Esta última concepción es difícil de definir, y puede ser objeto de varias interpretaciones.

La remuneración, al constituir la contrapartida de las prestaciones efectuadas, deberá garantizar al trabajador y a su familia una existencia adecuada y de acuerdo con su dignidad de hombre. El desarrollo del progreso social y el aumento de las necesidades no permiten a la remuneración hacer frente actualmente a los gastos normales de un matrimonio trabajador.

El principio socialista, según el cual todos los individuos tienen derecho a empezar su vida con las mismas probabilidades, exige que al salario de prestación, a que antes hemos aludido, se añada un subsidio, calculado según el número de hijos.

El jefe de la familia y la comunidad tienen, con respecto a los menores, una responsabilidad solidaria; es, pues, lógico que el Estado contribuya a garantizar a cada uno las posibilidades iguales de orden.

El concepto socialista que acabamos de expresar—sigue diciendo el autor—se ve completado por la idea base de la Seguridad Social, que justifica de este modo la organización del régimen de Subsidios familiares. En efecto, la Seguridad Social, que tiende a mantener el nivel de vida del trabajador cuando, por causas ajenas a su voluntad, pierde la capacidad de trabajo, deberá lógicamente preocuparse de la suerte de ese mismo trabajador durante el tiempo que trabaja.

En cuanto al campo de aplicación del sistema de Subsidios familiares, es necesario respetar el principio general siguiente:

Cualquiera que sea la profesión o la función del individuo (trabajador independiente, asalariado, funcionario público o privado), tendrá derecho al beneficio de los Subsidios familiares a partir del nacimiento del primer hijo, con tal de que este hijo o hijos estén a su cargo. También tendrá derecho a percibir subsidio por los menores, aunque no sean sus hijos, que estén a su cargo y en su hogar.

Para tener derecho a percibir el Subsidio familiar, el niño deberá:

- a) estar sometido a la obligación escolar;
- b) o bien, si no está sometido a esta obligación, seguir los cursos en un establecimiento de enseñanza primaria, media, normal, profesional o superior. Esta enseñanza deberá tener lugar en tales condiciones que no permita al estudiante realizar un trabajo regular remunerado.

Los subsidios por nacimiento, orfandad e invalidez deberán incorporarse a los Subsidios familiares.

Observemos—sigue diciendo el autor—los principios según los cuales

deberá organizarse la ejecución administrativa del régimen.

Teniendo en cuenta las dificultades actuales y la diversidad de opiniones, puede llegarse a elaborar el sistema que a continuación se expresa.

Primeramente, la supresión de las actuales Cajas de Subsidios familiares, sustituyéndolas por una Dirección Central de Subsidios Familiares.

Un servicio central de contabilidad deduciría de la cotización global a la Seguridad Social las sumas a percibir en concepto de Subsidios familiares, que se ingresarían en la Dirección Central de la rama.

Esta Dirección transmitiría las cantidades a pagar en concepto de Subsidios familiares a las oficinas de Correos, que serían los intermediarios entre la Dirección y los subsidiados.

Toda solicitud de Subsidio deberá dirigirse a la Dirección Central de Subsidios Familiares, que decidirá si el solicitante tiene o no derecho a los beneficios del Subsidio familiar.

No es posible—termina diciendo el autor—dar en este artículo todos los datos relativos a la obtención de recursos, importe de los Subsidios, etc., pero pueden establecerse unas conclusiones que se detallan a continuación.

La reforma del régimen de Subsidios familiares permitirá dedicar a subsidios a los trabajadores la parte de gastos de administración que se trata de reducir, suprimiendo las Cajas y creando un organismo único.

La realización de esta reforma tendrá como consecuencia, no solamente la adaptación del régimen a su fin, sino también simplificar el sistema en una medida considerable.

Esta reforma se ajusta mejor que el sistema actual a las normas de justicia social y asegura mejor el bienestar general. No favorece a ciertas fa-

milias perjudicando a otras, y protege directamente a los menores.

Cada hombre es libre de organizar su existencia como mejor le parezca; pero en el momento que una familia tiene hijos es lógico que se les facilite la máxima protección, objetivo que persigue la institución de los Subsidios familiares.»

Revue des Allocations Familiales.—
Bruselas, febrero de 1950.

COLOMBIA

EL PROBLEMA DE LAS PRESTACIONES SANITARIAS Y LA INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD FRENTE AL SEGURO SOCIAL

En la revista *Seguridad Social*, de Bogotá, correspondiente al segundo semestre del año 1949, aparece un artículo del doctor Jorge Vergara Delgado, Delegado del Instituto Colombiano de Seguros Sociales, que lleva el título arriba indicado, y del que a continuación publicamos un extracto.

El autor empieza apuntando la diferencia entre la prestación patronal y los Seguros sociales. «Mientras la prestación patronal—dice—considera al hombre como obrero o empleado, el Seguro lo tiene que considerar como ciudadano.»

Por tanto, deben desaparecer las prestaciones patronales, incluyéndolas dentro del régimen de la Seguridad Social. Las Leyes sobre Seguros, entre ellas la de Colombia, han seguido manteniendo esas prestaciones patronales, creando una diferencia entre el trabajador y el que no lo es; pero desde el punto de vista de la economía social da lo mismo que un accidente

se produzca dentro del trabajo que fuera de él; el hecho de la invalidez y, por tanto, las consecuencias son iguales e indiferentes del origen que las causó. Para la Nación, lo importante es que hay un inválido, una persona que no puede trabajar y, por consiguiente, que perjudica a la economía, sin que tengan importancia las causas de la invalidez. Por lo tanto, es necesario que el enfermo tenga la debida protección en todos los casos, borrándose así las fronteras entre el riesgo profesional y el común.

El Derecho laboral clásico concede indemnización a la invalidez profesional, esto es, la que resulta de accidentes o enfermedades profesionales. Pero el Derecho social debe cambiar este concepto de indemnización por el de compensación, extendiéndolo a todos los factores que disminuyan la capacidad de ganancia. Así como es preciso borrar las fronteras entre los riesgos profesionales y comunes, hay que borrar las diferencias entre las compensaciones económicas correspondientes. La razón es muy clara: la indemnización nunca puede tener el sentido de reponer con dinero un órgano perdido o una función afectada, porque es imposible de valorar. El sentido de esa compensación se refiere a suplir, en parte, la pérdida o disminución de la capacidad de ganancia sufrida por el trabajador a consecuencia de la lesión correspondiente.

Un aspecto, quizá el más importante del problema, es el de que las valoraciones médicas de la invalidez, sobre todo las parciales, se ajustan a tablas forzosamente caprichosas, sobre las cuales no se ha llegado a un acuerdo, y que varían de un país a otro. También hay que apuntar la falta de uniformidad en los criterios para definir el accidente de trabajo y la enfermedad profesional, que se observa

examinando las diversas definiciones que se encuentran en las legislaciones de trabajo.

La realidad es que cualquier tabla de valuación de incapacidades que se haga es anticientífica. No es posible estimar por la sola observación, o por medio de un reconocimiento, lo que un individuo ha perdido en capacidad de ganancia o de trabajo. La ciencia en esto queda muy por debajo de la realidad vital, y es una pretensión vana e inútil tratar de fijar estos valores por medio de porcentajes o de grupos más o menos arbitrarios. Es, desde luego, posible hablar de una incapacidad mayor o menor, pero no es posible fijarle cuantía, porque la jerarquización de las unas con las otras lleva a tal perplejidad, que la inteligencia se convence de que muy poco es posible hacer a este respecto. Donde un factor es función de muchos otros, algunos de los cuales son desconocidos, no es científicamente posible determinar la cuantía de ese factor.

Pero lo importante para un país no es establecer normas y tablas sobre lo que los inválidos han podido perder, sino establecer sistemas que pongan de manifiesto lo que los inválidos pueden ganar. Por eso el autor opina que hay que oponer al concepto de indemnización el de rehabilitación.

Lo primero en cualquier labor de rehabilitación del inválido es que a éste le interese rehabilitarse. Las escuelas de reeducación profesional son impotentes ante las psicosis de renta, en donde el inválido encuentra más lucrativo cultivar su incapacidad que buscar los medios de aminorarla. Lo segundo es asegurarle un trabajo remunerado y de acuerdo con sus posibilidades. Y tercero, hay que asegurar al inválido que trabajando recibirá mayores beneficios económicos que

percibiendo sólo la renta de la institución, y que esos beneficios serán tanto mayores cuanto más se especialice en el oficio que haya escogido.

La labor de la Medicina del trabajo consistirá en la designación de los oficios que puede desempeñar el inválido sin perjudicar a su salud. Establecerá las necesidades psicobiológicas en cada caso particular y determinará el o los oficios en los cuales puede ocuparse un incapacitado parcial cuando sus funciones perdidas no son necesarias en esa actividad. Si las funciones perdidas interfieren en todos los oficios clasificados en este territorio, entonces se dará el caso de inválido total; si no interfieren en todos, será el caso de un inválido parcial.

Pero esto solo no basta. Si falta el organismo a través del cual se manifiesta el mercado de trabajo en forma nítida y completa, la anterior apreciación no dará buenos resultados. ¿De qué le sirve a un inválido parcial saber que puede desempeñar quince oficios diferentes si no sabe dónde están las vacantes y no existen disposiciones legales que obliguen al patrono a ocuparle? Un inválido parcial se convierte prácticamente en total cuando no tiene oportunidad de conseguir trabajo para ejercitar su aspecto útil.

De la anterior consideración surge la necesidad de las Bolsas de trabajo anexas a los Seguros sociales o Institutos de Previsión, a través de las cuales, tendrá obligatoriamente que tramitarse todo el mercado del trabajo.

Toda Empresa oficial, semioficial o particular deberá tener obligación legal de declarar a la Bolsa de Trabajo sus diferentes oficios; de acuerdo con la clasificación oficial, estipulando el número de plazas ocupadas y vacantes que en cada una de ellas se produzcan, así como de tramitar todos sus

contratos de trabajo libremente, pero con el conocimiento y aprobación de las Organizaciones de referencia.

La Bolsa de Trabajo deberá estar informada día por día de las posibilidades de empleo de cada una de las Empresas del sector a que pertenece, con especificación de categoría y sueldo, y podrá ofrecer la mano de obra a sus Empresas afiliadas, quedando éstas, no obstante, con el derecho a rechazar los candidatos que se le ofrezcan por este conducto.

«Queda por resolver—sigue diciendo el autor—el último problema, y es el de que el inválido parcial en acto o en potencia reciba estímulos para su readaptación, estímulo que no puede ser otro que el que gane más trabajando que recibiendo la sola renta de invalidez.»

La solución correcta, a juicio del autor, no es suprimir la renta al inválido parcial, sino valorarla de acuerdo con el hecho económico de la pérdida de capacidad de ganancia, la cual sólo se puede demostrar por un solo sistema: cuánto ganaba antes y cuánto puede ganar ahora.

La diferencia entre esos dos valores es la que debe dar el criterio sobre la renta de invalidez, la cual, como se sabe, nunca puede ser igual al valor total de la capacidad perdida.

Por otra parte, el interés de una Entidad de Seguridad social, que se confunde, en este como en otros puntos, con los intereses nacionales, es el de estimular el regreso a un trabajo más productivo del inválido rehabilitado. Si se toma como base de la renta de invalidez las dos terceras partes del promedio del último salario, lo que la Institución debe pagar a ese inválido son las dos terceras partes de su último salario en caso de invalidez total o mientras dure su paro involuntario, o las dos terceras partes

del complemento al último salario en caso de haber empezado a trabajar con un salario inferior al último que percibía.

A continuación, el autor habla de la higiene industrial en los Seguros sociales. «Tengo la impresión—dice—de que las legislaciones, decretos, etc., que obligan a las Empresas a tener unas normas mínimas de seguridad para sus trabajadores son inoperantes. En primer lugar, no avanzan más allá de las instalaciones puramente mecánicas, dejando fuera las disposiciones fundamentales, como son el descanso en las horas intermedias de las diez de la mañana y de las cuatro de la tarde, el suministro de alimentos complementarios a los trabajadores, que constituyen una sobrealimentación que impide el desarrollo de enfermedades, tales como la tuberculosis, etc.»

La disposición que se encuentra en algunas Leyes de Seguros sociales, sobre el recargo de las primas a las Empresas aseguradas según su peligrosidad intrínseca, es, a juicio del autor, insuficiente. Constituye, en primer lugar, una falta de estímulo para que estas Empresas peligrosas dispongan de los medios de protección a la salud de sus trabajadores, por cuanto de todas maneras las van a castigar con la extraprima. La realidad es que una Empresa peligrosa puede llegar a no serlo si adopta medidas eficaces de seguridad y protección.

Termina el artículo el autor con las siguientes conclusiones:

«1.ª Debe abandonarse la idea de elaborar tablas de valuación de incapacidad para el pago de las indemnizaciones en los casos de invalidez.

2.ª Deberán unificarse los Seguros sociales que establezcan diferencias entre riesgos profesionales e invalidez, hasta hacer de todos estos riesgos un solo Seguro.

3.ª La Medicina del trabajo deberá orientarse, en cambio, al análisis del trabajo en la zona donde opera y a buscar el aspecto útil de los incapacitados.

4.ª Las Comisiones de Medicina del Trabajo deberán operar conjuntamente con la Bolsa del Trabajo, a través de la cual deberá tramitarse cualquier contrato, y a la que diariamente habrá de informarse de las altas y bajas en el mercado del trabajo.

5.ª Deberá dictarse una disposición que obligue a los patronos a emplear al inválido rehabilitado.

6.ª La pensión de invalidez deberá ser igual a una fracción del último salario, y se liquidará sobre la diferencia entre ese salario y el que haya podido llegar a percibir el inválido rehabilitado por una ocupación conseguida a través de la Bolsa del Trabajo.

7.ª Las primas que paguen las Empresas deberán estar, no solamente en relación directa de la peligrosidad intrínseca, sino de las medidas de protección que tomen dichas Empresas con sus trabajadores.»

Seguridad Social.—Bogotá, julio a diciembre de 1949.

FRANCIA

BENEFICIOS COMPLEMENTARIOS DEL SALARIO

Con este título, el profesor de la Facultad de Derecho de París, monsieur André Rouast, publica un artículo, en la revista *Droit Social*, de París, correspondiente a diciembre de 1948, del que publicamos a continuación una traducción extractada:

Las relaciones de trabajo—empieza diciendo el autor—traen consigo, la mayor parte de las veces, cierto número de prestaciones en metálico o en especie que se añaden al salario del trabajador.

Esto ha provocado varios problemas de carácter jurídico, cuya solución es delicada a causa de la provisionalidad de estas medidas de seguridad social. Se designan, generalmente, con el nombre de «beneficios»; pero cuando se trata de reembolsar al trabajador cantidades que ha tenido que gastar como consecuencia de su trabajo, son, en realidad, remuneraciones y no beneficios. En otros casos es como un aumento provisional de los salarios.

Se trata de saber si el patrono que ha concedido el beneficio tiene atribuciones para suprimirlo o modificarlo y cuáles son los casos en que ese suplemento al salario puede tener el mismo valor contractual que el propio salario.

I.—Beneficio e indemnización.

La diferencia entre beneficio e indemnización es muy importante en el aspecto de la Seguridad Social. Las cotizaciones se calculan en proporción al salario y sus complementos, que forman la remuneración del trabajador; pero no se tiene en cuenta para su abono las indemnizaciones, que representan un reembolso de gastos.

Los textos de la Seguridad Social hacen la distinción debida entre beneficios e indemnizaciones e incorporan los beneficios al salario.

El principio es incontestable, pero su aplicación es delicada. En la práctica hay beneficios que los patronos añaden al salario de sus trabajado-

res, que no se incluyen en el cálculo de las cotizaciones.

Así deben incluirse en el cálculo del salario las indemnizaciones por traslado que se abonan habitualmente al personal, por tener su residencia lejos del lugar de su trabajo; pero no deben incluirse las indemnizaciones por gastos extraordinarios de traslado y representación, ni las indemnizaciones por traslado en bicicleta cuando ésta constituye un medio para el ejercicio de la profesión y mientras dura la jornada de trabajo. La distinción propuesta es razonable; pero falta saber cuándo pueden considerarse como excepcionales y qué solución habrá que dar cuando se utiliza la bicicleta como medio de trabajo, y si sirve también como medio de locomoción para que el trabajador se traslade a su domicilio.

También se ha acordado que los beneficios concedidos a los obreros por traerse la comida de su casa se consideren como suplementos de salario; pero que si se conceden una vez a los trabajadores que habitualmente comen en su casa, representarán un reembolso de gastos, y por ello tendría carácter de indemnización.

Hechas estas observaciones respecto a la diferencia entre beneficio e indemnización, se establece que solamente en el primer caso puede considerarse como un complemento al salario, y puede darse como definición que se trata de una cantidad que se añade al salario para aumentar el nivel de vida del trabajador o para facilitarle algunos recreos que no podría procurarse con los ingresos corrientes.

II.—Beneficio gravoso y beneficio gratuito.

A continuación, el autor inserta la pregunta siguiente: ¿En qué caso el

beneficio puede ser considerado como gratuito? La denominación del beneficio no puede ser establecida como criterio. En efecto, lo que se llama gratificación puede ser un verdadero suplemento de salario. Si, por ejemplo, en una entidad se establece que los trabajadores tendrán derecho a una mensualidad extraordinaria en concepto de gratificación de fin de año, esta gratificación equivale, en realidad, a un aumento de salario.

La contestación debe buscarse en la causa del beneficio: se trata de saber si es gratuita o gravosa.

A ese respecto hay que hacer observar que muchas veces resulta difícil saber si un patrono otorga una gratificación por mera generosidad o simplemente para no tener que aumentar el sueldo a sus empleados. Por eso es necesario hacer la diferencia de acuerdo con la jurisprudencia. El beneficio gravoso para el obrero es el que tiene como contrapartida el trabajo del obrero, y el gratuito no tiene más causa que las razones de orden diverso que pueden justificar una gratificación: por un acontecimiento feliz ocurrido al patrono o al asalariado, socorro otorgado por causa de una desgracia, etc. La gratificación distribuida con ocasión del matrimonio del patrono o del asalariado, la que se concede como premio de natalidad, los subsidios funerarios, son beneficios de carácter gratuito. El premio al rendimiento o el subsidio contractual de una mensualidad extraordinaria representan beneficios de carácter gravoso, puesto que se dan como pago de un trabajo determinado.

En el caso de la mensualidad extraordinaria se presentó el problema, y la solución ha sido que ésta constituye un beneficio de carácter gratuito cuando el obrero no ha podido pre-

verla y, por lo tanto, su trabajo no ha podido ser la contrapartida. Se transforma en beneficio gravoso cuando se concede habitualmente.

III.—*Derechos adquiridos y derechos a adquirir.*

Es necesario precisar el criterio del beneficio adquirido. Hemos visto anteriormente que el beneficio es una prestación que tiende a aumentar el nivel de vida del asalariado. Hay que añadir que el beneficio tiene carácter individual y no colectivo, aunque sea el resultado de una medida general. Pero para que ese beneficio pueda denominarse derecho adquirido, tiene que ser de carácter permanente. Una indemnización otorgada al personal después de una catástrofe no constituye un derecho adquirido, no autoriza a reclamar otro beneficio igual en caso de repetirse esta catástrofe.

En cambio, cuando un patrono se compromete a aumentar el salario de sus empleados al final de año, cuando sus negocios hayan alcanzado un nivel determinado, esto constituirá un derecho adquirido, así como también la participación en los beneficios.

El derecho adquirido a un beneficio deberá figurar en el contrato de trabajo, y tendrá la misma duración que dicho contrato. No podrá ser suprimido por el patrono, y, en caso de suprimirlo, resultará una violación de contrato.

La desaparición de un derecho adquirido no podrá llevarse a cabo más que mediante una ley o reglamento ministerial o una orden aprobada por el Ministro.

Si el patrono no puede suprimir las ventajas adquiridas, ¿puede, al menos, modificarlas y reemplazarlas por otras equivalentes? Esta pregunta la hace el autor pensando en que el pa-

trono quiera reorganizar el estatuto del personal sin reducir las ventajas ya concedidas.

Esta sustitución—contesta el autor—de un beneficio por otro equivalente o, a veces, más ventajoso, puede hacerse de acuerdo con los interesados. Se hará entonces una modificación del contrato primitivo; pero las modificaciones aceptadas por ambas partes no causarán renovación de contrato, sino una enmienda del primitivo.

Lo difícil en estos casos es que se pongan de acuerdo los interesados. El patrono tendrá que recurrir a un intermediario representante de sus trabajadores o a una votación entre todos los asalariados. En el primer caso, el representante puede no recoger las aspiraciones de todos, y en el segundo, si la mayoría vota en contrario, será necesario suprimir la reforma propuesta.

La transformación de un beneficio eventual en uno actual tendría más fácil aplicación, pero existen algunos que prefieren la cobertura de un riesgo a una prestación de momento.

Por ejemplo, un patrono que quisiera sustituir las prestaciones por enfermedad por una subvención para gastos escolares tropezaría con la oposición de algunos asalariados que prefieren la primera solución. El soltero no querrá el reembolso de los gastos escolares; pero un padre de familia numerosa estimará que esos gastos son mucho mayores que los de una enfermedad, y preferirá la segunda solución.

Ese mismo razonamiento parece condenar la transformación de unos beneficios actuales por otros también actuales. La supresión de un subsidio por medio de locomoción para crear un campo de deporte no podrá satisfacer al obrero que tiene su do-

micilio lejos de su trabajo y al cual no interesan los deportes.

Por todo eso estima el autor que la sustitución de un beneficio por otro se podrá hacer siempre que el último propuesto sea parecido al anterior. Un procedimiento que se ofrece al patrono y que le deja en libertad para actuar en el futuro es conceder, por ejemplo, una gratificación de fin de año sin comprometerse a concederla en años sucesivos.

De todas formas—termina diciendo el autor—el asalariado prefiere, entre todos los beneficios que le concede el patrono, los que representan una contrapartida de su trabajo y, por consiguiente, los que son complementos a su salario. Este aumento en el salario puede ser provisional, pero siempre mejora el nivel de vida del trabajador, y puede llegarse a su supresión, pero siempre se compensaría con otro valor equivalente para que el asalariado no sufriera rebaja en su salario.»

Droit Social.—París, diciembre de 1948.

SUECIA

REPERCUSIONES DE LAS NUEVAS REFORMAS DE PENSIONES Y SUBSIDIOS EN LA ASISTENCIA PÚBLICA

En el número 5 de la revista sueca *Sociala Meddelanden*, correspondiente al mes de mayo de 1950, se publica un artículo firmado con las iniciales G. H., cuya traducción íntegra se transcribe a continuación:

«En el año 1947-48 se implantaron, como es sabido, las nuevas pensiones nacionales y los subsidios familiares

con carácter general. De ambas reformas se pudo esperar que produjeran una fuerte disminución en la asistencia pública. La proporción en que tal disminución tuvo lugar se deduce ahora de las estadísticas preliminares que a c a b a n de elaborarse respecto al año 1948.

El número de familias socorridas en concepto de asistencia disminuyó, de

219.000 en el año 1947, a 163.000 en el año 1948; es decir, que en el último año de referencia se registraron 56.000 casos menos de asistencia que en el año anterior, cifra que representa un 26 por 100. En las estadísticas que a continuación aparecen se expresa cómo se distribuye esa disminución entre las distintas categorías de personas.

	Número en el año 1948	DISMINUCIÓN DESDE 1947	
		Número	Tanto por 100
Número de casos de asistencia (familias).....	163.276	55.927	25,5
a) Hombre solo, sin hijos.....	41.413	19.118	31,6
Idem id., con hijos.....	763	15	1,9
Mujer sola, sin hijos.....	59.306	27.173	31,4
Idem id., con hijos.....	12.671	1.166	8,4
Matrimonio sin hijos.....	21.161	5.615	21,0
Idem con hijos.....	27.675	2.737	9,0
Niños solos.....	287	103	26,4
b) En el campo.....	76.731	39.141	33,8
En las ciudades.....	86.545	16.786	16,2
Número de personas protegidas.....	302.570	75.122	19,9
a) Adultos.....	91.012	27.485	23,2
Adultas.....	120.813	36.691	23,3
Menores de 16 años.....	90.745	10.946	10,8
b) En el campo.....	148.238	58.763	28,4
En las ciudades.....	154.332	16.359	9,6

De las cifras que anteceden podrá deducirse que el aumento de las pensiones nacionales produce una repercusión más acentuada sobre el número de casos de asistencia pública que la implantación de los subsidios familiares. La mayor parte de los pensionistas va, efectivamente, a engrosar las categorías de los hombres solos y mujeres solas sin hijos, categorías que, por otra parte, son en las que mayor disminución se aprecia. También la categoría de los matrimonios sin hijos en que se ha observado una gran reducción, contiene gran número de pensionistas.

El hecho de que el número de ancianos que necesiten recurrir a la asistencia pública haya disminuido considerablemente, no es aplicable a los que son atendidos en asilos o en otras instituciones. Ese hecho se debe a que las administraciones de la asistencia pública han fijado las tarifas de tal manera que las pensiones sean suficientes para el abono de los pagos. La medida en que las personas que, con cargo a las administraciones de la asistencia pública, son atendidas en asilos y hospitales puede advertirse en el cuadro que figura a continuación:

	Número en el año 1948	AUMENTO (+) O DISMINUCIÓN (-) DESDE 1947	
		Número	Tanto por 100
Beneficiarios de asistencia en asilos para ancianos	19.400	— 14.075	— 42,0
a) Pensionistas con disfrute de mejora	12.725	— 14.465	— 53,2
Otros beneficiarios	6.675	+ 390	+ 5,5
b) En el campo	12.180	— 6.195	— 33,7
En las ciudades	7.220	— 7.880	— 52,2
Beneficiarios de asistencia en hospitales	35.675	— 21.445	— 37,5
a) Pensionistas con disfrute de mejora	10.600	— 17.980	— 62,9
Otros beneficiarios	25.075	— 3.465	— 12,1
b) En el campo	17.170	— 15.580	— 47,6
En las ciudades	18.505	— 5.865	— 24,1

Anteriormente, el número de beneficiarios a que se abonaba el coste de la asistencia en asilos para ancianos ascendía a cerca del 20 por 100; los beneficiarios que sólo contaban con la pensión nacional, rara vez se hallaban en condiciones de poder abonar el coste completo de aquélla. Sin embargo, las nuevas disposiciones al

respecto no se han logrado aplicar plenamente en todos los Municipios.

También ha disminuído considerablemente el número de pensionistas nacionales ayudados por la asistencia pública para completar su pensión, como puede verse en el cuadro siguiente:

FAMILIAS PROTEGIDAS	PENSIONISTAS CON DISFRUTE DE MEJORA			OTROS BENEFICIARIOS DE ASISTENCIA		
	Número en el año 1948	AUMENTO (+) O DISMINUCIÓN (-) DESDE 1947		Número en el año 1948	AUMENTO (+) O DISMINUCIÓN (-) DESDE 1947	
		Número	Tanto por 100		Número	Tanto por 100
Hombre solo, sin hijos	9.785	— 7.170	— 42,3	12.950	+ 2.485	+ 23,7
Hombre solo, con hijos	95	— 35	— 26,9	480	+ 10	+ 2,1
Mujer sola, sin hijos	24.695	— 15.360	— 38,3	18.015	+ 1.585	+ 9,6
Mujer sola, con hijos	745	+ 15	+ 2,1	10.205	— 1.255	— 10,9
Matrimonio sin hijos	9.205	— 5.240	— 36,3	6.020	+ 615	+ 11,4
Matrimonio con hijos	2.770	— 605	— 17,9	18.955	— 1.355	— 6,7
Niños solos	—	—	—	90	90	— 50,0
Total	47.295	— 28.395	— 37,5	66.715	+ 1.995	+ 3,1
En el campo	19.880	— 18.330	— 48,0	26.065	— 2.075	— 7,4
En las ciudades	27.415	— 10.065	— 26,9	40.650	+ 4.070	+ 11,1

Como se ha indicado, la repercusión que ha producido la concesión de los Subsidios familiares ha tenido un efecto considerablemente menor que la de las pensiones. Ha disminuído en cerca de un 10 por 100 el número de familias con hijos, que han solicitado concesión de asistencia, habiendo asimismo disminuído de 102.000 a 91.000 (11 por 100) el número de hijos de aquéllas. Es preciso tener en cuenta que la reforma de los Subsidios familiares tenía por objeto mejorar el nivel de vida de las familias con hijos. Un descenso general de la asistencia, provocado por el aumento de los Subsidios familiares, habría contrarrestado en las mencionadas familias el fin propuesto por el legislador al proceder a la reforma de los Subsidios. Evidentemente, las Administraciones de la Asistencia pública, de acuerdo con las órdenes transmitidas por la Administración social, sólo han permitido, con carácter limitado, que los Subsidios familiares produzcan un descenso en la Asistencia pública.

Respecto a otros grupos de beneficiarios de la Asistencia pública, distintos de los pensionistas y de las familias con hijos, la evolución que se observa acusa distinta dirección. Su número ha aumentado durante el año 1948. Los hombres solos que, sin disfrutar de pensión, fueron atendidos por la Asistencia pública aumentaron en un 24 por 100 entre 1947 y 1948; también las mujeres solas aumentaron en un 10 por 100, y los matrimonios sin hijos y sin pensión, en un 11 por 100. Si no se hubieran efectuado las reformas sociales en el año 1948, habría aumentado considerablemente el número de solicitantes de la Asistencia pública. El coste total de los gastos que las Administraciones de la Beneficencia desembolsaron en el año 1948 ascendió a 84,8 millones de coronas.

A continuación se indican los gastos efectuados durante los años 1947 y 1948 por los distintos conceptos de asistencia:

Coste de la asistencia en millones de coronas	Asistencia por vejez	Asistencia por enfermedad	Asistencia a domicilio	Otras asistencias	Total
En el campo, 1948.....	13,4	5,5	14,8	2,9	36,6
En el campo, 1947.....	17,8	12,8	21,0	3,3	54,9
En las ciudades, 1948.....	8,2	5,9	32,4	1,7	48,2
En las ciudades, 1947.....	19,8	7,1	42,6	1,3	70,8
En todo el país, 1948.....	21,6	11,4	47,2	4,6	84,8
En todo el país, 1947.....	37,6	19,9	63,6	4,6	125,7

Aun cuando el descenso del número de solicitudes de Asistencia ha sido grande en el año 1948, todos los indicios señalan que los efectos de las grandes reformas sociales, cuya aplicación ha comenzado al principio de este año, aun no se han podido observar del todo dentro de la Asistencia pública. Las reformas de tal amplitud nece-

sitan tiempo para poder hacerse susceptibles de un buen análisis. Muchas familias han continuado como beneficiarios de la Asistencia pública durante uno o dos meses, desde comienzos de 1948, estando por ende incluidos en las estadísticas de 1948. En las Administraciones de la Beneficencia pudo advertirse en el primer año cierta per-

plejidad respecto a la aplicación de diferentes Leyes y Ordenes, que posteriormente se ha vencido. Probablemente, las cifras correspondientes a la asistencia dispensada en el año 1949 no serán sustancialmente inferiores a las del año 1948.»

Sociala Meddelanden. — Estocolmo, mayo de 1950.

TURQUÍA

LA SEGURIDAD SOCIAL

El Director general adjunto del Instituto del Seguro Obrero de Turquía, Sükrü Soykan, ha publicado en el *Boletín de la Asociación Internacional de la Seguridad Social*, correspondiente a octubre-diciembre de 1949, el artículo que a continuación reproducimos, sobre la evolución y el estado actual de los Seguros sociales en su país.

«A) Evolución.

Desde que se inició la industrialización de Turquía se ha sentido la necesidad de otorgar protección contra las consecuencias económicas de ciertos riesgos sociales a que la vida humana se halla expuesta. El joven Estado turco, que ha debido asumir después de la primera guerra mundial la herencia de un imperio desmoronado, desde el punto de vista económico y militar, se halló frente a la necesidad de resolver numerosos y variados problemas trascendentales. En virtud de esto, no ha podido abarcar en conjunto la solución completa de todos los problemas sociales, sino que ha debido proceder por etapas, a fin de orear, lenta pero firmemente, un régimen de Seguridad Social. De esta

suerte, ha debido contentarse con tomar, en primer término, las medidas más esenciales, a fin de poder consagrarse más tarde a trabajar en forma intensiva para la solución de dichos problemas sociales.

En el curso del año 1921, mientras la guerra de liberación se hallaba aún en plena batalla, se instituyeron las primeras Leyes sociales. Estas Leyes abarcaban en realidad, únicamente, un grupo específicamente determinado y limitado de la población; pero en ese momento sólo se trataba de intervenir, en primer lugar, precisamente donde la necesidad era más urgente.

Estas Leyes crearon una reglamentación del trabajo en las minas de carbón y aseguraron a los trabajadores mineros una protección económica en caso de enfermedad, accidentes o muerte. Los gastos resultantes estaban a cargo exclusivo del patrono.

Durante los años subsiguientes fueron dictadas solamente algunas directivas sociales de leve importancia.

Hasta que la Ley sobre higiene general entró en vigor, en 1930, no se dió un paso firme en este terreno de la Seguridad. Todas las Empresas de cierta importancia que ocupaban más de 50 trabajadores fueron obligadas a acordar a su personal la asistencia necesaria en caso de enfermedad o accidente.

Las bases del Derecho del trabajo actualmente en vigor fueron sentadas por la Ley del trabajo, adoptada en 1936 por la Gran Asamblea Nacional (Parlamento) de Turquía.

Todas las Empresas (excepto las de aviación, navegación y de explotaciones agrícolas) que ocupen o puedan ocupar más de diez trabajadores están sujetas a las disposiciones de la Ley del trabajo.

Se trataba de reglamentar, en primer término, el trabajo en las Empresas

de cierta importancia de la industria, comercio, artes y oficios, de transportes, para instituir en seguida la reglamentación del trabajo correspondiente a los demás sectores de la población.

En el momento actual se está en plan de elaborar leyes del trabajo que rijan las Empresas de aviación, navegación y de explotaciones agrícolas. Además, se considera la medida en que los establecimientos menos importantes que empleen menos de diez trabajadores pueden estar sujetos a la Ley del trabajo.

La Ley del trabajo, de 1936, ha sentado bases importantes, no sólo para la reglamentación del trabajo en general, sino también para la reglamentación del Seguro Social. Así, estipula que la población laboral debería estar asegurada contra los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales y contra los riesgos de maternidad, vejez, invalidez y muerte. Por el momento, mientras que la Ley reglamentaria de las diversas ramas del Seguro quedase terminada, y entrara en vigor, los patronos, en virtud del espíritu de la Ley, eran requeridos a otorgar a las mujeres contratadas por ellos una vacación con goce de sueldo con una duración de tres a seis semanas durante el período anterior y posterior al parto. Los trabajadores que contrajesen una enfermedad a consecuencia de su trabajo recibirían la mitad de su sueldo, además de los gastos de curación que les correspondiesen de derecho en caso de incapacidad para el trabajo.

A consecuencia de la crisis económica y de la segunda guerra mundial, no ha sido posible introducir el régimen de Seguro Social con la rapidez con que se había pensado hacerlo. En efecto, ha sido necesario aguardar un momento más propicio.

El advenimiento de la situación mun-

dial permitió, en 1945, dar este nuevo paso. A partir de ese momento, la Seguridad Social ha entrado en un período de desenvolvimiento rápido, y ha tomado un gran impulso.

En el curso del segundo semestre de 1945 se creó el Ministerio de Trabajo. Inmediatamente después, el 1 de enero de 1946, se creó una Institución pública de carácter autónomo, que se encargaría de la gestión administrativa de todas las ramas del Seguro Social, la que, desde el 1 de julio de 1946, ha podido aplicar los primeros Seguros sociales contra accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, así como contra los riesgos de maternidad. A esta «Institución de Seguro Obrero» se le ha encomendado una nueva tarea, que comenzará a partir del 1 de abril de 1950, y que consiste en la administración del Seguro de Vejez y Supervivencia.

En la hora actual se acaba de someter al Parlamento un proyecto de Ley relativo al Seguro de Enfermedad.

B) El Seguro contra los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales.

Este Seguro es de carácter obligatorio, y tiende a cubrir los daños acaecidos al trabajador como resultado directo de su trabajo.

El Seguro reconoce como accidentes del trabajo todos los accidentes que sobrevengan mientras el asegurado:

- a) se halle en el lugar de su trabajo;
- b) trabaje para la Empresa;
- c) esté ocupado en trabajos de salvamento en el lugar del trabajo, o
- d) en formación de grupo, se dirija al lugar de trabajo o salga de él.

Por enfermedad profesional se entiende toda enfermedad causada por

las circunstancias dependientes del trabajo.

Se consideran además como enfermedades profesionales aquellas enfermedades descritas en la lista preparada al efecto. Las enfermedades no enumeradas en dicha lista podrán asimismo reconocerse como profesionales, previa definición dada por la Institución. Las reclamaciones a este respecto se someten a la decisión de una Junta de Médicos dependiente del Ministerio de Higiene.

I.—LOS ASEGURADOS.

El Seguro contra los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales se aplica a todos los trabajadores manuales o intelectuales ocupados en una Empresa que esté sujeta a la Ley del trabajo, es decir, a los establecimientos que están en posición de emplear más de diez trabajadores.

Quedan excluidos del Seguro:

- a) los funcionarios del Estado;
- b) toda persona empleada en los servicios públicos y que efectúa solamente labores administrativas;
- c) la cónyuge, los ascendientes y descendientes y los hermanos y hermanas del propietario de la Empresa, si viven con él y comparten su hogar;
- d) los trabajadores extranjeros que entraron en Turquía por orden y a costa de una Empresa domiciliada en el Extranjero para efectuar en este país un trabajo temporal.

Los demás trabajadores extranjeros no están tampoco asegurados, a menos que los trabajadores turcos gocen en su país de origen de los mismos derechos que los trabajadores nacionales.

El Seguro empieza a regir en el momento en que el trabajador toma

posesión de su empleo en el establecimiento.

En la hora actual, cerca de 8.000 Empresas están sujetas al Seguro. El número medio de asegurados obligatorios excede de 300.000.

II.—LAS COTIZACIONES.

La Ley prevé que el Seguro que otorga asistencia e indemnización a los enfermos es un sistema a base contributiva, mientras que el Seguro que otorga rentas (pensiones) está fundamentado sobre el sistema de la capitalización.

Conforme a los términos de la Ley, las cotizaciones deberán fijarse de manera que permitan sufragar los gastos de asistencia en caso de enfermedad y las indemnizaciones pagaderas al enfermo, la cuantía de las prestaciones en especie resultantes de los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales sobrevenidas en el curso de un año, así como los gastos administrativos.

Las Empresas de los diversos ramos de la industria deben clasificarse conforme a sus riesgos; las primas pagaderas por dichas Empresas deberán ser suficientes para cubrir cada una de las clases de riesgos.

Las clases de riesgo serán, a su vez, subdivididas en categorías.

Cada Empresa deberá, asimismo, estar clasificada en la categoría correspondiente a los riesgos que presenta.

Las Empresas que carecen de los dispositivos de protección previstos por la institución de Seguro podrán clasificarse entre aquellas categorías que pagaran las cuotas más elevadas.

Actualmente, las Empresas se clasifican en diez clases de riesgos. Los tipos de las primas referentes a la primera clase son del 5 por 1.000, y

las correspondientes a la décima, del 50 por 1.000 de los salarios.

Los tipos de las primas aumentan en la proporción del 5 por 1.000 entre una clase y otra. La prima media es del 25 por 1.000.

No se ha procedido todavía a la subdivisión de las clases en categorías. Esta subdivisión no se efectuará hasta después de transcurrido un período experimental de seis años.

Las cotizaciones por concepto del Seguro contra los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales son pagaderas exclusivamente por los patronos, sin que éstos puedan efectuar por este hecho ninguna deducción de los salarios.

III.—LAS PRESTACIONES.

A) *Asistencia en caso de enfermedad.*

La persona víctima de un accidente del trabajo o de una enfermedad profesional está asegurada a este título y será atendida hasta obtener su curación. Las prestaciones en caso de enfermedad comprenden el tratamiento médico, medicinas, asistencia hospitalaria, ortopédica y de prótesis.

Las prestaciones en caso de enfermedad no se pueden disfrutar más que durante un año, como máximo. Si, después de un año, una Junta Médica recomienda la continuación de la asistencia médica, se podrá prorrogar por tres meses. Transcurrido este período, si los asegurados no han recuperado su entera capacidad para el trabajo son declarados inválidos.

B) *Indemnizaciones de enfermedad.*

Si, a consecuencia de un accidente del trabajo, resulta al asegurado una incapacidad temporal para el trabajo, tendrá derecho a percibir una indem-

nización, que le será pagada a partir del cuarto día de la enfermedad. Si la incapacidad para el trabajo dura más de quince días, el asegurado recibirá posteriormente la indemnización de enfermedad correspondiente a los tres primeros días. El asegurado a quien, a consecuencia de una enfermedad profesional, le resulte una incapacidad para el trabajo, recibirá la indemnización de enfermedad a partir del primer día. La indemnización de enfermedad se pagará durante todo el período en el cual exista la obligación de otorgar asistencia de enfermedad, es decir, durante un año. Cuando una Junta Médica prorrogue el derecho de asistencia, que deberá proporcionarse por tres meses más, las prestaciones económicas serán igualmente otorgadas durante dicho período.

La cuantía de la indemnización de enfermedad por cada día de trabajo perdido se eleva al 50 por 100 del salario devengado.

En caso de asegurados que tengan personas a su cargo, la indemnización de enfermedad se aumenta al 75 por 100 del salario.

Cuando el asegurado se halla hospitalizado, la indemnización de enfermedad se reduce al 25 por 100 de su salario.

Cuando se trata de asegurados que trabajan sin remuneración, o cuya remuneración es inferior al límite mínimo previamente fijado, la indemnización de enfermedad se calcula tomando como base este límite mínimo de salario. En cuanto a los asegurados cuya remuneración exceda del límite máximo de salario fijado, la indemnización de enfermedad se calcula conforme a este límite máximo. Los límites mínimo y máximo son determinados de tiempo en tiempo mediante Decreto. Actualmente, el límite mínimo es de 1,5 libras turcas, y

el máximo de 10 libras turcas por día.

C) *Rentas (pensiones) de invalidez.*

Los asegurados que, a consecuencia de un accidente del trabajo o de enfermedad profesional, sufran una invalidez total tendrán derecho a una renta o pensión vitalicia de invalidez. La renta o pensión de invalidez se calcula sobre la base del estipendio anual del asegurado, y se eleva al 60 por 100 del mismo. Cuando el inválido ha menester de la ayuda constante de una tercera persona, la renta o pensión se eleva al 90 por 100 de su estipendio. En caso que la incapacidad parcial de un inválido aumente o disminuya en una medida considerable, después que se haya fijado la cuantía de la pensión, le será pagada ulteriormente una renta o pensión proporcionalmente más elevada o más reducida, según sea el caso. La institución tiene el derecho de pedir una revisión de la renta o pensión únicamente en el curso de los tres primeros años. Por su parte, el asegurado tiene derecho a pedir en un momento cualquiera dicha revisión.

La renta o pensión es pagadera trimestralmente y por adelantado.

D) *Gastos de entierro y renta o pensión de supervivencia.*

Si el asegurado muere a consecuencia de accidente del trabajo o de enfermedad profesional, los supervivientes recibirán una suma igual a 50 libras turcas a título de gastos de entierro.

Las rentas o pensiones de supervivencia son pagaderas a la viuda o viudo que sufra incapacidad permanente para el trabajo, a los huérfanos y, en ciertas circunstancias, a los padres, hermanos y hermanas.

La viuda o el viudo que sufre incapacidad permanente para el trabajo reciben una renta anual igual al 30 por 100 del salario anual del asegurado.

La renta o pensión es pagadera a la viuda durante toda su vida. Si contrae nuevas nupcias se le paga únicamente, a título de indemnización, una suma igual a la renta o pensión de tres años; a partir de entonces, la renta o pensión queda suspendida. El viudo sólo tiene derecho a percibir la renta o pensión durante el tiempo que dure su incapacidad total para el trabajo.

Las rentas o pensiones de orfandad son pagaderas, a cada huérfano, a razón del 15 por 100 del estipendio anual del asegurado, y se abonan hasta el momento en que el huérfano alcanza la edad de quince años. En los casos de huérfanos que continúan sus estudios, la renta o pensión les será pagada hasta que alcance la edad de dieciocho años.

La suma de las rentas o pensiones no deberá exceder del 60 por 100 del estipendio anual del asegurado. Cuando la suma de las pensiones sobrepasa el 60 por 100, se reducen de manera que su cuantía sea igual al 60 por 100, como máximo.

Los padres, hermanos y hermanas que hayan estado a cargo del asegurado recibirán igualmente una renta o pensión, siempre y cuando la suma de las rentas o pensiones de viudedad y orfandad sea inferior a ese 60 por 100.

Los padres recibirán una renta vitalicia, y los hermanos y hermanas la recibirán únicamente hasta el momento en que hayan alcanzado la edad de quince años. Estas rentas o pensiones se dividen en partes iguales, y ascienden en su totalidad al

30 por 100 del estipendio anual del asegurado.

C) Seguro de Maternidad.

El Seguro de Maternidad, que es administrado desde el 1 de abril de 1946 como una rama especial de los Seguros sociales, será incorporado al Seguro de Enfermedad en conformidad con el proyecto de Ley elaborado sobre la materia.

I.—DE LOS ASEGURADOS.

El Seguro de Maternidad se aplica exactamente a las mismas personas que el Seguro contra accidentes del trabajo.

II.—LAS COTIZACIONES.

El Seguro de Maternidad es un régimen puramente contributivo. Las cotizaciones son establecidas en un porcentaje del salario, y están a cargo exclusivo del patrono.

III.—LAS PRESTACIONES.

Las prestaciones consisten en los exámenes médicos necesarios durante el embarazo, la asistencia en la maternidad y una asignación de lactancia. Estas prestaciones se conceden a las mujeres aseguradas y a las esposas de los asegurados. Además, las aseguradas reciben un subsidio por concepto de su sueldo perdido antes y después del parto.

Para la concesión de las prestaciones se requiere que la interesada haya estado asegurada durante, por lo menos, tres meses en el curso de los seis últimos y que el marido, cuando se trate de su esposa, haya estado asegurado durante seis meses, por lo menos, en el curso de un año.

En el momento actual, se pagan so-

lamente las prestaciones económicas. Su cuantía se eleva, para los exámenes médicos durante el embarazo, a 10 libras turcas, para la asistencia del parto a 50 libras y para la asignación de lactancia a 60 libras por niño.

Está prohibido a las mujeres aseguradas que trabajen durante las tres semanas precedentes y las tres que siguen al parto. Durante dicho período, el Seguro les paga una asignación igual al 70 por 100 de su salario. Cuando el estado de salud de la asegurada lo exige, los dos períodos y el pago de las prestaciones de enfermedad se extienden a seis semanas antes y seis después del parto. En caso de enfermedad resultante del parto, la institución garantiza las prestaciones de asistencia necesarias e indemniza a las aseguradas de toda pérdida de salario que resulte de la maternidad.

En este caso, la cuantía de la indemnización se eleva también al 70 por 100 del salario.

D) Seguro de Vejez.

La Ley sobre Seguro de Vejez y Supervivencia fué adoptada por el Parlamento turco el 2 de junio de 1949. A fin de lograr las preparaciones necesarias, la Ley ha previsto un plazo de nueve meses para su entrada en vigor. Durante este período, todos los patronos que están sujetos a la Ley son matriculados, y cada asegurado debe recibir la cartilla justificativa de que está afiliado al Seguro.

Cuando se hayan completado los trabajos, es decir, el 1 de abril de 1950, el Seguro de Vejez y Supervivencia entrará en vigor íntegramente.

I.—DE LOS ASEGURADOS.

El Seguro de Vejez y Supervivencia se aplica a las mismas personas

que el Seguro contra accidentes del trabajo, salvo las excepciones indicadas a continuación:

a) todas las personas afiliadas a una Caja de pensión del Estado;

b) todas las personas empleadas en trabajos de corta duración (se consideran como trabajos de corta duración los que duran treinta días, a lo sumo);

c) los trabajadores ocupados como trabajadores estacionales en las Empresas que no funcionan jamás por un plazo mayor de doscientos días al año.

Mediante ordenanza, se determinarán los trabajos que deberán considerarse como estacionales para los efectos de la Ley sobre Seguro de Vejez y las clases de trabajo que no podrán ejecutarse jamás por un plazo mayor de doscientos días al año.

La Ley prevé, independientemente del Seguro obligatorio, el Seguro voluntario en ciertos casos particulares.

Las personas exceptuadas de la obligación del Seguro, después de haber pagado cotizaciones durante cinco años cuando menos, pueden continuar en el Seguro voluntariamente. Además, los grupos de trabajadores que no están sujetos al Seguro obligatorio pueden contratar con una institución un Seguro de grupo. Las bases para el Seguro de grupo deberán ser determinadas anticipadamente por la institución y aprobadas por el Ministro de Trabajo.

II.—LAS COTIZACIONES.

Las cotizaciones son calculadas como un porcentaje de la remuneración de los asegurados. La cotización para el Seguro de Vejez y Supervivencia asciende al 8 por 100 del sala-

rio, y es pagada por mitad entre el patrono y el trabajador. A efectos de la cotización, se han fijado límites superior e inferior de salario. El límite inferior de salario es de 2 libras turcas por día, y el límite superior de 20 libras por día. Sólo cotizan por 20 libras todos los asegurados cuyo emolumento cotidiano exceda de esa cantidad.

Los trabajadores que perciben un salario inferior a una libra turca diaria o trabajan sin remuneración pagan una contribución calculada tomando como base 2 libras turcas. El trabajador no deberá pagar más del 4 por 100 de su salario efectivo a título de cotización. Por su parte, el patrono deberá pagar, además del 4 por 100 del salario efectivo, un suplemento del 8 por 100 correspondiente a la diferencia entre 2 libras turcas y el salario efectivo.

En Turquía existe una categoría de trabajadores que deben suspender regularmente su trabajo. El Reglamento a este respecto prevé que trabajen cuarenta y cinco días y descansen otros cuarenta y cinco. Para esta categoría de trabajadores el tipo de la cotización se eleva al 10 por 100 del sueldo. De esta suma, el patrono deberá pagar el 5 por 100 y el trabajador el otro 5 por 100. Por otra parte, la duración del trabajo de estos obreros se mejoró con un suplemento del 25 por 100.

Los trabajadores ocupados en trabajos nocivos a la salud gozan de una reducción del límite de edad: Por su parte, las cotizaciones deben ser mejoradas en la misma proporción.

El Seguro de Vejez se basa sobre el sistema de primas medias. Las cargas resultantes de la generación joven son soportadas por la generación siguiente.

III.—LAS PRESTACIONES.

El Seguro de Vejez y Supervivencia otorga rentas o pensiones de vejez y supervivencia. Además, en casos y condiciones especiales, puede otorgar indemnizaciones bajo la forma de pagos en una suma global.

A) *Rentas o pensiones de vejez.*

Las rentas o pensiones de vejez se pagan, en principio, a partir de la fecha en que el asegurado cumple los sesenta años. Únicamente los asegurados empleados en trabajos nocivos a la salud gozan de una reducción del límite de edad. En este caso, el límite de edad puede reducirse a los cincuenta y cuatro años, en conformidad con la duración del empleo de los asegurados en una Empresa nociva a la salud.

Para adquirir el derecho al Seguro, una persona deberá haber estado asegurada veinticinco años, por lo menos, y haber pagado en cada uno de los años transcurridos un promedio de doscientos días de cotización.

La renta o pensión anual de vejez asciende al 20 por 100 de la cuantía de las cotizaciones pagadas, con un mínimo de 400 libras turcas.

Los asegurados que sufran una incapacidad total para el trabajo después de haber alcanzado la edad de cincuenta años recibirán, igualmente, una renta o pensión de vejez que será establecida conforme a los mismos principios antes indicados. La renta o pensión de vejez se paga trimestralmente y por adelantado.

B) *Rentas o pensiones de viudedad.*

La viuda (o el viudo que sufra incapacidad total para el trabajo) de un beneficiario o de un asegurado tiene derecho a pensión.

La concesión de la renta o pensión de viudedad se suspende a los tres años. Los pagos serán reinstaurados en la fecha en que la viuda haya cumplido cincuenta años, y siempre y cuando no haya contraído nuevas nupcias. En este caso, la renta o pensión le será pagada durante toda la vida o hasta que contraiga nuevo matrimonio.

C) *Renta o pensión de orfandad.*

Los huérfanos de un beneficiario de una renta (pensionado) o de un asegurado que haya alcanzado la edad de cincuenta años tienen derecho a una renta o pensión hasta la fecha en que alcancen la edad de dieciocho años. Los huérfanos que sufran incapacidad total para el trabajo recibirán una renta vitalicia.

La cuantía de las rentas o pensiones de orfandad asciende al 20 por 100 de la renta o pensión de vejez que correspondiera al asegurado.

En caso que el asegurado no deje huérfanos con derecho a la pensión, ésta será pagadera a sus padres.

D) *Indemnizaciones en forma de pago de una suma global.*

Los trabajadores que hayan estado asegurados durante cinco años, cuando menos, y que hayan pagado en cada año de seguro un promedio de cotización no menor de doscientos días por año de trabajo, y que cesen en su empleo definitivamente, recibirán como indemnización el pago de una suma global. Esta indemnización es igual a la cuantía de las cotizaciones que hayan pagado.

Los asegurados que ingresen por primera vez en el Seguro después de haber cumplido la edad de treinta y cinco años, y que no hayan podido es-

tar asegurados por un período de veinticinco años en el momento en que alcanzan la edad de retiro, recibirán el reembolso de la cuantía total de las cotizaciones que hayan pagado.

En caso de incapacidad total para el trabajo, o en caso de fallecimiento sobrevenido antes de alcanzar la edad

de cincuenta años, el asegurado o sus derechohabientes recibirán, a título de indemnización, la cuantía de todas las cotizaciones que hayan sido pagadas por el asegurado.»

Boletín de la Asociación Internacional de la Seguridad Social.—Ginebra, octubre-diciembre de 1949.



BIBLIOGRAFIA

A) Nuevas publicaciones editadas por el Instituto Nacional de Previsión

- N.º 800.—AZPIAZU, Joaquín, S. J.: *Amigos y enemigos del Instituto Nacional de Previsión*. Conferencia pronunciada en el I. N. de P. el día 9 de febrero de 1950 por el —.—Madrid, Industrias Gráficas Magerit, S. A., 1950.—22 págs.—21 cms.

Como complemento de los Cursos de Formación Profesional organizados por el Instituto para sus funcionarios, figura un cursillo de conferencias a cargo de eminentes personalidades.

El presente folleto recoge la pronunciada por el Reverendo Padre Azpiazu, en la que abordó el tema de la ética profesional del funcionario y de su moral y fidelidad en cuanto a la Empresa donde presta sus servicios.

- N.º 801.—GASCÓN Y MARÍN, José: *En torno a la Política de Seguridad Social*. Conferencia pronunciada en el I. N. de P. el día 19 de enero de 1950 por el Excmo. Sr. D. —.—Madrid, Industrias Gráficas Magerit, S. A. 1950.—39 págs.—21 cms.

Corresponde esta conferencia del Sr. Gascón y Marín al cursillo organizado por el Instituto con motivo del Plan de Formación profesional de sus funcionarios.

Hace el autor un somero estudio de la evolución de la política de Previsión social, hasta culminar en la Declaración de Filadelfia, de 1944, que afirma los principios de la Seguridad Social, y se detiene en el estudio de la aplicación de estos principios por los diversos países.

**C) Libros ingresados en las Bibliotecas del I. N. P.
durante el mes de mayo de 1950**

I. — BIBLIOTECA CENTRAL

OBRAS GENERALES

ANUARIOS

058:368(46) A
ANUARIO *Español de Seguros* de las Compañías nacionales y extranjeras que operan en España. Año 1949... Director: Cecilio Bascones.—Barcelona [Gráficas Marina, 1950].—581 páginas, 4.º, tela.

058(46) A
ANUARIO *Español del Gran Mundo*.—Madrid, S. A. E. Gráfs. Espejo, 1950.—608 + 246 págs., 8.º, tela.

RELIGION

232.9 S
SUÁREZ, Francisco: *Teología cristológica y mariana*. III. *Misterios de la vida de Cristo*. Trad. del Padre Romualdo Galdós... Vol. II...—Madrid [La Editorial Católica], 1950.—xx + 1.226 págs., 8.º, tela. (Biblioteca de Autores Cristianos.)

23 T
TOMÁS DE AQUINO, Santo: *Suma Teológica de —*. Tomo III. *Tratado de los ángeles*. Trad. del Reverendo Padre Fray Raimundo Suárez, O. P... Introd. por el Reverendo Padre Fray Aureliano Martínez, O. P... *Tratado de la Creación corpórea*. Trad. e introd. del Reverendo Padre Fray Alberto Colunga, O. P...—Madrid [La Editorial Católica], 1950.—xv + 943 páginas, 8.º, tela. (Biblioteca de Autores Cristianos.)

CIENCIAS SOCIALES

POLITICA

323(82) f/C
CALEDONIA, Bill de: *¿Dónde estuvo?* (El pueblo que el 17 de octubre preguntaba al Coronel Perón con gran insistencia: ¿dónde estuvo?, tiene aquí una amplia respuesta).—Buenos Aires, s. i., s. f.—15 páginas, 4.º

[C. Lab.] 329.11(42) C
CECIL, Hugh: *Conservatismo*. Traducción... por Rafael Luengo Tapia.—Barcelona, Edit. Labor [1929].—177 páginas, VIII láms. intercaladas, 8.º, tela. (Col. Labor, núm. 215.)

323.13(74) f/D
DUBOIS, W. E. B.: *Informe sobre las mejoras para los negros desde 1900*, por —.—Madrid, Casa Americana, 1950.—2 hojas, 4.º

[C. Lab.] 321.8 K
KELSEN, Hans: *Esencia y valor de la democracia*. Trad... por Rafael Luengo Tapia y Luis Legaz y Lacambra.—Barcelona, Edit. Labor [1934].—159 págs., 8.º, cartón. (Colección Labor, núm. 349.)

323(47) I
LANDOWSKY, José: *Sinfonía en rojo mayor* [por] —, Médico al servicio de la N. K. V. D. Traducción de Maurizio Carlavilla, "Mauricio Karl".—Madrid, Edit. Nos, 1950. 589 págs., 4.º, tela.

- 323(82) f/P
 PERÓN, Juan: *Discurso del Excelentísimo Sr. Presidente de la nación argentina, General —. Pronunciado ante los delegados a las Jornadas Pedagógicas Sarmientinas.* — Buenos Aires (s. i.), 1949.—14 págs., 4.º
- 323(82) f/P
 — El Presidente de la nación argentina, General —, se dirige a los intelectuales, escritores, artistas, pintores, maestros.—(S. 1., s. i., s. f.). 74 págs., 8.º
- TRABAJO**
- 331.817.2 C
 CASANOVA CANO, Ramón: *Efectos de las ausencias por enfermedad en las industrias*, por —.—[San Juan, P. R. Administración General de Suministros. División de Imprenta, 1949].—14 págs., 8.º (Departamento del Trabajo.)
- 331.84(469) f/C
 COSTA DE SOUSA, Manuel Bernardo da: *A Fundação Nacional para a Alegria no Trabalho e a cultura física das classes trabalhadoras*, por —.—[Lisboa, Tip. Ideal], 1944. 32 págs., 4.º (Fundação Nacional para a Alegria no Trabalho.)
- 331.823(71) f/D
 DEPARTMENT OF LABOUR OF CANADA: *Workmen's compensation in Canada. A comparison of provincial laws.*—(S. 1.), (s. i.), 1949.—40 hojas multicop., 4.º
- 331.825.5 f/E
 ELTON, Frederic G.: *What is Rehabilitation? How it help the injured workman, by —.—*[Washington] (s. i.) [1949].—Sin paginación, 4 hojas, 8.º
- 331 : 28 f/F
 FERNÁNDEZ SÁNCHEZ-PUERTA, Francisco: *Concepto cristiano e integral del trabajo*, por —.—Granada, Universidad de Granada, 1947. 24 págs., 8.º m. (Publicaciones de la Escuela Social de Granada.)
- 331.84(469) f/F
 FUNDAÇÃO NACIONAL PARA A ALEGRIA NO TRABALHO: *O aproveitamento do tempo disponível dos trabalhadores pela cultura popular.*—[Lisboa, Tip. Ideal], 1944. 26 págs., 4.º
- 331.84(43) f/H
 HAUPTAUSSCHUSS FÜR ARBEITER-WOHLFAHRT: *Verzeichnis der Heime der Arbeiter-Wohlfahrt.*—Hannover (s. i.) (s. f.).—23 págs., 8.º
- 331.794(72) f/I
 INSTITUTO TECNOLÓGICO Y DE ESTUDIOS SUPERIORES DE MONTERREY.—México: *El trabajo a domicilio en México.* Departamento de Relaciones Industriales.—Monterrey, N. L. [Impresora del Norte], 1949.—25 págs., 8.º
- [C. Lab.] 331.87 M
 MALLART Y CUTÓ, José: *Organización Científica del Trabajo.*—Barcelona, Edit. Labor [1942].—232 páginas, grabados, 8.º, holandesa. (Colección Labor, núm. 405.)
- 331.84(469) f/Q
 QUARTIN GRACA, Luiz: *A alegria no trabalho nos meios rurais*, pelo Engenheiro —.— [Lisboa, Tip. Ideal], 1944.—22 págs., 4.º (Fundação Nacional para a Alegria no Trabalho.)
- 331.84(469) f/Q
 QUEIROZ, Higinio de: *Colonias de férias para trabalhadores portugueses e para seus filhos*, pelo Engenheiro —.—[Lisboa, Tip. Ideal], 1944. 16 págs., 4.º (Fundação Nacional para a Alegria no Trabalho.)

ECONOMIA FINANCIERA.—Bancos.

332:061.5(82) B

BANCO DE LA NACIÓN: *Memoria y balance general del 57.º ejercicio, correspondiente al año 1948.*—Buenos Aires [Guillermo Kraft, 1950].—206 páginas, 8.º

332:061.5(46) f/B

BANCO DE ESPAÑA: *Memoria leída en la Junta general de accionistas del — los días 9 y 23 de abril de 1950 [y Lista... de los accionistas...].*—Madrid, Gráficas Reunidas, S. A., 1950.—2 folletos.

332:061.5(46) f/B

BANCO ESPAÑOL DE CRÉDITO: *Memoria aprobada por la Junta general ordinaria de accionistas celebrada el 16 de abril de 1950 [y discurso pronunciado por el... Sr. D. Pablo Garnica].*—Madrid (s. i.), 1950.—2 folletos, 16.º

CAJAS DE AHORROS

332.21(46.711) C

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE BARCELONA: *Memoria, balance y estados, 1949.*—[Barcelona, Imp. Farré] (s. f.).—19 págs., ilus. + gráfs., 4.º

332.21(46.221) C

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE CÁCERES: *Memoria y datos estadísticos correspondientes al año de 1949.*—Cáceres, Tip. Edit. Extremadura (s. f.).—42 págs., 8.º

332.21(82) C

CAJA NACIONAL DE AHORRO POSTAL.—Argentina: *Memoria y balance general.* Ejercicio de 1948, XXXIVº de su fundación.—Buenos Aires [Peuser, 1949].—105 págs., gráficos intercalados, 4.º (República

Argentina. Ministerio de Finanzas de la Nación.)

332.21(82) f/C

CAJA NACIONAL DE AHORRO POSTAL.—Argentina: *1.000 millones de ahorro popular en la —.*—Buenos Aires, Yrigoyen y Solís (s. f.).—39 págs., ilustraciones, 4.º

DERECHO

347.633(82) f/C

CASSAGNE SERRES, Blanca A: *La adopción en el Derecho positivo y en la legislación comparada.* Ley argentina núm. 13.252.—Buenos Aires, Edit. Perrot, 1949.—43 páginas, 16.º

347(03) C

CASSO ROMERO, Ignacio de: *Diccionario de Derecho privado...* Directores: Excmo. Sr. D. —, Ilustrísimo Sr. D. Francisco Cervera y Jiménez-Alfaro... Tomo I. A.-F.—Barcelona, Edit. Labor, 1950.—2.012 páginas, 4.º, piel.

347.9(063)(46) f/C

CONGRESO NACIONAL DE DERECHO PROCESAL.—Madrid, 8-13 de mayo de 1950.—Madrid, Gráficas Clemares, 1950.—15 págs., 8.º (Instituto Español de Derecho Procesal.)

342.511.1 f/C

CORA Y LIRA, Jesús de: *Comentarios a la vigente Ley reguladora de la sucesión dinástica española impropriadamente llamada Ley sálica,* por —...—Madrid (s. i.), 1932.—43 págs., folio.

342.33 f/P

PÉREZ SERRANO, Nicolás: *El principio de separación de poderes [por] —, Carlos Ruiz del Castillo, José Gascón y Marín.*—Madrid [Imprenta Bermejo] (s. f.).—93 págs., 4.º

(Publ. de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.)

343.63 f/P

PERÓN, Juan: *Mi declaración de bienes*.—[Buenos Aires (s. i.), 1949]. (S. p.), 4.^o

LEGISLACION OBRERA

351.83:655(46) f/F

FERNÁNDEZ HERAS, Amado: *El trabajo en artes gráficas*. Reglamentación nacional de trabajo de 29 de abril de 1950..., por ————Madrid, Pérgamo, 1950.—41 págs., 8.^o

351.83:791/2(46) f/F

——— *El trabajo en espectáculos*. Reglamentación nacional de trabajo de 29 de abril de 1950..., por ————Madrid, Pérgamo, 1950.—60 páginas, 16.^o

351.83(489) S

SOCIALT TIDSSKRIFT COPENHAGEN: *Social Denmark*. A survey of the danish social legislation. Edited and published, by ————Copenhagen [Krons Bogtrykkeri], 1947. 475 págs., 4.^o

LEGISLACION OBRERA. — Bureau International du Travail.

B. I. T. 061.3:331 B

BUREAU INTERNATIONAL DU TRAVAIL: Conferencia Internacional del Trabajo. 33.^a reunión. Ginebra, 1950. Informe V (2): *Igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina*. Quinto punto del orden del día. — Ginebra, O. I. T., 1950.—108 páginas, 4.^o

B. I. T. 331(100) B

——— *Treinta años de combate por la justicia social, 1919-1949*. Prefacio de David A. Morse...—Ginebra,

O. I. T., 1950.—184 págs., 8.^o, holandesa.

ASISTENCIA SOCIAL.—Previsión.

361.05(82) f/C

CASSAGNES SERRES, Blanca A.: *La Asistencia social en la Constitución nacional y Leyes argentinas*. Resumen de las clases dadas por la Doctora ——. Curso de verano 1950. Año del Libertador General San Martín.—[¿Buenos Aires?] (s. i.) (s. f.).—5 hojas multicop. (Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Escuela de Asistentes Sociales.)

361.05(82) f/C

——— *Derecho, Justicia y Asistencia social*.—Buenos Aires, Editorial Perrot, 1949.—16 págs., 16.^o

362.55(44) C

COMITÉ CENTRAL DES ALLOCATIONS FAMILIALES: *Manuel pratique des allocations familiales*. Industrie, commerce et professions libérales... — [Paris, Imp. Martin Mamy, Crouan et Roques], 1944.—Página varia, 4.^o

361.08:37(82) f/E

ESCUELA DE ASISTENTES SOCIALES. — Argentina: *Finalidad. Condiciones de ingreso. Plan de estudios*.—Buenos Aires, Imp. de la Universidad, 1950.—43 págs., 16.^o (Ministerio de Educación. Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.)

362.928(43) f/H

HAUPTAUSSCHUSS FÜR ARBEITER WOHLFAHRT: *Heimkehrer-krankenhaus*. Fischerhof des Bezirksausschusses für Arbeiter-Wohlfahrt. Hannover (s. i., s. f.).—(s. p.), 8.^o

362.8(43) f/H

——— *probleme des Jugendwohlfahrt*. (Stellungnahme des Fachausschusses

für Jugendwohlfahrt. — [Hannover, Zeitungverlag für Westfalen GmbH], 1948.—31 págs., 8.º

SEGUROS.—Sociedades.

368.032.1(46.733) f/L
 “LA UNIÓN ALCOYANA”, SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS: *Memoria 1949*.—Alcoy, Imp. Hispania [1950].—(s. p.), 8.º m.

SEGUROS.—Mutualidades.

368.032.2(494) B
 BUREAU FÉDÉRAL DE STATISTIQUE: *Institutions d'Assurance et de Prévoyance en Suisse*.—Berne, Statistique de la Suisse, 1947.—324 páginas, folio, holandesa. (Statistique Suisse des Caisses de Pensions. 179 fascicule. Série Pd. I.)

368.032.2(469) f/C
 CAIXA DE PREVIDENCIA: *Regulamento da — dos Empregados dos Organismos Económicos*. (Alvarás de 15 de maio de 1942 e de 12 de abril de 1948.)—Lisboa [Editora Gráfica Portuguesa, Lda., 1848].—35 páginas, 16.º

368.032.2(469) f/C
 CAIXA SINDICAL DE PREVIDENCIA: *Regulamento da — do Pessoal das Industrias de Moagem e Massas Alimenticias*. (Alvará de 6 de outubro de 1948.)—Lisboa, Sociedade Tipográfica, Lda.; 1949.—32 págs., 16.º

368.032.2(469) f/C
 CAIXA SINDICAL DE PREVIDENCIA DOS EMPREGADOS E OPERARIOS DA INDUSTRIA DE PANIFICAÇÃO DO DISTRITO DO PORTO: *Regulamento*.—[Porto, Tip. Alberto de Oliveira, 1942].—32 págs., 16.º

368.032.2(46.61) M
 MUTUALIDAD DE PRODUCTORES “SEGUROS SOCIALES”.—San Sebastián: *Memoria relativa al ejercicio de 1949*.—[Beasain, Imprenta F. Ezquiazaga] (s. f.).—59 páginas, gráficos, 8.º, apaisado.

368.032.2(46.61) f/M
 — Sección de Incapacidad temporal. *Memoria... 10.º ejercicio social, 1949*.—[Beasain, Imp. Ezquiazaga], 1949.—(s. p.), 8.º, cuadros estadísticos, gráficos.

368.032.2(46.61) f/M
 — Sección de Seguro de Enfermedad. *Memoria relativa al ejercicio 1.º de enero a 31 de diciembre de 1949...*—[San Sebastián, Tip. Nerzcan, 1949].—(s. p.), 8.º, cuadros estadísticos, gráficos.

368.032.2(46.111) f/L
 “LA ÚNICA”, MUTUA DE PREVISIÓN SOCIAL: *Memoria 1949*. VI ejercicio social.—La Coruña, Tipografía “El Ideal Gallego” [1950]. (s. p.), 8.º

SEGUROS SOCIALES

368.4 f/A
 ALADAR METALL, Rudolf: *A segurança social sob o prisma internacional* [por] —. Separata da “Revista do Serviço Público”.—Rio de Janeiro, Imprensa Nacional, 1945.—35 págs., 8.º (Departamento Administrativo do Serviço Público.)

368.4(861) f/I
 INSTITUTO COLOMBIANO DE SEGUROS SOCIALES: *Cartilla del Seguro Social Obligatorio*.—Segunda edición.—Bogotá [Edit. Voluntad], 1950.—52 págs., fotografías intercaladas, 4.º

368.4(82) f/J
 JARACH, Dino: *Problemas económico-financieros de la Seguridad Social*.—Buenos Aires, Editorial Depalma, 1944.—49 págs., 8.º m.

ENSEÑANZA.—Educación.

37 B
 BUREAU INTERNATIONAL D'EDUCATION: Publ. n.º 116. *La formation professionnelle du personnel enseignant primaire*.—2.ª edit...—Genève, B. I. E. (s. f.).—275 páginas, 4.º

37(82) P
 PERÓN, Juan: *Inauguración del Año Lectivo*. Discursos del Excelentísimo Sr. — y de S. E. el Secretario de Educación, Dr. Oscar Ivanissevich.—[¿Buenos Aires?] (s. i.) (s. f.).—12 págs., 16.º

CIENCIAS APLICADAS

SANIDAD

614.1(866) f/I
 INSPECTORÍA TÉCNICA DE LA ZONA CENTRAL: *Páginas de sanidad*.!Publicación ocasional de la — con motivo del "Día Panamericano de la Salud".—Quito, Edit. Fr. Jodoco Ricke, 1949.—72 págs., 4.º

614(82) f/I
 INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL. — Argentina: *Plan para la aplicación de la Medicina preventiva y curativa*. (Decretos-leyes 30.656/44 - 16.200/46.) (Ley 12.912.) En la República Argentina. [Buenos Aires, Imp. Ottycia], 1948.—60 págs., 4.º

614.54 f/S
 SALUS POPULI: *La cuestión profilaxis social*.—Buenos Aires, Talleres

Gráficos San Pablo, 1949.—27 páginas, 4.º

LITERATURA

86-82 B
 BIBLIOTECA DE AUTORES ESPAÑOLES: Tomo 32. *Poetas líricos de los siglos XVI y XVII*. Colección ordenada por D. Adolfo de Castro. Tomo I.—Madrid, Ediciones Atlas, 1950.—xxxvi + 553 págs. 4.º, holandesa.

8-8 C
 CITAS: [Miscelánea].—[Barcelona], Edit. "La Osa Menor" [1949].—363 páginas, 8.º, holandesa.

86 (Wast)
 WAST, Hugo (seud.): *Las espigas de Ruth*.—Burgos, Edit. Aldecoa, 1946. 274 págs., 8.º, holandesa.

86 (Wast)
 ——— *Juana Tabor*.—Burgos, Edit. Aldecoa [1942].—306 págs., 8.º, holandesa.

86 (Wast)
 ——— *Lo que Dios ha unido*.—Burgos, Edit. Aldecoa, 1946.—366 páginas, 8.º, holandesa. (Obras completas, XXXIII.)

86 (Wast)
 ——— *Lucía Miranda*.—Burgos, Edit. Aldecoa [1923].—303 págs., 8.º, holandesa.

86 (Wast)
 ——— *Naves, oro, sueños*.—Burgos, Edit. Aldecoa, 1946.—323 págs., 8.º, holandesa.

86 (Wast)
 ——— *Quince días sacristán*.—Burgos, Edit. Aldecoa, 1946.—267 págs., 8.º, holandesa.

86 (Wast)
 WAST, Hugo (seud.): 666 [Novela].
 Burgos, Edit. Aldecoa [1942].—272
 páginas, 8.º, holandesa.

HISTORIA Y GEOGRAFIA

GEOGRAFIA.—Viajes.

91(46)(03) D
 DIRECCIÓN GENERAL DE CO-
 RREOS Y TELECOMUNICA-
 CIÓN.—España: *Diccionario geo-
 gráfico postal de España...*—Madrid,
 Edit. Saturnino Calleja [1944].—
 2 vols., 4.º, holandesa.

91(46.711) V
 VERRIE, F. P.: *Montserrat*, por —.
 Madrid, Edit. Plus-Ultra (s. f.).—
 156 págs., grabados, 8.º, holandesa.
 (Los monumentos cardinales de Es-
 paña, IX.)

91(46.75) P
 P L A, José: *Guía de Mallorca, Me-
 norca e Ibiza*.—Barcelona, Edit. Des-

tino [1950].—581 págs., 4 mapas,
 ilustraciones, 4.º, tela.

BIOGRAFIAS

92 (Callejo) f/J
 JORDANA DE POZAS, Luis: *Elo-
 gio del Excmo. Sr. D. Eduardo Cal-
 lejo de la Cuesta*, pronunciado
 por —... en la solemne sesión ne-
 croológica celebrada... el día 28 de
 enero de 1950. — Madrid, Gráficas
 González, 1950.—26 págs., 4.º

92 (Isabel de Valois) (46)
 GONZÁLEZ DE AMEZUA Y
 MAYO, Agustín: *Isabel de Valois,
 Reina de España (1546-1568)*. Estu-
 dio biográfico por —... Lo publica
 la Dirección General de Relaciones
 Culturales. España.—Madrid, Gráfi-
 cas Ultra, 1949.—3 vols., folio, pasta
 española, láminas intercaladas.

92 (Prim)
 MIGUEL I. VERGES, J. M.: *El Ge-
 neral Prim, en España y en Méxi-
 co*.—México, Edit. Hermes [1949].—
 459 págs., 4.º, tela.

II. —BIBLIOTECAS DE SEMINARIO

a) Caja Nacional del Seguro de
 Accidentes.

331.822 D
 DESOILLE, Henri: *Cours de Méde-
 cine du travail* [pour]—...—París.
 Librairie E. Le François, 1949.—668
 páginas, 4.º

616.9 P
 PEDRO-PONS, Agustín: *Tratado de
 Patología médica*, dirigido por —
 [Tomo VI]. Enfermedades infeccio-
 sas. Intoxicaciones. Enfermedades

profesionales y por agentes físicos,
 por —, P. Fábregas Valentí y
 J. Surós Fornés.—Barcelona, Salvat,
 Edit. S. A. [1950].—975 págs., 4.º,
 holandesa.

b) Servicio Jurídico.

347.72(46) C
 CAMPOS Y SALCEDO, José Luis:
*Prontuario de intervenciones estata-
 les en las Sociedades mercantiles*.—
 Madrid, Editorial "Mayfé", 1944.—
 351 págs., 16.º

c) Servicio Central de Contabilidad.

347.7(46) P
 PECES-BARBA DEL BRÍO, Gregorio: *Legislación española. Leyes mercantiles*. (Conforme a los textos oficiales.) Concordadas, anotadas y con índices completísimos por —... e Inocente Barrios Navarro...—Madrid, Murillo, 1948. — Página variable, 16.º (Editorial "Lex". Códigos y Leyes españolas. "C. Y. L. E.")

d) Servicio de Sucursales.

46-3 R
 REAL ACADEMIA ESPAÑOLA:
Diccionario manual e ilustrado de la —.—Madrid, Espasa-Calpe, S. A., 1950.—1.572 págs., 4.º, tela.

e) Servicios varios.

058: 368(46) A
 ANUARIO ESPAÑOL DE SEGU-

ROS de las Compañías nacionales y extranjeras que operan en España. Año 1949... Director: Cecilio Bascones.—Barcelona [Gráficas Marina, 1950].—581 págs., 4.º, tela.

058: 332.6(46) A
 ANUARIO Oficial de Valores de las Bolsas de Madrid y Barcelona. Publicado por los Colegios de Agentes de Cambio y Bolsa de ambas plazas. Director: Carlos Caamaño y Hernández... Tomo XXVII. Año 1950. Madrid, Suc. de Rivadeneyra, S. A., 1950.—1.744 págs., 4.º, tela.

368.4(46) S
 SOLER LONGO, Narciso Daniel: *Montepíos laborales*. Régimen de Previsión social complementaria de los Seguros sociales obligatorios.—Huesca, Imp. Provincial [1950].—519 + v págs., 4.º

**D) Revistas ingresadas en la Biblioteca del I. N. P.
 durante el mes de mayo de 1950
 (agrupadas por países)**

ALEMANIA

Bundesarbeitsblatt.—Stuttgart, marzo de 1950, núm. 3.

Dokumente.—München, marzo de 1950.

Recht der Arbeit.—Berlín, abril de 1950, núm. 4.

Versicherungswissenschaft, Versiche-

rungspraxis, Versicherungsmedizin. München, núm. 4.

Zentralblatt für Sozialversicherung.—Dussendorf, abril de 1950, núms. 7-8.

ARGENTINA

Ahorro.—Buenos Aires, diciembre de 1949 y enero de 1950.

Archivos de Salud Pública.—Buenos Aires, junio de 1949, núm. 6.

Trabajos más destacados: Los factores psicológicos en el Servicio Social (editorial).—Francisco FERNÁNDEZ ROZAS: Las parálisis radiales en los siniestros del trabajo.—José KAMINKER: Psicopatología social.

Derecho del Trabajo.—Buenos Aires, agosto de 1949, núm. 8; enero de 1950, núm. 1; febrero de 1950, número 2; marzo de 1950, núm. 3.

Trabajos más destacados: Número 8.—Mariano R. TISSEMBAUM: Las cláusulas sociales de la Constitución argentina ante los principios y normas internacionales.

Núm. 1.—Juan M. GALLI PUJATO: El Ministerio de Trabajo en la República Argentina.

Núm. 2.—Eduardo R. STAFFORINI: Necesidad de revisar el actual concepto de contrato de trabajo.—Paúl DURAND: La crisis actual de las convenciones colectivas en Francia.

Núm. 3.—Mario L. DEVEALI: Prescripción de los beneficios jubilatorios.—Ferruccio PERGOLESÍ: Las orientaciones sociales de las Constituciones contemporáneas.

Gaceta del Trabajo.—Buenos Aires, enero de 1950, núms. 67-68.

Trabajos más destacados: Número 68.—Héctor MASNATTA: El socio-empleado y los regímenes de Previsión social.

Revista de Ciencias Económicas.—Buenos Aires, enero-febrero de 1950, número 21.

Revista de Seguros.—Buenos Aires, octubre de 1949, núm. 385.

Revista del Instituto Argentino de Seguridad.—Buenos Aires, marzo-abril de 1949, núms. 83-84; mayo-junio de 1949, núms. 85-86; julio de 1949, núm. 87; agosto de 1949, número 88; septiembre de 1949, número

89; octubre de 1949, núm. 90; noviembre de 1949, núm. 91; diciembre de 1949, núm. 92 enero de 1950, número 93.

Trabajos más destacados: Números 83-84.—L. COEN: Ingeniería de seguridad aplicada.—Sugestiones para evitar peligros de la soldadura eléctrica y autógena en las industrias destinadas a la defensa.—Colores como medio de aumentar el rendimiento y la seguridad.

Núms. 85-86.—Normas para establecer la salubridad o la insalubridad industrial.—Control de las explosiones debidas al polvo.—Prevención de accidentes en frigoríficos sudamericanos.

Núm. 87.—Los accidentes en la mujer obrera.—Dispositivos eléctricos de seguridad.—Prevención de accidentes del trabajo. (Exposición presentada al Congreso de Medicina del Trabajo).—Entretelones de un maravilloso programa de seguridad visual.

Núm. 88.—Las cifras oficiales de accidentes del trabajo.—Carteles de seguridad.—La higiene y los locales de trabajo.

Núm. 89.—Causas predisponentes a las dermatosis profesionales.

Núm. 90.—Medidas preventivas.—Datos que se aprovechan en beneficio de la seguridad.—La prevención de accidentes en las flotas comerciales de camiones.

Núm. 91.—Interés mundial por la seguridad en el trabajo.—El trabajo a desgana y los accidentes.—La seguridad en la primera Conferencia de la Dirección de Personal.—Los medios educativos en la prevención de accidentes.

Núm. 92.—Joaquín JAEGER: Organización del orden y limpieza en la industria. El problema de los insectos y roedores.—La seguridad industrial (suplemento).

Núm. 93.—Juan KAPLAN: Trabajos en condiciones insalubres.—Jorge STAVRINAKIS: Temas de ergología. La simulación de enfermedades inculpables.

AUSTRALIA

Australian Social Science Abstracts.—Victoria, marzo de 1950, núm. 9.

AUSTRIA

Amtliche Nachrichten.—Viena, abril de 1950, núms. 5-6.

Die Versicherungs Rundschau.—Viena, abril de 1950, núm. 4; mayo de 1950, núm. 5.

Sichere Arbeit.—Viena, 1950, núm. 1.

BÉLGICA

Revue de Droit Social et des Tribunaux du Travail.—Lovaina, 1950, números 2 y 3.

Trabajos más destacados: Número 2.—Albert MASOIN: La chambre pour ouvriers et le contrat de travail.

Revue des Allocations Familiales.—Lieja, marzo de 1950, núm. 3; abril de 1950, núm. 4.

Trabajos más destacados: Número 3.—A. VAN DEN BOSSCHE: Réflexions sur le régime des allocations familiales.

Núm. 4.—M. P. GOLDSCHMIDT: La Sécurité sociale et l'équilibre démographique de la Nation.

Revue du Travail.—Bruselas, marzo de 1950, núm. 3; abril de 1950, número 4.

Trabajos más destacados: Número 3.—A propos d'aménagements au régime de Sécurité sociale.—Jacques LECLERQ: Vers la Société basée sur le travail.

Núm. 4.—Lumières sur le problème du chômage.

BOLIVIA

Revista Jurídica.—Cochabamba, junio de 1949, núm. 48.

Trabajos más destacados: Abelardo VILLALPANDO RETAMOZO: Los trabajadores del servicio doméstico.

BRASIL

Revista do Tribunal Superior do Trabalho.—Río de Janeiro, septiembre-octubre de 1949, núm. 5; noviembre-diciembre de 1949, núm. 6.

Trabalho e Seguro Social.—Río de Janeiro, enero-febrero de 1950, números 85-86.

Trabajos más destacados: Mozart Víctor RUSSOMANO: O trabalho da mulher.

CANADÁ

La Gazette du Travail.—Ottawa, abril de 1949, núm. 4; marzo de 1949, número 5; abril de 1950, núm. 4.

Trabajos más destacados: Número 4.—Accidents mortels de travail au Canada en 1948.

Núm. 4 (1950).—Modifications récentes à la Loi sur l'assurance-chômage.

COLOMBIA

Salud y Trabajo.—Bogotá, 1950, número 10.

Trabajos más destacados: Editorial.—José LINCE VILLA: El verdadero costo de los accidentes del trabajo.—Funciones de los Médicos e Inspectores de la Oficina Nacional de Medicina e Higiene Industrial.—Agustín ARANGO S.: Duración de la incapacidad temporal.—Concepto del Ministerio de Trabajo sobre indemnización por accidentes del trabajo y alzas de salarios.—José MALLART: El fomento del aprecio a la vida como parte fundamental de las campañas de seguridad.

Seminario de Medellín.—Medellín, enero-marzo de 1947, núm. 1; abril-junio de 1947, núm. 2; julio-septiembre de 1947; octubre-diciembre de 1947; enero-marzo de 1948; abril-junio de 1948; octubre-diciembre de

1948; enero-marzo de 1949; julio-diciembre de 1949.

Trabajos más destacados: Número 1.—Juan BOTERO R.: Estudios sociales.

Núm. 2.—Juan BOTERO R.: El Seguro social obligatorio.

Núm. 4.—Juan BOTERO R.: Cuestiones sociales.

Núm. 5.—Juan BOTERO R.: El Seguro social en la agricultura.

Núm. 6.—Juan BOTERO R.: El Seguro social obligatorio.

Núm. 9.—Juan BOTERO R.: El Seguro social en algunas naciones.

Universidad de Antioquia.—Medellín, enero-febrero de 1950, núm. 96.

Universidad Pontificia Bolivariana.—Medellín, febrero-julio de 1949, número 54; agosto-noviembre de 1949, números 55-56.

COSTA RICA

Boletín Mensual (Oficina de Coordinación Económica).—Costa Rica, octubre-diciembre de 1949, núms. 13-14.

Revista del Colegio de Abogados.—San José de Costa Rica, agosto de 1949, núm. 44; septiembre de 1949, número 45; octubre de 1949, número 46; noviembre de 1949, núm. 47; diciembre de 1949, núm. 48; enero de 1950, núm. 49; febrero de 1950, número 50; marzo de 1950, núm. 51.

Trabajos más destacados: Número 50.—Abel CASTRO HIDALGO: El art. 43 de la Constitución política y la jurisdicción especial de trabajo.

CUBA

Boletín Oficial de la Caja General de Jubilaciones y Pensiones de Empleados y Obreros de Ferrocarriles, Tranvías y Transporte Motorizado.—La Habana, enero de 1950, número 1; febrero de 1950, núm. 2.

Salubridad y Asistencia Social.—La Habana, enero-diciembre de 1947, números 1-12; enero-diciembre de 1948, números 1-12; enero-junio de 1949, números 1-6.

CHILE

Acción Social.—Santiago de Chile, julio-octubre de 1950, núms. 138-141.

Trabajos más destacados: Editorial.—Un cuarto de siglo.—Discurso pronunciado por D. Arturo ALESSANDRI PALMA en el homenaje de la Universidad de Chile, con ocasión del 25.º aniversario de la promulgación de las Leyes sociales.—Discurso del Ministro de Salubridad, Sr. D. Guillermo VARAS CONTRERAS, pronunciado a nombre del Presidente de la República, con motivo de la celebración del 25.º aniversario de la Ley 4.054.—Discurso del Director de los Servicios Médicos de la Caja de Seguro Obligatorio, Dr. Alfredo BIONDI.—Mario ANTONIO-LETTI: Significación económico-social de la protección integral a la infancia y adolescencia.

Boletín Médico Social.—Chile, julio-septiembre de 1944, núms. 117-119.

Trabajos más destacados: Editorial.—Veinte años de Previsión social obrera.—Eusebio GONZÁLEZ LAURA: Seguridad social rural.—Alfredo BIONDI y otros: La Caja de Seguro Obligatorio. Desarrollo estructural y funcional. Racionalización de los servicios y prestaciones.—Sergio CONCHA GARCÉS: Política intervencionista de la Caja de Seguro.—Mario ARTEAGA y Abraham SCHWEITZER: problemas financieros de la Caja de Seguro Obligatorio.—Luis CUBILLOS: Algunos problemas del trabajo profesional desde el punto de vista médico-social.—Alfredo ROJAS CARVAJAL: Los problemas de la Medicina social en Chile y la Caja de Seguro Obligatorio.—Raúl ORTEGA A.: Los Servicios de Madre y Niño de la Caja de Seguro Obligatorio.—Luis HERVE: Las enfermedades cardiovasculares de los asegurados y su aspecto médico.—Jorge ALVAYAY:

Las enfermedades cardiovasculares y la Medicina preventiva.—Ernesto LE BEUFFE: Función dental preventiva en los servicios sociales.—Moisés POBLETE TRONCOSO: Planificación de los Seguros sociales en la post-guerra en el Extranjero.—Julio BUS-TOS: La Seguridad social y la XXVI Conferencia Internacional del Trabajo.—Osvaldo SOTOMAYOR MORENO: Consideraciones sobre la Ley de Medicina preventiva en las enfermedades cardiovasculares.—J. PALMA CERCEDA: Previsión social de los empleados.

Panorama Económico.—Santiago de Chile, noviembre de 1949, núm. 22; diciembre de 1949, núm. 23; enero-febrero de 1950, núm. 24.

Revista del Trabajo.—Santiago de Chile, abril de 1949, núm. 4; mayo de 1949, núm. 5.

DINAMARCA

Socialt Tidsskrift.—Copenhague, febrero de 1950, núm. 2.

ECUADOR

Boletín de Informaciones y de Estudios Sociales y Económicos.—Quito, enero-junio de 1949, núms. 44-45.

Trabajos más destacados: Plutarco NARANJO VARGAS: El campesinado ecuatoriano y el Seguro social obligatorio.

Boletín de la Federación Médica del Ecuador.—Quito, enero de 1950, número 44.

ESPAÑA

Acción Patronal.—Madrid, febrero de 1950, núm. 34; marzo de 1950, número 35.

Trabajos más destacados: Número 34.—Una gran iniciativa de los patronos católicos belgas.

Núm. 35.—NOGALES PUERTAS:

La armonía entre el capital y el trabajo sólo puede lograrla la mutua caridad.—Interesante ejemplo social de una gran Empresa americana.—León LEAL RAMOS: Una inquietud social-católica.

La Administración Práctica.—Barcelona, abril de 1950, núm. 4; mayo de 1950, núm. 5.

Afán.—Madrid, abril de 1950, números 318, 319, 320 y 321; mayo de 1950, núms. 322, 323, 324 y 325.

Trabajos más destacados: Número 318.—Los facultativos ante el Seguro de Enfermedad.

Núm. 319.—M. I. R.: Aumentos en las retribuciones y gratificaciones de los ferroviarios.

Núm. 320.—M. I. R.: Pluses de carestía de vida.

Núm. 321.—GARCÍA COPADO: Un plan nacional de instalaciones sanitarias. 206 ambulatorios edificará el Seguro de Enfermedad.—Modificación de Reglamentaciones de Trabajo. Los pluses por carestía de vida.

Núm. 322.—M. I. R.: Los pensionistas por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales tendrán derecho a percibir las prestaciones sanitarias del Seguro de Enfermedad.—La Caja de Jubilaciones y Subsidios a los Trabajadores de la Industria Textil.—J. A.: El Instituto Nacional de Previsión y su Presidente.

Núm. 323.—G. O.: Huertos familiares con 228 hectáreas de extensión, entregados a modestos agricultores.—No cotizarán en Seguros sociales y Entidades laborales las prestaciones que por invalidez, enfermedad y paro hacen los Montepíos.

Núm. 324.—Carlos LENTO: Sólo el Estado puede garantizar la vida de los económicamente débiles.—El quinto jinete del Apocalipsis. El paro forzoso. Orden de 8 de mayo concediendo diversas subvenciones para mitigarlo.

Núm. 325.—M. I. R.: Viviendas protegidas.

Alimentación Nacional.—Madrid, marzo de 1950, núm. 164; abril de 1950, números 165 y 166.

Trabajos más destacados: Número 166.—José CRUZ MILLANA: Al-

gunas consideraciones sobre la Previsión social en el Seguro de Enfermedad en relación con el Montepío de la Comisaría General de Abastecimientos.

Arbor (Revista General de Investigación y Cultura).—Madrid, abril de 1950, núm. 52.

Bibliografía Hispánica.—Madrid, marzo de 1950, núm. 3; abril de 1950, número 4.

Biblioteca Hispana (Sección segunda).—Madrid, 1949, núm. 4.

Boletín de Divulgación Social.—Madrid, febrero de 1950, núm. 42.

Trabajos más destacados: FRANCISCO GÓMEZ BALLESTEROS: Sentido católico de la función social de la Organización sindical española.—Eugenio PÉREZ BOTIJA: Sinopsis del régimen legal de los Sindicatos españoles.—Pedro Miguel G. QUIJANO: La conciliación sindical.—Le ha sido rendido a D. Severino Aznar un homenaje nacional.

Boletín de Estadística.—Madrid, febrero de 1950, núm. 62; marzo de 1950, núm. 63.

Boletín de Estudios Económicos.—Madrid, enero de 1950, núm. 19.

Boletín de Información del Ministerio de Agricultura.—Madrid, marzo-abril de 1950, núm. 18.

Boletín de Información Social Internacional.—Madrid, marzo de 1950, número 12; abril de 1950, núm. 13.

Trabajos más destacados: Número 12.—El paro en el mundo (Austria, Estados Unidos y Países Bajos).—El régimen de Seguridad social en Bélgica.—Reforma del Seguro de Enfermedad en Portugal.—El subsidio por fallecimiento en Portugal.—Seguridad social en Nueva Zelanda.—Se aumenta el subsidio familiar (Checoslovaquia).—Reducción en las cotizaciones de accidentes y enfermedades profesio-

nales (Francia).—Solicitud de mejoras en la Seguridad social (Méjico).

Núm. 13.—No existe crisis de paro en Francia.—Mano de obra, colocación y paro en Gran Bretaña.—El paro en el mundo (Austria, Estados Unidos, Gran Bretaña y Venezuela).—Reglamentos de las casas de pescadores (Portugal).—Los regímenes de retiro canadiense.

Boletín de Legislación Extranjera.—Madrid, marzo de 1950, núm. 63.

Trabajos más destacados: Bélgica: Decreto por el que se aprueban los títulos III, IV y V del Reglamento general para la protección del trabajo.—Portugal: Reglamento de la Inspección del Trabajo.

Boletín de Legislación Social, Mercantil e Industrial.—Madrid, mayo de 1950, núm. 80.

Boletín de Legislación Social, Mercantil e Industrial (Suplemento).—Madrid, mayo de 1950, núm. 62.

Boletín de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Tarrasa.—Tarrasa, marzo de 1950, núm. 507; abril de 1950, núm. 508.

Boletín de los Seminarios de Formación.—Madrid, mayo-junio de 1949, número 13; julio-agosto de 1949, número 14; noviembre-diciembre de 1949, núm. 16; enero-febrero de 1950, número 17.

Trabajos más destacados: Número 13.—Manuel ALONSO GARCÍA: La Seguridad social.

Núm. 16.—Estudio de la Previsión social en España.

Núm. 17.—Jorge JORDANA FUENTES: Misión política de las minorías.

Boletín del Ayuntamiento de Madrid.—Madrid, marzo de 1950, número 2774; abril de 1950, números 2775, 2776, 2777 y 2778; mayo de 1950, núms. 2779 y 2780.

- Boletín del Movimiento.** — Madrid, abril de 1950, núms. 438, 439 y 440; mayo de 1950, núms. 441, 442 y 443.
- Boletín del Sindicato Nacional del Metal.**—Madrid, abril de 1950, número 95.
- Trabajos más destacados:** J. TARRAZAGA: Hacia una codificación del Derecho laboral.
- Boletín Informativo (Ministerio de Trabajo).**—Madrid, abril de 1950, número 86; mayo de 1950, núm. 87.
- Boletín Informativo de la Sección Social Central (Sindicato Nacional de la Madera y Corcho).**—Madrid, marzo-abril de 1950, núms. 38-39.
- Boletín Mensual Climatológico del Servicio Meteorológico Nacional.**—Madrid, junio de 1949, núm. 6; julio de 1949, núm. 7.
- Boletín Minero Industrial.**—Bilbao, febrero de 1950, núm. 2; marzo de 1950, núm. 3.
- Boletín Oficial de Seguros y Ahorros.**—Madrid, febrero de 1950, número 149; marzo de 1950, núm. 150.
- Boletín Oficial de la Zona de Protectorado Español en Marruecos.**—Tetuán, febrero de 1949, anexo al número 8; abril de 1950, núms. 14, 15, 16 y 17; mayo de 1950, números 18, 19, 20 y 21.
- Brújula.**—Madrid, abril de 1950, número 23.
- C. N. S. (Boletín sindical de la Territorial de Madrid).**—Madrid, marzo de 1950; abril de 1950.
- Trabajos más destacados:** Marzo.—CHAFER: La protección al salario.—
- E. PÉREZ VALLEJO: ¿Cuándo se piensa crear un Montepío patronal?—MARIO: El Montepío Laboral de España ayer, hoy y mañana.
- Abril.—Los trabajadores a domicilio del Sindicato de la Piel continuarán beneficiándose del Seguro de Enfermedad.
- La Ciencia Tomista.**—Salamanca, enero-junio de 1950, núm. 235.
- Colonización (Suplemento de Agricultura).**—Madrid, enero de 1950, número 10.
- Comercio (Revista mensual de la Cámara Oficial de Comercio de Madrid).**—Madrid, abril de 1950, número 3.
- Comercio y Navegación.**—Barcelona, febrero de 1950; marzo de 1950.
- Cooperación.**—Madrid, marzo de 1950, número 97; abril-mayo de 1950, números 98-99.
- Criterio.**—Madrid, diciembre de 1949, número 52; abril de 1950, núm. 60; mayo de 1950, núms. 61 y 62.
- Trabajos más destacados:** Número 60.—Editoriales: Reforma individual y reforma social. Huelgas, salarios, precios y producción.
- Cuadernos de Política Social.**—Madrid, primer trimestre de 1950, número 5.
- Trabajos más destacados:** José GASCÓN Y MARÍN: En torno a la política de Seguridad social.—José PÉREZ SERRANO: Problemas en torno al rendimiento en el trabajo.—Mariano UCELAY REPOLLÉS: Mutualidades y Montepíos Laborales.—Marcelo CATALÁ: Crónica social internacional.—Luis BURGOS BOEZO: Crónica nacional.—Valentín SILVA MELERO: La Ley de Reforma de la jurisdicción laboral.—Eugenio PÉREZ BOTIJA: Sobre el libro de Torres

Martínez "Teoría de la Política social".

Cultura Bíblica.—Madrid, mayo de 1950, núm. 72.

Documentos (Conversaciones católicas internacionales).—San Sebastián, 1950, núm. 4.

Ecclesia.—Madrid, abril de 1950, números 456, 457, 458 y 459; mayo de 1950, núms. 460, 461, 462 y 463.

Trabajos más destacados: Número 456.—José GOENAGA: Una realidad social: las A. C. L. I.

Núm. 459.—El trabajo es para el cristiano un servicio de Dios. (Discurso de Pío XII a los empleados de la Banca italiana.)—El problema obrero a la luz de la doctrina católica.

Núm. 460.—Concepto cristiano de la economía social. (Discurso de Pío XII a los miembros del Congreso Mundial de las Cámaras de Comercio.)

Núm. 461.—Francisco RUIZ DE DIEGO: San Antonio María Claret y su labor social en tierras de América.

El Eco del Seguro.—Barcelona, marzo de 1950, núm. 1.548; abril de 1950, número 1.549.

Trabajos más destacados: Número 1.548.—Manuel HÉCTOR FERRER: Riesgos. Accidentes. Seguros: Cinc (fichero de riesgos).—José María BENEDÍ FRANCO: El Seguro y su misión social.

Economía.—Madrid, abril de 1950, números 511 y 512; mayo de 1950, números 513 y 514.

Economía Mundial.—Madrid, abril de 1950, núms. 485, 486, 487 y 488; mayo de 1950, núm. 489, 490, 491 y 492.

Trabajos más destacados: Número 486.—A. MARTÍ MICHELENA: La mecanización del trabajo y el nivel de ocupación.

El Economista.—Madrid, abril de 1950, números 3.151, 3.152, 3.153 y 3.154; mayo de 1950, núms. 3.155, 3.156, 3.157 y 3.158.

La Escuela en Acción (Suplemento pedagógico de "El Magisterio Español").—Madrid, mayo de 1950, números 7.782 y 7.783.

Escuela Española.—Madrid, abril de 1950, núms. 465 y suplemento, 466 y suplemento, 467 y 468; mayo de 1950, primero y segundo suplemento al número 468, 469, 470 y suplemento, 471 y suplemento y 472.

España Económica.—Madrid, febrero de 1950, núm. 2.685; abril de 1950, números 2.694, 2.695, 2.696 y 2.697; mayo de 1950, núms. 2.698, 2.699, 2.700 y 2.701.

Estado de la Ganadería y Movimiento Comercial Pecuuario.—Madrid, marzo de 1950, núm. 58.

Estudios Sociales y Económicos.—Madrid, marzo de 1950, núm. 147.

Euclides.—Madrid, febrero de 1950, número 108.

Fomento Social.—Madrid, abril-junio de 1950, núm. 18.

Trabajos más destacados: Antonio ROSÓN PÉREZ: La propiedad agraria en Galicia.—Ángel PEREGÓ: Consideraciones acerca de la política agraria italiana.—Martín BRUGAROLA: Aspectos sociales de la electrificación rural.

Gaceta de la Construcción.—Madrid, abril de 1950, núms. 333, 334, 335 y 336; mayo de 1950, núms. 337, 338, 339 y 340.

- I. N. P.** (Boletín del personal del Instituto Nacional de Previsión).—Madrid, enero-febrero de 1950, números 1-2.
- Trabajos más destacados:** Pedro SANGRO Y ROS DE OLANO: Pre-gón.—Luis JORDANA DE POZAS: La Ciudad de la Previsión Social.
- Idea.**—Barcelona, febrero de 1950, número 61; marzo de 1950, núm. 62; abril de 1950, núm. 63.
- Trabajos más destacados:** Número 61.—Luis DAUNIS MONTADA: Las indemnizaciones económicas en el Seguro de Accidentes del trabajo en la industria.
- Industria** (Boletín de la Cámara Oficial de la Industria de la Provincia de Madrid).—Madrid, marzo de 1950, número 89; abril de 1950, núm. 90.
- Industria Española.**—Barcelona, febrero de 1950, núm. 74; marzo de 1950, núm. 75.
- Información Comercial Española** (Boletín semanal).—Madrid, abril de 1950, núms. 157, 158, 159 y 160; mayo de 1950, núms. 161, 162, 163 y 164.
- Información Comercial Española** (Mensual).—Madrid, marzo de 1950, número 199.
- Información Jurídica.**—Madrid, abril de 1950, núm. 83; mayo de 1950, número 84.
- Trabajos más destacados:** Número 84.—Colombia: Código procesal de trabajo.—Egipto: Ley de Protección a la infancia.
- Inmobiliaria.**—Barcelona, primer trimestre de 1950, núm. 12.
- Insula.**—Madrid, abril de 1950, número 52; mayo de 1950, núm. 53.
- El Magisterio Español.**—Madrid, abril de 1950, núms. 7.775-6, 7.777, 7.778, 7.779, 7.780 y 7.781; mayo de 1950, números 7.784, 7.785, 7.786, 7.787, 7.788, 7.789 y 7.790.
- Mares.**—Madrid, febrero-marzo de 1950, núms. 68-69.
- Moneda y Crédito.**—Madrid, septiembre de 1949, núm. 30.
- Mundo.**—Madrid, abril de 1950, números 518, 519, 520 y 521; mayo de 1950, núms. 522, 523, 524 y 525.
- Trabajos más destacados:** Número 518.—Alemania en el Consejo de Europa (editorial).—En la Cámara de los Lores, Lord Vansittart ha denunciado las actividades comunistas en el Clero anglicano, en la enseñanza y en la burocracia británicas.—La U. R. S. S. ha firmado con la China comunista un acuerdo de colaboración económica para la explotación de los yacimientos petrolíferos del Sinkiang.—La Liga Árabe, que acaba de cumplir los cinco años de su fundación, celebra en el Cairo una reunión que se considera la más importante de su vida.
- Núm. 519.—La colaboración de Foster. Dulles (editorial).—El servicio médico nacional, del que los laboristas británicos se enorgullecen, resulta cada día más caro y los enfermos están peor asistidos.—Se propone la creación de una Comisión internacional integrada por los países y colonias que estén dispuestos a aceptar inmigrantes alemanes.
- Núm. 520.—Hacia la formación de un Consejo Atlántico (editorial).—El problema de Trieste vuelve a ser discutido con ocasión de las elecciones celebradas en la zona yugoslava y del ofrecimiento italiano de negociaciones.—Los Sindicatos británicos se rebelan contra la "congelación de salarios", que constituye una de las bases económicas del Gobierno laborista.—La evolución económica de Marruecos plantea la necesidad y la justicia de revisar el Acta de Algeciras.
- Núm. 521.—Jordania en Palestina (editorial).—Las potencias occidentales se muestran alarmadas por las tendencias revisionistas de la Alemania fede-

ral, y Adenauer amenaza con la dimisión.—Italia amenaza con denunciar el Tratado de paz si las grandes potencias no impiden las violencias yugoslavas en Trieste.—Los Jefes de los Gobiernos de la Unión India y del Pakistán han firmado un acuerdo que pretende resolver el problema de las minorías indostánicas.

Núm. 522.—El "Federador de enemigos" (editorial).—Se concede gran importancia a la conferencia de los tres Ministros occidentales.—Acheson, Bevin y Schuman—, que va a celebrarse esta semana en Londres.—Turquía rechaza la petición soviética de revisar los Estatutos de los Estrechos.—Se han cumplido tres años desde el comienzo de ejecución del Plan Monnet para la metrópoli y la Francia de Ultramar.

Núm. 523.—Una semana diplomática (editorial).—El Secretario general de la O. N. U. se dirige a Moscú para intentar el apaciguamiento de la "guerra fría" de Rusia y las potencias occidentales.—El anuncio soviético de que ha terminado la repatriación de prisioneros alemanes ha producido fuertes protestas en el Reich y gran indignación.—Tres personajes poco conocidos del drama belga.

Núm. 524.—El comunicado de los Tres sobre Alemania (editorial).—La propuesta de Schuman de unificar las industrias francesas y alemanas del hierro y del carbón es una aportación positiva al progreso de Europa.—La Conferencia Internacional del Pacífico Sur estudia el desarrollo económico de aquellos territorios y prepara la posibilidad de una coordinación política.

Núm. 525.—La Conferencia de Londres (editorial).—Un Consejo de Adjuntos del Pacto Atlántico, creado en la reunión de Londres, imprimirá actividad y coordinación a los planes económicos y de defensa.—La Conferencia de los Ministros del Pacto Atlántico, reunidos en Londres, se ha ocupado del "cerco" de la Unión Soviética, para frenar su expansión.—Las potencias occidentales han examinado la situación en el Sudeste de Asia y han acordado poner allí en marcha la cooperación anticomunista.—En nuestra Zona de Protectorado marroquí se lucha para desterrar el analfabetismo en la población española.

Mundo Financiero.—Madrid, abril de 1950, núm. 50; mayo de 1950, número 51.

Nuestra Obra (Obra Sindical Previsión Social).—Madrid, enero de 1950, número 33.

Trabajos más destacados: En torno al Seguro de Vejez en la agricultura.

Nueva Economía Nacional.—Madrid, abril de 1950, núms. 649, 650, 651 y 652; mayo de 1950, núms. 653, 654, 655 y 656.

Trabajos más destacados: Número 650.—La Seguridad social.

Núm. 656.—Semana de Organización Científica del Trabajo.

Pensamiento (Revista de Investigación e Información Filosófica).—Madrid, abril-junio de 1950, núm. 22.

Práctica Médica.—Madrid, abril de 1950, núm. 85; mayo de 1950, número 86.

Trabajos más destacados: GALÍNDEZ y RIVERO: La higiene ocular y los accidentes del trabajo.

Razón y Fe.—Madrid, febrero de 1950, número 625; mayo de 1950, núm. 628.

Resumen.—Madrid, marzo de 1950, número 108; abril de 1950, números 109 y 110.

Trabajos más destacados: Número 108.—Reunión extraordinaria del Consejo Económico y Social Interamericano.

Núm. 109.—Una gran obra de Asistencia social en Nicaragua.

Núm. 110.—Cómo Puerto Rico encauza y protege la emigración a Norteamérica.

Revista de Derecho Mercantil.—Madrid, enero-febrero de 1950, núm. 25.

Revista de Derecho Privado.—Madrid, marzo de 1950, núm. 396; abril de 1950, núm. 397.

Trabajos más destacados: Número 397.—S. BERNAL MARTÍN: Aspectos de la coordinación de los Seguros sociales.

Revista de Estudios de la Vida Local.—Madrid, marzo-abril de 1950, número 50.

Revista de Estudios Políticos.—Madrid, marzo-abril de 1950, núm. 50.

Revista de Trabajo.—Madrid, febrero de 1950, núm. 2; marzo de 1950, número 3.

Trabajos más destacados: Número 2.—C. RUBIO SÁEZ: Lo social en Donoso Cortés.—Anselmo SANZ SERRANO: Estadísticas sociales y de trabajo.—Fortino LÓPEZ LEGAZPI: El problema de trabajo a domicilio en México.

Núm. 3.—José PÉREZ LEÑERO: La prestación del trabajo contratado. Concepto y naturaleza jurídica.—Vicente ROMERO MUÑOZ: La recopilación de Ordenanzas gremiales de Sevilla en 1527.—J. J. GILLÓN: La investigación científica en Medicina del trabajo.

Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios.—Madrid, marzo de 1950, núm. 60; abril de 1950, número 61.

Trabajos más destacados: Número 60.—Ángel CABALLERO LEÓN: El Seguro de Enfermedad en las Prisiones.

Núm. 61.—Ángel CABALLERO LEÓN: Los Seguros sociales en las Prisiones.

Revista del Instituto Nacional de Racionalización del Trabajo.—Madrid, enero-febrero de 1950, núm. 80.

Trabajos más destacados: Ricardo IBARROLA MONASTERIO: Fatiga industrial y accidentes del trabajo.

Revista del Sindicato Vertical del Seguro.—Madrid, marzo de 1950, número 75; abril de 1950, núm. 76.

Trabajos más destacados: Número 75.—J. J. GARRIDO COMAS: La prevención de siniestros, problema sin resolver por los aseguradores españoles.

Núm. 76.—VILLAREJO: Prevención de accidentes en el trabajo, el tránsito y el hogar.

Revista Española de Seguros.—Madrid, marzo de 1950, núm. 51.

Revista Financiera.—Madrid, abril de 1950, núms. 1.541, 1.542 y 1.543; mayo de 1950, núms. 1.544, 1.545 y 1.546.

Trabajos más destacados: Número 1.544.—Antonio RUIZ: Seguros privados y prevención.

Núm. 1.546.—Mario de ANTEQUERA: Salarios y primas de accidentes del trabajo.

Revista General de Derecho.—Valencia, febrero de 1950, núm. 65.

Revista General de Legislación y Jurisprudencia.—Madrid, marzo de 1950, núm. 3; abril de 1950, núm. 4.

Revista Nacional de Educación.—Madrid, núms. 94 y 95.

Riqueza y Tributación.—Barcelona, marzo de 1950, núm. 452; abril de 1950, núms. 453, 454 y 455.

Trabajos más destacados: Número 454.—Fabius CUNCTATOR: En torno a lo social y al socialismo.

R. Y. S. (Riesgo y Seguro. Suplemento doctrinal del "Boletín Oficial de Seguros y Ahorros").—Madrid, abril-junio de 1950.

Situación de Campos y Cosechas (Ministerio de Agricultura).—Madrid, marzo de 1950, núm. 75.

Técnica Económica.—Madrid, abril de 1950, núm. 169; mayo de 1950, número 170.

Textil.—Madrid, marzo de 1950, número 75.

El Trabajo Nacional.—Barcelona, marzo de 1950, núm. 1.567; abril de 1950, núm. 1.568.

¡Tú!—Madrid, abril de 1950, números 98, 99, 100, 101 y 102; mayo de 1950, núms. 103, 104, 105 y 106.

Trabajos más destacados: Número 98.—Semana Social de la H. O. A. C. en Sabadell.—José Antonio VIDAL SALES: Realidades en torno a la política social portuguesa.

Núm. 100.—José Antonio VIDAL SALES: Los problemas sociales del campo en la O. I. T.

Núm. 101.—ROVIROSA: La reforma de la empresa.

Núm. 105.—ANTOÑITA: No podrán jubilarse hasta los sesenta y cinco años las obreras del ramo textil.—VICENTE, Obispo de Solsona: Antonio Claret, obrero oacista.

ESTADOS UNIDOS

Boletín de la Oficina Sanitaria Panamericana.—Washington, diciembre de 1949, núm. 12; enero de 1950, número 1; marzo de 1950, núm. 3; abril de 1950, núm. 4.

The Department of State Bulletin.—Washington, marzo de 1950, números 558, 559 y 560; abril de 1950, números 561, 562, 563, 564, 565 y 567.

Trabajos más destacados: Número 563.—Ruth S. DONAHUE: Full employment Action.

International Conciliation.—Nueva York, marzo de 1950, núm. 459; abril de 1950, núm. 460.

Monthly Labor Review.—Washington, marzo de 1950, núm. 3.

News Letter.—Nueva York, marzo de 1950, núm. 116.

Social Security Bulletin.—Washington, marzo de 1950, núm. 3; abril de 1950, núm. 4.

Trabajos más destacados: Número 3.—Carl H. FARMAN: World Developments in Social Security Legislation.—Proposed Budget for Social Security Programs, 1950-51.

Núm. 4.—Personnel in State and Local Public Assistance Agencies, June 1949.

Think.—Nueva York, marzo de 1950, número 3; abril de 1950, núm. 4.

FINLANDIA

Lapsi Ja Nuorisco.—Helsinki, marzo de 1950, núm. 3; abril de 1950, número 4.

Sociaalinen Aikakauskirja.—Helsinki, números 1 y 2.

FRANCIA

Les Annales de Médecine Sociale.—París, abril de 1950, núm. 76.

Trabajos más destacados: M. CHATEAU: Les Assurances sociales en Europe.—Les Assurances sociales aurontelles leur "Code de Deontologie"?

Bulletin Analytique de Documentation Politique, Économique et Sociale.—París, núm. 1 de 1950.

Bulletin d'Information (Ministère du Travail et de la Sécurité Sociale).—París, marzo de 1950, núm. 38; abril de 1950, núm. 39.

Trabajos más destacados: Número 38.—Financement de la Sécurité so-

ciale.—Chômage et Sécurité sociale.—Accidents du travail.—La readaptation professionnelle des tuberculeux.—Nouveau projet de Loi sur la Sécurité sociale en Belgique.—Le Service National de Santé en Grande-Bretagne.

Núm. 39.—Signification sociale du déficit de l'Assurance maladie.—Quelques opinions sur la Sécurité sociale.—La retraite des vieux.—Le Médecine du travail devant le problème de la prévention des accidents.

Bulletin de Jurisprudence.—París, diciembre de 1949, núm. 9; enero-marzo de 1950.

Cahiers d'Action Religieuse et Sociale.—París, abril de 1950, núm. 79; mayo de 1950, núms. 80 y 81.

Christianisme Social.—París, enero-febrero de 1950, núms. 1-2.

La Documentation Catholique.—París, abril de 1950, núms. 1.066 y 1.067; mayo de 1950, núms. 1.068 y 1.069.

Droit Social.—París, abril de 1950, número 4.

Trabajos más destacados: R. GOETZ-GIREY: La situation sociale.

Études et Conjonctures (Économie Française).—París, enero-febrero de 1950, núm. 1; marzo-abril de 1950, número 2.

Études et Conjonctures (Économie Mondiale).—París, enero-febrero de 1950, núm. 1.

Informations Sociales.—París, febrero de 1950, núms. 3 y 4; marzo de 1950, núms. 5 y 6; abril de 1950, números 7 y 8; mayo de 1950, números 9 y 10.

Trabajos más destacados: Número 3.—J. SARBOURG: L'évolution

de la Sécurité sociale et de la politique familiale en Nouvelle-Zelande.

Núm. 4.—BAERS: La formations du personnel du Service social.

Núm. 5.—Pierre LAROQUE: Famille et Sécurité sociale.

Núm. 6.—HYRONIMUS: Placements familiaux crèches et pouponnières.—Participations des Caisses d'Allocations Familiales aux placements d'enfants.

Núm. 7.—Sécurité sociale: L'évolution de la politique française des allocations familiales.

Núm. 8.—La formations des Assistances sociales.

Núm. 10.—Une definition anglo-saxone du Service social.—FRITSCH: Le Service social polyvalent.

Recueil Mensuel des Textes Officiels et des Décisions de Principe Concernant la Sécurité Sociale.—París, diciembre de 1949; enero de 1950; febrero de 1950.

Sécurité Sociale et Prestations Familiales.—París, enero de 1950, número 1; febrero de 1950, núm. 2; marzo de 1950, núm. 3; abril de 1950, número 4.

Trabajos más destacados: Número 1.—Charles BERLIOZ: L'assurance de la longue-maladie.—André BRETON: Les Conventions des Caisses de Sécurité Sociale avec les établissements de soins. Les Conventions avec les hôpitaux publics et les cliniques privées.—R. P. VIRTON: L'Eglise et les risques sociaux.—Pierre VOIRIN: Les recours des Caisses de Sécurité Sociale contre le tiers responsable au cas de partage de responsabilité.

Núm. 2.—Pierre LAROQUE: Famille et Sécurité sociale.—G. MAIGNAN: Le mode de versement des prestations familiales.—M. LEMAIRE: Le régime spéciale de Sécurité sociale des agents de la Société Nationale des Chemins de Fer Français.

Núm. 3.—André ROUAST: Les allocations familiales des enfants recueillis.—Roland MANE: Les rapports entre la Sécurité sociale et le Corps médical.—René APPEL: Les régimes de Sécurité sociale des ouvriers de

l'État et du personnel des industries électriques et gazières.—Henry CHARLOT: Les rapports de la Sécurité sociale et de l'assistance.

Núm. 4.—Pierre SEGELLE: Le problème de la répartition de fonds de la Sécurité sociale.—Bernard LORY: Le contrôle de la Cour des Comptes sur les organismes de Sécurité sociale.—Pierre ROBERT-DUVILLIERS: Le régime de Sécurité sociale des fonctionnaires.

Travail et Sécurité.—Paris, enero-abril de 1949, núms. 1-2; mayo-junio de 1949, núm. 3; julio-agosto de 1949, número 4; septiembre-octubre de 1949, núm. 5; noviembre-diciembre de 1949, núm. 6; enero-febrero de 1950, núm. 1.

Trabajos más destacados: Números 1-2.—P. LAFARGE: Évolution de la réglementation relative à l'hygiène et à la Sécurité de travailleurs.—F. LEPRINCE-RINGUET: Les progrès de la sécurité et de l'hygiène dans les exploitations minières.—P. CALONI: La prévention des accidents du travail dans les industries du Bâtiment et des Travaux publics.—André BRETON: La protection des travailleurs contre l'incendie.—J. TROYON: L'Association des Industriels de France contre les accidents du travail.—P. BOUYEURE: L'Association Normande pour prévenir les accidents du travail.—J. PLUYETTE: La prévention des accidents du travail et des maladies professionnelles dans les industries des métaux.—Ch. BOURDON: L'hygiène et la sécurité dans les industries chimiques.—M. BEAUVOIS: La prévention des accidents du travail à la S. N. C. F.

Núm. 3.—J. BRILLOUIN: Les bruits dans l'industrie.—V. RAYMOND: Les masques antipoussières.—Ake DAHLGREN: La protection des travailleurs dans les entreprises suédoises.—La protection des machines par les constructeurs.

Núm. 4.—R. NAMPON: L'éclairage dans les locaux industriels.—A. VALAUD: Le dosage des hydrocarbures aromatiques.—Ake DAHLGREN: La protection des travailleurs dans les entreprises suédoises.—P. DEPQID:

Fréquence et gravité des accidents du travail.

Núm. 5.—Le Congrès de Sécurité du Travail, 1949.

Núm. 6.—La protection des machines dangereuses ou parties de machines dangereuses par les constructeurs eux-mêmes. Textes généraux au 31 octobre 1949.

Núm. 1.—La protection des machines dangereuses ou parties de machines dangereuses par les constructeurs eux-mêmes.

GUATEMALA

Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de Guatemala.—Guatemala, julio-diciembre de 1949, núms. 4-5.

HOLANDA

Documentatie. — La Haya, abril de 1950, núms. 14, 15, 16 y 17; mayo de 1950, núms. 18, 19, 20 y 21.

Sociale Voorlichting.—La Haya, abril de 1950, núm. 10.

INDIA

Indian Labour Gazette.—Delhi, enero de 1950, núm. 7.

INGLATERRA

Boletín de Información de la Embajada de S. M. Británica.—Madrid, mayo de 1950, núms. 73 y 74.

The Economist. — Londres, abril de 1950, núms. 5.562, 5.563, 5.564 y 5.565; mayo de 1950, núms. 5.567, 5.568 y 5.569.

The Journal of the Institute of Personnel Management.—Londres, marzo-abril de 1950, núm. 308.

Ministry of Labour Gazette.—Londres, abril de 1950, núm. 4.

Trabajos más destacados: Duration of Unemployment, and Turnover Among Unemployed.—Social Security, Reciprocity Agreement, between France and Northern Ireland.

Revue de la Cooperation Internationale.—Londres, abril de 1950, número 4; mayo de 1950, núm. 5.

The Sociological Review.—Herefordshire, 1950, sec. 1.^a

The Sociological Review.—Herefordshire, 1950, sec. 2.^a

The Sociological Review.—Herefordshire, 1950, sec. 3.^a

Trabajos más destacados: T. T. PATERSON: The Theory of the Social Threshold: The Social Aspect of Accident Causation.

The Sociological Review.—Herefordshire, 1950, sec. 4.^a

Trabajos más destacados: G. DUNCAN MITCHELL: Depopulation and rural social structure.

ITALIA

Atti Ufficiali (Supplemento alla rivista "Previdenza Sociale").—Roma, diciembre de 1949.

Bolletino Mensile di Statistica.—Roma, marzo de 1950, núm. 3; abril de 1950, núm. 4; mayo de 1950, número 5.

Informazioni Sociali.—Roma, marzo de 1950, núm. 3; abril de 1950, número 4.

Trabajos más destacados: Número 3.—L'assistenza sociale e la sua giornata.

Núm. 4.—Antonio NARDONE: La procedura amministrativa in tema di infortuni sul lavoro.

Maternità e Infanzia.—Roma, enero-febrero de 1950, núm. 1.

I Problemi del Servizio Sociale.—Roma, julio-diciembre de 1949, números 4-5-6.

Trabajos más destacados: Amintore FANFANI: La riforma de la Previdenza sociale. — P. Agostino GEMELLI: La difesa della salute in un sistema de sicurezza sociale.—Monseñor Giuseppe SIRI: Sicurezza e beneficenza.

Relazioni Internazionali.—Milán, abril de 1950, núms. 13, 14, 15, 16 y 17; mayo de 1950, núms. 18, 19 y 20.

Rivista degli Infortuni e delle Malattie Professionali.—Roma, noviembre-diciembre de 1949, núm. 6.

Trabajos más destacados: Enzo CATALDI: Gli infortuni sur lavoro e le malattie professionali nella giurisprudenza e nella dottrina.—Loris LORENZONI: Ulteriori considerazioni su la brucellosi da infortunio e la sua prevenzione.—Carlo MANGILI: Sulle prestazioni assicurative considerate della Legge 12 aprile 1943, n.º 455.

Securitas.—Roma, enero-febrero de 1950, núm. 1.

Trabajos más destacados: Renato RICARDI: Le cinture di Sicurezza.—Luigi SCOLZO: La vigilanza preventivista sugli apparecchi a pressioni.

Vita Sociale.—Florencia, marzo-abril de 1950, núms. 3-4.

LUXEMBURGO

Bulletin d'Information.—Luxemburgo, enero-febrero de 1950, núms. 1-2.

MÉXICO

Jus (Revista de Derecho y Ciencias Sociales.—México, junio de 1949, número 131; octubre de 1949, número 135; noviembre de 1949, número 136.

Relaciones Industriales.—Monterrey, marzo de 1950, núm. 21.

Revista del Trabajo.—México, febrero de 1950, núm. 145.

Trabajos más destacados: Alfredo URUCHURTU: Estructuración del Sindicato en la Ley federal del trabajo.—Gustavo ARCE CANO: La oncocercosis es enfermedad profesional.—Salvador BERNAL DÍAZ: El secreto profesional en el Seguro obligatorio.—Treinta años de combate por la Justicia social.

Revista Patronal.—México, enero de 1950, núm. 71; marzo de 1950, número 73.

Trabajos más destacados: Número 71.—Las nuevas clínicas del Seguro social y la ineficacia de sus servicios.

PORTUGAL

Boletim da Assisténcia Social.—Lisboa, enero-marzo de 1950, números 83 a 85.

Trabajos más destacados: José PINTO DE AGUIAR: Instituto de Assisténcia aos Invalidos.

Boletim do Instituto Nacional do Trabalho e Previdéncia.—Lisboa, marzo de 1950, núms. 5 y 6; abril de 1950, núms. 7 y 8.

Divulgação.—Lisboa, abril de 1950, número 12.

Trabajos más destacados: Seguro na Doença.

Revista de Direito e de Estudos Sociais.—Coimbra, abril-junio-agosto de 1950, núms. 1-3.

PUERTO RICO

Noticias del Trabajo.—San Juan, enero de 1950, núm. 154; febrero de 1950, núm. 155.

Prevención de Accidentes.—San Juan, enero de 1950; febrero de 1950.

Trabajos más destacados: Febrero.—Temas para Reuniones de Seguridad.

REPÚBLICA DOMINICANA

Boletín de Estadística del Seguro Social.—Ciudad Trujillo, octubre-diciembre de 1949, núm. 7.

Previsión Social.—Ciudad Trujillo, enero de 1950, núm. 19.

REPÚBLICA DE EL SALVADOR

Eca (Estudios centro-americanos).—El Salvador, enero-febrero de 1950, número 37; marzo de 1950, número 38; abril de 1950, núm. 39.

SUECIA

Sociala Meddelanden.—Stockholm, 1950, núms. 3 y 4.

SUIZA

Bulletín du Bureau International d'Éducation.—Ginebra, primer trimestre de 1950, núm. 94.

Crónica de la Seguridad Industrial.—Ginebra, octubre-diciembre de 1949, número 4.

Informaciones Sociales.—Ginebra, abril de 1950, núms. 7 y 8; mayo de 1950, núms. 9 y 10.

Trabajos más destacados: Número 7.—La situación del empleo en el Japón.

Núm. 8.—La reparación de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales en los Estados Unidos.

Núm. 9.—Primera reunión de la Comisión de Expertos en Seguridad social.

Núm. 10.—Convenios de Seguridad social entre Francia y Luxemburgo y entre Bélgica y Luxemburgo.

Revista Internacional del Trabajo.—Ginebra, marzo de 1950, núm. 3.

Trabajos más destacados: La Seguridad social en la agricultura.

Revue Internationale de la Croix-Rouge.—Ginebra, marzo de 1950, número 375; abril de 1950, núm. 376.

Revue Internationale de la Croix-Rouge (Suplemento).—Ginebra, marzo de 1950, núm. 3; abril de 1950, número 4.

Schweizerische Krankenkassen-Zeitung.—Zurich, abril de 1950, número 8; mayo de 1950, núms. 9 y 10.

URUGUAY

Boletín del Banco Hipotecario del Uruguay.—Montevideo, enero-febrero de 1950, núm. 36.

Boletín del Instituto Internacional Americano de Protección a la Infancia.—Montevideo, diciembre de 1949, núm. 4.



PREMIO MARVÁ 1947

**LA PARTICIPACION
DE LOS
TRABAJADORES EN LOS BENEFICIOS
DE LAS EMPRESAS**

POR

JOSÉ LLEDÓ MARTÍN

30 ptas.

A P E N D I C E S

I. — EDICTOS Y NOTIFICACIONES

Beneficiarios

Por accidente de trabajo han ocurrido los siguientes fallecimientos:

Francisca Casagrans Sanz, el día 14 de febrero de 1949. Domiciliada en Barcelona. Trabajaba para D. Manuel Masmitjá Murillo.

Mohamed Ben Chaib Ben Haddu, el día 23 de marzo de 1949. Trabajaba para Minera Setolazar, S. A.

José Antonio Garrés Anbarracín, el día 16 de agosto de 1949. Domiciliado en Navarcies (Barcelona). Trabajaba para Riegos Asfálticos.

Alejandro Azcárate Eraso, el día 20 de agosto de 1949. Domiciliado en Mareñu (Navarra). Trabajaba para Mondela y Pastor.

José Orayen Larumbe el día 20 de agosto de 1949. Domiciliado en Mañeva (Navarra). Trabajaba para Mondela y Pastor.

Alfonso Arellana Bernal, el día 21 de agosto de 1949. Domiciliado en Madrid. Trabajaba para RENFE.

Carmen Medina Martínez, el día 3 de octubre de 1949. Domiciliada en Teatán (Marruecos). Trabajaba para Ministerio del Aire.

Emilio Alvarez Fernández, el día 19 de octubre de 1949. Domiciliado en Pintería-Trubia (Asturias). Trabajaba para Industrial Química del Nalón.

Francisco Campos Yeste, el día 29 de octubre de 1949. Domiciliado en Cazama de la Sierra (Sevilla). Trabajaba para Agromán, E. C., S. A.

Félix Javier Juanco Fernández, el día 8 de noviembre de 1949. Domiciliado en Pamplona (Navarra). Trabajaba para Empresa Nacional «Adaro».

Isidro Expósito Díaz, el día 19 de noviembre de 1949. Domiciliado en Santa Cruz de Tenerife (Canarias). Trabajaba para D. Nicanor Aromas García.

Pedro Masías Gironés, el día 24 de noviembre de 1949. Domiciliado en Cailas (Gerona). Trabajaba para D. Pedro Guillamet Casedevall.

Abelardo Lorenzo Cid, el día 25 de noviembre de 1949. Domiciliado en Meifiel (Orense). Trabajaba para Minero Siderúrgica de Ponferrada.

Juan Amat Romero, el día 30 de noviembre de 1949. Domiciliado en Alburique (Valencia). Trabajaba para Tranvías y Ferrocarriles de Valencia.

Fulgencio Contreras Zanón, el día 13 de enero de 1950. Domiciliado en Valencia. Trabajaba para Doks Comerciales de Valencia.

Donato Ruiz Alvarez, el día 23 de enero de 1950. Domiciliado en Sorbeda (León). Trabajaba para D. Victoriano González, S. A.

Pedro Noriega Gómez, el día 27 de enero de 1950. Domiciliado en Beasain (Guipúzcoa). Trabajaba para Compañía Auxiliar de Ferrocarriles.

Antonio Esquembri Carmona, el día 2 de febrero de 1950. Domiciliado en Melilla (Marruecos). Trabajaba para S. A. Minera Setolazar.

Juan Alonso Fernández Arroyo, el día 12 de marzo de 1950. Domiciliado en Logrosán (Cáceres). Trabajaba para D. Félix Periañez López.

Dativo Félix Santa Cruz Gaviña, el día 13 de marzo de 1950. Domiciliado en Luyando (Alava). Trabajaba para Aceros de Llodio, Ltda.

Isidro Agapito Hormilla, el día 22 de marzo de 1950. Domiciliado en Haro (Logroño). Trabajaba para Termac, E. C., S. A.

Rogelio Incógnito Vázquez, el día 23 de marzo de 1950. Domiciliado en Orallo (León). Trabajaba para Minero Siderúrgica de Ponferrada, S. A.

Teodoro Rodríguez Galán, el día 17 de junio de 1950. Domiciliado en Pesoz (Asturias). Trabajaba para Agromán, E. C., S. A.

Los que se crean con derecho a percibir la indemnización oportuna pueden pasarse, acompañados de su documentación acreditativa correspondiente, por estas oficinas del Instituto Nacional de Previsión, Sagasta, núm. 6, Madrid.



II. — JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA

JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA

<p>Accidentes del trabajo</p>

SILICOSIS: LEGISLACIÓN Y SEGURO APLICABLE.—Obrero silicoso en industria del mármol asegurado en una Mutua. La

Magistratura del Trabajo condena a ésta como subrogada, la que recurre alegando no cubre el riesgo de silicosis. La Sala rechaza el recurso, diciendo:

«Que por tratarse de industria no afectada por el Decreto de 3 de septiembre de 1941, en el que se establece el Seguro obligatorio de la enfermedad profesional de silicosis, ha de regularse por las normas generales que rigen la materia, y por ello no puede darse al art. 11 de la Orden de 7 de marzo de 1941 la interpretación que el recurrente pretende, pues si bien atribuye la obligación de indemnizar al patrono, no libera a éste de la obligación que a todo patrono impone el art. 38 de la Ley de Accidentes del Trabajo y 87 del Reglamento, de asegurar a sus obreros del riesgo de accidentes, y conforme determina el art. 39 de la Ley citada. Los patronos pueden sustituir las obligaciones que la Ley de Accidentes les impone en una Mutualidad patronal o en una Sociedad de Seguros debidamente autorizada, como lo hizo la Empresa patronal demandada, la que aseguró a su personal por el riesgo de accidentes de trabajo en la M. G. de S., y, por tanto, vigente la póliza al ser dado de baja el 16 de marzo de 1945, por la enfermedad profesional de silico-tuberculosis, es indiscutible la obligación de la Sociedad aseguradora de responder de las obligaciones garantizadas por la póliza concertada, como con reiteración constante viene estableciendo la jurisprudencia de esta Sala.»—(*Sentencia de 19 de mayo de 1949.*)

INDEMNIZACIONES: DUPLICADO POR INCAPACIDAD TEMPORAL Y POR INCAPACIDAD PERMANENTE.—Silicoso que trabajaba en Empresa de

mármoles, que fué dado de baja el día 16 de marzo de 1945 como afecto de silicotuberculosis, percibiendo desde esa fecha un subsidio de 12,50 pesetas. Presenta su demanda el 28 de enero de 1946, y la Sentencia condena a la aseguradora al pago de renta desde dicho día de presentación de la demanda

El Tribunal Supremo acepta el recurso y casa la Sentencia, razonándolo así:

«Que transcurrido el año desde la baja del accidentado, la incapacidad temporal que le corresponde se convierte en permanente, según dispone la regla 1.ª del art. 27 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Accidentes, modificado por Decreto de 29 de septiembre de 1943, y por tratarse de una incapacidad permanente y total le corresponde percibir la renta del 75 por 100 del salario que ganaba al ser dado de baja, renta que debe disfrutar a partir de la fecha en que, por el transcurso del año, se convirtió en permanente la incapacidad temporal, y al retrotraer la Sentencia recurrida los efectos de la calificación de permanente de la incapacidad a la fecha de la presentación de la demanda, de 28 de enero de 1946, en lugar de hacerlo a la del transcurso del año de la baja, que por haberlo sido en 16 de marzo de 1945 cumplió el año el 16 de marzo de 1946, a esta fecha ha de entenderse la obligación de constituir la renta, ya que en otro caso habría un espacio de tiempo, el comprendido entre el 28 de enero de 1946 y el 16 de marzo del mismo año, en que percibiría doble indemnización por la incapacidad temporal y por la permanente definida por el transcurso del año.»—
(Sentencia de 19 de mayo de 1949.)

SILICOSIS: SALARIO-BASE.—El problema consistía sólo en determinar el salario-base de un obrero dado de baja en minas de carbón en 18 de octubre de 1943, por silicosis, y que se reintegró al trabajo con salario inferior al anterior, en cumplimiento de la Orden de 26 de enero de 1944.

El Supremo casa la Sentencia en que se aplicaba el segundo salario, diciendo:

«Que el tema concreto que ofrece el recurso a través de las infracciones que acusa en su único motivo es determinar si el módulo regulador de la indemnización, renta, que corresponde al actor, por consecuencia de padecer silicosis de segundo grado, es el salario que, según el hecho probado, percibía cuando causó baja por

padecer esa enfermedad, en 18 de octubre de 1943, o el que se le asignó y percibió desde que se reintegró al trabajo, en 8 de febrero de 1944, hasta su baja definitiva, en 14 de julio del mismo año, fecha en que se declaró por la Caja Nacional la incapacidad, y desde la que se le abona el 55 por 100 del salario percibido en el último período dicho.

»Que para dilucidar la cuestión es preciso tener en cuenta que el 8 de febrero de 1944 se le reintegró al trabajo, en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 26 de enero del mismo año, cuya aplicación por la Empresa demuestra el supuesto de haberse producido la baja anterior precisamente por padecer el obrero silicosis, y para que la Orden quedase enteramente cumplida debió, como en ella se prescribe, ser reintegrado a su puesto de trabajo, o sea al que ocupaba cuando la baja se produjo, no a otro cualquiera que por suponer una rebaja de categoría y, consiguientemente, disminución de salario, aun supuesta la aceptación tácita o expresa del trabajador, significa un acto arbitrario de la Empresa o un pacto entre ella y el trabajador, que, en cuanto merma derechos de éste, es inaceptable, puesto que esos derechos son irrenunciables, por representar merma de la retribución presente, que se podía convertir, como ocurrió más tarde y fuera de la previsión del trabajador, y acaso también de la Empresa patronal, en un daño patrimonial de mayo rentidad, al tomar el nuevo salario como base para la indemnización debida por la enfermedad profesional declarada, y en este sentido se estima procedente el recurso, por infracción de la Orden de 26 de enero de 1944, de la que es consecuencia la del artículo 22 de la Ley de Accidentes.»— (*Sentencia de 2 de junio de 1949.*)

CONCEPTO DE ACCIDENTE.—Obrero que se cae al río cuando se trasladaba de un almacén a otro, propiedad también del patrono, en cumplimiento de su trabajo. El obrero padece lesiones que le ocasionan la muerte, cuyo origen, según la autopsia, es «reblandecimiento cerebral gris».

El demandado alegaba que el fallecimiento se debía al estado anterior del obrero.

El Tribunal Supremo rechaza el recurso del demandado condenado, diciendo:

«Que tampoco el recurso es viable, porque a ello se opone la

afirmación de hecho que, extraída del conjunto de las pruebas practicadas en el juicio, se hace en los considerandos segundo y tercero, de la existencia de la evidente relación de causa a efecto entre el accidente sufrido y la muerte sobrevenida a la víctima del mismo, ocurrida durante el trabajo realizado por orden de su patrono, y que, no pudiendo atribuirse concretamente a padecimiento anterior, se estima originada por el traumatismo sufrido por la caída al lecho del río, sin que, por otra parte, está tampoco acreditado debidamente que el accidente ocurriera por imprudencia no profesional de la víctima, sino simplemente al trasladarse el obrero de un almacén a otro por vía normal y usualmente utilizada, por todo lo cual no existen las infracciones que se acusan.»—(*Sentencia de 3 de junio de 1949.*)

IMPRUDENCIA EXTRAPROFESIONAL.—Obrero que fallece por la explosión de una bomba. La Magistratura del Trabajo considera que hay imprudencia, y absuelve. El Tribunal Supremo rechaza el recurso, recogiendo los siguientes hechos probados, que no han sido impugnados con éxito por no reunir condición de auténticos los documentos presentados:

«Que desprendiéndose en el caso del recurso, de las declaraciones sentadas por el Juzgador de instancia en el resultando correspondiente de la resolución recurrida, que el artefacto cuya explosión, en el día 10 de septiembre de 1942, produjo al obrero F. N. D.—esposo de la actora—lesiones a consecuencia de las que falleció unos días después, se encontraba desde hacía algún tiempo en el patio donde por cuenta del empresario, R. G. M., se hallaba estafilando ladrillos el referido productor, y que la causa de la explosión fue la de haber dado el mismo con un pico al indicado artefacto, «a pesar de haber sido advertido por su compañero, L. G. B., el que no tocara», a lo que contestó el lesionado «que él lo podía hacer porque era técnico».

Sobre estos hechos rechaza el recurso en el siguiente considerando:

«Que el primer motivo del recurso—basado en el número primero del art. 1.692 de la Ley procesal civil—, y en el que se impugna la Sentencia recurrida por infracción de los artículos 1.º y 6.º de la Ley de Accidentes del Trabajo en la Industria y correlativos de su Reglamento, no puede tampoco ser admitido, ya que del hecho

declarado probado por el Juzgador de Instancia no se deriva la relación de causalidad entre la lesión y el trabajo, necesaria para que el accidente pueda estimarse indemnizable a tenor de los preceptos invocados, ya que si bien el acto realizado por el productor, esposo de la actora, que provocó la explosión del artefacto, consecutivo de las lesiones por el mismo sufridas, tuvo lugar durante el tiempo destinado al trabajo, no lo fué con ocasión de éste, sino que, por el contrario, fué ejecutado desatendiendo las indicaciones de un compañero de trabajo que le prevenía sobre los peligros a que se exponía al tocar el artefacto con el pico, lo que excluye la imprudencia profesional a que se refiere el párrafo tercero del citado artículo 6.º de la Ley de Accidentes del Trabajo en la Industria, y califica el acto de temerario, según entiende acertadamente el Magistrado sentenciador, privando a la lesión del carácter de accidente del trabajo y liberando, por tanto, al patrono de toda responsabilidad por razón de aquélla, sin que obste a ello la doctrina contenida en las Sentencias de esta Sala, citadas por el recurrente, por referirse a casos en que la relación de causalidad entre la lesión y el trabajo se desprendía de los elementos de hecho sentados en las mismas, sin que, por otra parte, pueda ser estimado el segundo motivo del recurso fundado en la falta de aplicación de los artículos 46, 47 y 49 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Accidentes del Trabajo en la Industria, ya que dichos preceptos tienen por objeto defender al obrero, mediante la adopción de medidas de seguridad e higiene, de los peligros que son consecuencia del ejercicio continuado del trabajo, eliminando o disminuyendo los riesgos que lleva consigo, pero no de aquellos otros peligros que, no guardando relación con el trabajo, sean exclusivamente debidos a la imprudencia extraprofesional del productor, como ocurre en el presente caso.»—(*Sentencia de 6 de junio de 1949.*)

SILICOSIS : LEGISLACIÓN APLICABLE.—Silicosis que produce una incapacidad permanente y absoluta en un obrero de la industria del cemento. Se discutía si era aplicable la legislación general de accidentes del trabajo en la industria, o si, por el contrario, como pretendía la Entidad aseguradora, si lo vigente era la reglamentación del Seguro especial de silicosis.

La Sala se pronuncia por la aplicación de la legislación general, diciendo:

«Que la tesis que se intenta sostener en el único motivo del recurso, de la aplicación al caso del pleito del régimen especial del Seguro de Silicosis, estatuido por los Decretos de 3 de septiembre de 1941, que lo creó, y de 23 de diciembre, modificándolo mediante la sustitución del sistema de cobertura de capitales por el de reparto de rentas, sólo sería aceptable si tuviera por base el hecho demostrado de que la industria en la cual adquirió el obrero siniestrado la enfermedad profesional que el fallo indemniza estaba declarada, por Orden ministerial, entre las comprendidas expresamente en dicho régimen especial; mas como quiera que en este caso no ocurre así, puesto que de ese hecho especial no existe constancia en los autos, y, por otra parte, el recurso no combate los hechos probados, de los cuales aparece la existencia de la citada enfermedad en su tercer grado y la existencia del Seguro a favor del obrero y a cargo de la Entidad hoy recurrente, es notorio no existen las infracciones alegadas en el escrito del recurso.»—(*Sentencia de 7 de junio de 1949.*)

CONCEPTO DE ACCIDENTE: RELACIÓN DE CAUSALIDAD.—Se estimó como probado «que el marido de la actora, en su oficio de calefactor al servicio de la Empresa demandada, había sufrido una intoxicación de ácido carbónico, que le provocó una falta de defensas orgánicas en el aparato respiratorio, a consecuencia de lo cual se le presentó una bronquitis y un acceso pulmonar del lado izquierdo, y aunque en cierto tiempo pudo trabajar al aire libre y sin necesidad de esfuerzo físico, por lo que fué puesto en el lugar del portero del hotel, sin embargo, fué empeorando, precisando una intervención quirúrgica y empeorando, hasta fallecer por fin dos años después de su dicha intoxicación a consecuencia de bronconeumonia».

Como consecuencia, condenó como accidente del trabajo, y recurrido por la aseguradora se rechaza el recurso, diciendo:

«Que establecida en la declaración de hechos probados de la Sentencia la concatenación entre el accidente «intoxicación producida por el ácido carbónico, que privó de defensas orgánicas y dió ocasión a la bronconeumonia, y la muerte consecutiva a proceso séptico de tumor pulmonar originado en aquél por falta de defensas, es pueril negar la relación causal entre aquél y ésta, pretendiendo vanamente sustituir con su criterio el del Juzgador, que,

por una vulneración conjunta de los elementos aportados, formó la convicción indestructible de no acreditarse su falsía.

»Que la solución de continuidad producida por una mejoría, que permitió trabajar sin esfuerzo físico al accidentado, no empece a la relación significada, cuando en ningún momento se vió la sanidad o alta médica, ni hay detalle que autorice a pensar que fué quebrantado el ligamen entre la lesión, enfermedad y defunción.»—
(Sentencia de 7 de junio de 1949.)

SILICOSIS: LEGISLACIÓN APLICABLE.—Se planteaba la misma cuestión que en la Sentencia anterior. La Sala mantiene la misma tesis, diciendo:

«Que conformes los litigantes en la existencia de la silicosis en tercer grado, en el salario que ganaba el obrero, en el Seguro y en la clase de incapacidad total y permanente para su trabajo, la única cuestión objeto del recurso, como lo fué en la Magistratura del Trabajo, es la referente a determinar la forma de reparar o indemnizar el accidente producido en 1943 por aquella enfermedad profesional, y en Empresa industrial no incluída en el Decreto de 3 de septiembre de 1941, que creó el Seguro especial de Silicosis; esto es, si tales indemnizaciones se rigen por la Orden de 7 de marzo de 1941, que lo somete a la Ley de Accidentes del Trabajo en la Industria, de 9 de octubre de 1932, o si a ellas es aplicable el mencionado Decreto de 1941, que estableció en su art. 3.º el régimen financiero de reparto de cobertura de capitales, sustituido por el reparto de renta por el Decreto de 3 de diciembre de 1944, y tal cuestión queda resuelta con sólo considerar que la Orden de 7 de marzo de 1941 no ha sido derogada ni por el Decreto de 3 de septiembre de 1941, ni por el Reglamento para su ejecución, de 14 de noviembre de 1942, y que en dicho Decreto de 1941 no se halla incluída la industria de mármoles en la que se produjo el accidente, ya que únicamente menciona las minas de plomo, de oro, de cerámica y demás que se determina por Orden ministerial, por lo que para el resto de las industrias rige la legislación general de accidentes del trabajo.

»Que no puede estimarse la violación e interpretación errónea de las bases primera y quinta de la Ley de Enfermedades Profesionales, de 13 de junio de 1946, y se alega en el único motivo del recurso, porque si bien en la base primera se considera la silicosis como enfermedad profesional a los efectos de la Reglamentación es-

pecial para la indemnización del obrero víctima de ella, no es menos cierto que, en cuanto a la forma y efectos de esta indemnización, hay que armonizar la expresada base primera con la once de la misma Ley, que declara que tal derecho a ser indemnizado se regulará conforme a lo previsto en la Ley de Accidentes del Trabajo en la Industria, y en cuanto a la base quinta, se limita a señalar la obligación de los patronos de las Empresas especificadas en la Ley de asegurar a sus obreros contra riesgos de incapacidades originadas por las enfermedades profesionales, obligación que, en el presente caso, la Sentencia declara cumplida por el patrono («I. y C. T. P.» en la Entidad recurrente).—(*Sentencia de 8 de junio de 1949.*)

OBRAJO.—Un obrero agrícola demanda al propietario de la finca alegando que trabajaba ayudando a su padre cuando sufrió el accidente, y que su padre era un obrero del propietario-patrono, que tenía como ayudantes a sus hijos.

Rechazada por la Magistratura del Trabajo la relación laboral e interpuesto recurso, el Tribunal Supremo sostiene la tesis del inferior, diciendo:

«Considerando que el primer motivo del recurso, formulado al amparo del núm. 1.º del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y en el que se impugna la Sentencia recurrida por supuesta infracción por violación e interpretación errónea de los artículos 1.º y 3.º, y párrafo segundo del 5.º del Decreto de 26 de enero de 1944, por el que se aprobó el texto refundido del Libro I de la Ley del Contrato de Trabajo, no puede prosperar: 1.º Porque tomando por base los hechos declarados probados por el Juzgador de instancia, no combatidos por la parte recurrente, si bien se aprecia que en principio se convino entre el representante del demandado, D. F. de la Ch. F., y el padre del actor la cogida del fruto de una noguera, perteneciente al primero, mediante la remuneración de 22,50 pesetas, pudiendo ser ayudado el segundo por sus hijos, dicho convenio fué modificado precisamente a instancia del padre del demandante en el sentido de que el fruto fuera partido a medias «para poder obtener una mayor cantidad con la venta del mismo», por lo que, para determinar la naturaleza de la relación jurídica existente en virtud del indicado convenio—cuestión que se plantea en el recurso—, hay que atender a los términos en que en definitiva quedó concertado, y no al primitivo pacto, que no aparece en ningún mo-

mento, puesto en ejecución en su parte esencial, o sea, la referente a la retribución, y en tal sentido desprendiéndose, tanto del citado artículo 1.º de la Ley del Contrato de Trabajo—definidos del mismo—como del artículo también 1.º de la Ley de Accidentes del Trabajo en la Industria, que lo tipifica al vínculo laboral en la prestación del trabajo por cuenta y dependencia ajena, siendo, por tanto—según ha declarado la Jurisprudencia de esta Sala—, la nota característica del proceder del operario, en relación con el patrono, la subordinación en la ejecución de la obra o prestación del servicio, resulta patente que en el presente caso, dada la forma en que aparece concretado el convenio estipulado entre las referidas partes, no puede estimarse la existencia entre el padre del actor y el demandado del nexo que caracteriza la relación laboral, ya que al recolectar el primero de la finca del segundo los frutos de la noguera, para hacer suyo a mitad de ellos, obraba por su propia cuenta e interés, sin que aparezca que en la indicada operación agrícola interviniera el demandado en forma que implicase el que aquél estuviese sometido a su dependencia, de lo que se deduce que el convenio concertado entre ambos no puede ser conceptuado de contrato de trabajo como pretende el recurrente, mereciendo más bien la calificación de civil, siendo de tal índole las relaciones que ligan a dichas partes, lo que excluye la infracción del precepto antes indicado; y 2.º, porque el actor y recurrente, que basa su demanda en el primitivo convenio celebrado entre su padre y el demandado sobre recogida de frutos que, como se indica anteriormente, había sido novado, funda también el recurso en el segundo párrafo del artículo 5.º de la Ley del Contrato de Trabajo; y aun prescindiendo de que la relación laboral que este precepto establece entre el empresario del trabajador y los auxiliares o ayudantes de éste, requiere la determinación, entre otras circunstancias, de la relativa al salario o retribución que por su auxilio perciben los asociados a los efectos de la responsabilidad que en su caso pudiera incurrir dicho empresario en cuanto a ellos; lo que no resulta del convenio de autos, es lo cierto, que desprendiéndose de lo sentado en el número que precede que el demandado no tenía la condición de patrono del padre del actor cuando éste, en ocasión de la ayuda prestada a su padre en la recolección del mencionado fruto, sufrió el accidente cuya indemnización reclama, falta el supuesto en que se funda dicho artículo al establecer la indicada relación laboral, por

lo que no puede tampoco estimarse infringido este precepto por el Magistrado, *a quo*, como afirma el recurrente.

»Que los motivos segundo y tercero del recurso (igualmente formulados al amparo del número 1.º del art. 1.692 de la Ley rítuaria civil), y en los que se imputa al Juzgador de instancia la infracción del apartado a) del art. 2.º de la Ley del Contrato de Trabajo, el 6.º del Reglamento para la aplicación de la Ley de Accidentes del Trabajo en la Agricultura y el 1.º de esta última Ley, se argumenta sobre la base de la existencia del contrato de trabajo entre el padre del actor y el demandado, cuya realidad se rechaza en el anterior fundamento, por lo que hay que estimar, como afirma acertadamente el Magistrado sentenciador en los fundamentos de la Sentencia, que el trabajo que realizaba el actor al producirse el accidente era ejercitado en provecho y beneficio de su propio padre, a cuyas órdenes trabajaba, lo que excluye la responsabilidad del demandado por razón del siniestro, e impone, sin necesidad de mayores razonamientos, la desestimación de los indicados motivos y, en su consecuencia, la del recurso.» — (*Sentencia de 8 de junio de 1949.*)

PROCEDIMIENTO: LITIS-PENDENCIA Y COSA JUZGADA.—«Que, según doctrina de la Sala de lo civil de este Supremo Tribunal, la excepción de litis-pendencia, por tener carácter esencialmente procesal y ser impropio, en realidad, de un recurso por infracción de Ley, no puede alegarse ni discutirse en éste sino en cuanto entraña la excepción de cosa juzgada, porque sólo se da cuando, en juicio de igual naturaleza, esté otro Tribunal conociendo de la misma cuestión y en los propios términos que la planteaba en el pleito en que aquella litis-pendencia se aduce, de modo que la Sentencia recaída en uno de los juicios produzca excepción de cosa juzgada en el otro; que en el presente caso, entre la demanda del obrero, de 10 de marzo de 1943, que originó la Sentencia del Magistrado del Trabajo, de 31 de igual mes, y la demanda de 13 de septiembre siguiente, en la que recayó la Sentencia de 3 de abril de 1945 objeto del presente recurso, existe una perfecta y parcial identidad de petición y acción, ya que en el suplico de la primera una de sus peticiones es «el abono de las tres cuartas partes del jornal de 12 pesetas desde el 5 de septiembre de 1942, fecha del accidente, hasta que se le da de alta», y en el suplico de la segunda pide «1.719 pesetas por las tres cuartas partes del jornal desde el 26 de febrero de 1943

al 5 de septiembre de igual año, en que se le dió de alta», período de tiempo éste que está incluido en el de la primera demanda, y sobre cuya repetida petición procede estimar la litis-pendencia invocada en el primer motivo del recurso al amparo del número primero del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y ya alegada por la Compañía recurrente en el acto del juicio.»—(*Sentencia de 8 de junio de 1949.*)

PRUEBAS: ERROR DE DERECHO. VALOR DE LA CONFESIÓN.—«Que los motivos cuarto, quinto y sexto parten del resultado de la confesión judicial del demandante prestada a instancia de la Compañía recurrente, sacando ésta de ella la consecuencia de que el patrono responsable no era don M. A., como declara la Sentencia, sino don E. M., motivos que no pueden aceptarse: primero, porque la confesión judicial sólo integra un elemento de juicio cuya fuerza probatoria no es superior a la de los demás medios de prueba, y cuyo valor y eficacia queda sometido a la facultad soberana del Tribunal; segundo, porque el demandante no sólo prestó confesión judicial a la instancia de la Compañía recurrente, sino también a petición del patrono demandado, don M. A., a cuyo pliego de posiciones—folio 69—contesta negando las dos primeras, referentes a haber trabajado por cuenta de D. E., y a que éste fuera su patrono: tercero, porque en las propias cartas de «La C.», a los folios 59 y 61, califica ésta a D. M. como «patrono del obrero lesionado» y a éste como «carrero a su servicio», confirmándolo en el parte del accidente que al Delegado de Trabajo de Teruel dió «La C.» el 22 de septiembre de 1942, y cuya copia obra al folio 60; cuarto, porque la Sentencia recurrida en su considerando segundo declara patrono a don M. A., «atendiendo al conjunto de las pruebas practicadas y al hecho, por él mismo confesado, de hacerse cargo del siniestro al ocurrir éste», y quinto, porque no cabe en casación la eficacia de una prueba determinada cuando se aprecia en conjunto o en combinación con otras, y menos apoyándose en el número primero del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, como se apoyan los motivos quinto y sexto, sin que tampoco sea de estimar el motivo séptimo, porque, como en él se consigna, «se deduce de cuanto hemos expuesto en el anterior», siendo de él una breve repetición, y porque la excepción de incompetencia que en él se alega no fué propuesta en juicio.»—(*Sentencia de 8 de junio de 1949.*)

NEUMOCONIOSIS.—Por esta enfermedad profesional en industria distinta de las cuatro protegidas por el Seguro especial de silicosis condenó la Magistratura del Trabajo a la Entidad aseguradora de accidentes del trabajo. Ante el recurso de esta última lo rechaza, diciendo:

«Que afirmado por la declaración de hechos probados de la Sentencia que el operario a que se refiere falleció de neumoconiosis, adquirida en su trabajo a la Empresa durante el tiempo que precisa, es vano pretender, como en el primer motivo del recurso se pretende, que esta enfermedad profesional no es accidente del trabajo incluida en el Seguro, pues aquellos hechos y su relación causal proclaman lo contrario, sin que ningún precepto legal excluya al empresario de la obligación de tener asegurado este riesgo ni lo imponga ninguna Mutualidad o Entidad social u oficial como aseguradora. Las disposiciones legales que en este motivo se citan refiérense a la silicosis, no al género neumoconiosis de que se trata en el caso, y no se inspiraron en la finalidad de exonerar a las aseguradoras de las obligaciones consiguientes a sus pólizas.»—(*Sentencia de 8 de junio de 1949.*)

SEGURO: RELACIONES ENTRE ASEGURADORA Y ASEGURADO.—«Que los motivos octavo y noveno van, respectivamente, contra el segundo y tercero considerandos de la Sentencia recurrida, y es doctrina repetida de esta Sala que el recurso de casación se da contra el fallo «parte dispositivo de la Sentencia», dice el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil y no contra los considerandos, salvo que éstas sean premisas obligadas, únicas y decisivas del fallo, pues si hay otro fundamento que lo justifique—como en el caso presente, en el que, además, aquellos considerandos se combaten fraccionaria y parcialmente—, no es lícito argumente sobre aquéllos prescindiendo de éstos, y en cuanto «al deber que la Magistratura del Trabajo tenía—según el motivo octavo—de haber entrado en la interpretación de la póliza», la Sentencia de esta Sala, de 18 de abril de 1947, declara «que tal interpretación para deducir si está comprendido—en la póliza—el trabajo donde se adquirió la enfermedad profesional causa del accidente, es cuestión que, por afectar únicamente a los derechos y obligaciones del patrono asegurado y de la Compañía aseguradora, queda radiada de esta jurisdicción..., sin que aquella póliza tenga el carácter de docu-

mento auténtico», como en el motivo noveno se afirma, y menos tiene tal carácter la proposición del Seguro colectivo.»—(*Sentencia de 8 de junio de 1949.*)

INCAPACIDAD : CALIFICACIÓN.—En los hechos probados se asegura que la lesión ha producido disminución de la capacidad laboral del obrero, por lo que el Magistrado del Trabajo condena al pago de indemnización por incapacidad permanente y parcial. Impugnado por la Compañía aseguradora, el Supremo rechaza el recurso :

«Que la incapacidad se determina por la impotencia total o parcial para el trabajo, no por la imperfección anatómica resultante del traumatismo sufrido, y aquella impotencia no es una conclusión lógica de un razonamiento, sino un hecho de observación vulgar, por lo que su expresión corresponde al Juzgador de instancia, y sólo se puede impugnar demostrando que es erróneo, por lo que no intentándose esta demostración por el único medio idóneo que reconoce la Ley en el número séptimo del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, resulta afirmada la disminución de la aptitud laboral del trabajador accidentado.»—(*Sentencia de 9 de junio de 1949.*)

INCAPACIDAD : CALIFICACIÓN.—La obrera quedó, una vez dada de alta, con las siguientes lesiones: pérdida de la extremidad distal de tercera falange, conservando una pequeña parte de la uña deformada, pérdida de los dedos corazón y anular, de la primera falange del dedo medio y anquilosamiento de todo el de la mano izquierda

La Magistratura condena como incapacidad permanente parcial, y la Compañía aseguradora recurre. El Supremo no accede al recurso:

«Que es sobradamente conocida, por reiteradísima, la doctrina legal que determina no requerir las incapacidades permanentes genéricas del art. 13 del Reglamento de Accidentes en la Industria, específicas lesiones residuales, porque, con cualquiera que sea, basta si se produce la inutilidad disminuyendo el rendimiento laboral; y por esto es pueril aducir la infracción del citado precepto, fundándose en no estar declarada la indispensabilidad para el trabajo de los dedos afectados, porque tal declaración no es necesaria más que en el supuesto de que la incapacidad lo fuera por lesiones específicas comprendidas en el mismo artículo, respecto de lo cual

no hay para qué afirmar la disminución, pues se da por supuesta; en consecuencia, cae la argumentación del recurso.

»Que, por otra parte, basta fijarse en las varias secuelas quedadas a la operaria accidentada para advertir que han de dificultarla su labor, entorpeciéndosela y ocasionando la baja en su habitual producción, por lo cual es vista su parcial incapacidad, a la que no empece que trabaje en la misma Empresa y con igual jornal, porque ello puede deberse a concesión graciosa y, en el caso, a estar dedicada a trabajos inferiores de los anteriores, según confesó el patrono.»—(*Sentencia de 10 de junio de 1949.*)

CONCEPTO DE ACCIDENTE: ACCIDENTE «IN-ITINERE.—Accidente ocurrido cuando la obrera sale de su propia casa para ir al trabajo. La Magistratura del Trabajo acepta la relación de causalidad, y la Sala afirma este criterio, diciendo:

«Que el primer motivo del recurso—fundado en el número primero del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil—, y en el que se imputa al Magistrado sentenciador la infracción por interpretación errónea o indebida aplicación del art. 1.º de la Ley de Accidentes del Trabajo en la Industria, no puede prosperar, ya que desprendiéndose de los hechos que en la Sentencia recurrida se declaran probados—no combatidos por la parte recurrente—que la lesión orgánica que padece la obrera demandante, y en la que se basa su reclamación, tuvo por causa la caída que experimentó al resbalar en uno de los escalones de la escalera de su casa cuando el día 9 de junio de 1944, sobre las cinco y media a seis menos cuarto de la mañana, hora de verano, descendía por dicha escalera apresuradamente para dirigirse a la fábrica de la Entidad patronal demandada, donde prestaba sus servicios, y en la que debía estar a las seis de dicha mañana, hay que estimar que del referido hecho se deriva la existencia de un accidente del trabajo indemnizable según el concepto que da del mismo el indicado precepto de la Ley de Accidentes del Trabajo, y la jurisprudencia de esta Sala, interpretadora del mismo, conforme a la que no priva al accidente de tal carácter la circunstancia de haberse producido antes de comenzar la jornada del trabajo, teniendo muy especialmente en cuenta para la calificación del accidente las circunstancias particularísimas del caso, de las que se infiere la existencia de la relación de causalidad entre la lesión y el trabajo exigido por el mencionado precep-

to, el que ha sido interpretado correctamente y no con error, como afirma la Entidad recurrente.

»Que el segundo y último motivo del recurso—formulado también al amparo del número primero del art. 1.692 de la Ley ritaria civil, y en el que se impugna la Sentencia recurrida por no haber tenido en cuenta el Juzgador de instancia el contenido del art. 6.º de la citada Ley de Accidentes del Trabajo en la Industria, tampoco puede ser admitido, ya que la fuerza mayor invocada por la parte recurrente, y a que se refiere el indicado artículo en sus párrafos primero y segundo, requiere para su existencia, según el propio precepto, que sea de tal naturaleza que ninguna relación guarde con el ejercicio de la profesión de que se trata, pudiendo sólo ser alegada—según se deduce de la doctrina sentada por esta Sala en Sentencia de 6 de noviembre de 1942—, cuando, por «su especial naturaleza, no tenga relaciones ni enlace con el ejercicio de las funciones laborales, pero no cuando el accidente que directamente no procediera del trabajo tenga conexión con el mismo sin mediar culpa o imprudencia del damnificado», por lo que en el caso del recurso, tomando por base el hecho declarado probado por el Magistrado *a quo*, no puede estimarse que se den en él los requisitos que caracterizan a la fuerza mayor, que, con arreglo al precepto antes indicado, libera al patrono de la responsabilidad que se deriva de los accidentes ocurridos a sus empleados, ya que, dada la índole del suceso y las circunstancias que concurrían en su realización, hay que excluir la existencia de la fuerza mayor y la de la imprudencia de la actora, alegada a los expresados efectos liberatorios de la responsabilidad del empresario, de todo lo que se deriva que el referido Magistrado no infringió el citado art. 6.º, según pretende el recurrente al estimar la demanda inicial del procedimiento.»—(*Sentencia de 10 de junio de 1949.*)

OBRERO.—El demandado y su hijo, para acudir a una romería, se pusieron de acuerdo con el demandante para que condujese el coche que se habían procurado. Producido el siniestro, el actor reclama al demandado como patrono, y la Magistratura del Trabajo le niega los conceptos de obrero y patrono.

Interpuesto el recurso, el Tribunal Supremo lo rechaza, diciendo:

«Que el recurrente, para encontrar fundamento de hecho concordante con la tesis jurídica que propugna como base al fallo a que

aspira, toma en consideración, dándoles valor sustantivo—que aisladamente considerado no tienen—, elementos parciales de aquellos que la Sentencia recurrida declara probados, siquiera con ello resulte ideológicamente desarticulado el conjunto del relato del suceso origen del litigio. Ya se atiende a la exposición objetiva del caso, ya el razonamiento que el mismo sugirió a la Magistratura, aparece indudable que ésta, «apreciando en conjunto y en conciencia los elementos de convicción obrantes en los autos, y en uso del libre arbitrio que a estos efectos concede la norma segunda del art. 464 del Código del Trabajo, en relación con el art. 11 del Decreto de 13 de mayo de 1938 (Considerando primero), ha visto, y a efectos de prueba lo declara (Considerando último), un hecho, clave fundamental de todo lo sucedido, cual es el de un concurso de personas, entre ellas el demandante y uno de sus hijos, que, guiados por el propósito de verificar una excursión de recreo en día de especial festividad, para cada cual en común los medios de que respectivamente pudieron disponer para realizarla, correspondiendo en tal aportación el actor la dirección del vehículo que para tal fin habían logrado. Ante esta idea, presidente de aquellas que desenvolvieron su ejecución, es antijurídico llamar patrono, obreros y, por tanto, trabajos y salarios a quienes se hallaban muy lejos en su intención de dirigir trabajos, de obedecer sus normas, de prestarlos con nota de dependencia y retribución, porque el vínculo de derecho «prestación de trabajo» no ha formado la voluntad de actor y demandado, sino lo que antes se ha expuesto, y, según tal exposición, no existen términos hábiles para que en sana crítica pueda encontrarse en el caso de autos ni aun la fórmula *facio-ut-des* como generadora en derecho laboral (tan influido por la voluntad como en todos los casos en que sus permitidas modalidades dan materia al derecho) del deber de indemnizar accidente.

»Que ni aun tomando como plano de observación aquel que utiliza el recurrente, no puede en sana doctrina llegar a la conclusión pretendida, porque la gratificación ofrecida al actor no da por sí acceso al concepto jurídico «trabajo por orden y cuenta ajena» si se atiende a que el móvil de acción de operantes y aceptantes no ha sido otro que el de participar en común (incluso el joven hijo de M. P.) en la jira recreativa proyectada, poniendo en práctica uno y otros el procedimiento seguido por costumbre local en casos análogos (resultado de hechos probados), más aún hubiera

de considerarse «retribución de servicio», y el accidente ocurrido en su prestación no sería indemnizable por no tener esta nota los sobrevenidos con ocasión de trabajos meramente esporádicos, ocasionales, sin posible coerción en las normas que forman el tipismo del derecho laboral en materia de accidentes, seguro, previsión, empresa, tiempo, habitualidad, etc. Si a conclusión contraria se llegara, el servicio ocasional no asegurado hubiera de paralizarse ante la perspectiva de responsabilidades económicas de notoria injusticia cuantitativa. Por otra parte, dentro del sistema vigente, tal seguro no puede tener, *a priori*, adecuada viabilidad si se atiende a la indeterminación de riesgos, de oficio o profesiones, de tiempo, primas, etc. La jurisprudencia de esta Sala, entre otras, en su Sentencia de 5 de marzo de 1928, razonó «que la prestación de servicios o trabajos sueltos no es bastante (por falta de título para pedir) para interesar a la realización jurídica contractual de que pueda derivarse el derecho.»—(*Sentencia de 13 de junio de 1949.*)

PROCEDIMIENTO: CITACIÓN DE LA CAJA NACIONAL DE SEGURO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO.—«Que el Decreto de 25 de junio de 1935 estableció en su artículo 1.º, con carácter preceptivo, la necesidad de que en todas las demandas sobre indemnización por accidentes de trabajo en la industria y en la agricultura se cite a la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo como gestora y representante del Fondo de Garantía en su domicilio central, y omitida esa citación equivalente al emplazamiento para el juicio al que el presente recurso se refiere, celebrado el 4 de octubre de 1944, según de los autos de instancia, claramente resulta es indudable la procedencia del motivo único articulado por infracción manifiesta de lo dispuesto en el número primero del art. 489 del Código de Trabajo y la legal consecuencia de declarar nulo lo actuado a partir de la providencia de la Magistratura del Trabajo número cinco de esta capital, de 5 de septiembre de 1944.»—(*Sentencia de 13 de junio de 1949.*)

SILICOSIS: LEGISLACIÓN APLICABLE.—Se mantiene idéntica doctrina que en las dos anteriores Sentencias.—(*Sentencia de 13 de junio de 1949.*)

SALARIO-BASE: DESCUENTO DOMINGOS.—La Magistratura del Trabajo había condenado al pago de renta diariamente «sin descuento

de domingos». Interpuesto el recurso por la aseguradora, se ha rechazado, diciendo:

«Que en cuanto al segundo motivo, se contrae a si deben descontarse de la indemnización concedida en la Sentencia recurrida los salarios de los días festivos, y que en el fallo se mandan no exceptuar, y es doctrina también de esta Sala, y especialmente en su Sentencia de 3 de junio de 1947, la que, «a partir de la publicación del Reglamento de 25 de enero de 1941, para la ejecución de la Ley relativa al descanso dominical, de 13 de julio de 1940, son de aplicación las disposiciones del art. 9.º de esta Ley y 48 del citado Reglamento, por cuanto en la disposición adicional de ésta se derogan todas las disposiciones sobre descanso dominical y en vigor únicamente la Ley y Reglamento mencionados, por lo cual, y mientras otra disposición no lo modifique, ha de entenderse derogada la Orden de 24 de junio de 1940, y aplicables como incluidos dentro del trabajo los beneficios concedidos por los repetidos Ley y Reglamento», en sus citados artículos 9.º y 48, respectivamente, que declaran el derecho de todo trabajador a percibir el salario íntegro del domingo, con las excepciones que a continuación precisan, y que no se dan en el presente caso, por todo lo cual procede desestimar las violaciones legales alegadas en este segundo motivo del recurso, incluso la de la infracción de la Orden del Ministerio de Trabajo de 4 de junio de 1945, que no sólo no modifica el anterior criterio de esta Sala, sino que, recogiendo la doctrina de ella—según se consigna en su preámbulo—, favorable al cómputo del salario correspondiente a los domingos, a efectos de constitución de rentas por accidentes del trabajo, lo ordena así en su artículo 1.º»—(*Sentencia de 13 de junio de 1949.*)

INCAPACIDAD: CALIFICACIÓN.—La Magistratura del Trabajo estimó que no le quedaba al obrero ninguna lesión que disminuyese su aptitud para el oficio que venía realizando. El actor recurrió propugnando la declaración de incapacidad permanente parcial. El Tribunal Supremo mantiene la Sentencia, diciendo:

«Que impugnándose en el recurso el pronunciamiento de la Sentencia recurrida, por el que se desestima la reclamación que, basándose en una supuesta incapacidad parcial permanente para el trabajo habitual, formula el obrero demandante en su demanda, para que el primer motivo del recurso, fundado en el número séptimo

del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, pudiera prosperar, era necesario que la afirmación hecha por el Juzgador de instancia en el resultando correspondiente de la mencionada Sentencia, de que la residual quedada al indicado operario, a consecuencia del accidente sufrido por el mismo, «no dificulta de manera apreciable la ejecución de las labores de carpintero de taller, a que se dedicaba el mismo al ocurrir el accidente», fuera combatida en la forma que dicho precepto expresa, o sea, por medio de actos o documentos auténticos, que demuestren la equivocación del Magistrado sentenciador al sentar la declaración contraria a la mencionada incapacidad, y si bien por el recurrente se alega el error de hecho que padeció el referido Magistrado al apreciar la prueba, trata de hacerlo de unos certificados expedidos por médicos titulares, y de una comunicación de la Inspección Técnica de Previsión Social, dirigida a la Magistratura, que tiene el alcance de una demanda, documentos todos ellos—según se deduce de la reiterada doctrina de esta Sala—que no tienen eficacia a los efectos de demostrar el error invocado; pero aunque así no se entendiese, del examen de su contenido no se deriva su contradicción con el hecho declarado probado, como pretende el recurrente, por lo que procede rechazar el expresado motivo, como también el segundo, en que se alega el error de derecho en la apreciación de la prueba, toda vez que exigiendo la estimación del mismo, conforme también con la jurisprudencia de esta Sala, la determinación de un precepto relativo a la valoración de la prueba, que hubiera sido infringido por el Juzgador de instancia, la cita del art. 632 de la Ley de Enjuiciamiento civil, en relación con el 1.243, hecha por el recurrente, carece de eficacia a tal fin, ya que en ellos no se concede un determinado valor probatorio a los dictámenes periciales, sino, por el contrario, los deja a la apreciación de los Jueces y Tribunales, según las reglas de sana crítica, que, no constando en ningún precepto legal, no puede, como declara asimismo la jurisprudencia, ser alegada su infracción en casación.

»Que el último motivo del recurso, alegado al amparo del número primero del art. 1.692, y en el que imputa al Juzgador de instancia la infracción de los artículos 12 de la Ley de Accidentes del Trabajo en la Industria y 13 de su Reglamento, no puede tampoco prevalecer; ya que debiendo atender para calificar la incapacidad parcial permanente resultante del accidente de trabajo, bien a los

conceptos generales que de la indicada incapacidad establecen los dichos preceptos, a tenor de los que aquélla se caracteriza, no por la clase de lesión que padezca el obrero, sino por la limitación que a consecuencia de ella se produce en la aptitud del mismo para el trabajo a que se dedicaba al ocurrir el accidente, o bien a la enumeración que con carácter enunciativo, pero no limitativo, aparece en el párrafo último del art. 13 del citado Reglamento de la incapacidad, que en todo caso tendrán la consideración de parciales y permanentes, no resulta en el caso del recurso de los elementos de hecho sentados por el Magistrado sentenciador—que, como se ha indicado anteriormente, no han sido combatidos en forma—que la aptitud laboral del obrero demandante haya sufrido limitación para el trabajo a que se dedicaba al producirse el siniestro, ni que la residual quedada al mismo se halle comprendida entre las incapacidades especificadas en el mencionado Reglamento.»—(*Sentencia de 14 de junio de 1949.*)

INCAPACIDAD: CALIFICACIÓN.—La Magistratura del Trabajo declaró probado que al obrero le quedaba pérdida de la tercera falange del dedo anular de la mano izquierda y anquilosis de la segunda y tercera falange del dedo medio de la misma mano, cuyas lesiones disminuían su capacidad de trabajo dentro de la profesión habitual de cantero en su cualidad de peón.

Condenó a pensión por incapacidad permanente parcial, y la Compañía aseguradora recurrió sin éxito; pero la Sala dice:

«Que la definición legal de la incapacidad permanente parcial para el trabajo habitual la concreta el art. 13 del Reglamento de Accidentes del Trabajo en la Industria, al decir que se considera como tal «toda lesión que, al ser dado de alta el obrero, deje a éste con una inutilidad que disminuya la capacidad para el trabajo a que se dedicaba al ocurrir el accidente», e interpretando este artículo, viene declarando esta Sala que no es el defecto físico, ni la intensidad del daño lo que la Ley indemniza, sino la disminución de la capacidad laboral consecuencia de la lesión, que es la nota característica y esencial de aquella incapacidad, y por ello, cuando la Sentencia declara probado en su especial resultando que las lesiones sufridas por el obrero «disminuyen su capacidad de trabajo para su profesión habitual», lo que le sirve de fundamento para estimar en su considerando que ello le produce una incapacidad parcial

permanente para la profesión habitual del obrero, lo que hay que combatir en el recurso es esta declaración y afirmación, no la naturaleza de aquellas lesiones, que por sí solas, aisladamente y sin otras consecuencias, pudieran no constituir aquella incapacidad, todo ello aparte de que el citado art. 13 sólo tiene carácter enunciativo y no limitativo, como claramente se deduce del apartado e) del mismo, por todo lo cual no procede estimar el motivo primero del recurso, fundado en la infracción de aquel art. 13.

»Que, respecto al segundo motivo, lo integra la falta de aplicación del art. 25 del mismo Reglamento, que contiene el cuadro de valoraciones de incapacidades que puedan coexistir con otras ya definidas y de mayor importancia; pero que—como dice el mismo artículo—no cambia la categoría de las incapacidades ya definidas más que cuando reúnen más de un cincuenta por ciento de las valoraciones, y ello para hacer pasar toda incapacidad a la superior inmediata, y únicamente cuando las lesiones del cuadro de valoraciones «ocurran solas», esto es, sin declaración anterior de la incapacidad por ellas ocasionada es cuando puede tener aplicación el artículo 25, que se invoca, y en el particular que se cita, por lo que como en el presente juicio no se dan las mencionadas circunstancias, ya que las pérdidas e imperfecciones anatómicas que sufrió el obrero fueron declaradas y clasificadas de incapacidad parcial y permanente, no existe la infracción de este segundo motivo.»—(*Sentencia de 14 de junio de 1949.*)

PRESCRIPCIÓN.—Obrero que sufre el accidente el 21 de febrero de 1942, y es dado de alta sin incapacidad en 10 de septiembre de dicho año, sigue curándose de cuando en cuando, y en 1945 plantea su demanda a la Magistratura del Trabajo, y el Tribunal Supremo declara la prescripción, estableciendo éste la siguiente doctrina:

«Que parte el primer motivo del recurso de hechos distintos de los que, como probados, sienta la Sentencia recurrida, ya que en ésta se afirma que al sufrir el actor el accidente, en 21 de febrero de 1942, fué atendido médicamente por la Compañía aseguradora, siendo dado de alta el 10 de septiembre de 1942, sin hacer constar le quedase incapacidad, ingresando al servicio del patrono con el mismo salario y realizando el mismo trabajo que antes del accidente, aunque desenvolviéndose en su realización con capacidad laboral disminuida, como consecuencia del accidente sufrido, y que a

los seis o siete meses de ser dado de alta le practicó la mujer del empresario diversas curas, indicadas por el médico que le asistía, quedando curado de su lesión, si bien, con frecuencia y esporádicamente, le salían granos y tumores ulcerosos que le impedían dedicarse al trabajo, hasta que unos ocho meses antes del 1 de abril de 1945 fué despedido, acudiendo a otro médico en agosto de 1945, que le apreció una úlcera comprensiva por decúbito, producida por pie equinoxado, que había sufrido la fractura del calcáneo y cabeza del peroné, y de todos estos antecedentes se deduce que las manifestaciones, secuela del accidente sufrido por el actor después de haber sido dado de alta, no fueron manifestaciones tardías del accidente no apreciadas por el actor, sino que éste tuvo que percibir las sin solución de continuidad, y por ello, al ser dado de alta sin incapacidad ninguna, debió seguir el procedimiento que la Ley señala, expresando su disconformidad con el alta del facultativo de la Compañía aseguradora, no dejando pasar varios años para entablar su reclamación, y cuando había ya incurrido en el plazo de prescripción que las Leyes tienen establecido en el art. 62 de la Ley de Accidentes y en el 217 y 218 del Reglamento, en relación con el 23 de la Ley, como aprecia el Magistrado *a quo* con acierto.

»Que si es numerosa la jurisprudencia de esta Sala, estableciendo que el plazo de prescripción comenzará a contarse a partir de la fecha en que la incapacidad esté específicamente determinada, ello no quiere decir que cuando después del alta, con la que el accidentado no muestra disconformidad, tiene disminuída su capacidad de trabajo y sigue recibiendo asistencia durante largo tiempo, circunstancias que palmariamente le demuestran que no estaba curado, pueda prolongarse indefinidamente el plazo de prescripción hasta que, por haber terminado su relación laboral con el patrono, se decida a hacerlo, casi cuatro años después de haber sido dado de alta, y mucho menos cuando algunas de las manifestaciones ulcerosas que se atribuyen al accidentado consta en auto que las sufría con anterioridad al mismo, por lo que debe ser rechazado el recurso interpuesto.»—(*Sentencia de 15 de junio de 1949.*)

PRESCRIPCIÓN.—Viuda de un obrero fallecido en accidente del trabajo que venía percibiendo la renta desde el 1 de julio de 1944, y que en 2 de enero de 1946 demanda, pidiendo un aumento en la renta, por estimar que debe computarse un salario superior. La Sala admite la prescripción, diciendo:

«Que al ser reconocido por el Instituto Nacional de Previsión el derecho a la renta que la actora viene percibiendo, a cargo de tal Centro, desde el 1 de julio de 1944, como indemnización de vida por accidente de trabajo del que ha sido víctima su marido, ha quedado consumado tal derecho en cuanto a título de origen en orden a causa y tiempo, creándose entre pagador y receptora aceptante, sin protesta ni reserva, un estado jurídico que inicia respecto de él el momento temporal de la función específica de la prescripción entre ambos términos personales; esto es, consolidación en y por el tiempo de aquel estado jurídico, para que valga según sus términos. La tesis expuesta conduce a suponer imprescriptible una relación que la Ley declara susceptible de extinguir por transcurso de un año, si no median actos eficazmente interruptores de la trayectoria prescriptiva.

»Que consumada en 1 de julio de 1944 la relación jurídica contra la cual se formuló demanda en 2 de enero de 1946, sin la precedencia de actos obstativos de la prescripción, ésta cumplió su finalidad extractiva del derecho en aquélla reclamada a medio de acción y controversia, a las que, según sus términos, no es aplicable otro plazo prescriptorio que el anual ordinario.»—(*Sentencia de 20 de junio de 1949.*)

INCAPACIDAD: CALIFICACIÓN.—«Que si un peón de albañil, víctima de un accidente del trabajo, como consecuencia del mismo se le amputa la pierna derecha por su parte inferior, habiéndosele colocado una pierna artificial, no pudiendo dicho productor, como consecuencia de la amputación padecida, dedicarse a su ocupación habitual de peón de albañil ni realizar ninguna clase de trabajo del mismo oficio (hechos declarados probados), basta la mera exposición del caso para afirmar sin vacilaciones que concurren en él los requisitos legales precisos que integran la figura de derecho definida como incapacidad permanente y total para la profesión habitual en los artículos 13 de la Ley de Accidentes del Trabajo en la Industria y apartado g) del 14 reglamentario, como acertadamente razonó la Magistratura. Es inadmisibile la tesis del recurso en cuanto sostiene que, en nombre del apartado d) del citado artículo reglamentario, debiera excluirse el accidente de la conceptualización que la Sentencia de instancia le atribuye, como opuesta a la doctrina tantas veces reiterada por esta Sala, según la cual el apartado g) del

repetido artículo 14 es claro exponente de la aspiración legal de que no se entendiera limitativa, sino enunciativa, la relación de estado residuales de los accidentes del trabajo en el mismo mencionados para permitir a los Tribunales armonizar realidad y justicia, examinando conjuntamente profesión, lesión y aptitud laboral futura, en el caso de autos esta triple conjunción es patente en los términos que la Magistratura los ha razonado; consiguientemente inexistentes los pretendidos errores, el recurso debe desestimarse.»—(*Sentencia de 20 de junio de 1949.*)

SALARIO-BASE EN TRABAJO EXCEPCIONAL AGRÍCOLA.—Obrero accidentado en la siega. La cuestión quedó reducida a si debía tomarse como salario-base el realmente percibido extraordinario o el que fijasen las bases de trabajo, o, en su defecto, el medio en la localidad. La Magistratura del Trabajo se decidió por el primero, y el Tribunal Supremo lo confirma, diciendo:

«Que aceptada la realidad del accidente, su consecuencia de la ceguera del accidentado y su calificación de incapacidad para todo trabajo versa el recurso, que acusa la infracción del apartado f) del artículo 50 del Reglamento de 25 de agosto de 1931, modificado por Decreto de 24 de noviembre de 1938, sobre determinación del salario que ha de servir de base a la indemnización, pues adoptado en la Sentencia el que el accidentado percibía en la faena de siega a la que se dedicaba cuando sufrió el traumatismo causal de su inutilidad permanente, que era el de 18 pesetas, el recurrente pretende que, por tratarse de trabajo que considera eventual, servirá de módulo regulador el salario establecido en las bases de trabajo que sean de aplicación al mismo, o, en su defecto, el salario medio que rija en el partido judicial a que pertenezca la localidad donde ocurrió el accidente, que es desconocido en este juicio.

»Que en apoyo de su tesis cita el recurrente la Orden de 17 de mayo de 1946, la que, por hacer referencia al art. 69 del Reglamento y, por consiguiente, a la indemnización de la incapacidad temporal, sin afectar a disposición que regule la permanente, no sirve como elemento interpretativo, y en todo caso proporcionaría un fundamento contrario a la tesis del recurso.

»Que la disposición que se reputa infringida se refiere exclusivamente a los «obreros accidentados en trabajos eventuales», de donde se sigue que no pueden tener aplicación, ni, por tanto, pue-

de ser infringida si el trabajo con cuyo motivo u ocasión se produjo el accidente que determinó la incapacidad no tiene el carácter de eventual, por lo que se hace preciso determinar este concepto.

»Que lo eventual, en un orden especulativo, supone el desconocimiento de la causalidad eficiente y la negación de la causalidad final, en cuanto hace depender la consecuencia, no de la racional o preordenada dirección del principio extrínscico operante, sino del azar o la causalidad, de donde lo eventual es incierto y contingente, lo que, como término de toda actividad u operación, puede ser o no ser, según circunstancias aleatorias y desconocidas; mas el uso común, norma del lenguaje, sin desconocer el concepto académico de lo eventual, que es lo que acontece por accidente imprevisto, lo amplía con otras acepciones, que entran en el uso forense, en relación con el trabajo humano, como son la ocupación accidental y generalmente breve en un trabajo y la ocupación en trabajo distinto del habitual, por cesación temporal en éste o simultáneamente. En consecuencia, ninguno de estos conceptos conviene al trabajo contratado para la siega, por la sola consideración de que esa faena se realiza en un período de tiempo más o menos breve, porque la misma razón habría para considerar eventual todo trabajo contratado por un período de tiempo fijo o para una obra determinada, que necesariamente ha de tener fin; lo eventual, por lo tanto, no es sinónimo de temporal, en oposición a ilimitado; la tesis del recurso es errónea en cuanto confunde el trabajo eventual con el de temporada, carácter éste que tiene el trabajo de la siega, como declaró la Sentencia de esta Sala de 11 de octubre de 1945, y, en consecuencia, la doctrina, como base de su fallo, es correcta, y el recurso, improcedente.»—(Sentencia de 21 de junio de 1949.)

INCAPACIDAD: CALIFICACIÓN VISIÓN.—«Que el tema concreto y único que suscita el recurso en sus dos motivos, en los que alega infracción, en el primero, del art. 12 de la Ley de Accidentes, y en el segundo del 13 de su Reglamento, es si, reducida la visión de un ojo a menos de un décimo de normal, se puede considerar que existe la incapacidad específica del art. 13 citado, apartado b) de su último párrafo, tesis del recurso, o, por el contrario, no existe esta incapacidad, como declara la Sentencia recurrida.

»Que la incapacidad parcial, en sentido jurídico, consiste en la disminución de aptitud del trabajador para realizar las funciones

de su profesión u oficio, por consecuencia de la deficiencia orgánica sobrevenida, y para apreciarla es preciso tener en cuenta cuál sea el oficio y las condiciones orgánicas que su ejercicio haga necesarias, y como en muchos casos podría decirse, con razón, que el oficio no exige la visión binocular, habría que concluir que la pérdida de la visión de un ojo, subsistiendo la del otro, no constituye incapacidad, por lo que ha sido acertadísimo declarar legalmente que esa grave deficiencia orgánica constituya una incapacidad específica en todo caso.

»Que como esta Sala ha declarado, entre otras, en Sentencias de 10 de junio de 1942, en relación con un obrero albañil, y de 16 de marzo de 1945, en relación a un obrero agrícola, la pérdida de la visión de un ojo en más de un noventa por ciento equivale a pérdida total, porque ese residuo permite ver con notable imperfección, pero no realizar trabajo alguno con sólo la visión de un ojo, de donde se deduce que está totalmente abolida, si no la visión, sí la aptitud para trabajar, que es lo que determina la calificación de incapacidad, y, en consecuencia, debe considerarse acertada la tesis del recurso, que motiva la casación de la Sentencia recurrida.»—(*Sentencia de 21 de junio de 1949.*)

INCAPACIDAD: CALIFICACIÓN MANO.—«De la relación de hechos, contenida en el resultando correspondiente, se deduce que si bien el obrero, por causa de accidente del trabajo anterior al 3 de febrero de 1945, había perdido la falangina y falangeta del dedo índice de la mano izquierda en 1937, y sufrido la fractura del húmero derecho en 1941, con las consecuencias que se detallan; pero, no obstante las cuales, el día 3 de febrero indicado realizaba el trabajo de carga y descarga como obrero portuario, al llegar este último día y sufrir el accidente motivo de este pleito, consistente en un pinchazo en el dedo medio de la mano izquierda, a consecuencia del cual ha quedado con una limitación de los movimientos de flexión y extensión del mismo, su capacidad laboral, no disminuída hasta entonces apreciablemente, cambia por completo a partir del último accidente, ya que la lesión residual del dedo medio, que suplía la mutilación del índice y aun recargaba el defecto del brazo derecho, en la mano izquierda no puede ya realizarse, con lo cual, según la Sentencia afirma, las dos lesiones de la mano izquierda hacen inoperante e ineficaz dicho miembro para movimiento de pinza, le-

vantamiento y arrastre de peso, y la reunión de las tres secuelas aludidas producen disminución de la capacidad funcional de ambos miembros superiores, con tal intensidad, que dejan al demandante, en la actualidad, en la imposibilidad de realizar cualquier tarea de su profesión de obrero de carga y descarga portuaria, declaración esta última que no por consignada en uno de los fundamentos del fallo pierde su eficacia en casación, como así lo tiene declarado esta Sala reiteradamente. A la vista, pues, de esta resultancia de hecho, a la que es forzoso atenerse, el caso de autos encaja en la definición genérica de la incapacidad permanente y total para la profesión habitual, contenida en el párrafo primero del art. 14 del Reglamento de 31 de enero de 1933, para la aplicación de la Ley sobre Accidentes del Trabajo en la Industria, y, por consiguiente, no existen las infracciones a que se refieren los motivos examinados.»—(Sentencia de 22 de junio de 1949.)

SEGURO: RELACIÓN DE ASEGURADOR Y ASEGURADO.—Continuando su doctrina sobre incompetencia de la jurisdicción laboral, declara el Tribunal Supremo:

«Que los motivos quinto y sexto del recurso, fundándose en que los patronos del obrero accidentado eran dos, y el Seguro no está concertado más que por uno de ellos, pretende eludir su responsabilidad la Compañía aseguradora; mas, como sostiene con acierto la Sentencia recurrida, esa cuestión es ajena a la jurisdicción laboral, ya que la clase de responsabilidad que a cada socio corresponde, y las consecuencias que su participación en la Sociedad hayan de repercutir en el Seguro concertado, son cuestiones que no pueden ser resueltas por esta jurisdicción, a la que basta la existencia de la póliza, que afecta al obrero víctima del accidente, para que se le estime comprendido en el Seguro, sin perjuicio de que los patronos discutan entre sí y con la Compañía aseguradora las responsabilidades que a cada uno incumban ante la jurisdicción competente para ello.

»Que la cuestión referente a si, por tratarse de una póliza de Seguro de accidente en la agricultura, puede o no extenderse a los accidentes producidos en la industria, tampoco puede ser resuelta por esta jurisdicción, porque extendiéndose el alcance de la póliza a los trabajos de elaboración de vinos de cosecha propia sin empleo de motores, son cuestiones que se refieren a la extensión y al alcance

de la póliza, que, como con reiteración se ha dicho por la jurisprudencia de esta Sala, son ajenas a la competencia de esta jurisdicción, bastando la existencia del Seguro, que la Sentencia recurrida reconoce, para que se deduzca del mismo los efectos que el Juzgador de instancia le atribuye, dejando las demás cuestiones a la libre discusión de los patronos y aseguradora ante la jurisdicción competente para conocer de las mismas, por lo que debe rechazarse el motivo octavo del recurso, como deben serlo, asimismo, el quinto y el sexto.»—(*Sentencia de 22 de junio de 1949.*)

ACCIDENTE AGRÍCOLA O INDUSTRIAL.—«Que los cuatro primeros motivos del recurso y el séptimo plantean la cuestión de si la muerte del marido de la demandante se produjo en faenas agrícolas o industriales, cuestión que la Sentencia recurrida resuelve claramente al afirmar que tuvo lugar en los trabajos de la industria que explotaban E. H. A. y C. A. V., a cuyas órdenes y por cuya cuenta trabajaba el productor víctima del accidente, al efectuar la limpieza de una pipeta de las destinadas a la elaboración del vino, por las emanaciones del anhido carbónico, y no combatidos estos hechos en la forma que la Ley autoriza, hay que partir de la base de que dicho obrero era industrial, y no agrícola.»—(*Sentencia de 22 de junio de 1949.*)

PRESCRIPCIÓN (EN REVISIÓN DE RENTA).—Obrero que sufre accidente de trabajo en 17 de febrero de 1943, y en 17 de febrero siguiente se le constituye el capital coste de renta por incapacidad permanente en la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo. Fallece el obrero en 10 de junio de 1944, y su padre plantea demanda sobre revisión de renta a su favor en 12 de marzo de 1945, que es rechazada por la Magistratura de Trabajo por prescripción. La Sala confirma la Sentencia, ordenando:

«Que constituido en la Caja Nacional el depósito para responder de la renta correspondiente por la incapacidad absoluta para todo trabajo que sufría el productor, según se afirmó en los hechos probados de la Sentencia recurrida, lo que se intentó primero ante la Caja Nacional después de ocurrir el fallecimiento como consecuencia del accidente, y se pretende en el presente juicio, es la revisión de aquella incapacidad, y, por tanto, es de aplicación el artículo 82 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Acciden-

tes del Trabajo, y al no efectuarse dentro del plazo que dicho artículo señala, está bien aplicado dicho precepto por el Juzgador de instancia, que no ha incurrido en el motivo de casación que el recurso le atribuye, el que es obligado rechazar.»—(*Sentencia de 23 de junio de 1949.*)

SEGURO ESPECIAL DE SILICOSIS.—Obrero que adquiere la enfermedad en Empresa de la industria de plomo, que no había cumplido con la obligación de inscribirse en el Seguro especial creado por Decreto de 3 de septiembre de 1941. La Magistratura del Trabajo condenó a dicho Seguro especial. La Sala casa la Sentencia, diciendo:

«Que a la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo incumbe, en razón de lo dispuesto en el Reglamento de 29 de marzo de 1946, la exclusiva del Seguro obligatorio de la enfermedad profesional de silicosis, el cual aparece impuesto a las Empresas que se determinan, entre otras, las que trabajan en industrias de plomo, como es el caso; pero ello ha de entenderse en tanto la Empresa haya cumplido con su obligación de inscribirse asegurándose de dicha clase de accidentes, pues esto no se presupone, ya que desestimar que, aun sin dicha inscripción, el pago de las indemnizaciones recaiga sobre aquella Caja, resultando el absurdo de un beneficio para el desidioso incumplidor, al verse sustituido y libre por aseguradora sin prima; en concreto, la responsabilidad por silicosis es de la Empresa, sustituida cuando pague asegurándose por la Caja; pero, al no pagar, sólo es de aquélla, aunque haya la subsidiaria de tal Caja para que no falte la garantía al operario enfermo.

»Que la condena de la Caja Nacional y absolución al empresario, recaídas en el presente pleito, donde se indemniza por silicosis en industria que la produce, y no cumplió en obligación de inscribirse en el especial Seguro, vulnera el criterio antes expuesto, incidiendo en el absurdo a que se alude, e infringe los artículos 1.º y 15 del citado Reglamento, ya que sin concierto del Seguro por la Empresa lo da efectividad plena, dejándola exonerada de sus obligaciones como patrono, pese a la clara determinación de que éste va obligado al pago por su cuenta de todos los siniestros originados antes de su incorporación al Seguro especial.»—(*Sentencia de 23 de junio de 1949.*)

CONGRUENCIA.—Se discutía únicamente en el recurso la congruencia entre la Sentencia y la súplica redactada diferentemente por el actor. Manteniendo la tesis de la amplitud de la congruencia en un concepto flexible y humano de la misma, el Supremo, con una exposición en el primer considerando, que ha de destacarse por su precisión y elevación de doctrina, dice:

«Que en el presente caso, si bien es verdad que en la demanda—firmada sólo por el obrero—genéricamente se habla de la incapacidad que sufrió a consecuencia del accidente del trabajo que menciona, sin precisar la clase de incapacidad, y en el suplico solicita «que se cite a las partes para que cada una haga uso de su derecho», no es menos cierto que el obrero podía en la fecha de su demanda—16 de mayo de 1945—concretar ni apreciar la duración, importancia legal y calificación de sus lesiones a efectos de la incapacidad, por la sencilla razón que en la misma demanda alega que pasado el año del accidente, que tuvo lugar el 10 de abril de 1944, la Compañía aseguradora le había abandonado, a pesar de que en el parte de alta del médico de la misma Compañía, de 9 de abril de 1945—folio 12—, al año del accidente, se hacía constar «queda además una ulceración atómica en el pie derecho de tres centímetros cuadrados de extensión», lesiones que, según otro parte—folio 15—, «durarán varios meses», por lo que si los propios médicos no podían concretar la duración de aquellas lesiones en la fecha de la demanda, a los fines de la incapacidad, mal podía el obrero hacerlo, y en armonía y como consecuencia legal de tales hechos está redactado el suplico de la misma, que no puede interpretarse aisladamente, ya que es una consecuencia de los hechos que le sirven de base, que además la Compañía recurrente no podía ignorar la importancia de las lesiones, porque, en primer lugar, sus propios médicos la consignan en los dos partes de alta; en segundo término, porque al pasar el año del accidente inició el expediente a que la obliga el Decreto de 13 de octubre de 1938, para caso de incapacidad permanente o muerte del obrero, y, por último, porque la Compañía no alegó en el acta del juicio la imprecisión de la demanda, sino que, al contrario, discurriendo sobre la base de ambas incapacidades, la temporal hasta el año, que es a la que aspiraba, y la permanente que pudiera quedarle al obrero, para ésta invocaba aquel expediente, a cuya solución, según ella, había que esperar, o, como más claramente lo dice en el recurso, para «que el obrero,

si se estimara perjudicado por la resolución en aquel expediente, pudiera utilizar la acción del art. 5.º de aquel Decreto», olvidando que, según el art. 9.º del mismo, es el expediente el que queda sometido a juicio, cuando en éste—como en el caso actual—se plantean las mismas cuestiones.

»Que la incongruencia que en el recurso se alega se basa en dos hechos inexactos: uno, el de que «el actor se limita a formular peticiones en relación con la incapacidad temporal», y «que la demanda está reducida a tal indemnización», cuando la verdad es que en la demanda se alega una incapacidad que no se califica más unas lesiones de las que no quiere hacerse cargo la Compañía, sin que en la demanda exista la frase «temporal», y otro, el de que «la Sentencia recurrida estima que lo planteado en el juicio fué lo referente a la continuación de la indemnización por incapacidad temporal», afirmación y criterio que no aparece en la expresada Sentencia.

»Que aun cuando la súplica de la demanda no sea estrictamente legal, es lo suficientemente clara, después de los hechos, para poder deducir legalmente que lo que se suplicaba con las frases de «para que cada uno haga uso de su derecho» era la reparación de un accidente de trabajo, cuyas condiciones y resultados legales fueron el único motivo de la discusión, por lo que si el fallo ha de guardar acatamiento a la sustancia de lo solicitado, no puede estimarse la infracción del art. 359 de la Ley de Enjuiciamiento civil, fundamento de la incongruencia, que como único motivo, y por el número segundo del art. 1.692 de igual Ley, se invoca en el recurso, ya que si el fallo condena por incapacidad total y permanente para la profesión de carrero del obrero, previa declaración de esta incapacidad en los considerandos, no se sale ni se excede de lo que en la súplica de la demanda se pedía, como tampoco en el suplico del recurso, al solicitar también genéricamente «otra Sentencia más ajustada a derecho» se peca de incongruencia con lo discutido.»—(*Sentencia de 24 de junio de 1949.*)

Subsidios familiares

AFILIACIÓN: RÉGIMEN APLICABLE A LAS EMPRESAS DE PRODUCCIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LECHE Y SUS DERIVADOS. — Aunque originariamente estas Empresas, como propietarias de ganado, son de índole pecuario, el hecho de dedicarse también a la venta de

leche y a su transformación, les otorga un carácter predominantemente mercantil-industrial, por lo que las mismas deben quedar integradas en el Régimen General de Subsidios Familiares, y no en el especial establecido para las actividades agropecuarias.—(Resolución de la Dirección General de Previsión de 23 de marzo de 1950.)

